



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

PROPUESTA DE AMPLIACIÓN DE LAS
MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO
PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO Y OTRAS LEYES
CORRELATIVAS.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Luz Elena Arriaga Zazueta

ASESOR: Lic. María de los Ángeles Nava Naranjo.

MARZO DE 2005



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

A DIOS: Gracias, porque sin tí no hubiera podido terminar este trabajo; por estar conmigo aún cuando te había olvidado y cobijarme en tus brazos cuando he caído, ayudándome a convertir en mejor ser humano cada día.

A LA VIRGEN MARÍA: En los momentos más difíciles he sentido tu presencia a través de la oración. Gracias por tu intercesión ante Dios.

A MI MAMÁ LUZ ELENA ZAZUETA FLORES DE ARRIAGA: ¡GRACIAS MAMITA! Este trabajo es tuyo porque sin tu constante y total soporte, hubiera claudicado. Gracias por la confianza que siempre me has tenido, por tu impulso, porque me quieres como soy incluso cuando perdí la autoestima, porque lograste que viera en mí lo mejor y reflexionara mis fallas.

Gracias mamá por tu respeto y por enseñarme el respeto a mis principios, más allá de los obstáculos que se puedan presentar.

Gracias mamá por ser los cimientos de mi vida, por tus desvelos, por tu entrega absoluta hacia tus hijos, sin importarte el cansancio o el dolor. Eres mi mejor amiga y mi ejemplo de lucha, fuerza y amor.

A MI PAPÁ RAFAEL ARRIAGA MARURE: Por ser un pilar muy importante en mi existencia, con quien he aprendido a ser fuerte para afrontar la vida. Gracias por tu apoyo económico y anímico que fueron indispensables para la culminación de este trabajo. Gracias papá por amarme a tu manera.

A MI HERMANO RAFAEL: Por tus palabras de ánimo, de empuje a la lucha constante, por tu tiempo y porque siempre has creído en mí sin importar mis defectos. Gracias hermanito y sigue adelante en tu vida, que así como tú crees en mí, yo creo, te quiero y confío en ti.

A MI HERMANO ALBERTO: Porque aunque tus responsabilidades aumentaron mucho en poco tiempo, siempre que me brindas tu ayuda, lo haces con una sonrisa en la boca. Gracias hermanito y si te sientes solo en algún momento, no olvides que te quiero.

A DANIELA ARRIAGA MENDOZA: Eres un ángel que ilumina a la familia, gracias por recordarme con tu sola presencia que para vivir se necesita coraje, pasión, valor, entusiasmo, curiosidad y amor.

A MIS ABUELITOS ALBERTO ARRIAGA E INÉS MARURE (†): Porque me acompañan como una bendición y siempre los recordaré.

A MIS ABUELITOS FILIBERTO ZAZUETA (†) Y RITA DE ZAZUETA:
Aunque no te conocí abuelito, mi mamá me enseñó a quererte.

Abuelita, eres el tronco de un árbol que siempre florece, gracias por tus palabras de aliento y amor, porque siempre estás dispuesta a escuchar y a dar todo tu ser sin esperar nada a cambio. Porque soy “tu consentida”, gracias.

A MIS TÍOS:

A MI TÍO PATERNO: ALBERTO. Gracias tío por tus deseos y palabras de ánimo que me has manifestado.

A MIS TÍOS MATERNOS: MARÍA DE JESÚS, CARLOS ENRIQUE, FILIBERTO, INÉS ELISA, CARMEN OLIVIA Y ALBA IRENE:

Por tenerme siempre sus brazos abiertos, y aunque la distancia es grande, continuamente me han demostrado su cariño con palabras y hechos.

Gracias por enseñarme que a pesar de las diferencias existentes entre hermanos, el amor es poderoso y une a la familia.

A EFRAIN MUNGUÍA GÓMEZ: Con amor por tu invaluable respaldo desde el inicio de la Carrera. Gracias por tus consejos y por aceptar mis decisiones aunque no siempre las compartas. Gracias por tu amor, honesto y sincero, por creer en mí y por soñar conmigo en cosas que poco a poco y juntos convertimos en realidad.

A LA SEÑORA CONCEPCIÓN FLORES ALVARADO (†): Por sus palabras de aliento y de confianza. Gracias por haber sido mi amiga y un ejemplo de fuerza de voluntad. “Una luz, una providencia”.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN: Por abrirme sus puertas y permitirme crecer como persona íntegra y profesional valiéndome de los recursos que ofrece.

A MI ASESORA LA LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES NAVA NARANJO: Gracias por el tiempo que dedicó a la dirección y estudio de este trabajo, por permitirme expresar libremente mis ideas sobre este estudio y al mismo tiempo, guiándome para encontrar las respuestas adecuadas.

AL JURADO:

LIC. SERGIO TENOPALA MENDIZABAL.

LIC. JORGE SERGIO ESPEJO LIMA.

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES NAVA NARANJO.

LIC. CARLOS ENRIQUE CASTRO ESPARZA.

LIC. JORGE DE LA ROSA CASTRO.

Les agradezco el interés por revisar este trabajo y las observaciones que tuvieron a bien hacerme al respecto.

A CARLOS HUERTA LÓPEZ Y SILVIA MORA NIÑO: Con gratitud entrañable por la ayuda que me brindaron a mi ingreso en la Universidad Nacional Autónoma de México.

A JULIO BOLTVINIK: Le agradezco la ayuda desinteresada que me brindó facilitándome el acceso a sus publicaciones, mismas que fueron clave para la comprensión de los conceptos de canasta básica y pobreza.

A LAURA JUÁREZ SÁNCHEZ: Gracias por compartirme sus conocimientos e investigaciones sobre la canasta básica y la situación de los trabajadores en México.

A todos los trabajadores del Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, de la Organización Internacional del Trabajo y de la Cámara Nacional de Comercio, que me ayudaron en la investigación para la realización de este trabajo.

A L. SUSANA: Gracias por tu compañía y amor que me ayudaron a superar con tranquilidad muchos momentos de oscuridad a lo largo de la realización de este trabajo.

SIGLAS

BANXICO	Banco Nacional de México.
CAM	Centro de Análisis Multidisciplinario de la Facultad de Economía de la UNAM.
CBI	Canasta Básica Indispensable.
CBN	Canasta Básica Nutricional.
CEPR	Centro de Investigación Económica y Política (siglas en inglés).
CNA	Canasta Normativa de Alimentos.
CNSE	Canasta Normativa de Satisfactores Esenciales.
CONAMPROS	Comité Nacional Mixto de Protección al Salario.
CONASAMI	Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.
COPLAMAR	Coordinación del Plan Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginados.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
FONACOT	Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores.
FMI	Fondo Monetario Internacional.
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social.

INEGI	Instituto Nacional de Geografía e Informática.
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor.
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
IVA	Impuesto al Valor Agregado.
LFT	Ley Federal del Trabajo.
LFTSE	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.
LISR	Ley del Impuesto sobre la Renta.
OIT	Organización Internacional del Trabajo.
PAC	Programa de Aliento y Crecimiento.
PECE	Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico.
PECOE	Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo.
PIRE	Programa Inmediato de Reordenación Económica.
PROFECO	Procuraduría Federal del Consumidor.

PSE	Pacto de Solidaridad Económica.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECOFI	Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Economía).
SME	Sindicato Mexicano de Electricistas.
STPS	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México.

GLOSARIO

As. Primitiva moneda romana, fundida en bronce y de peso variable hasta que se le fijó el de una libra. Después se acuñó y se le minoró el peso, pero conservando su valor de doce onzas.

Canonista. Persona que profesa el derecho canónico o versada en él. Canon es el catálogo de los libros tenidos por la Iglesia católica como auténticamente sagrados.

Denario. Que se refiere al número diez o lo contiene. – Moneda romana de plata, equivalente a diez ases o cuatro sestercios. – Moneda romana de oro que valía cien sestercios.

Dracma. Moneda griega de plata, que tuvo uso también entre los romanos, casi equivalente al denario, pues valía cuatro sestercios. – Unidad monetaria de la Grecia actual. – Cada sestercio valía dos ases y medio.

Encíclica. Carta solemne que dirige el Sumo Pontífice a todos los obispos y fieles del orbe católico.

Escala móvil de salarios. Que a cada aumento de precios, aumenten los salarios en forma automática y en la misma proporción.

Exégesis. Explicación, interpretación.

Fascismo. Movimiento político y social de carácter totalitario que se produjo en Italia, por iniciativa de Benito Mussolini, después de la Primera Guerra Mundial. Es un intento de la clase dominante por salvar al capitalismo del avance del socialismo, prohibiendo toda clase de sindicatos y organizaciones obreras, donde el Estado es el árbitro supremo de las relaciones económicas.

Fatuidad. Presunción, vanidad infundada y ridícula. – Falta de razón o entendimiento.

Fideicomiso. Contrato mediante el cual una persona física o moral transfiere la propiedad sobre parte de sus bienes a una institución fiduciaria para que con ellos se realice un fin lícito, que la propia persona señala en el contrato respectivo.

Fideicomiso público. Es un contrato a través del cual el gobierno federal o alguna de las entidades de la administración pública federal, como fideicomitente, constituye en una institución financiera (bancos, casa de bolsa, aseguradoras, afianzadoras) expresamente autorizada para actuar como fiduciaria, con un

patrimonio con bienes de dominio público o privado de la Federación, para la realización de un fin lícito y determinado.

Fisiocracia. Sistema económico que atribuía exclusivamente a la naturaleza el origen de la riqueza.

Focalización. Término adoptado en español de la palabra *target* (blanco). El término focalización es usado en programas sociales y consiste en seleccionar como beneficiarios sólo a quienes cumplan ciertas condiciones, generalmente de pobreza extrema. Varios estudiosos de la pobreza en el mundo como Amartya Sen, coinciden en que la focalización no es el mejor método para combatir la pobreza.

Frugal. Parco en comer y beber.

Gremio. Corporación formada por los maestros, oficiales y aprendices de una misma profesión u oficio, regida por ordenanzas o estatutos especiales.

Inflación. La tasa de crecimiento promedio de los precios de la canasta de bienes y servicios de un período a otro.

INPC. Es un indicador económico que mide a través del tiempo la variación de los precios de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo de la población urbana del país.

Liberalismo económico. Corriente económica que se sustentó en la doctrina del derecho natural. Es decir, si se deja que las cosas sigan el orden natural, se logrará un orden armónico, ajeno a la intervención del soberano y del Estado.

Macehual. Hombre dedicado a los quehaceres más bajos, sirviente, peón de campo.

Nacionalsocialismo o nazismo. La ideología que inspiró el partido de los trabajadores alemanes nacionalsocialistas, fundado por Hitler en 1920, y que dirigió el gobierno de Alemania desde 1933 a 1945. Tenía la finalidad de que Alemania predominara sobre los demás países, manteniendo una raza aria pura, declarándose enemigos de los judíos, árabes y otros pueblos. El Estado era de carácter totalitario.

Óbolo. Peso que se usó en la antigua Grecia y era la sexta parte de la dracma, equivalente a cerca de seis decigramos. – Moneda de plata de los antiguos griegos, que en Atenas era primitivamente de 72 centigramos.

Proletariado. Clase obrera.

Real. Moneda fraccionaria labrada en México por los españoles, de uso corriente en varios países de América durante la Colonia y de diverso valor.

Salario nominal. Cantidad de dinero que recibe el trabajador por su fuerza de trabajo.

Salario real. Cantidad de mercancías y servicios que realmente se pueden obtener con la cantidad de dinero que se recibe. Es la relación que existe entre el salario nominal y los precios de las mercancías que el trabajador consume.

Sinalagmático. Contrato bilateral.

Sindicato. Es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. (Artículo 356 LFT)

Sueldo. Moneda antigua, de distinto valor según los tiempos y países, igual a la vigésima parte de la libra respectiva.

Tercer Reich. Es una traducción aproximada de la expresión alemana "das Dritte Reich" (o el *tercer imperio*), y se utiliza como sinónimo para la Alemania Nazi. El término fue introducido por la propaganda Nazi, que contaba al Sacro Imperio Romano como el Primer Reich, al imperio alemán de 1871 como el Segundo Reich, y su propio régimen como el Tercero. Esto fue hecho para sugerir una vuelta gloriosa de la Alemania anterior después de la fallida República de Weimar de 1919.

Utopía. Plan, proyecto, doctrina o sistema optimista que aparece como irrealizable en el momento de su formulación.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1	5
ANTECEDENTES DEL SALARIO.	5
1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL MUNDO.	5
1.1.1. El salario en la sociedad antigua.	5
1.1.1.1. Mesopotamia.	5
1.1.1.2. Egipto.	6
1.1.1.3. Grecia.	7
La moneda.	8
1.1.1.4. Roma.	10
1.1.2. El salario en la Europa de la Edad Media.	12
1.1.3. El salario en la Edad Moderna.	15
1.1.3.1. Europa del siglo XV al XVIII.	15
1.1.3.2. La Revolución Industrial.	16
1.1.3.3. El siglo XIX.	21
1.1.3.4. El movimiento social católico y el salario.	25
La Encíclica “Rerum Novarum”.	27
El “Código de Malinas”.	31
La Encíclica “Quadragesimo Anno”.	31
La Encíclica “Mater et Magistra” del Papa Juan XXIII.	32
La Encíclica “Pacem in Terris” del Papa Juan XXIII.	33
Encíclica “Laborem Exercens”.	33
Carta Encíclica “Centesimus Annus” del Sumo Pontífice Juan Pablo II en el Centenario de la “Rerum Novarum”.	35
1.1.3.5. El socialismo.	36
1.1.3.6. El siglo XX. Las guerras mundiales.	46
1.1.3.6.1. El Tratado de Versalles y el surgimiento de la Organización Internacional del Trabajo.	52
1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO.	55
1.2.1. Época precolonial.	55
1.2.2. El trabajo en la Nueva España.	55
La Encomienda.	56
El Repartimiento.	57
1.2.3. México independiente.	58
1.2.4. La Revolución. Las huelgas de Cananea y Río Blanco. El Programa del Partido Liberal.	61
1.2.5. La legislación social preconstitucional.	65
1.2.6. La Constitución de 1917 y el nacimiento del artículo 123.	72
1.2.7. Ordenamientos laborales estatales y la Ley Federal del Trabajo de 1931.	77
1.2.8. La Ley Federal del Trabajo de 1970.	82
1.2.9. Crisis y descenso salarial.	85

CAPÍTULO 2	92
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL SOBRE EL SALARIO.	92
2.1. CONCEPTO DE SALARIO Y GENERALIDADES.	92
2.1.1. Concepto.	92
2.1.2. Naturaleza jurídica.	94
2.1.3. Atributos.	95
2.1.4. Clasificación	101
2.1.5. Determinación e integración.	107
2.1.6. Normas de protección al salario.	116
2.2. SALARIO MÍNIMO.	122
2.2.1. Concepto.	122
2.2.2. Salario Mínimo General.	124
2.2.3. Salario Mínimo Profesional.	125
2.2.4. Protección al salario mínimo.	127
2.2.5. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.	128
2.2.6. Comité Nacional Mixto de Protección al Salario (CONAMPROS).	137
2.3. LA CANASTA BÁSICA.	141
2.3.1. Concepto.	141
2.3.2. Integración.	143
2.4. DESCUENTOS Y RETENCIONES.	163
2.4.1. Concepto de descuento o retención en general.	163
2.4.2. Clases de descuentos.	164
2.4.3. Retenciones contractuales y retenciones fiscales.	165
2.4.4. Descuentos indebidos.	166
2.5. LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LOS SALARIOS.	166

CAPÍTULO 3	171
FUNDAMENTOS LEGALES QUE RIGEN LOS DESCUENTOS AL SALARIO Y LAS OBLIGACIONES CONTRIBUTIVAS DEL MISMO.	171
3.1. MARCO JURÍDICO DE LOS DESCUENTOS AL SALARIO.	171
3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	171
3.1.2. Ley Federal del Trabajo.	171
3.1.3. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.	176
3.1.4. Ley Reglamentaria de la Fracción XIII BIS del Apartado B), del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	178
3.1.5. Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (INFONAVIT)	180
3.1.6. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (ISSSTE)	181
3.1.7. Ley del Seguro Social.	187
3.1.8. El Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores. (FONACOT)	192
3.1.9. Contratos colectivos.	201
3.1.10. Otras disposiciones contractuales.	205
3.1.11. Ley del Impuesto sobre la Renta.	207
3.2. GENERALIDADES DE LA CONTRIBUCIÓN AL GASTO PÚBLICO.	227

3.2.1. Artículo 31, fracción IV Constitucional.	227
3.2.2. La imposición. – Concepto de impuesto.	229
3.2.3. Equidad y proporcionalidad.	232
3.2.4. Capacidad contributiva.	249
3.2.5. Principios contributivos.	253
3.2.6. Impuesto sobre el producto del trabajo. – Impuesto sobre la renta.	267
3.2.7. Protección al salario mínimo general de descuentos fiscales.	270
3.2.8. Descuentos fiscales al salario mínimo profesional.	273
3.2.9. Exención y subsidio de impuestos.	274
3.2.10. Justicia y equidad.	291

CAPÍTULO 4 295

SITUACIÓN DEL SALARIO EN MÉXICO DESDE 1976 Y SU NECESARIA PROTECCIÓN JURÍDICA. 295

4.1. DESCENSO SALARIAL Y PÉRDIDA DEL PODER ADQUISITIVO. (1976 – 1982)	295
4.2. DE LA CRISIS A LA DEPRESIÓN SALARIAL. (1982 – 1988)	297
4.2.1. Programa Inmediato de Reordenación Económica. (1983 a 1985)	299
4.2.2. Programa Inmediato de Reordenación Económica. (Julio de 1985 a Junio de 1986)	300
4.2.3. Programa de Aliento y Crecimiento.	301
4.2.4. El Pacto de Solidaridad Económica.	302
4.2.5. Descenso del salario mínimo en 1988.	305
4.2.6. El Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico. (PECE)	307
4.3. EL ORIGEN DEL CRÉDITO AL SALARIO.	310
4.3.1. El Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo.	311
4.3.2. La Ley que establece reducciones impositivas.	315
4.3.3. El crédito al salario como norma protectora del salario.	315
4.4. LA FUNCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS.	319
4.5. EL SALARIO Y LA CANASTA OBRERA BÁSICA.	320
4.6. IMPOSIBILIDAD DEL AUMENTO DE SALARIOS.	321
4.7. FLEXIBILIDAD SALARIAL.	327
4.8. TENDENCIAS Y PERSPECTIVAS DEL SALARIO EN MÉXICO.	330
4.9. CRÍTICA A LA INSUFICIENTE PROTECCIÓN JURÍDICA AL SALARIO EN MÉXICO.	332

CAPÍTULO 5 337

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN. 337

5.1. ARTÍCULO 110 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	337
5.1.1. Otros artículo relacionados de la Ley Federal del Trabajo.	339
5.1.2. Artículos de leyes correlativas que se proponen homologar en caso de modificar el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.	342
5.1.2.1. Artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	342
5.1.2.2. Artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.	343
5.1.2.3. Artículo 13 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII BIS del Apartado B), del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	345

5.2. DESAPARICIÓN DEL COMITÉ NACIONAL MIXTO DE PROTECCIÓN AL SALARIO (CONAMPROS).	347
CONCLUSIONES.	351
ANEXO 1.	358
ANEXO 2.	379
ANEXO 3.	384
ANEXO 4.	390
BIBLIOGRAFÍA.	391
HEMEROGRAFÍA.	394
DIRECCIONES DE INTERNET CONSULTADAS	395
LEGISLACIÓN Y OTROS DOCUMENTOS LEGALES CONSULTADOS.	397
A D E N D A	399

INTRODUCCIÓN

El Derecho del Trabajo nació ante la necesidad de garantizar a los trabajadores una vida digna, buscando el equilibrio entre los factores de la producción.

A los trabajadores de México les costó luchas obreras y hasta una Revolución el llevar a rango Constitucional la protección de sus derechos, tanto en el orden material como en el moral. En nuestra legislación laboral la figura del salario mínimo es un derecho contenido en el segundo párrafo de la fracción VI del apartado A, del artículo 123 Constitucional, mismo que establece: “Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos...”¹, concepto que repite la Ley Federal del Trabajo en su artículo 90.

Igualmente, nuestra legislación contiene normas protectoras del salario en beneficio de los trabajadores, dentro de estas, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley Federal del Trabajo mencionan que el salario mínimo estará exceptuado de descuentos, salvo lo dispuesto en el artículo 97 de la mencionada Ley.

No obstante lo anterior, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fija los salarios mínimos por debajo de lo que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito principal de controlar la inflación, dejando atrás el objetivo de los dichos salarios.

“Una manera de valorar el poder adquisitivo de los salarios mínimos es comparando su nivel con el costo del conjunto de bienes y servicios que permitirían cumplir la norma constitucional de satisfacer las necesidades

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 148ª. ed. Edit. Porrúa. México, 2004, p.158.

materiales, sociales y culturales del trabajador y su familia. Este conjunto de bienes puede expresarse en una canasta...”.²

Dicha canasta puede ser de Cobertura Legal Estricta o de Cobertura Legal Flexible. La canasta de Cobertura Legal Estricta indica qué porcentaje del costo de la misma representa un salario mínimo. Si se aplica estrictamente el mandato de la Constitución debería bastar el que perciba el jefe o jefa del hogar, para satisfacer todas las necesidades de su familia.

La canasta de Cobertura Legal Flexible interpreta que pueden trabajar varios miembros del hogar para cubrir el mandato constitucional.

Ahora bien, el salario en general, cuenta a su vez con normas protectoras y privilegios, dentro de los cuales está la prohibición de descuentos en los salarios con las excepciones establecidas en el artículo 110 de la Ley citada. En dicho artículo no se menciona el descuento que se hace al trabajador que perciba ingresos salariales mayores al mínimo, por concepto de pago de impuesto sobre la renta, mismo que se basa en el artículo 31, fracción IV de nuestra Constitución al establecer que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de manera proporcional y equitativa.

Sin embargo, hay que considerar que el poder adquisitivo del salario se ha deteriorado severamente a lo largo del tiempo debido en gran medida al control de los salarios, por lo que la capacidad económica de los asalariados para contribuir al gasto público también ha bajado y aunque gracias al crédito al salario se ha desgravado totalmente del impuesto sobre la renta a los trabajadores con percepciones de hasta cuatro salarios mínimos, se necesita percibir más de esta cantidad para acceder al mínimo de subsistencia que persigue la Constitución y la Ley, pero que por cuestiones económicas no se cumple.

² Julio Boltvínik. *Salarios mínimos y pobreza*. Periódico La Jornada. Viernes 29 de diciembre de 2000. Columna Economía Moral, p.20.

Se necesita una nueva política salarial para recuperar las percepciones reales de los trabajadores mexicanos, misma que debe basarse en el progreso económico, educativo, cultural y de salud del país, y pensarse con resultados a largo plazo, considerando que por el momento, para muchos patrones sería imposible pagar a sus trabajadores un salario mínimo verdaderamente remunerador.

En el presente estudio se analizan los antecedentes del salario desde los orígenes del hombre y por lo tanto del trabajo, pasando por la aparición de la moneda, la Revolución Industrial, el socialismo, las encíclicas papales, hasta llegar al surgimiento de la Organización Internacional del Trabajo. También se consideran los antecedentes mexicanos incluyendo el nacimiento del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo dentro de un marco de crisis salarial.

Asimismo en el presente trabajo y con la finalidad de entender con claridad los conceptos alrededor del salario, se encuentra un estudio teórico del salario, la canasta básica y los descuentos y retenciones al salario.

No menos importante son los fundamentos legales, mismos que se citan en su mayoría, con la finalidad de una comprensión clara del marco jurídico que envuelve a los descuentos salariales.

Posteriormente, se analiza la situación salarial a partir de 1976, haciendo referencia a los principales programas económicos, a la creación del crédito al salario y a las tendencias que han tenido las políticas salariales en los últimos años.

Bajo estas premisas y a lo largo de este trabajo, se busca demostrar que el cambio en algunas condiciones legales permitiría que el interés de los trabajadores mexicanos por la defensa de su salario vuelva a ser considerado al momento de adoptar políticas y soluciones que puedan concernirles, como un derecho básico que tiene todo ser humano para vivir una vida digna.

“Por mercancías necesarias entiendo no sólo las indispensables para el sustento de la vida, sino todas aquellas cuya carencia es, según las costumbres de un país, algo indecoroso entre las personas de buena reputación, aun entre las de clase inferior. En rigor, una camisa de lino no es necesaria para vivir. Los griegos y los romanos vivieron de una manera muy comfortable a pesar de que no conocieron el lino.

Pero en nuestros días, en la mayor parte de Europa, un honrado jornalero se avergonzaría si tuviera que presentarse en público sin una camisa de lino. Su falta denotaría ese deshonroso grado de pobreza al que se presume que nadie podría caer sino a causa de una conducta en extremo disipada. La costumbre ha convertido, del mismo modo, el uso de zapatos de cuero en Inglaterra en algo necesario para la vida, hasta el extremo de que ninguna persona de uno u otro sexo osaría aparecer en público sin ellos”.³

³ Adam Smith. *An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations*. 1776, p.769, citado por Amartya Sen. *Concepto y medidas de pobreza*. En la Revista Comercio Exterior, vol.42, núm. 4, abril de 1992, México, p.314. (La traducción de este párrafo se basa en la versión al español publicada por el Fondo de Cultura Económica, pero los traductores del trabajo de Sen citado (Julio Boltvinik y Francisco Vázquez, revisada por Sergio Ortiz Hernán) le introdujeron modificaciones. Información asimismo citada por Julio Boltvinik en el Periódico La Jornada. Viernes 27 de agosto de 2004. Columna Economía Moral.

Capítulo 1

ANTECEDENTES DEL SALARIO.

1.1. Antecedentes históricos en el mundo.

Desde su origen, el hombre conoce el trabajo, primero por la recolección de alimentos y la caza de animales, después por la talla de piedras para crear armas e instrumentos de trabajo. De esta manera surgen diversas ocupaciones humanas: el que recoge, el que crea la herramienta y el que la usa.

Durante el período Neolítico, mismo que abarca aproximadamente del año 5,000 al 4,000 antes de Cristo, ocurrieron grandes descubrimientos, como por ejemplo la domesticación de animales, la agricultura, la alfarería, la rueda, la escritura y la navegación entre otras. Lo anterior vuelve al hombre sedentario.

1.1.1. El salario en la sociedad antigua.

1.1.1.1. Mesopotamia.

En la fase Sumeria (3,200 a 2,800 A.C.) se conocen los metales y nacen los talleres, de esta forma las herramientas se van afinando y empieza el arado de la tierra. Los sumerios son los primeros que nos aportan datos de las cuentas de los templos y los primeros contratos de trabajo. También son ellos, quienes en busca de expansión territorial, empiezan las guerras y como consecuencia la esclavitud.

En la época de la III Dinastía de Ur, que ejerció su imperio sobre Sumer, Akkad, Babilonia y el Elam, existió U-nammu o Ur-nammu, fundador precisamente de esa Dinastía y a quien se le atribuye tal vez el código más antiguo conocido por la humanidad.

Es en el año 1750 a.C. (aproximadamente), cuando el emperador Hammurabi redacta el código más famoso de Mesopotamia, mismo que constaba de ocho partes: litigios, pena capital, sistema fiscal, patrimonio, familia y sucesión, lesiones, trabajo y la parte relativa a los esclavos. “Ninguno de los códigos ulteriores,... ni las leyes asirias o neobabilónicas, ni las legislaciones israelitas, constituyen códigos en el sentido moderno de la palabra... El legislador no expone el conjunto de las normas existentes. El mismo código de Hammurabi no se refiere sino a los casos que exigen una modificación o una confirmación de las disposiciones anteriores, y su enumeración está regida por procedimientos de asociación de ideas”.⁴

Este código regula el contrato de trabajo fijando responsabilidades recíprocas del patrono y del empleado; para los diversos oficios se establece un salario mínimo y los patronos se obligan a pagar tres días de licencia por mes.

1.1.1.2. Egipto.

En múltiples casos, los trabajadores como los jornaleros y obreros de los talleres, recibían una remuneración. Sin embargo, los documentos son raros o se refieren a períodos demasiado cortos y también se ignora su capacidad adquisitiva.

Por regla general, los trabajadores eran pagados en especie mediante la entrega de productos de consumo o de uso. Se sabe que el “salario” proporcionaba el alimento, la bebida y el vestido del trabajador; aseguradas estas necesidades, nada suele quedar para que el trabajador pueda aumentar su bienestar, o incluso cuidar de su familia.

Sin la existencia de leyes que rigieran las relaciones de patronos y empleados, el obrero quedaba a merced de su jefe, por lo que se dieron casos de abuso de autoridad, aunque no se sabe sobre la frecuencia de esos actos arbitrarios.

⁴ Paul Garelli. *Historia General del Trabajo Prehistoria y Antigüedad*, “Libro Segundo Asia Occidental Antigua”, trad. Joaquín Romero Maura, Barcelona, España: Ed.Grijalbo, 1965, p.108.

Hacia el año 1278 antes de Jesucristo bajo el cetro de Ramsés II, el Estado egipcio había crecido en su máximo esplendor e interviene en la organización social, fija las condiciones del trabajo, crea jurisdicciones para que los obreros resuelvan sus conflictos laborales y exime de impuestos las casas de los trabajadores.

Posteriormente, alrededor del año 1085 a. C., Egipto había perdido casi todo su imperio debido a las invasiones e inmigraciones que durante cincuenta años golpearon al Mediterráneo oriental, cayendo Egipto entre grandes perturbaciones sociales. La población obrera que durante los siglos prósperos se había asentado en la ciudad de Tebas, atravesó por una grave crisis y el Estado, agobiado por dificultades fiscales, ya no podía ni pagar los salarios a los peones y artesanos; por lo que estallaron huelgas y todos los trabajadores se concentraron en la ciudad para que el visir pagara los jornales devengados y por todas partes predominó la anarquía. La miseria propagó el cohecho y desmoralizó a los encargados de administrar la justicia, quienes se dejaron sobornar, mientras que la clase obrera, víctima del hambre y la miseria por la crisis del trabajo, se lanzó al bandidaje para poder subsistir.

El advenimiento de la dinastía saíta en Egipto (año 655 A.C.) constituyó un cambio decisivo, pues resurgió el Estado según los principios del derecho antiguo. El impuesto sobre la renta, el registro y el catastro volvieron a aparecer; a la mujer se le dio una personalidad igual a la del hombre y se prohibió la poligamia.

1.1.1.3. Grecia.

Durante la época homérica (siglo XI al IX A.C.), los reyes y los príncipes vivieron de su trabajo y el de sus esclavos, dejando a sus súbditos en plena libertad de trabajar y gozar del producto de su trabajo, sin embargo, el artesano y el campesino estuvieron sometidos al rey. En esta época los príncipes percibían sus impuestos bajo forma de pago en especie.

Poco después, durante las épocas arcaica y clásica, Grecia se llenó de inmigrantes, lo que provocó la dispersión de los griegos y la colonización de nuevas tierras,

(esclavizando a los ocupantes de las tierras colonizadas) ya que los campesinos apenas y poseían tierras suficientes para producir sus propios alimentos, mismas que con el paso del tiempo y el crecimiento de las familias fueron insuficientes. Lo anterior, aunado a la aparición de la moneda provocaron problemas a los trabajadores, ya que el rico vivía de sus rentas mientras que el pobre se veía obligado al trabajo, entregándose muchas veces a su acreedor como esclavo por no poder pagar las deudas adquiridas con intereses excesivos.

La moneda.

Según Herodoto, (484 a.C. - 426 a.C.) conocido como “el padre de la historia”, los primeros que acuñaron la moneda fueron los lidios, aunque por su parte, Filocoro (historiador ateniense del siglo III a.C.) atribuye este hecho a otro ateniense, Teseo. Lo cierto es que el uso de la moneda se extiende rápidamente.

“En los tiempos homéricos, los diversos objetos eran estimados en medidas de grano, en cabezas de ganado, elementos perecederos, difíciles de almacenar o transportar, en objetos y lingotes de metal, de peso variable y calidad incierta, o sea de valor poco seguro... Faltaba un elemento de valor garantizado, fácilmente reconocible, imperecedero, de cómodo desplazamiento, de fácil distribución, y apto para ser atesorado: la moneda, es decir, una pequeña porción de metal precioso, con una efigie, y de la que el Estado se hace fiador”.⁵

La moneda brindó mayor seguridad a los trabajadores, (aunque también provocó el problema señalado anteriormente) quienes hasta entonces sólo se procuraban los artículos indispensables para vivir, pero a partir de la existencia de la moneda en lugar de cambiar servicio por servicio y pedir sólo comida y techo, el trabajador pudo comprar y exigir un salario.

⁵ Félix Bourriot, *Historia General del Trabajo Prehistoria y Antigüedad*, “Libro Cuarto Grecia”, trad. Joaquín Romero Maura, Barcelona, España: Ed.Grijalbo, 1965, p.223.

Es difícil estimar los salarios de algunos oficios, por ejemplo: los pequeños cultivadores pensaban en sobrevivir, ya que su tierra no resultaba suficiente y los ricos propietarios especulaban con sus tierras comprándolas a bajo precio y cultivándolas después racionalmente. En cuanto a los salarios de los obreros de la construcción; los menos hábiles eran pagados por día, los más numerosos recibían una remuneración correspondiente al trabajo efectuado.

A finales del siglo V, una jornada de obrero era pagada en 5 *óbolos*, y muy a menudo en una *dracma*; los ayudantes recibían sólo 3 *óbolos*, lo cual alcanzaba para que una persona pudiera vivir de manera frugal y sencilla; sin embargo, la situación cambia si se tenía familia, porque el jornal más pequeño señalado representaba dos veces el mínimo vital.

En el siglo IV, a finales de la época clásica, los salarios aumentaron, los albañiles ganaban dos *dracmas* y tres *óbolos* por día y los obreros en general recibían dos *dracmas*, mientras que los ayudantes ganaban una *dracma* y tres *óbolos*. Es decir, para establecer los salarios se tomaba en cuenta la competencia y la habilidad del trabajador. Considerando que la alimentación de un esclavo público costaba tres *óbolos* por día, el trabajador que ganaba dos *dracmas* y tres *óbolos* por día —cinco veces el mínimo vital— podía vivir feliz, incluso si mantenía una familia.

Ya en la época helenística, Grecia se expande en grandes territorios gracias a Alejandro Magno, mejorando la economía para el Estado, los altos funcionarios, banqueros, médicos, profesores, actores y terratenientes que ganaban más de mil *dracmas* en la mayoría de los casos. En cambio, el artesano, el obrero y el campesino caen en la miseria; la llegada de tesoros de Oriente provocó una grave inflación que incrementó los precios hasta en un 280 por ciento y los salarios progresaron más despacio e incluso disminuyeron hasta en dos o tres *óbolos* diarios.

Es importante señalar también las cargas sobre el trabajo que el gobierno imponía; por ejemplo, los tenderos debían pagar el 25 por ciento de impuesto sobre sus rentas. El

gobierno recibía impuestos sobre los esclavos, importaciones, rebaños, medios de transporte y el trabajo, ésta obligación no se podía desatender bajo pena de multa y cárcel, por lo que el trabajador que no tenía con que pagar muchas veces huía rumbo a otras tierras.

1.1.1.4. Roma.

En un principio, cuando el trabajo lo hacía uno mismo, se recogía el producto total y si se valora en dinero se tenía interés en que el trabajo fuera lo más caro posible. Si el trabajo se daba a hacer, se tenía interés en que el producto fuera lo más elevado que se pudiera, y puesto que había que deducir de este valor final el precio del trabajo de los otros, se tenía interés en que ese trabajo fuera lo más barato posible. Lo anterior, ligado a que las demandas de trabajo eran superiores a las ofertas, trajo como consecuencia que el trabajo fuera lo más vil y el dinero lo más caro.

La crisis económica existente al final de la República y principios del Imperio, trajo consigo la quiebra de muchos ciudadanos, misma que los obligó a trabajar y a dejar de depender del trabajo de los esclavos, que eran considerados como cosas. Lo anterior dio origen al contrato denominado *locatio conductio operarum*, por el cual un hombre libre se comprometía a prestar sus servicios para otro, durante cierto periodo y mediante el pago respectivo de una remuneración. También existió el contrato llamado *locatio conductio operis*, o contrato de obra. Ambos contratos se regían por figuras civilistas, aparte del carácter servil que se le atribuía al trabajo, no existía, ni podía existir un cuerpo normativo de instituciones laborales.

Durante el Alto Imperio, los campesinos libres fueron los más afectados, ya que el Imperio estaba en expansión constante y por lo tanto había guerras, mismas que arrasaban con los campos destinados para siembra; también utilizaban a millares de campesinos como soldados y al ganar las guerras, regresaban con grandes cargamentos de productos del campo, mismo que vendían a bajo precio. Por lo que los campesinos romanos tuvieron que vender sus tierras o destinarlas al pasturaje, reduciéndose a

asalariados rurales. Esta situación se vio mejorada con las Leyes promulgadas por Tiberio Graco, que limitaban las tierras que se podían poseer y distribución gratuita de alimentos.

Tratándose de los soldados, el sueldo era de 300 *denarios* anuales aproximadamente, de los cuales les retenían la mitad para sus alimentos y uniforme. Sin embargo, si se tienen en cuenta las distribuciones extraordinarias de dinero, la dotación de tierras o especies y la promoción social y jurídica al acabar el servicio, la profesión de soldado fue ventajosa.

El asalariado agrícola romano podía estar a destajo, por pieza y en función de la duración del trabajo. En cuanto a este último, el salario diario era proporcionalmente mayor al mensual debido a la estabilidad en el empleo, de la cual carecía el trabajador que era pagado diariamente. El salario variaba según las condiciones de trabajo, como la dureza, conocimientos técnicos, horas de la jornada y del rendimiento del trabajador, ya que era más bajo para los niños y niñas, quienes conformaban aproximadamente la mitad de la fuerza de trabajo.

“El salario mínimo vital estaba establecido entre 180 y 280 *dracmas* anuales...”,⁶ y era la categoría en la que se clasificaban la mayoría de los trabajadores, aunque algunos no la alcanzaban, como los esclavos, pero ellos no pagaban impuestos.

A finales del Imperio Romano el campesino adquiere conciencia de sus derechos como trabajador, en cuanto está unido al pago de los impuestos, basándose en la utilidad que para el interés general tiene su labor, pues era indispensable. Pidieron ayuda al Emperador para que terminara con las injusticias de que fueron víctimas, porque trabajaban duramente y apenas ganaban para sobrevivir, razón por la cual no podían cumplir su deber fiscal, misma que los hacía pensar en huir para vivir como hombres libres. Con estas peticiones se conminaba al Emperador a condonar sus intereses, de esta manera no huirían y seguirían pagando tributo.

⁶ Roger Rémondon, *Historia General del Trabajo Prehistórica y Antigüedad*, “Libro Quinto. El Mundo Romano”, trad. Joaquín Romero Maura, Barcelona, España: Ed. Grijalbo, 1965, p.391.

Los impuestos se cobraron primero en especie y después en dinero. Esta última forma tenía dos inconvenientes: primero, el necesitar de la moneda, –cuyo poder de compra disminuía constantemente– para comprar en el mercado lo que el Estado necesitaba, aunque el gobierno podía aumentar el monto de los impuestos, esto traería como consecuencia el tener que aumentar los salarios y por consiguiente los precios aumentarían, convirtiéndose en un círculo vicioso; segundo, el proceso de cobranza era largo y se desembolsaban ingresos para cobrar los impuestos. Al observarse estos problemas, se decidió sustituir la fiscalización en dinero por otra en productos naturales, es decir, regresar a la antigua forma de cobro en especie, pagando con productos del trabajo y con el trabajo mismo.

Sin embargo, el cobrar los impuestos en especie no pudo sostenerse por mucho tiempo con el progresivo aumento de producción tanto en la agricultura como en la industria. Es en el siglo IV cuando se observó una debilitación de la presión fiscal y la circulación generalizada de piezas de oro, (*solidi* o sueldos) lo que suprimió de momento el problema monetario. El Estado renunció a exigir en especie el pago de los impuestos, teniendo como consecuencia que en la segunda mitad del siglo IV, la producción superó el consumo, logrando su equilibrio a lo largo del siglo V, hasta que sólo los muy poderosos podían comprar mucho y son ellos quienes también daban grandes donativos a la Iglesia, misma que sirve de intermediario para dar un poco de los ingresos de los ricos en beneficio de las clases laboriosas.

1.1.2. El salario en la Europa de la Edad Media.

En esta época predominaron la actividad agrícola y la manufacturera. En la actividad agraria predominó la servidumbre como una institución que aunque no privaba de personalidad jurídica al hombre lo mantenía en un estado de semiesclavitud, el siervo trabajaba la tierra del señor feudal a cambio de protección, que incluía vivienda y lo estrictamente indispensable para vivir junto con su familia. Pero como el siervo tenía el derecho de formar un patrimonio, familia y podía comparecer a juicio, el señor feudal ostentaba el derecho de exigirle tributo.

Con respecto a los trabajos de manufactura que exigen la presencia en la obra, tales como los de carpintería, albañilería y demás ramos de la construcción; se podía contratar de antemano a un precio fijo a cambio de la prestación de los servicios del trabajador en todo lo que la obra necesitara. También se pagaba por jornales según el grado de especialización del trabajador y acorde con la longitud de los días, es decir, según la temporada. Cabe añadir que a todos los trabajadores se les proporcionaba un almuerzo al mediodía.

Los talleres se estructuraban jerárquicamente donde los maestros eran los dueños; los compañeros u oficiales eran asalariados al servicio del maestro; y los aprendices se integraban a la familia del maestro para recibir educación y adiestramiento en un oficio.

En cuanto a los criados y aprendices de los talleres artesanales como las panaderías, sus condiciones laborales variaban de una ciudad a otra. En París, se les contrataba por “semanadas”; también podía ser que se elaboraran contratos escritos, y de más larga duración, por meses o años. En ambos casos, el salario era en especie: bajo la forma de vivienda en casa del patrón o amo, alimento y vestimenta. El salario en moneda era poco usado, aunque en Italia se tenía que dar ya que el criado cohabitaba muy pocas veces con el amo.

Es en la Edad Media cuando la legislación laboral estuvo fuertemente influenciada por la Iglesia, quien tergiversó las ideas de Santo Tomás de Aquino, misma que pugnó por la justicia usurera bajo la premisa del precio justo y el justo salario.

“Esta teoría se suele exponer de modo erróneo: los canonistas, a su tenor, habrían afirmado que el precio justo es el que tenía que permitir que el productor del objeto viviera de modo decente. Se trataría, pues, de una teoría fundamentada en consideraciones morales, y abstraída del juego natural de los factores económicos. De hecho, los textos, compulsados con esmero, no dicen nada que se parezca a lo anterior: para los teóricos medievales, el precio justo era más bien el que establecía el funcionamiento normal del mercado, y lo que condenaban era precisamente la maniobra

de acaparamiento y la coalición tendente a viciar las normas naturales de este funcionamiento”.⁷ De esta forma dejaba de lado el beneficio del asalariado, protegiendo los intereses de los maestros y aunque en teoría se considerara a la usura como inmoral, esta fue ampliamente practicada.

En el año de 1349 la peste negra invadió Europa causando la muerte de trabajadores de todos los oficios y los que sobrevivían exigieron salarios excesivos para la época de crisis que en todos sentidos se estaba viviendo. Lo anteriormente expuesto, provocó que en Inglaterra se prohibiera a los patrones, mediante el “Estatuto de los Trabajadores”, que pagaran a los trabajadores salarios superiores a los corrientes antes de la peste, y tampoco éstos tenían derecho a pedirlos. “Asimismo, pugnaba por congelar los precios, fijaba a cada asalariado en su punto de radicación, para impedir que alquilase su trabajo al que más ofreciese (1351). En febrero de 1351, Juan el Bueno de Francia promulgó también una ordenanza que limitaba en el vizcondado de París el alza salarial a un tercio respecto al año 1347; había intervenido mientras tanto una pérdida del valor de la moneda, así que la medida era tan severa como la del estatuto inglés. El mismo año en Castilla, el rey Pedro I promulgaba análoga ordenanza.”⁸

Durante los siglos XIV y XV, debido a las crisis económicas causadas por guerras y epidemias, hubo coaliciones, despidos y estallaron huelgas. Entre diversos alzamientos de trabajadores en Europa, podemos citar a Inglaterra, cuando en 1381, por el cobro de un impuesto por persona altamente gravoso desencadenó que tres pueblos de pescadores apedrearán a los cobradores de impuestos.

⁷ Philippe Wolff, *Historia General del Trabajo. La Época del Artesanado (siglos V – XVIII)*, “Libro Segundo. Primer arranque del trabajo en la Europa cristiana”, trad. Joaquín Romero Maura, Barcelona, España: Ed. Grijalbo, 1965, pp.196 - 197.

⁸ *Ibidem*. “Libro Tercero. Crisis de Crecimiento y de Adaptación (siglos XIV y XV)”, p.217.

1.1.3. El salario en la Edad Moderna.

1.1.3.1. Europa del siglo XV al XVIII.

Estos siglos están marcados por el descubrimiento de América, son antecedente de la Revolución Industrial y son característicos del desarrollo del capitalismo comercial y del Renacimiento. El salario era por lo general en metálico y en especie.

El aprendiz era el futuro trabajador de cualquier oficio que se encontraba bajo la tutela de un artesano. La edad del aprendiz variaba según el país y la profesión; el aprendizaje se establecía mediante un contrato que no siempre era escrito, donde el artesano se comprometía a enseñarle su oficio, alimentar y vestir al aprendiz, y este a su vez se obligaba a servirle con lealtad y honradez.

Muchas veces los maestros temían que si instruían demasiado bien a sus aprendices, podrían tener en ellos a fuertes competidores, por lo que alargaban el tiempo de instrucción y se limitaban a enseñar sólo una parte de su oficio. En Inglaterra, el “Estatuto de los Aprendices” de 1563, fijó en siete años el período de aprendizaje.

En Francia, el aprendizaje causó descontento entre muchos trabajadores, reprochaban a los aprendices una competencia desleal en el mercado de trabajo. En respuesta, el Estado crea escuelas o seminarios que reclutaban a los aprendices y toda su enseñanza corría por su cuenta. Los aprendices que estuvieran bajo la tutela de estas escuelas se obligaban a trabajar para las empresas que formaron dichas escuelas por al menos seis años. Al cabo de cierto tiempo al final de la Edad Media, el aprendiz recibía un salario pagado por el que contrataba sus servicios como tal, a quien el Estado dejaba en plena libertad de pagar la cantidad que quisiera. Descontentos los aprendices por el bajo salario y el aumento continuo de los precios llegaron a organizar huelgas.

En cuanto al salario de las mujeres y los niños, los cuales trabajaban desde los cuatro a seis años, siempre era inferior al de los hombres. Los hombres que se encontraban agremiados podían ganar más, pues tenían medios con que defenderse y en

la etapa final de la Edad Media no luchaban por el alza del salario, sino por su estabilidad, ya que algunas empresas explotaban a los obreros, y aquellos que venían ganando 8 *sueldos* diarios con habitación y comida, la compañía llegaba a reducir los salarios hasta dos *sueldos*, lo que provocó motines.

Tanto los agricultores como los obreros pasaron por crisis cíclicas de cada siete, ocho, diez o catorce años, debido a las malas cosechas provocadas por las guerras; por lo tanto, los campesinos no podían comprar los productos manufacturados por los obreros. Lo anterior, obligaba a los talleres a bajar su producción y el personal asalariado en las manufacturas era víctima de la crisis.

1.1.3.2. La Revolución Industrial.

La Revolución Industrial se realizó primero en Inglaterra, ante la aparición de la máquina de hilar inventada por Hargreaves, que sustituye el trabajo realizado a mano, y la utilización del vapor como fuente de energía, los trabajadores reaccionaron hostilmente, pues daba lugar al desempleo y a la disminución de los salarios; muchos obreros se rebelaban y destruían la maquinaria, mientras que otros pedían al gobierno que las máquinas no sustituyeran su trabajo en las fábricas, a lo que los fabricantes respondieron con una posible reubicación en otra actividad. A medida que iba pasando el tiempo, los obreros se percataron que las máquinas no suprimían el trabajo, con lo que se empezaron a aceptar, aunque nunca fue completamente.

En el siglo XVIII se consolidó la fisiocracia nacida durante el siglo anterior, que establece la existencia de un orden natural universal dado por la providencia divina, donde la vida económica de los pueblos no permite reglamentación alguna y la Ley no debía tener otra finalidad que vigilar que se respetara el orden natural. Esta escuela económica apoyaba el respeto a la ley de la oferta y la demanda en el mercado de trabajo, y el principio de “dejar hacer, dejar pasar” que exigía la total abstención del Estado en la tutela y contratación de las relaciones laborales, las cuales debían fijarse según la libre voluntad del trabajador y del patrón.

El mayor representante de la escuela fisiócrata fue Francisco Quesnay y postulaba que la agricultura era la única actividad económica que generaba riqueza, por lo tanto se consideraba como productiva, mientras que el trabajo de artesanos y comerciantes lo consideró estéril. Cabe mencionar a Roberto Turgot, también representante de dicha escuela, el cual declaró que el salario “equivale a la cantidad mínima indispensable para que subsista el trabajador.”⁹

Es también en el siglo XVIII, que surge el liberalismo económico, consolidándose en el siglo XIX, rechazó la postura fisiócrata de considerar a la agricultura como única actividad productiva, aunque aceptó el principio de “dejar hacer, dejar pasar”.

El principal exponente del liberalismo económico fue Adam Smith, que defendió la división del trabajo, porque al especializarse cada trabajador en un paso de la producción, esta aumenta.

En cuanto al salario, Smith consideraba que era la parte del producto que le tocaba al trabajador por su trabajo, debiendo ser suficiente para subsistir, además, se regía por la ley de la oferta y la demanda, ya que al escasear la mano de obra los patrones subirían los salarios.

Otro exponente del liberalismo económico fue David Ricardo, quien divide al salario en natural y corriente. “El natural se fija por el nivel de subsistencias que necesita el trabajador y su familia para vivir, mientras que el corriente se determina por el juego de la oferta y la demanda: Si la oferta crece, si crece el número de trabajadores dispuestos a prestar sus servicios, el precio que se les pagará – la retribución salarial – será bajo. Por el contrario, si la demanda, si la necesidad de fuerza de trabajo se expande a la oferta, el salario se elevará”.¹⁰ También mencionaba que entre más ganen los trabajadores, más crecerán en población.

⁹ Armando Herrerías. *Fundamentos para la historia del pensamiento económico*. “Capítulo VI. Fisiocracia”. 3ª. ed. Edit.Limusa – Noriega Editores. México. 1994, p.96.

¹⁰ *Ibidem*. “Capítulo VIII. Liberalismo”, p.126.

Para Ricardo los impuestos a los salarios aumentan los salarios, reduciendo los beneficios del capital. Un impuesto a los bienes necesarios eleva el precio de éstos, mientras que un impuesto a los salarios no. Un impuesto a los salarios es íntegramente un impuesto a los beneficios del capital; un impuesto a los artículos imprescindibles es en parte un impuesto sobre los beneficios y en parte a los consumidores ricos.

Su teoría del salario es similar a la de Smith considerando el trabajo como mercancía, y que el salario natural depende del precio de la comida y satisfactores esenciales para el trabajador y su familia; mientras que el salario corriente no puede ser inferior al natural.

Otro pensador de la época fue Roberto Malthus, famoso por sus estudios sobre población, resultando el principio de que la humanidad crece a un ritmo mayor que las subsistencias; la población crece geométricamente (1, 2, 4, 8, 16, etc.), mientras que los recursos necesarios para soportar su crecimiento, lo hace de forma aritmética (1, 2, 3, 4, 5, 6, etc.), de manera que llegaría un momento de carencia total de medios de subsistencia, provocando pobreza nacional o mundial. Para prevenir lo anterior, sugiere que el Estado controle la natalidad, fomente el ahorro y el consumo, para evitar crisis por sobreproducción.

Es importante mencionar a John Stuart Mill, que aunque vivió en el siglo XIX, es considerado como liberalista y figura de transición al socialismo. Este economista inglés al igual que David Ricardo, fue miembro del Parlamento, difiriendo de las decisiones tomadas en él, recogió los estudios de Smith, Ricardo y Malthus.

Mill formuló la “Ley del Fondo de los Salarios” consistente en que los salarios se fijan por la ley de la oferta y la demanda como cualquier factor de la producción por el que se paga un precio. Su monto depende del grado de abundancia del capital circulante (fondo de salario) y fuerza de trabajo, al haber más capital subirían los salarios, pero si aumentan los trabajadores disminuiría el salario.

Posteriormente la teoría de la “utilidad marginal” o “marginalismo” a fines del siglo XIX y principios del XX da un valor subjetivo al salario, es decir, el empresario o patrón emplea a los trabajadores mientras añadan mayor utilidad al producto de lo que debe pagarles como salario. El trabajador que no produzca lo que cuesta mantener su salario, no se le emplea o se le despide. Esta teoría fue representada, entre otros, por el neoclásico Alfred Marshall.

Es difícil saber cuál fue la evolución del salario y el nivel de vida en la época de la Revolución Industrial, en parte por la falta de documentos, así como por el aumento irregular de los precios y de las necesidades. En Inglaterra existió la superioridad de los salarios industriales en relación con los salarios agrícolas. También se dio un alza sustancial en los salarios industriales a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX. Ahora bien, esta alza en los salarios incrementó el número de trabajadores y cuando resultaron ser demasiados, los fabricantes bajaron los salarios, sin embargo, el costo de la vida siempre iba en aumento.

Los industriales, acudieron mucho a la mano de obra infantil y femenil, cuyos salarios eran muy inferiores a los de obreros calificados o especializados. Los niños de las parroquias no solían cobrar salario alguno, sólo se les daba alojamiento y comida. Los aprendices percibían un salario equivalente a la cuarta parte del de los obreros, mientras que las mujeres ganaban la mitad de lo que ganaban los obreros.

El 2 y 17 de marzo de 1791, poco después de la Revolución Francesa, se promulgaron en Francia los ordenamientos conocidos como “Decreto de Allard”, los que reconocieron las libertades de la industria y del comercio a los que el obrero vendía su trabajo y se le pagaba mientras se le utilizara, al precio fijado por la ley económica de la libre concurrencia, no existiendo diferencia alguna entre el trabajo humano y una mercancía cualquiera.

Los anteriores ordenamientos se complementaron con los del 14 y 17 de junio de 1791, mejor conocidos como Ley Chapelier, que prohibió la reorganización de cualquier

tipo de asociación o coalición profesional o económica, como los sindicatos, poniendo de manifiesto el poder de la burguesía empresarial, dejando al trabajador totalmente aislado frente al patrón. Fue hasta 1884, con la Ley Waldeck Rousseau que se legitimó el derecho de los trabajadores para formar asociaciones profesionales sin contar con autorización alguna por parte del gobierno, derogando a la Ley Chapelier, otorgando a los sindicatos plena personalidad.

En el mismo orden represivo hacia el trabajador, el Código Civil francés o Napoleónico dictaba que el salario debía ser proporcional a la importancia del servicio o al valor de la obra, pero cuando no era así el trabajador podía rescindir el contrato a causa de lesión. Sin embargo, dicho Código legitimó el derecho del patrón a ser creído bajo palabra sobre el monto y pago del salario mediante el contrato llamado “arrendamiento de obra y de industria”. Como principio el trabajador y el patrón (arrendatario y arrendador de obra) están en un nivel de igualdad, es decir, la relación de trabajo se basaba en el libre acuerdo de voluntades, mediante el cual el trabajador se obligaba a prestar al patrón un servicio personal, a conducir una persona o cosa o a construir una cosa, a cambio de un salario, precio o retribución. Las partes únicamente estaban limitadas por el Código Civil.

En Inglaterra, ante la dureza de las condiciones laborales y la baja de los salarios, se delimitó un mínimo vital legal, variable según el precio de los productos alimenticios. Los jueces de paz fijaban el precio del pan y la cuantía de los salarios. “Para protegerse contra la baja de los salarios que no dejaban de agravarse desde el año de 1792, los tejedores de algodón de los condados de Chester, York, Lancaster y Derby presentaron al Parlamento británico, en 1800, una petición en la que se reclamaba la institución de un sistema rápido de arbitraje en caso de conflictos salariales entre patronos y trabajadores...”¹¹

¹¹ Claude Fohlen, *Historia General del Trabajo. La Era de las Revoluciones (1760 - 1914)*, “Libro Primero. La Revolución Industrial”, Capítulo II “Trabajo y Trabajadores Industriales”, trad. Joaquín Romero Maura, Barcelona, España: Ed. Grijalbo, 1965, pp 58 y 59.

Lo anteriormente citado trajo como resultado una Ley de Arbitraje que encomendaba a dos árbitros designados por ambas partes, la resolución de los conflictos relativos a las cuestiones de trabajo, salarios y calidad de las mercancías.

La mencionada Ley de Arbitraje no dio resultado, porque la mayoría de los patrones se rehusaban a aceptar la decisión de un árbitro obrero, argumentando que el amo se encontraba bajo la dependencia y el control del servidor. Con lo que la Ley se abolió a los pocos años de haber sido aprobada, y la fijación de los salarios volvió a ser libre, es decir, dependiente de la decisión patronal, e incluso se promulgó una Ley para prohibir toda coalición para hacer subir o bajar los salarios, aplicable tanto a trabajadores como a patrones.

Por lo general se pagaba semanalmente a los obreros, y algunas veces cada quince días o mensualmente. La mayoría de los obreros fabriles y los mineros eran pagados por horas y a destajo, es decir, además de una cantidad fija por horas trabajadas, recibían una variable, que crecía según aumentaba la producción en la que hubieren cooperado.

El salario disminuía al aumentar el número de obreros, exigiéndoles jornadas cada vez más largas; también era usual que para aumentar las utilidades de la empresa se sustituyera a los hombres por niños y mujeres, lo que trajo más miseria para los trabajadores, pues los hombres tuvieron que aceptar salarios ínfimos para poder encontrar colocación.

1.1.3.3. El siglo XIX.

El proletariado industrial que surgió a finales del siglo XVIII en Inglaterra se incrementó durante el siglo XIX, formando nuevas categorías de asalariados, como empleados de oficinas o de comercios, creando una clase media.

Con el desarrollo de nueva tecnología, aumentó la producción, hubo grandes descubrimientos a finales del siglo, como la electricidad, el automóvil, la radio, el celuloide, entre muchos otros, y se generalizó el empleo del ferrocarril. El progreso

técnico modificó tremendamente tanto las condiciones de trabajo como el nivel de vida, ya que la producción de un hombre aumentó hasta más de diez veces con la misma inversión de tiempo de trabajo usada antes de la generalización de las máquinas.

En 1834, el Parlamento inglés, formado en su mayor parte por el sector burgués, expidió la Ley de Beneficencia, misma que redujo el subsidio a los artesanos y personas carentes de recursos, creando las llamadas “casas de trabajo” que mantenían a los obreros como si fueran prisioneros.

A manera de respuesta ante la miseria que vivía el pueblo inglés, en 1839 se celebró la Convención Cartista en Londres, misma que estaba dividida en dos Partidos, el de la Fuerza Moral y el de la Fuerza Física, los primeros pedían educación y los segundos revolución. Como resultado de esta Convención se dirigió una Carta al Parlamento, denominada “La Carta del Pueblo”, con peticiones político – electorales, entre las que destacan el sufragio universal y el voto secreto. La burguesía hostilizó y reprimió a los cartistas, desechando las peticiones.

“Los hombres que principalmente redactaron el documento pertenecían a la Asociación Obrera de Londres (*London Working Men's Association*). Entre sus jefes estaban William Lovett, Henry Hetherington, James Watson, Robert Haitwell y Henry Vincent; con quienes estuvieron en estrecha relación Francis Place y Joseph Hume”.¹²

En el año de 1842 los citados cartistas se volvieron a reunir, formulando al Parlamento una segunda petición, esta vez no sólo política, sino también un programa social que exponía la pobreza de miles de hombres, la anticonstitucionalidad de la Ley de Beneficencia de 1834 que excluía a los trabajadores con buena salud, la falta de interés por parte del Parlamento a reducir los gastos públicos, disminuir los impuestos o fomentar el bienestar social, denominando a las Leyes expedidas por el Parlamento como una “legislación de clase”.

¹² Néstor de Buen Lozano. *Derecho del Trabajo, Tomo I*. “Capítulo X De la “Carta del Pueblo” al marxismo”. 10ª. ed. Edit. Porrúa. México. 1997, p.153.

Dentro del documento presentado por los cartistas, también se hablaba del salario, tanto de los obreros fabriles como de los trabajadores del campo; mencionaba que la paga por un trabajo prestado en las malas condiciones de una fábrica, era insuficiente para mantener la salud de los obreros, y mostraban indignación por los salarios de miseria que se daban a quienes velaban por la alimentación de todo el pueblo.

Sin embargo, todos los intentos del movimiento cartista por que el Parlamento tomara en cuenta sus peticiones fueron vanos, sus huelgas y mítines eran aniquilados por la fuerza, quedando detenido el movimiento obrero en Inglaterra.

En el año de 1848, apareció el “Manifiesto Comunista”, que para Mario de la Cueva es el documento más importante en la historia del movimiento social. La Liga de los Comunistas, asociación obrera internacional que, naturalmente, dadas las condiciones de la época, no podía existir sino en secreto, encargó a Carlos Marx y Federico Engels, en el Congreso celebrado en Londres en noviembre de 1847, que redactaran un programa detallado del partido, a la vez teórico y práctico, destinado a la publicación. Tal es el origen de este "Manifiesto", cuyo manuscrito en alemán, fue enviado a Londres, para ser impreso, algunas semanas antes de la revolución de febrero.

En febrero de 1848, estalló la Revolución Obrera en Francia, que permitió terminar con la monarquía, y el proletariado pudo imponer en el gobierno provisional a un trabajador junto a representantes de la clase media en una incipiente República. No conforme con esto, el proletariado consiguió que se reconociera el derecho al trabajo y a los sindicatos, aparte de una reducción en la jornada laboral.

Sin embargo, a mediados del mismo año, era demasiado grande el número de obreros que trabajaba para el Estado, lo que significaba un lastre para su presupuesto, teniendo como consecuencia que la burguesía se volviera a imponer sobre el proletariado, suprimiendo los logros obtenidos.

Este movimiento para la tutela y reivindicación de los derechos de los trabajadores, fue común a la mayoría de los países en el ámbito mundial, aunque en

distintas formas y grados de evolución. Por ejemplo, en Alemania, este movimiento empezó desde la legislación del rey de Prusia en 1828 y la legislación tutelar de los menores de 1832, viéndose detenido hasta la segunda mitad del siglo XIX con las Leyes de Bismarck, la del trabajo en 1869 y las de seguridad social de 1881 y 1889.

Bismarck, llamado el “Canciller de Hierro” por el impulso que le dio a Alemania para elevarla a potencia mundial, fue muy importante para el derecho laboral porque por primera vez el Estado cambia de actitud frente a los problemas obreros. Trató de reunir el pensamiento socialista, el movimiento obrero y la unión de los trabajadores para mejorar las condiciones de vida de los mismos, dando como resultado la legislación del trabajo más completa de Europa y además creó la política social, manifestada a través de los seguros sociales. Bismarck, sin embargo, no admitió la existencia de los sindicatos.

En 1875, se unieron los dos frentes socialistas alemanes en el Partido Obrero Socialista de Alemania para formular el Programa de Gotha, mismo que en relación con el salario proponía destruir el sistema de trabajo asalariado y abolir la explotación, mediante la fundación de una sociedad socialista. También se reclamaba un impuesto único sobre la renta para el Estado, en substitución de todos los impuestos indirectos, sobre todo los que recaían sobre el pueblo.

El anterior Programa iba en contra de las ideas de Bismarck, sobre todo porque causó agitación en el pueblo alemán, y como consecuencia expidió una Ley llamada “antisocialista”, dicha Ley prohibía las asociaciones socialistas o comunistas que pretendieran acabar con el orden político o social existente.

Hacia finales del siglo XIX, en 1873 empieza una crisis en Austria, siguiendo en Alemania, Inglaterra y Estados Unidos debido a la superproducción, hubo grandes quiebras ya que aumentaron enormemente las tarifas bancarias. Tanto en Europa como en Norteamérica se redujeron los salarios, se acortó la semana de trabajo. En ambos continentes, los años de 1884 – 1887 fueron muy difíciles, por lo cual se creó una comisión de investigación sobre la depresión y las amenazas revolucionarias de parte de

los obreros que quedaron parados. En Estados Unidos la agitación obrera desembocó en los disturbios sociales del primero de mayo de 1886.

Para 1893 había 15000 empresas y 600 bancas quebradas en Norteamérica; el número de parados alcanzaba el millón de obreros y había huelgas mineras para oponerse a las reducciones salariales. Con la finalidad de reactivar la economía en Alemania y Norteamérica se unieron las empresas para defender las ganancias y reducir los riesgos de pérdida.

A pesar de las reducciones salariales habidas entre 1874 y 1887, en Europa aumentaron los salarios nominales entre 50 y 100 por ciento, pero esto no significó que el salario llegara muy alto, sino que había partido de un punto bastante bajo. Lo que realmente importaba al obrero era el salario real, el costo de la vida se elevó rápidamente entre 1873 y 1896, mucho más deprisa que el salario real, aunque el nominal aumentara gradualmente.

A últimos del siglo XIX surgió un movimiento internacional para llegar a un acuerdo sobre la legislación de los diversos países industriales. En 1897 un Congreso Internacional de Legislación del Trabajo, reunido en Bruselas, llegó a conclusiones pesimistas señalando la imposibilidad inmediata de una legislación internacional, aunque el mismo año el Congreso Internacional para la Protección Obrera constituido por socialistas y cristianosociales, proclamó en Zurich la necesidad de esta reglamentación.

1.1.3.4. El movimiento social católico y el salario.

La Iglesia Católica se dio a la misión de ser rectora espiritual de la humanidad orientando a sus fieles en sus problemas terrenales. Por lo tanto, no podía quedar al margen de la cuestión social y laboral, que era la preocupación al final del siglo XIX, tanto de las masas obreras como de los gobiernos de la mayoría de los países.

Dentro de los primeros antecedentes de la doctrina social moderna y contemporánea está la obra *La Cuestión Obrera y el Cristianismo*, publicada en 1864, por

Ketteler, obispo de Maguncia. Aunque ésta preocupación de la Iglesia católica por las condiciones de trabajo no era nada nuevo, únicamente adaptaba una vieja tradición a los problemas de la época.

El problema social, en el siglo XIX, dividió en dos corrientes a los católicos. Un grupo se sentía inclinado por el pensamiento liberal, y pretendía atenuar sus estragos sobre la clase trabajadora con organizaciones caritativas y con la recomendación del amor cristiano, en esta corriente encontramos a la Escuela de Angers, en la que militaban el obispo Frepel y el sociólogo belga Charles Perin, quienes se inclinaban porque el problema social se resolviera sin intervención estatal a través de la libertad individual y la libertad de asociación. Otro sector se siente inclinado a buscar fundamentos a la cuestión social y a proponer soluciones más audaces, que ya originan la expresión de catolicismo social; en este grupo se encontraba la llamada Escuela de Lieja, a la que pertenecen el conde De Mun y La Tour du Pin, eminentes sociólogos, además del moralista Pottier, propugnan que mediante Leyes y en forma permanente se regule la relación entre obreros y empresarios.

Otro precursor del catolicismo social fue Adolfo Kolping (1813-1865), que enfocaba a la Iglesia como comunidad por la gracia divina y por la cultura terrenal. Su esfuerzo principal se orientó hacia la educación de las clases menesterosas. Este autor iba a ser el inspirador de Guillermo Manuel Von Ketteler (1811-1877), obispo de Maguncia, Alemania, que el propio León XIII consideraba precursor de la doctrina social católica.

En México, antes de 1891, los católicos habían incursionado ya en el campo de las actividades sociales, coordinadas y promovidas por la Sociedad Católica de la Nación Mexicana, con el único fin de conservar, defender y propagar la religión católica, apostólica y romana, la cual no hizo mucho por defender los derechos de los trabajadores, ni el trabajo en sí mismo, hasta 1873 y con influencias de los pensadores europeos sumadas a las necesidades ya imperantes del proletariado mexicano, se

formaron agrupaciones católicas de obreros con el fin de lograr un trato más justo en relación con sus patrones.

La Encíclica “Rerum Novarum”.

En 1878 es elegido Papa el cardenal Pecci, que toma el nombre pontificio de León XIII. Para 1881, los círculos sociales de Roma, dirigidos por el jesuita Liberatore, por el dominico Denifle y por el resurreccionista Pavlicki, se entregan a un estudio profundo del problema social y elevan al Papa los resultados de sus investigaciones. El pontífice, propicio a las inquietudes sociales, encarga entonces al cardenal Zigliara y a monseñor Boccati que le preparen el esquema de una encíclica en que se aborde la cuestión social desde el punto de vista del pontificado.

Por los mismos años, ciertos sectores de la clase obrera habían depositado en el Papa una enorme confianza en la materia. Diversas peregrinaciones de obreros franceses, en 1887, 1889 y 1891, solicitaron que el romano pontífice pronunciara palabras de aliento para la causa de los proletarios. De esta manera el Papa León XIII, resolvió consignar su actitud rectora en un documento de difusión mundial, las encíclicas pontificias.

Fue así, que las latentes ideas católicas sobre la igualdad esencial entre todos los hombres y la del ennoblecimiento del trabajo encontraron solemne consagración en la encíclica *Rerum Novarum*, dada por León XIII el 15 de mayo de 1891. Reconoce la situación calamitosa, tanto en lo material como en lo moral y social, de la inmensa mayoría de los trabajadores. La Iglesia, sorprendió a muchos de sus adeptos más reaccionarios y desconcertó a muchos de sus enemigos más enconados, admitía en principio lo fundado de las aspiraciones de los trabajadores y dejaba para siempre de lado la estrecha interpretación que se escudaba en la eternidad de ricos y pobres como inexorable decreto divino. Entre otras manifestaciones para entonces revolucionarias, el calificado como el “Papa de los obreros” se pronunciaba por el derecho de asociación laboral, por el descanso dominical, por la limitación del trabajo diario, por la prohibición

del trabajo infantil, por la especial protección de la mujer trabajadora, por la fijación de un salario mínimo justo y por las obras de previsión social, entre otras medidas favorables para la salud y los intereses de las clases laborales, obligadas a soportar por entonces, según las palabras pontificias, un yugo que poco difería del de los esclavos.

En la mencionada encíclica, se establecen como deberes patronales para los ricos y empresarios: que no deben tener a los obreros por esclavos, que deben respetar en ellos la dignidad personal; ha de procurarse que el obrero atienda a su familia y pueda ahorrar; no imponerle más trabajo que el soportable, ni tal clase de trabajo que no lo tolere por su sexo o edad. Pero el principal deber del empleador consiste en abonar un justo salario.

En la encíclica se afirma que la pobreza no es deshonra, ni vergüenza tener que ganarse el sustento trabajando. Se recuerda el ejemplo de Cristo, en lo humano, hijo de un artesano, y artesano él mismo en los primeros años de su juventud, y así se concluye que cuando estas verdades se conocen, fácilmente se reprime la fatuidad de los ricos, se disipa el abatimiento de los pobres y se doblegan los unos a ser benignos y los otros a ser humildes.

En cuanto al salario no se acepta la tesis de que la cantidad de jornal o salario lo determina el libre consentimiento de los contratantes; es decir, del patrono y del obrero; y, que por lo tanto, cuando el patrono ha pagado el salario prometido, queda libre y nada más tiene que hacer, y que sólo entonces se viola la justicia cuando, rehúsa éste dar el salario entero, o el obrero entregar completa la tarea a que se obligó. Lo anterior no es válido, porque se considera que el trabajo humano tiene dos cualidades, que en él puso la naturaleza misma: la primera es que es personal, debido a la fuerza con que se trabaja es inherente a la persona, y enteramente propia de aquel que con ella trabaja, y para utilidad de él se la dio la naturaleza; la segunda es que es necesario, porque del fruto de su trabajo necesita el hombre para sustentar su vida, y sustentar la vida es deber primario natural que no hay más remedio que cumplir. Aún concedida la libertad de patrono y obrero para convenir en lo que a bien tengan, queda, sin embargo, una cosa que dimana

de la justicia natural, y es que el salario no debe ser insuficiente para la sustentación de un obrero que sea frugal y de buenas costumbres.

Para asegurar el cumplimiento del programa social de León XIII señalaba como deber, el intervencionismo estatal, para la protección especial del trabajador, para la eliminación de los abusos y amparo de los débiles. Además previene contra intervenciones estatales que puedan ser en realidad intromisiones perturbadoras diciendo que más antiguo que el Estado lo es el hombre y, por eso, antes que se formase Estado alguno, debió recibir el hombre de la naturaleza el derecho de cuidar de su vida y de su cuerpo.

“El salario justo.

63..... Dícese que la cantidad de jornal o salario la determina el consentimiento libre de los contratantes, es decir, del amo y del obrero; y que, por lo tanto, cuando el amo ha pagado el salario que prometió, queda libre y nada más tiene que hacer; y que sólo entonces se viola la justicia, cuando, o rehúsa el amo dar salario entero, o el obrero entregar completa la tarea a que se obligó; y que en estos casos, para que a cada uno se guarde su derecho, puede la autoridad pública intervenir, pero fuera de éstos en ninguno. A este modo de argumentar no puede asentir quien sepa juzgar las cosas con equidad, porque no es exacto en todas partes y fáltale considerar algunas cosas de muchísimo peso. En efecto, el trabajo no es otra cosa que el ejercicio de la propia actividad conducente a la adquisición de aquellas cosas que son necesarias para la vida y principalmente para la propia conservación... sustentar la vida es un deber común a todos y a cada uno y faltar a este deber es un crimen. De aquí necesariamente nace el derecho de procurarse aquellas cosas que son menester para sustentar la vida y estas cosas no las hallan los pobres sino ganando un jornal con su trabajo.

Luego, aún concedido que el obrero y su amo libremente convengan en el contrato y particularmente en la cantidad de salario, queda sin

embargo, por ver una cosa que dimana de la justicia natural y que es de más peso y anterior a la libre voluntad de los que hacen el contrato, y es ésta: que el salario debe ser suficiente para la sustentación de un obrero frugal y de buenas costumbres. Y si acaeciese alguna vez que el obrero, obligado por la necesidad o movido por el miedo de un mal mayor, aceptase una condición más dura, que contra su voluntad tuviera que aceptar por imponérsela absolutamente el amo o el contratista, sería eso hacerle violencia, y contra esta violencia reclama la justicia.

Pero en éstos y semejantes casos,... lo mejor será reservar la decisión de esas cuestiones a las asociaciones,... o tentar otro camino para poner en salvo, como es justo, los derechos de los jornaleros, acudiendo al Estado, si la cosa lo demandare con su amparo y auxilio.

Fomentar el ahorro, multiplicando así los propietarios.

64. Cuando el obrero recibe un jornal suficiente para sustentarse a sí, a su mujer y a sus hijos, en cierto cual modo confortable, si es sensato procurará ahorrar y hacer, como la misma naturaleza parece que aconseja, que después de gastar lo necesario, sobre algo, con que poco a poco pueda irse formando un pequeño capital...

No abrumar con impuestos.

65. Mas estas ventajas no se pueden obtener sino con esta condición: que no se abruma la propiedad privada con enormes tributos e impuestos. No es la ley humana sino la naturaleza la que ha dado a los particulares el derecho de propiedad, y por lo tanto no puede la autoridad pública abolirlo, sino solamente moderar su ejercicio y combinarlo con el bien común. Obrará, pues, injusta e inhumanamente, si de los bienes de los particulares extrajese, a título de tributo, más de lo justo”.¹³

¹³ Papa León XIII. *Rerum Novarum. Encíclica de Su Santidad León XIII sobre la Cuestión Obrera y radiomensaje de Su Santidad Pío XII en el Cincuentenario de "Rerum Novarum"*. Capítulo II. "Solución propuesta por la Iglesia". México. Edit. Ediciones Paulinas. 1961, p.43-46.

El “Código de Malinas”.

El *Código Social de Malinas*, que por abreviación es más conocido como *Código de Malinas*, se trata de una elaboración de interés científico, debida a la Unión Internacional de Estudios Sociales, entidad que agrupaba a eminentes sociólogos de todo el mundo, bajo la presidencia del cardenal Mercier, primado de Bélgica, que había fundado aquella institución, en 1920, en la ciudad de Malinas.

En 1924, la citada Unión publicó la primera de sus obras: *Catolicismo y vida internacional*. Este mismo año, su presidente y fundador invita a los miembros de la entidad a redactar una síntesis social católica que pueda causar viva impresión en la opinión pública. Acogida con entusiasmo la propuesta, en 1927, se imprime su primera edición y en 1933 la segunda.

El Código de Malinas, con un total de 179 artículos, consta de una introducción y de siete capítulos, con estas denominaciones: I.- La vida familiar; II.- La vida cívica; III.- La sociedad profesional; IV.- La vida económica; V.- Las asociaciones privadas; VI.- La vida internacional; VII.- La vida sobrenatural, coronamiento de la vida terrestre.

En cuanto al *salario*, este sería el que asegure la subsistencia del trabajador y de su familia; porque la retribución laboral posee una doble naturaleza: individual, en el nexo entre empresario y trabajador, y social, cuando se pesan las responsabilidades del que trabaja con respecto a su grupo familiar.

La Encíclica "Quadragesimo Anno".

Cuando se publicó la encíclica *Quadragesimo anno*, cuarenta años después de la *Rerum Novarum*, el día 15 de mayo de 1931, por el Papa Pío XI, se había producido un notable cambio en las circunstancias sociales y económicas. La *Rerum novarum* contempla las relaciones patrono - obrero en el interior de cada empresa; la *Quadragesimo anno* considera ya la complejidad de la vida económica nacional, que condiciona, más o menos severamente, las libres decisiones de aquéllos; por eso, en lo que respecta a las

posibles soluciones, la encíclica *Quadragesimo anno* ofrece una visión orgánica del orden económico - social, que falta en la *Rerum Novarum*, dedicada más bien a apuntar correcciones concretas de instituciones singulares.

En cuanto al salario, el pontífice sostiene que el contrato de salario no sólo es admisible, sino que se justifica, y que no se impone una substitución absoluta por el de sociedad; si bien es recomendable la mayor asociación entre capital y trabajo.

Para la fijación del salario han de tenerse en cuenta tres factores fundamentales: a) que la remuneración del trabajador sea suficiente para su propia sustentación y la de la familia, por lo cual se apoya la concesión o el suplemento de las subvenciones familiares por razón del cónyuge y del número de hijos u otras personas a cargo de quien trabaja; b) la situación particular de cada empresa, que conduce a la fijación de salarios mesurados cuando de otra manera pueda llevarse al empresario a la ruina, y de rechazo a la de sus propios trabajadores; c) el establecimiento de la cuantía salarial de manera que no perturbe el bien público económico, especialmente para asegurar la justa proporción entre salarios y precios.

La Encíclica “Mater et Magistra” del Papa Juan XXIII.

El Papa se refiere con profunda amargura a innumerables trabajadores de muchas naciones, de continentes enteros, a los cuales se les da un salario que los somete, así como a sus familias, a condiciones de vida infrahumana. El hecho se atribuye ante todo a la industrialización inicial o insuficiente de tales territorios. Eso no excluye que en algunos de esos lugares la miseria contraste con la abundancia y el lujo desenfrenado de unos pocos privilegiados.

Ante tal desorden e injusticia, el pontífice declara que la retribución del trabajo no se puede abandonar a la ley del mercado, ni fijarse arbitrariamente. A los trabajadores les corresponde una remuneración que les permita un nivel de vida verdaderamente humano y hacer frente con dignidad a sus responsabilidades familiares. Pero eso sin

olvidar su efectiva aportación productora ni las condiciones económicas en que se encuentre la empresa donde trabajen.

La Encíclica “Pacem in Terris” del Papa Juan XXIII.

Dos años después de *Mater et Magistra*, encíclica económico - social por excelencia, el mismo Juan XXIII publica, en abril de 1963, otro documento pontificio de análoga índole: *Pacem in Terris*, en el cual, junto a la insistencia en temas sociales, aparece una orientación política general de hondo liberalismo.

Se formula el principio de que todo ser humano es *persona*; es decir, una naturaleza dotada de inteligencia y de voluntad libre; y que, por tanto, de esa misma naturaleza nacen directamente y al propio tiempo derechos y deberes que, por universales e inviolables, son también absolutamente inalienables. En el *plano económico*, la misma naturaleza concede el derecho al trabajo y a la libre iniciativa económica. Se insiste en el derecho a una retribución justa y suficiente del trabajo.

Al ocuparse de los deberes, se sienta básicamente su inseparable correlación con los derechos, una primera prescripción imperativa se marca con la mutua colaboración: al ser los hombres por naturaleza sociables, deben vivir los unos con los otros y procurar los unos el bien de los demás. Por eso una convivencia humana bien organizada exige que se reconozcan y se respeten los derechos y deberes mutuos.

Encíclica “Laborem Exercens”.

Fue expedida el 14 de septiembre del año 1981 por el Papa Juan Pablo II con ocasión del 90 aniversario de la Encíclica *Rerum Novarum*. En su numeral 19 denominado “Salario y otras prestaciones sociales”, menciona lo siguiente:

“El problema clave de la ética social es el de la justa remuneración por el trabajo realizado. No existe en el contexto actual otro modo mejor para cumplir la justicia en las relaciones trabajador - empresario que el

constituido precisamente por la remuneración del trabajo. Independientemente del hecho de que este trabajo se lleve a efecto dentro del sistema de la propiedad privada de los medios de producción o en un sistema en que esta propiedad haya sufrido una especie de "socialización", la relación entre el empresario (principalmente directo) y el trabajador se resuelve en base al salario: es decir, mediante la justa remuneración del trabajo realizado.

Hay que subrayar también que la justicia de un sistema socio - económico y, en todo caso, su justo funcionamiento merecen en definitiva ser valorados según el modo como se remunera justamente el trabajo humano dentro de tal sistema. A este respecto volvemos de nuevo al primer principio de todo el ordenamiento ético - social: el principio del uso común de los bienes. En todo sistema que no tenga en cuenta las relaciones fundamentales existentes entre el capital y el trabajo, el salario, es decir, la remuneración del trabajo, sigue siendo una vía concreta, a través de la cual la gran mayoría de los hombres puede acceder a los bienes que están destinados al uso común: tanto los bienes de la naturaleza como los que son fruto de la producción. Los unos y los otros se hacen accesibles al hombre del trabajo gracias al salario que recibe como remuneración por su trabajo. De aquí que, precisamente el salario justo se convierta en todo caso en la verificación concreta de la justicia de todo el sistema socio - económico y, de todos modos, de su justo funcionamiento. No es esta la única verificación, pero es particularmente importante y es en cierto sentido la verificación - clave.

Tal verificación afecta sobre todo a la familia. Una justa remuneración por el trabajo de la persona adulta que tiene responsabilidades de familia es la que sea suficiente para fundar y mantener dignamente una familia y asegura su futuro. Tal remuneración puede hacerse bien sea mediante el llamado salario familiar -es decir, un salario único dado al cabeza de familia por su trabajo y que sea suficiente para las necesidades de la familia sin

necesidad de hacer asumir a la esposa un trabajo retribuido fuera de casa- bien sea mediante otras medidas sociales, como subsidios familiares o ayudas a la madre que se dedica exclusivamente a la familia, ayudas que deben corresponder a las necesidades efectivas, es decir, al número de personas a su cargo durante todo el tiempo en que no están en condiciones de asumirse dignamente la responsabilidad de la propia vida”.¹⁴

Carta Encíclica “Centesimus Annus” del Sumo Pontífice Juan Pablo II en el Centenario de la “Rerum Novarum”.

En esta encíclica dada en Roma el 1º de mayo de 1991 el Papa analiza el llamado “salario justo” por León XIII, quien mencionaba que no puede dejarse al libre acuerdo de las partes, porque de esta manera el patrón cree que con pagar un salario ya no debe nada más; siendo que el trabajo tiene una doble naturaleza, en cuanto es personal y necesario. Es personal porque pertenece a la disponibilidad que cada uno posee de las propias facultades y energías; y es necesario, porque está regulado por la grave obligación que tiene cada persona de conservar su vida. Llegando a la conclusión de que el salario debe ser suficiente para el sustento del obrero y su familia.

De lo antes mencionado por León XIII, el Papa Juan Pablo II expresa que por desgracia esas palabras se deben de repetir, ya que todavía hay contratos en que los patronos ignoran la más elemental justicia en materia de trabajo de los menores o de las mujeres, de los horarios, higiene de los lugares de trabajo y de una legítima retribución. Y esto a pesar de las diversas declaraciones y convenciones internacionales, aparte de las leyes internas de los Estados, las cuales han buscado esta justicia laboral.

Juan Pablo II remarca el “deber estricto” de la autoridad pública de prestar la debida atención al bienestar de los trabajadores. Por otra parte, también hace énfasis en que la sociedad y el Estado deben asegurar unos niveles salariales adecuados al mantenimiento del trabajador y su familia, incluso con una cierta capacidad de ahorro, lo

¹⁴ Papa Juan Pablo II. *Encíclica Laborem Exercens*, http://www.vatican.va/holy-father/john-paul-ii/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_14091981_laborem-exercens_sp.html.

que se logrará con esfuerzos si se capacita a los trabajadores para un trabajo más calificado y productivo; pero requiere también de una asidua vigilancia y las convenientes medidas legislativas para acabar con la vergonzosa explotación, sobre todo en perjuicio de los trabajadores más débiles, inmigrados o marginales, para los cuales el papel de los sindicatos que contratan los mínimos salariales y las condiciones de trabajo, es decisivo.

1.1.3.5. El socialismo.

El socialismo nació como respuesta a la Revolución Industrial, formando una revolución social representada por el proletariado explotado y oprimido que conforma la clase trabajadora. Desde el socialismo primitivo expuesto por Malthus y Ricardo, calificado como “Socialismo Utópico” por Marx y Engels, se criticó el derecho de propiedad y la explotación del proletariado, mujeres y niños, con la finalidad de que la burguesía diera un trato más humano a los obreros.

Las tendencias socialistas restringen el derecho de propiedad privada de los medios de producción, ya sea sólo limitándolo o prohibiéndolo, para de esta forma no dar lugar a la explotación del hombre por el hombre. Esta ideología también propone que el poder público participe en la economía dirigiéndola o monopolizándola, es decir, el socialismo tiene una función colectivista, prefiriendo a la sociedad sobre el individuo.

Muchos marxistas sostienen que socialismo y comunismo son sinónimos, sin embargo, el Diccionario de la Lengua Española define como socialismo: “Sistema de organización social y económico basado en la propiedad y administración colectiva o estatal de los medios de producción y en la regulación por el Estado de las actividades económicas y sociales, y la distribución de los bienes”¹⁵; y como comunismo: “Doctrina que propugna una organización social en que los bienes son propiedad común. Doctrina formulada por Marx y Engels, desarrollada y realizada por Lenin y sus continuadores, que interpreta la historia como lucha de clases regida por el materialismo histórico o

¹⁵ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española Tomo II*. 21ª ed. Edit. Espasa Calpe S.A. Madrid, 1992, p.1894.

dialéctico, que conducirá, tras la dictadura del proletariado, a una sociedad sin clases ni propiedad privada de los medios de producción, de la que haya desaparecido el Estado”.¹⁶

Otra explicación está en que el marxismo en su evolución, se dividió en dos corrientes: moderado o socialismo, que adapta las ideas de Marx a las circunstancias históricas del momento; y marxismo radical o comunismo, fundado por Lenin como marxismo – leninismo.

De lo anterior se concluye que la diferencia está en la consideración del Estado intervencionista en la producción; para los comunistas el Estado debe desaparecer, mientras que para los socialistas el Estado regula los bienes de producción.

El socialismo se divide en utópico y en científico. Las ideas sobre el salario en el socialismo utópico, están claramente expuestas por Ricardo, (mencionado anteriormente), Roberto Owen y Carlos Fourier, estos últimos proponen la asociación de los hombres en diferentes especies de cooperativas; Fourier propone los llamados “falansterios”, que es una sociedad que reparte los beneficios obtenidos de acuerdo al trabajo o capital aportado, donde reinaría la armonía debido a que el trabajo que se desempeñe sería atractivo, motivando mayor producción. Por su parte, Roberto Owen llevó a la práctica sus ideas en el movimiento cartista y en su empresa textil, donde se organizó como una cooperativa sin existir el beneficio individual, sino colectivo, sin la existencia del dinero para pagar los salarios, que era substituido por bonos de trabajo, aumentando en la medida del trabajo desempeñado.

El socialismo utópico fracasó porque se pensó que era posible convencer a la burguesía de terminar con la división de clases sociales y porque era imposible que los planes propuestos fueran libremente aceptados por todos los hombres.

¹⁶ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española Tomo I*. 21ª ed. Edit. Espasa Calpe S.A. Madrid, 1992, p.528.

El llamado socialismo científico está representado por el marxismo, siendo sus principales exponentes Carlos Marx y Federico Engels, quienes formaron el materialismo histórico, donde las fuerzas productivas y las relaciones de producción constituyen la base para explicar la historia, considerando a los factores económicos como factores materiales.

A finales del siglo XIX la ideología socialista dominante era el marxismo. Lo que mayormente permanecía de las ideas de Marx era lo referente a la lucha de clases, la caída del capitalismo, dictadura del proletariado y el advenimiento de la sociedad sin clases.

Según la teoría de la plusvalía marxista, “en todo régimen de propiedad privada, el trabajador que presta sus servicios mediante un salario es explotado por el patrono, pues consistiendo el valor de cambio de las mercancías en la cantidad de trabajo social incorporado en ellas, el obrero proporciona al empresario una cantidad de trabajo que es siempre mayor de la incorporada en las mercancías que con el salario que percibe puede adquirir, lo que se explica porque el trabajo no es sino una mercancía, cuyo valor se encuentra determinado, a su vez, no por su rendimiento, sino por la suma de mercancías, horas de trabajo social, necesaria para que el obrero pueda subsistir y reproducirse; la diferencia entre las dos cantidades constituye la plusvalía, que, según lo dicho, es un cierto número de horas de trabajo que el empresario conserva, despojando al operario”.¹⁷

La anterior teoría, Marx la divide en plusvalía absoluta y plusvalía relativa. La absoluta es creada por el capitalista cuando aumenta la jornada para que el obrero realice más valor del necesario para satisfacer sus necesidades; la relativa, es la que se logra mediante la imposición por parte del capitalista de un trabajo más intenso en el mismo tiempo, disminuyendo el salario, ya que se trabaja más en igual tiempo.

¹⁷ Mario de la Cueva. *Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I*. “Capítulo IV Las Doctrinas Sociales y el Derecho del Trabajo. 2. El materialismo histórico”. 4ª. ed. Edit. Porrúa. México. 1959, p.75.

Para los partidarios de la anterior teoría esta es una verdad científica que tiene como consecuencia que el proletariado sea explotado bajo el régimen capitalista. Ahora bien, como el empresario tiende a aumentar su plusvalía, la clase trabajadora debe restringirla fijando un mínimo de condiciones para la prestación del servicio, lo que llevó a la tesis de que el derecho del trabajo es un mínimo de garantías en beneficio de los obreros.

El “Manifiesto del Partido Comunista” es el documento representativo del marxismo, formulado por Carlos Marx y Federico Engels y afirma lo siguiente en relación con el salario:

“El Gobierno del Estado moderno no es más que una junta que administra los negocios comunes de toda la clase burguesa... La burguesía ha despojado de su aureola a todas las profesiones que hasta entonces se tenían por venerables y dignas de piadoso respeto. Al médico, al jurisconsulto, al sacerdote, al poeta, al hombre de ciencia, los ha convertido en sus servidores asalariados... Pero el precio de todo trabajo, como el de toda mercancía, es igual a los gastos de producción. Por consiguiente, cuanto más fastidioso resulta el trabajo, más bajan los salarios... Una vez que el obrero ha sufrido la explotación del fabricante y ha recibido su salario en metálico, se convierte en víctima de otros elementos de la burguesía: el casero, el tendero, el prestamista, etc.... Los intereses y las condiciones de existencia de los proletarios se igualan cada vez más a medida que la máquina va borrando las diferencias en el trabajo y reduce el salario, casi en todas partes, a un nivel igualmente bajo. Como resultado de la creciente competencia de los burgueses entre sí y de las crisis comerciales que ella ocasiona, los salarios son cada vez más fluctuantes; el constante y acelerado perfeccionamiento de la máquina coloca al obrero en situación cada vez más precaria... Los obreros empiezan a formar coaliciones contra los burgueses y actúan en común para la defensa de sus salarios.... El verdadero resultado de sus luchas no es el éxito inmediato, sino la unión cada vez más

extensa de los obreros... La condición esencial de la existencia y de la dominación de la clase burguesa es la acumulación de la riqueza en manos de particulares, la formación y el acrecentamiento del capital. La condición de existencia del capital es el trabajo asalariado. El trabajo asalariado descansa exclusivamente sobre la competencia de los obreros entre sí... El objetivo inmediato de los comunistas es el mismo que el de todos los demás partidos proletarios: constitución de los proletarios en clase, derrocamiento de la dominación burguesa, conquista del poder político por el proletariado... ¿Es que el trabajo asalariado, el trabajo del proletario, crea propiedad para el proletario? De ninguna manera. Lo que crea es capital, es decir, la propiedad que explota al trabajo asalariado y que no puede acrecentarse sino a condición de producir nuevo trabajo asalariado, para volver a explotarlo. En su forma actual la propiedad se mueve en el antagonismo entre el capital y el trabajo asalariado...

Examinemos el trabajo asalariado. El precio medio del trabajo asalariado es el mínimo del salario, es decir, la suma de los medios de subsistencia indispensable al obrero para conservar su vida como tal obrero. Por consiguiente, lo que el obrero asalariado se apropia por su actividad es estrictamente lo que necesita para la mera reproducción de su vida. No queremos de ninguna manera abolir esta apropiación personal de los productos del trabajo, indispensable para la mera reproducción de la vida humana, esa apropiación, que no deja ningún beneficio líquido que pueda dar un poder sobre el trabajo de otro. Lo que queremos suprimir es el carácter miserable de esa apropiación, que hace que el obrero no viva sino para acrecentar el capital y tan sólo en la medida en que el interés de la clase dominante exige que viva... No hay trabajo asalariado donde no hay capital.”¹⁸

¹⁸ Carlos Marx, Federico Engels. *Manifiesto del Partido Comunista*. Edit. Unión de Juventudes Socialistas de Puerto Rico <http://ujss-pr.tripod.com/herramientas/textos/manifiesto.htm>, Tomado del Tomo I de las Obras Escogidas, Edit. Progreso. Moscú, Rusia.

Mediante el “Manifiesto Comunista”, muchos obreros europeos se dieron cuenta de que los planes socialistas anteriores eran inútiles y que la liberación de la clase trabajadora sólo se podía lograr por ella misma, adquiriendo conciencia y a través de la acción revolucionaria, acelerar la transformación del régimen social.

Principalmente, en Francia, Inglaterra y Alemania, el movimiento obrero estuvo ligado fuertemente al socialismo. En Alemania el principal exponente socialista fue Ferdinand Lasalle, ya que Carlos Marx se encontraba en el exilio y su pensamiento fue poco conocido al inicio de este movimiento.

Una de las principales aportaciones de Lasalle fue la *Ley del Bronce de los Salarios* “que sostiene que aún cuando el salario del obrero bajo el capitalismo tiende siempre y en todas partes al nivel de subsistencia, y éste es variable, en realidad dicho nivel permanece estático durante largos períodos, dependiendo las fluctuaciones por encima o por debajo de ese nivel, de las condiciones relativas de la oferta y la demanda de trabajo. Estas fluctuaciones estarán sujetas a la *Ley de subsistencia* de Malthus, o sea, la tendencia de la población a presionar continuamente los medios de subsistencia, en tal sentido que todo aumento en los salarios reales, sería seguido de un aumento de la población, el cual, a su vez, motiva un aumento de la oferta de mano de obra. A partir de ese momento los salarios volverán otra vez al nivel de subsistencia o quedarán por debajo de él. Por el contrario, el descenso del salario real por abajo del nivel de subsistencia, produce una reducción de la población, lo que provoca una demanda de trabajo que determina un aumento de los salarios”.¹⁹

La Asociación Internacional de Trabajadores fue formada el 5 de octubre de 1864, después de varias reuniones de líderes obreros europeos, provocadas por Marx en Londres. Los estatutos de la también llamada “Primera Internacional” fueron redactados por Marx, donde propone la liberación de la clase obrera mediante una ayuda mutua y cooperación entre los trabajadores de las diferentes naciones.

¹⁹ *Op. cit.* Buen Lozano. *Derecho del Trabajo, Tomo I.* “Capítulo XI La escisión del socialismo y las internacionales”, p.179 y 180.

La mencionada Asociación celebró siete Congresos; fue durante el quinto que se declaró en contra del anarquismo, y por lo tanto se expulsaron a los miembros que sostenían esa ideología; este hecho marcó el final de la Primera Internacional.

En 1873 se celebró el sexto Congreso de la Asociación y al mismo tiempo los anarquistas que se habían separado de ella, celebraron otro Congreso al que consideraron como el sexto de la Asociación, con nuevos estatutos; ambos tuvieron poca asistencia. Por último, en 1876 se llevó a cabo el séptimo y último Congreso de la Asociación Internacional de Trabajadores, en Filadelfia, Estados Unidos, con una asistencia casi nula.

En julio de 1889 se volvieron a reunir figuras relevantes del movimiento obrero y del socialismo, esta vez en París, conformando el “Primer Congreso de la Nueva Internacional”, con el objetivo principal de legislar internacionalmente en materia de trabajo y que en lo referente al salario, prohibía el pago en especie y cooperativas patronales; establecía el principio de igual salario para trabajo igual, sin distinción de sexo o raza; además, en dicho Congreso se decide la celebración internacional del 1º de mayo como homenaje a los líderes obreros de Chicago condenados a muerte y ejecutados en ese día pero del año 1886, por exigir una reducción a ocho horas de la jornada de trabajo. Esta Segunda Internacional sigue sesionando hasta su disolución por el comienzo de la Primera Guerra Mundial.

Después del nacimiento del Estado Soviético y como expansión del socialismo marxista, Lenin crea entre 1919 y 1920 la llamada “Tercera Internacional” o “*Comintern*”, con el objetivo de dirigir una revolución mundial coordinando a los partidos comunistas de cada país desde la sede en Moscú. Esta asociación tuvo diferencias irreconciliables con otra derivada de la “Segunda Internacional”, llamada “Internacional Laboralista y Socialista”, llegando a su fin como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial.

Vladimir Ilich Ulianov, bajo el seudónimo de Nikolai Lenin fue considerado como el heredero de las ideas del marxismo, aplicó su ideología a la Revolución Rusa

para formar la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, destruyendo el régimen del imperio zarista. Para Lenin, el proletariado debía luchar de cualquier forma que les dé el poder público contra el imperialismo y tener acceso al conocimiento.

En la etapa de revolución o “comunismo de guerra” (1917 – 1921), los obreros se apoderaron de las fábricas y los campesinos de las fincas, mientras el gobierno confiscaba el producto excedente, por lo que se redujo la producción, llevando a la Unión Soviética al empobrecimiento.

De 1922 a 1928, la Unión Soviética aplicó una nueva política económica para recuperar la producción en todas las ramas mediante el regreso de los industriales y los campesinos ricos, con la finalidad de una posterior socialización. Lenin no pudo ver la recuperación ya que murió en 1924.

Junto con Lenin, impulsaron la Revolución Rusa León Trotsky, cuyo verdadero nombre era Lev Davidovich Bronstein y José Visarionovich Chugachvili, conocido bajo el seudónimo de José Stalin. Trotsky propuso la llamada “revolución permanente” en los países atrasados, donde la democracia al pasar por la dictadura del proletariado, dejaba de ser autosuficiente, dando paso a la revolución socialista y durante todo el proceso se da un estado de permanente desarrollo revolucionario. Para Trotsky debía de ser una revolución mundial de carácter permanente.

Por su parte, José Stalin representó el comunismo nacionalista, opuesto al pensamiento de Trotsky, desterrando a éste e imponiéndose en el gobierno de la Unión Soviética aislándola de la comunidad internacional buscando el desarrollo con las fuerzas internas, tanto agrícola como industrial. Como se carecía de capital, Stalin restringió el consumo sacrificando al pueblo, sobre todo a los campesinos para financiar el desarrollo industrial, también dejó que el Estado siguiera existiendo, pues para Stalin no era un instrumento de explotación, sino de defensa contra el capitalismo extranjero. En síntesis, Stalin fue un gran organizador que logró el desarrollo industrial y tecnológico de la Unión Soviética, sacrificando al proletariado que en un principio iba a defender.

En la Unión Soviética, en materia de política de salarios se distinguen tres etapas:

1. 1917 – 1931. Tendencia a la nivelación de la jerarquía de salarios, misma que es condenada como utópica por Stalin, quien prefiere el principio de “reparto según el trabajo”.

2. 1931 – 1954. Stalin proclama en 1931, dentro de las condiciones para la victoria el que “el igualitarismo en materia salarial se suprima”. De esta forma los niveles salariales se diferenciaron mucho a favor de la remuneración a destajo. Este nuevo sistema de pago de salario de acuerdo a la “jerarquía” del trabajador provocó el descontento de los trabajadores poco calificados que constituían la mayoría de las empresas y en general, causó temor que aumentara rápidamente la inflación al incrementar el poder adquisitivo de los asalariados.

3. 1955 - 1960. Se creó un Comité de Estado para las cuestiones de trabajo y de salario, encargado de revisar la clasificación de los puestos de trabajo y de los niveles de salarios dentro de cada actividad. Se siguió con la práctica de medidas sociales a favor del trabajador, como subsidios familiares, seguros de enfermedad, vacaciones pagadas, supresión de impuestos a bienes de cultura (libros, discos), entre otras. Sin embargo, estas medidas eran muy bajas y limitadas.

En 1956 se fijó un salario mínimo mensual vigente para 1957 de 350 rublos, liberando de impuestos a los trabajadores que ganaran este salario. “En mayo de 1960 se anunció que la totalidad de los impuestos se iría suprimiendo progresivamente hasta 1965; pero a partir de los 1000 rublos de ingreso mensual, la exención tributaria iría acompañada por una reducción del sueldo correspondiente a una fracción de la ventaja financiera obtenida, para recortar el abanico de los salarios”:²⁰ Sin embargo, esta alza en los salarios era insuficiente por lo que hubo tendencia de los directores de empresa a

²⁰ Cazes, Bernard – Mercier, Paul, *Historia General del Trabajo. La Civilización Industrial (1914 - 1960)*, “Libro Cuarto. La Industrialización”, Capítulo I “La Unión Soviética y las democracias populares”, trad. Joaquín Romero Maura, Barcelona, España: Ed. Grijalbo, 1965, p.310.

clasificar por encima de lo que les correspondía a algunos trabajadores desfavorecidos con tal de mejorar su remuneración.

Debido a lo anterior, a comienzos de 1957 el gobierno prohibió toda revisión precipitada de los salarios y pidió la colaboración de los sindicatos con el Comité encargado de las cuestiones de trabajo. Además, se le pidió al Comité encargado la elaboración de normas tendientes a reducir la separación entre los trabajadores calificados y los peones, aparte de buscar que la elevación del salario proviniese del incremento de la productividad, y no de un esfuerzo mayor por parte del personal.

Para 1959 se había reducido la distancia salarial entre el puesto más bajo y el más alto y se disminuyeron las categorías de los trabajadores para darle una mayor uniformidad y reducción a la escala salarial. Es decir, los asalariados que estaban clasificados en las categorías superiores vieron menguado su salario y los de las categorías inferiores vieron aumentada su remuneración; los salarios a destajo quedaron casi totalmente suprimidos, ya que crecían más aprisa que la productividad del trabajo.

En la llamada Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas desde 1929 el salario dejó de depender de la ley de la oferta y de la demanda en el mercado del trabajo para ser regulado por el Plan Estatal para el desarrollo de la economía, mismo que establece que el aumento de la productividad debe ser siempre superior al de los salarios. Era predominante que los salarios se pagaran por trabajo a destajo, pero también se usaba la remuneración según el rendimiento colectivo y por unidad humana de grupo cuando no es posible la estimación del rendimiento aislado de cada trabajador. La suma global de los salarios se reparte entre los miembros del grupo según la categoría de cada uno y el tiempo que ha estado trabajando.

A manera de conclusión se deduce que la explotación se produce desde quienes tienen más poder en la sociedad hacia otros sin poder. Por esta razón comenzó la competencia y la ansiedad de obtener más poder y capital dando origen a un conflicto entre clases sociales y maneras de pensar. Los obreros estaban en desacuerdo con el

sistema político, desde entonces se han dado ideas para la mejor convivencia social pero hasta estos días no se ha podido encontrar.

En la actualidad el socialismo tiende a desaparecer o cuando menos a la apertura (*glasnost*) y reestructuración (*perestroika*), que destruyó la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas bajo el mando de Mijail Gorbachev con la finalidad de relacionarse económicamente con otros países, debido a la crisis vivida y tendencias separatistas de algunas repúblicas soviéticas. En China, tras la muerte de Mao Tse Tung, se adoptó un cambio de apertura al comercio exterior, posteriormente adoptaron cambios fuera del comunismo países como Polonia, Hungría y Alemania (donde se culminó con la demolición del muro de Berlín), mientras que sólo Cuba se ha resistido a mantener un esquema socialista.

1.1.3.6. El siglo XX. Las guerras mundiales.

A principios de siglo se dictaron Leyes en Australia y Nueva Zelanda que establecieron el arbitraje obligatorio para la solución de los conflictos colectivos que se suscitaban entre los trabajadores y las empresas, y otras Leyes crearon los *consejos del salario*, cuya función consistía en fijar periódicamente los salarios mínimos para una rama de la industria y no para una región determinada.

No existía una sola definición para el salario mínimo, por ejemplo, la Ley de Nueva Zelanda ordenaba que al fijar el salario se tenía que tener en cuenta las fluctuaciones en el costo de la vida.

Por su parte, la Ley de Queensland, Australia, establecía que el salario mínimo debía permitir “a un obrero de buena conducta, de salud, vigor y competencia profesional normales, vivir con su mujer y tres hijos en un estado de confort medio, tomando como base de evaluación las condiciones de existencia que prevalezcan en el

medio considerado y sin que deban tenerse en cuenta las ganancias de la mujer y de los hijos”.²¹ Sin embargo, esta legislación fue la primera en reglamentar dicho salario.

En Inglaterra, hacia 1909 se instauró el principio de un salario mínimo, ya aplicado en Australia y Nueva Zelanda. Esta noción consagra la idea de las exigencias fundamentales de la persona humana y de los deberes que a la sociedad incumben para con ella, dejando atrás el concepto del trabajo como mercancía que dominó el siglo XIX.

Antes de la Primera Guerra Mundial el patrono era el dueño y señor de la empresa, mientras que el trabajador carecía de toda garantía. Los salarios se determinaban de acuerdo a las leyes del mercado, los reglamentos en las empresas eran casi una conquista obrera, aunque los imponían arbitrariamente los patronos. La intervención del Estado era muy pobre, pues aún cuando se logró legislar algunas garantías para el trabajo de los niños, mujeres y sobre un salario mínimo, las empresas se mantenían al margen de la legislación. Hacía falta una cohesión entre los trabajadores para lograr que se aplicara la Ley.

La Primera Guerra Mundial en los países industrialmente más adelantados ocasionó una intervención estatal en las industrias donde el Estado fijó mínimos salariales. Por ejemplo, en Francia el gobierno impuso unas tarifas en la industria de la confección, que se distinguían por sus salarios bajos. Para que los obreros aceptaran esta intervención se formaron comisiones mixtas con representantes de patronos, obreros y del gobierno con la finalidad de llegar a convenios laborales.

Durante los años de la guerra se produjeron la revolución rusa y la revolución mexicana, y a la terminación de dicha guerra se desarrolló la revolución socialdemócrata de Alemania.

²¹ *Op. cit.* Cueva. *Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I*. Capítulo XXVII “El Salario”. “5. El Salario Mínimo B) La legislación de Australia y Nueva Zelanda”, p.663.

La Constitución alemana de Weimar es considerada por Mario de la Cueva como la obra jurídica más importante de la primera posguerra mundial porque contempló los ideales de una democracia social y anhelos de los trabajadores. Desgraciadamente, con la llegada de Hitler al poder, murió esta Constitución.

El derecho alemán del trabajo mantuvo las características dadas por Bismarck, hasta 1914, año en que se suspendió la vigencia de las leyes laborales al estallar la Primera Guerra Mundial. Había un gran descontento general, sobre todo en los sectores socialistas, por lo que el gobierno tuvo que hacer algunas concesiones como el permitir las asociaciones y coaliciones de los trabajadores en 1916 y finalmente, bajo las ideas socialdemócratas se formuló un Proyecto de Ley del Trabajo, cuyos principios se reflejarían en la Constitución de Weimar del 11 de agosto de 1919.

En la parte relativa a la remuneración por el trabajo, dicha Constitución postulaba que todo alemán tenía el derecho a que se le proporcionase la posibilidad de adquirir lo necesario para su subsistencia, mediante el trabajo, y cuando estuviera desempleado, el Estado debía acudir en su ayuda. De esta manera el Estado alemán daba un seguro de desempleo para evitar la miseria de los trabajadores.

Por otro lado, en Norteamérica durante 1922 a 1929, la política salarial de Henry Ford era un signo de la prosperidad que vivía dicho país. Para Ford y para el patronato norteamericano que se inspiraba en él, la única política de salarios que podía resultar eficaz era la de salarios mayores, gastos menores y precios de venta reducidos. Desde el 1º de enero de 1914 Ford lanzó la idea de un salario mínimo garantizado, él creía necesario vincular la producción y los salarios estimulando al asalariado a producir más.

Sin embargo, el 24 de octubre de 1929, cerca de 13 millones de acciones fueron vendidas en Nueva York, lo que trajo consigo que disminuyeran las inversiones; los salarios y los sueldos dejaron de subir; y las ventas a plazos bajaron. En tres años la producción bajó en más de la mitad en el ámbito nacional. La crisis se extendió a Europa.

Esta crisis dio lugar a que en la mayoría de los países industriales se despidiera primero a los asalariados de mayor edad, luego a los más recientemente contratados y por último a los que devengaban un salario menor o su rendimiento era más bajo, quedando esta parte de la población sumida en una situación material difícil. Fueron los gobiernos de los diversos países los que se encargaron de disminuir el desempleo en los años siguientes mediante la aplicación de variadas políticas económicas.

En Alemania, desde 1928, dos millones de trabajadores estaban sin empleo, mismos que aumentan a cinco millones para 1933, año en que Hitler fue nombrado canciller del Tercer Reich. Para combatir este desempleo se dismantelaron los sindicatos formándose un sindicato único y obligatorio llamado “Frente del Trabajo”, el cual sometía a los trabajadores en beneficio de los patrones, mientras que el Estado dominaba a ambos. También se estableció un servicio militar obligatorio y una política de obras públicas y armamentistas para reactivar la economía, hasta que en 1936 el desempleo en Alemania prácticamente era nulo, aunque en 1938 los salarios todavía eran inferiores a los de 1929.

En Francia, hacia el mes de mayo de 1936, gana las elecciones el Frente Popular y en junio del mismo año se firman los “Acuerdos de Matignon” por los representantes de la *Confédération Générale du Patronat Français* y de la *Confédération Générale du Travail Français*, donde se reconoció el derecho de asociación profesional y el derecho de los trabajadores a discutir con los patrones todas las cuestiones de orden profesional como el salario, higiene y seguridad.

En 1938, se expidió una ley en Francia otorgando una prima familiar al trabajador de acuerdo al número de hijos que este tuviera, la cual se pagaría como aumento al salario.

Fue también después de la Primera Guerra Mundial que se gestó el fascismo en Italia y el nacionalsocialismo en Alemania, su finalidad era terminar con el capitalismo, rechazando también el comunismo y socialismo. No creen en la lucha de clases y se

apoyan en conceptos como nación y raza. Lo más importante es el interés del Estado y la Nación a los que deben sujetarse los diversos grupos económicos. Estos movimientos estaban representados por Hitler en Alemania y por Mussolini en Italia. A raíz de la política expansiva Alemana contra Polonia, Dinamarca, Noruega, Holanda, Bélgica y Francia, después de anexarse Austria y Checoslovaquia, en 1939 se desencadenó la Segunda Guerra Mundial, uniéndose poco después a Alemania, países como Italia y Japón.

La determinación de los salarios en Francia, después de la Segunda Guerra Mundial, es intervenida por el gobierno quien fija un “salario mínimo interprofesional garantizado” establecido según los índices de consumo.

“El índice oficial de los salarios se establece sobre la base de la encuesta trimestral del Ministerio del Trabajo, y se presta a pocas discusiones. Muy distinta es la historia viva del índice de los precios, establecido por el Ministerio de Asuntos Económicos. Así, el primer índice de los 213 artículos, compuesto después de una encuesta sobre el consumo familiar, presentaba un gran defecto: la ausencia de la fruta y las verduras. En 1957, fue sustituido por el índice de 179 artículos, que a su vez, a causa de su falta de sensibilidad, fue reemplazado por el de los 250 artículos elaborado por el *Institut National de la Statistique*. Al no registrar ciertas alzas y al acentuar algunas bajas el índice sobre el que se basa el salario mínimo fracasa con facilidad al querer traducir la evolución general de los precios. Pero para el poder público, que desea en este período de fuerte inflación aminorar la marcha del movimiento general de los salarios, constituye un índice cómodo”.²²

Desde 1950 los gobiernos incitaban a los sindicatos de patronos y de trabajadores a que lograsen acuerdos de ajuste de los salarios a la producción, por lo que la política de los patronos consistió en mantener autonomía para la determinación de los salarios, considerando al “salario mínimo interprofesional garantizado” como referencia.

²² Tréanton, Jean – René; Dofny, Jacques, *Historia General del Trabajo. La Civilización Industrial (1914 - 1960)*, “Libro Segundo. Trabajo y Vida Económica”, Capítulo II “La evolución de la industria de 1914 a 1960”, trad. Joaquín Romero Maura, Barcelona, España: Ed. Grijalbo, 1965, p.197.

Después de la Segunda Guerra Mundial, en Europa, la mujer sigue recibiendo un salario inferior, tanto en los oficios llamados “femeninos”, como en los que se consideraban propios del género masculino, es decir, recibían a igual puesto, un salario menor al de los hombres; la causa principal era la debilidad del género femenino, ya que se consideraba que su salario no tenía más que un carácter accesorio, pues era el hombre quien debía asegurar lo esencial del ingreso familiar.

La Constitución italiana de 27 de diciembre de 1947, en su artículo 36, párrafo tercero, se refiere al salario como derecho de toda persona para vivir con dignidad y en armonía, estableciéndolo de la siguiente forma: “El trabajador tiene derecho a una retribución proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, suficiente, en todo caso, para asegurar, a él y a su familia, una existencia libre y digna”.²³

El salario se transforma a escala mundial rompiéndose con los sistemas tradicionales que vinculan estrechamente el salario a la especialización o al rendimiento individual, siendo cada vez menor la parte del ingreso obrero vinculada a dicho rendimiento a la cual se le añaden las ventajas otorgadas por la empresa a su personal como el alojamiento, vacaciones, primas de fin de año, etc., con lo que los ingresos del trabajador de una empresa se ven aumentados en lo general.

Ahora bien, el crecimiento de la economía, de las industrias y de los empleos varía según la zona, industria y el nivel de especialización; para el francés P. Madinier ni en el siglo XIX, ni en el siglo XX puede comprobarse una verdadera tendencia a la nivelación de los salarios. En cambio, se dio una tendencia de migración de trabajadores en Francia, de las zonas de salarios bajos hacia las de salarios elevados; por lo que en 1950 el gobierno francés se reservó el derecho de establecer un salario mínimo por zonas, el cual para 1960 era inoperante debido a las presiones sindicales patronales sobre el gobierno para no aumentar el salario de acuerdo a la realidad que se vivía en cada zona. A lo anterior se le añadió la diferencia del salario que percibían los trabajadores tomando

²³ Mario de la Cueva. *Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I*. Capítulo III “Historia del Derecho del Trabajo”. “Quinta Época: La segunda postguerra mundial”, p.65.

en cuenta la categoría del asalariado, su edad y su familia. Por lo que el salario mínimo sólo fue una referencia rebasada por las necesidades del asalariado.

En los años subsecuentes a la Segunda Guerra Mundial se suscribieron importantes documentos en materia de trabajo y seguridad social en el ámbito mundial, como el “Plan Beveridge”, el cual ordenaba conseguir la paz universal sobre la base del respeto a la soberanía de los pueblos y a la justicia social. Posteriormente, se firmó la Declaración de Filadelfia en 1944 y la Carta de las Naciones Unidas en 1945, documentos que junto con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, perfeccionaron los principios y acuerdos del Tratado de Paz de Versalles.

1.1.3.6.1. El Tratado de Versalles y el surgimiento de la Organización Internacional del Trabajo.

Durante la Primera Guerra Mundial, el 5 de julio de 1916 se celebró la “Conferencia de Leeds”, a la que asistieron representantes obreros de todos los países aliados, en esta Conferencia se votó para que el futuro Tratado de Paz estableciera un mínimo de garantías relativas al derecho del trabajo obligatorias para todos los países.

“A la Conferencia de Leeds siguieron las de Londres en 1917 y 1918 y la de las Uniones Cristianas, celebrada en el Havre en el año 1918. Al principiar el mismo año de 1918, Justin Godard, miembro del Gabinete Francés, presentó una iniciativa al Parlamento para que su Comisión de trabajo redactara una *Carta Internacional del Trabajo*; el proyecto fue depositado en el Parlamento el 20 de noviembre y sus principios formaron un antecedente inmediato del Tratado de Versalles”.²⁴

Después del armisticio, la llamada “Federación Sindical Internacional”, convocó a la “Conferencia de Berna” de 1919 y sus conclusiones conformaron la *Carta de Berna*, que es el antecedente más importante del Tratado de Versalles ya que sirvió de base para las legislaciones nacionales porque recogió todas las iniciativas formuladas.

²⁴ *Ibidem*. Capítulo XI “El Derecho Internacional del Trabajo”. “1. La formación histórica del Derecho Internacional del Trabajo”, p.311.

Restaurada la paz, los países industrializados retoman la creación de acuerdos internacionales en cuestiones laborales, y en la sesión plenaria de la Conferencia de Paz, de 25 de enero de 1919, se formó una Comisión de Legislación Internacional del Trabajo, compuesta por delegados de Estados Unidos, Inglaterra, Francia e Italia principalmente. Esta Comisión conjuntó lo dicho en las Conferencias de Leeds y Berna, formando la Parte XIII del Tratado de Versalles.

La firma del Tratado de Paz de Versalles del 28 de junio de 1919, no sólo protocolizó el final de la Primera Guerra Mundial, sino que dio pie a la creación de la Organización Internacional del Trabajo, misma que consigna los principios del derecho internacional del trabajo. La Parte XIII del Tratado de Versalles crea y determina la estructura jurídica de la Organización Internacional del Trabajo, que estuvo vigente hasta la Segunda Guerra Mundial, siendo reformada en 1944 y 1945 en la Declaración de Filadelfia y la Conferencia de París.

“Las razones fundamentales por las que se constituyó la Organización Internacional del Trabajo son:

I. Porque la paz universal debe basarse necesariamente en la justicia social.

II. Hay condiciones de trabajo en el mundo, que evidencian un estado de miseria y de injusticia social y es urgente cambiar tal panorama.

III. Si algún país o nación no adoptara un régimen de trabajo realmente humano, eso sería un obstáculo a los pueblos del mundo que desean mejorar sus condiciones de vida”.²⁵

La Declaración de Derechos Sociales del Tratado de Versalles tiene como principio general que el trabajo no debe ser considerado una mercancía, posteriormente, la Declaración de Filadelfia establece medidas a seguir en el derecho del trabajo, junto con un plan de acción para incrementar el nivel de vida del trabajador.

²⁵ José Dávalos. *Derecho del Trabajo I*. “Capítulo VIII La Organización Internacional del Trabajo”. 9ª. ed. Edit. Porrúa. México. 1999, p.46.

En su primera sesión, celebrada en Washington en 1919, se dictaron recomendaciones y proyectos de convenios a los que se someterían los 39 Estados que la conformaban, se convino sobre la protección al trabajo y al trabajador en sus diversas actividades.

La Organización Internacional del Trabajo se compone de tres órganos:

1. La Conferencia General de los Delegados de los Estados Miembros, (Conferencia Internacional del Trabajo) que debe determinar las políticas a seguir por la organización, preparar y coordinar sus actividades, presupuesto y programas. Está formada por cuatro delegados de cada país miembro, dos de los cuales representan al gobierno, y dos que representan, respectivamente, a trabajadores y patronos. Para formar parte no se necesita pertenecer forzosamente a la Sociedad de las Naciones.

2. El Consejo de Administración, encargado del orden del día de las sesiones de la organización, nombrar a su Director General y designar a los miembros de las comisiones para su mejor funcionamiento.

3. La Oficina Internacional del Trabajo, que es un órgano técnico de estudio y ejecución de planes y programas con cuatro funciones principales: Estudio de las condiciones de vida de los trabajadores y sus urgencias; información de los estudios efectuados; colaboración con los gobiernos que lo soliciten; y, elaboración de proyectos y convenios para someter a la organización.

La Conferencia puede emitir dos tipos de resoluciones: Convenios y recomendaciones. Los primeros tienen el carácter de tratado internacional, mientras los segundos son sugerencias, que en caso de ser aceptadas por el Estado al que son dirigidas se formule un proyecto de ley.

En México, se requiere la aprobación del Senado de la República para que un convenio emitido por la Organización Internacional del Trabajo sea vigente, no debiendo contrariar nuestra Constitución.

1.2. Antecedentes históricos en México.

1.2.1. Época precolonial.

El marco laboral precolombino estaba aislado en ordenamientos de carácter civil, penal, administrativo o mercantil y no hay datos sobre la regulación de las relaciones laborales.

El derecho azteca reglamentó la contratación de los servicios con base en la libertad de trabajo y el derecho a la retribución. El trabajo era el resultado de un acuerdo entre quien prestaba los servicios y quien los recibía, el lugar más común para hacerlo fue el mercado de Tlatelolco, cabe resaltar que no se practicó la explotación de los trabajadores además de que se correspondía con una remuneración íntegra por su trabajo. Sin embargo, se desconoce sobre las condiciones del trabajo y la regulación del salario.

También existió un régimen de trabajos forzosos, dentro de los que se encontraban los esclavos, los siervos o *mayerques* (que trabajaban la tierra al servicio de sus dueños), y los cargadores o *tamemes*. El esclavo para los aztecas era una persona con capacidad para tener un patrimonio propio y sus hijos no nacían esclavos.

1.2.2. El trabajo en la Nueva España.

El derecho español para la América conquistada reguló fundamentalmente los trabajos serviles (esclavitud, servidumbre de la tierra y encomienda). Sin embargo, durante la Colonia se promulgaron las Leyes de Indias, que con sentido social tutelaron el trabajo de los naturales en las encomiendas, las minas y el campo, establecía disposiciones relativas al salario mínimo, a la jornada de trabajo, prohibición de tiendas de raya, entre otras; lamentablemente su aplicación fue casi nula y se le reconoce más por su valor histórico que por el práctico, ya que los intereses mezquinos de los conquistadores las convirtieron en Leyes declaradas pero jamás respetadas, debían obedecerse pero no cumplirse, un derecho vigente pero no positivo, sobre todo por la

falta de sanciones efectivas y la ignorancia de las mismas, aunque desde el punto de vista de reglamentación jurídica, para Mario de la Cueva, el México de 1910 estaba más atrasado que el de la Colonia.

Dentro de las Leyes de Indias “destacaban por su importancia las que se referían a la jornada máxima de trabajo; los descansos semanales, que respondían a una motivación religiosa; el pago del séptimo día; la protección al salario, cuidando que su pago fuera en efectivo, oportuno, íntegro y en presencia de un testigo de reconocida calidad moral; la protección a la maternidad; el establecimiento de la edad mínima de 14 años para poder prestar servicios; la protección en relación con labores insalubres; habitaciones higiénicas, y el otorgamiento de atención médica y descanso con goce de salario para el caso de enfermedades”.²⁶

La Legislación de Indias protegía el salario no solo estableciendo su pago en efectivo, oportuno e íntegro y en presencia de persona que lo calificara, sino que también mencionaba que para evitar engaños y fraudes, el testigo debía ser de conocida honradez como un sacerdote.

En 1576 el virrey Enríquez ordenó que se pagaran 30 cacao al día como salario a los indios *macehuales*; en 1599 el Conde de Monterrey dictó una orden para cubrir un real de plata, salario por día, y un real de plata por cada seis leguas de ida y vuelta a sus casas para los indios ocupados en los ingenios y la orden del propio conde de Monterrey, dictada en 1603, que establece el pago de un salario mínimo para los indios en labores y minas, fijándolo en real y medio por día o un real y comida suficiente.²⁷

La Encomienda.

Con el objeto de poblar la totalidad de las tierras conquistadas, la Corona Española dio el papel de encomenderos a los conquistadores y a sus descendientes,

²⁶ José Dávalos. *Un nuevo artículo 123. Sin apartados*. “Capítulo Primero. El artículo 123 Constitucional. 1.- Antecedentes”. 3ª. ed. Edit. Porrúa. México. 1998, p.4.

²⁷ *Op. cit.* Buen Lozano. *Derecho del Trabajo, Tomo I*. “Capítulo XVI La prehistoria”, p.285 y 286.

quienes conservarían un determinado número de indios que debían servirles y tributarles como encomendados a cambio de un buen trato y enseñanza de la doctrina cristiana por parte del encomendero.

Aunque en un principio la encomienda tuvo fines de protección al indígena, también intervinieron otros factores para su instauración como la necesidad del conquistador por la mano de obra indígena por su falta de capital para crear empresas productivas donde pagarían jornales y la ignorancia de la moneda por parte de los indígenas; lo que llevó a que la encomienda degenerara en un sistema de explotación, en síntesis, la encomienda era la sustitución de la esclavitud.

El Repartimiento.

Al perder eficacia la encomienda, surgió el repartimiento o *cuatequil*, a fines del siglo XVI, consistente en la facultad de los españoles residentes en la Nueva España para sacar de los pueblos a los indios necesarios para realizar los trabajos duros de las minas y del campo.

Estos trabajos eran forzosos para los indígenas varones de 18 a 60 años y un funcionario llamado “juez repartidor” debía constatar que fueran retribuidos justamente y sin atentar contra el desarrollo normal de los pueblos.

El repartimiento fue sumamente injusto, ya que era obligatorio para los indígenas o se hacían acreedores a severas multas. Fue prohibido en 1601 mediante una cédula real; restablecido en 1609, y abolido definitivamente en 1631, cuando se obligó al 4 por ciento de los habitantes de los pueblos indios para el trabajo en las minas.

Al disminuir el trabajo obligatorio surgió el *peonaje* o trabajo por jornal en labores agrícolas, ganaderas y mineras. En este tipo de trabajo el indígena ofrecía voluntariamente sus servicios por los que recibía un salario, del cual, parte era pagado con maíz.

El peonaje degeneró en el endeudamiento del trabajador con el patrón, muchas veces para toda la vida, por conceptos de salarios anticipados, deudas hereditarias, tributos y diezmos parroquiales.

Con el desarrollo manufacturero surgieron los *obrajes*, antecedentes de la fábrica actual. Eran centros de explotación, cárceles para los que ahí laboraban, ya que no podían salir a menos que estuvieran casados y solamente los domingos; también se les daban serios castigos corporales y económicos. Estos lugares no lograron desarrollarse por la insuficiencia de capital y la falta de apoyo tanto de la Iglesia como del gobierno, el que prefería proteger a los gremios.

En cuanto al *sistema gremial*, este regulaba a los talleres artesanos mediante ordenanzas y reglamentos, restringiendo la libertad de trabajo porque nadie podía practicar ningún oficio sin estar afiliado a algún gremio. Se usaba el sistema jerárquico feudal de maestro, oficial y aprendiz.

El Ayuntamiento de México y el Virrey tenían que aprobar las ordenanzas que los regulaban, pero eran elaboradas por los mismos gremios a su conveniencia.

La Ley de 8 de junio de 1813, fue la que dio fin a los gremios, permitiendo que todos los hombres del reino se dedicaran al oficio que más les gustara, también permitió que se establecieran fábricas sin requerir de licencias o afiliación a ningún gremio.

1.2.3. México independiente.

Mediante el Decreto de abolición de la esclavitud, expedido por Miguel Hidalgo el 19 de octubre de 1810 y confirmado por el Bando de Hidalgo, también llamado Bando del Generalísimo de América de 6 de diciembre de 1810, dado en la ciudad de Guadalajara, se efectuó el primer acto legislativo de los insurgentes.

Por su parte, en *Los Sentimientos de la Nación* (1813), José María Morelos y Pavón declara americanos a todos los habitantes del continente desconociendo la distinción de

castas y razas, prescribe la esclavitud, protege el trabajo como derecho para los americanos y consigna que las futuras leyes debían moderar la opulencia y mejorar la vida del pobre.

También a través de diversos ordenamientos como el Decreto Constitucional de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, o el Plan de Iguala de 1821, se consagró la libertad de trabajo, industria y comercio, se comenzaron a reglamentar las relaciones de trabajo, pero siguió vigente el antiguo derecho español como la Nueva y Novísima Recopilación, las Leyes de Toro o las Siete Partidas, mismas que mientras se consolidaba el Estado mexicano, continuaron aplicándose hasta el gobierno de Juárez.

“En 1823 las jornadas de trabajo eran de 18 horas y los salarios de dos reales y medio para los varones, y de un real semanario para las mujeres y niños. Para 1854, los obreros percibían salarios de tres reales diarios sin que la jornada disminuyera, significando que en treinta años sólo se aumentó medio real”.²⁸

Al triunfar la Revolución de Ayutla, derrocando a Antonio López de Santa Anna y convocarse al Congreso Constituyente de 1857, se reconocieron los derechos universales del hombre, aunque se ignoraron los derechos laborales en el contenido de la nueva Constitución, señalado en su tiempo por Ignacio Ramírez “El Nigromante”. Sin embargo, se adoptaron algunos principios del derecho laboral al reconocer la libertad de trabajo, la garantía de que nadie puede ser obligado a prestar un servicio sin su consentimiento y con la retribución respectiva, y las libertades de asociación y reunión.

Al ponerse en discusión el artículo cuarto del proyecto de Constitución de 1857, relativo a la libertad de industria y de trabajo, estuvo a punto de nacer el derecho laboral, pero en el debate que suscitó Ignacio Luis Vallarta en apoyo a las clases laborantes, Vallarta confundió la libertad de industria con el de la protección al trabajo. Se creyó que la no – intervención del Estado en la organización y vida de las industrias, exigía que la relación de trabajo quedara sin reglamentación, porque de lo contrario era imponer

²⁸ *Ibidem*. “Capítulo XVI La prehistoria”, p.290.

prohibiciones o límites a la libertad de industria, que no subsistiría con una legislación para fijar condiciones de trabajo.

Durante la guerra de invasión francesa, se expidió la Ley del Trabajo del Imperio del 1º de noviembre de 1865 por el Archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo, la cual no se aplicó, sin embargo, establecía que el salario sería pagado en efectivo, el descanso semanal obligatorio, la libertad de los trabajadores del campo para separarse del lugar de trabajo sin consecuencias, entre otras disposiciones protectoras para el trabajador, constituyendo la primer legislación de este tipo en el país.

Restaurada la República, bajo el gobierno de Juárez se promulgó en 1870 el Código Civil, que reguló de alguna manera las relaciones de trabajo, siguiendo los lineamientos del Código Civil francés, donde el “contrato de obra o arrendamiento de servicios” abarcaba el servicio doméstico, por jornal, a destajo o precio alzado, contrato de aprendizaje y de hospedaje; aunque en México no se estableció como un contrato de arrendamiento de servicios porque no consideraba al hombre como cosa en el comercio, sin embargo, dicho Código tendía a beneficiar a los patronos.

En lo que respecta al salario, en México, a diferencia de la legislación francesa, hubo una relativa igualdad al suprimir beneficios para los patronos, para la fijación del salario se ordenó que a falta de pacto expreso se usaran las costumbres del lugar, considerando la clase del trabajo, sexo, edad y aptitud del prestador del servicio. Sin embargo, esto no mejoró la situación del trabajador, puesto que este no tenía los recursos económicos para acudir a un abogado o a un perito que fijara el monto de su salario, teniendo que aceptar lo que el patrón quisiera pagar.

En 1872 se promulgó el Código Penal, mismo que dentro de sus normas castigaba con cárcel y multa a quien se amotinara, formara tumulto o ejerciera violencia física o moral para hacer subir o bajar los salarios o para impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo. Es decir, estaba prohibido que los trabajadores se agruparan para defender sus intereses, aparte de las limitantes establecidas por el Código Civil.

A finales del siglo XIX los salarios que percibían los trabajadores del campo, de las minas o de las industrias, eran miserables. Por ejemplo, “en Aguascalientes un jornalero común ganaba un real diario y dos *almudes* de maíz semanales, (un *almud* equivale a un litro con setenta y seis centilitros aproximadamente), también se les daba casa y leña, y para los que quisieran se les podía facilitar tierra, semillas y yunta, lo que se les descontaría, significando un endeudamiento con el hacendado. También se hicieron descuentos al salario por cuestiones religiosas”.²⁹

1.2.4. La Revolución. Las huelgas de Cananea y Río Blanco. El Programa del Partido Liberal.

La mayor parte de la época porfirista se caracterizó por su estabilidad política, pero dentro de esta estabilidad reinaba el maltrato a los trabajadores y la concentración de la riqueza en pocas manos frente a la miseria de la mayoría.

Como preludeo a la Revolución Mexicana, en los años de 1906 y 1907 fueron reprimidas con excepcional violencia la huelga de los mineros sonorenses en Cananea y la huelga de los trabajadores de la industria textil en Río Blanco, estalladas el 31 de mayo y el 4 de diciembre de 1906 respectivamente.

Los trabajadores de la “*Cananea Consolidated Cooper Co.*” disfrutaban de los salarios más altos en el ámbito nacional, pero su movimiento era influenciado por la “Unión Liberal Humanidad”, fundada el 16 de enero de 1906, a la que pertenecían Manuel M. Diéguez, Francisco M. Ibarra y Esteban Baca Calderón; y por el “Club Liberal de Cananea” que presidía Lázaro Gutiérrez Lara.

Dentro de sus peticiones estaban un sueldo mínimo de cinco pesos, una jornada laboral de ocho horas, eliminar los privilegios otorgados a los empleados extranjeros y que los trabajadores mexicanos fueran mayores en número.

²⁹ *Ibidem*. “Capítulo XVI La prehistoria”, p.298.

Ante la manifestación obrera, la empresa agredió, con conocimiento de las autoridades, a los trabajadores dentro y fuera de la misma, ocasionando muertos y heridos. El 2 de junio de 1906, el gobernador del Estado, trajo fuerzas armadas de los Estados Unidos, actuando como subordinado de la compañía extranjera para acabar con la huelga, hecho que se ve culminado por el ejército mexicano, el cual se hace cargo de la represión final, encarcelando a los principales dirigentes del movimiento en San Juan de Ulúa, Veracruz.

Fue también durante el año de 1906, que los trabajadores de Río Blanco en Orizaba, Veracruz estaban organizados en “El Gran Círculo de Obreros Libres”, desde 1872 y por otro lado, los propietarios de las fábricas de hilados y tejidos de Puebla y Tlaxcala formaron el “Centro Industrial Mexicano” al que después se adhirieron los dueños de otras fábricas. Esta asociación patronal formuló un reglamento que entre otras cosas, prohibía a los obreros recibir visitas en su casa, leer periódicos o libros sin autorización, obligaba a los obreros a aceptar descuentos en su salario y a pagar el material estropeado, también imponía una jornada laboral de seis de la mañana a ocho de la noche con 45 minutos para comer.

Como reacción a este reglamento y ante la imposibilidad de conciliar, los obreros declararon una huelga general el 4 de diciembre de 1906 en 30 fábricas. Los trabajadores textiles de la zona se empezaron a unir, incluyendo los de Río Blanco, y para contrarrestarlos, el Ministro de Hacienda, José Yves Limantour, sugirió un paro patronal, afectando a más de cincuenta mil trabajadores.

El 4 de enero de 1907, Porfirio Díaz emitió un laudo donde prohibía el trabajo de los menores de siete años, apoyando en lo demás al empresario y reprimiendo al trabajador, ordenando regresar al trabajo el día 7 de enero de 1907.

José Morales, dirigente de “El Gran Círculo de Obreros Libres de Río Blanco”, no se opuso al laudo mencionado y los trabajadores lo repudiaron, uniéndose en mitin frente a la puerta de la fábrica y después atacando y quemando varias tiendas de raya y la

casa de José Morales, ya que muchas casas de los mismos trabajadores fueron agredidas con anterioridad. Ante estos hechos, la represión bestial a cargo del ejército no se hizo esperar.

Como se puede apreciar, los sucesos de Río Blanco no constituyeron una huelga fundada en peticiones concretas, sino un simple paro laboral en rechazo al arbitraje presidencial, aunado a los actos de violencia contra las tiendas de raya y no contra la empresa, explicable debido a las circunstancias económicas de los trabajadores, que ganaban un salario de siete pesos semanales, de los cuales una parte se les entregaba en vales para las tiendas de raya.

Los mencionados hechos de Río Blanco, junto con los de Cananea constituyeron una base para que el régimen revolucionario prohibiera las tiendas de raya.³⁰

En el año de 1906, también fue suscrito en la ciudad de San Luis Missouri, el Programa del Partido Liberal Mexicano el 1º de junio, que fue la base para el artículo 123 de la Constitución de 1917.

El Programa del Partido Liberal Mexicano, al que pertenecían Ricardo Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio I. Villarreal, Enrique Flores Magón, Librado Rivera, Manuel Sarabia y Rosalío Bustamante, estaba orientado no sólo a la antirreelección y al libre pensamiento, sino que habló de promover el mejoramiento de las condiciones de trabajo, no sólo por ética, sino para promover un mercado interno y desarrollo industrial, argumentando que cuando el pueblo apenas gana para mal comer, va a consumir solamente productos de primera necesidad a una pequeñísima escala, lo que conlleva a que la producción sea raquítica y la industria no se desarrolle.

Este programa promete jornadas máximas de ocho horas, salario mínimo general de un peso, susceptible de aumentar en las regiones donde la vida sea cara, higiene en el trabajo, prohibición del trabajo infantil, descanso dominical, indemnización por

³⁰ *Ibidem*. “Capítulo XVII La Revolución. Las huelgas de Cananea y de Río Blanco”, pp.307-311.

accidentes de trabajo, pensiones, prohibición de multas y descuentos al salario, pago en dinero y supresión de las deudas y tiendas de raya; lo que fue retomado y finalmente establecido en el artículo 123 constitucional.

Durante la Revolución hubo una marcada disparidad salarial entre las distintas ramas industriales, las jornadas eran de más de doce horas, había malos tratos por parte de los capataces, se hacían descuentos arbitrarios, existía la tienda de raya, se discriminaba entre mexicanos y extranjeros, no había medidas para la seguridad e higiene de las empresas, se utilizaba a niños y mujeres en trabajo a destajo, los salarios estaban rezagados frente a los precios y existía gran desempleo; lo que conformaba la realidad laboral.

En el proceso de gestación del Derecho del Trabajo en México fueron trascendentes el gobierno de Francisco I. Madero, (aunque no implementó ninguna reforma social trascendente, originó el Plan de Ayala de Emiliano Zapata suscrito el 25 de noviembre de 1911, donde se desconoce a Madero y continúa la lucha bajo el lema de “Tierra y Libertad”); la fundación de la Casa del Obrero Mundial el 24 de agosto de 1912 y la expedición del Plan de Guadalupe el 26 de marzo de 1913, donde Venustiano Carranza desconoce el gobierno de Victoriano Huerta y se constituye en Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Presidente Interino.

Tras la salida de Porfirio Díaz del país en mayo de 1911, hubo diversas huelgas y actos de protesta, por lo que la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria estudió los conflictos entre trabajadores y patrones, dando como resultado un proyecto de decreto para crear el Departamento de Trabajo basándose en la pobre condición económica de los trabajadores, insalubridad y riesgos en los lugares de trabajo, y la falta de garantías laborales para mujeres y niños. Este proyecto fue enviado a la Cámara de Diputados el 22 de septiembre del mismo año y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1911; dicho departamento tendría entre sus finalidades recabar datos e información del trabajo a escala nacional y servir de intermediario a petición de la parte interesada, en los contratos y conflictos que se susciten entre

trabajadores y empresarios; posteriormente, sus funciones se ampliaron a promover todo lo que fuera conveniente para la clase trabajadora.

En 1915, el mencionado Departamento del Trabajo se integró a la Secretaría de Gobernación y el 23 de marzo del mismo año, Carranza decretó un aumento de treinta y cinco por ciento al jornal de los trabajadores de las fábricas textiles, basándose en el aumento de precios a los productos de esas fábricas, por las condiciones en que se encontraba el país y considerando los principios de equidad y justicia, aumento que regiría hasta que se pudiera fijar un salario mínimo en la República.

1.2.5. La legislación social preconstitucional.

En 1904, en el Estado de México, se reflejó la necesidad de legislar en materia laboral con la Ley expedida por don José Vicente Villada, quien inspirado en la Ley de Leopoldo II de Bélgica, reguló principalmente lo referente a riesgos de trabajo y pago de salarios en caso de accidentes de trabajo. Dicha Ley fue rebasada en 1906 por la Ley de Bernardo Reyes en Nuevo León, misma que sirvió de base para otras legislaciones estatales como la de Coahuila, expedida por Gustavo Espinoza Mireles.

A raíz del derrocamiento y destierro de Victoriano Huerta, diferentes generales carrancistas promulgaron en los estados de la República sujetos a su dominio, diversos ordenamientos laborales, tales como la Ley del General Manuel M. Diéguez de 2 de septiembre de 1914 y las de Manuel Aguirre y Berlanga de 7 de octubre de 1914 y de 28 de diciembre de 1915, promulgadas en el Estado de Jalisco.

En el Estado de Aguascalientes el día 23 de agosto de 1914, el gobernador Alberto Fuentes, estableció el descanso semanal, la jornada máxima de ocho horas y prohibió las reducciones del salario.

El 2 de septiembre de 1914, el gobernador del Estado de México, Francisco Murguía, expidió un Decreto sobre el Salario Mínimo, estableciendo para todos los jornaleros la cantidad de sesenta y cinco centavos como mínimo, cualquiera que fuera el

trabajo que desempeñaran; prohibió las tiendas de raya y la obligación por parte de los trabajadores de recibir su salario en vales o mercancía. También se imponía una multa para los propietarios o administradores de fincas que no cumplieran con lo dispuesto en el decreto de cincuenta a quinientos pesos, pudiéndose duplicar o triplicar las cantidades en caso de incidencia al libre arbitrio del Ejecutivo del Estado.

El gobernador de San Luis Potosí, el General Eulalio Gutiérrez, decretó el 15 de septiembre de 1914 el salario mínimo especial para el trabajo de las minas, el pago del salario en efectivo, su inembargabilidad, la prohibición de las tiendas de raya, la creación del Departamento del Trabajo estatal y la irrenunciabilidad de los derechos. En la misma fecha, el gobernador de Puebla, Pablo González expidió un decreto fijando un salario mínimo de ochenta centavos diarios para cualquier trabajador del campo o de la ciudad y estableció una jornada máxima de ocho horas diarias, en caso de incumplimiento se impondría una multa de cien a veinticinco mil pesos al patrón.

Por su parte, Luis F. Domínguez, gobernador de Tabasco, abolió las deudas de los campesinos y estableció la jornada máxima de ocho horas y el salario mínimo, el 19 de septiembre de 1914.

El gobernador de Chiapas, el General Jesús Agustín Castro publicó una Ley de Obreros el 31 de octubre de 1914, fijando un salario mínimo de un peso para el área del Soconusco, Pichucalco, Palenque y Chilón, escalonando para las demás áreas del Estado hasta llegar a la cantidad de sesenta centavos para Las Casas y La Libertad; los trabajos de minería se pagarían con un peso y veinticinco centavos como mínimo; el salario debía ser pagado en moneda de circulación legal y sin descuento alguno; también establecía esta Ley una jornada máxima de diez horas diarias; pago de medio salario en caso de accidentes de trabajo; prohibición del trabajo de menores y la obligación de llevarlos a la escuela; también se prohibía el maltrato y la servidumbre.

La Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga de 1914, fue más extensa y reglamentó los aspectos principales del contrato individual de trabajo, algunos capítulos

de previsión social y creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En lo referente al salario, esta Ley fijó un salario mínimo en la ciudad y otro en el campo para las personas mayores de dieciséis años, de sesenta centavos más prestaciones como habitación, combustible, agua, pastos para animales domésticos y ganado de uso familiar, un lote cultivable de mil metros cuadrados.

La Ley de 1915 fijó dentro de sus artículos transitorios, en un peso veinticinco centavos el salario mínimo para los obreros, con excepción del de los mineros que sería de dos pesos diarios, indicando que esta medida continuaría vigente en tanto no se redujeran los precios de los artículos de primera necesidad. Estos mismos salarios fueron copiados en la Ley del Trabajo de Martín Triana para el Estado de Aguascalientes el 8 de febrero de 1916.

Se dispuso que la retribución para la jornada a destajo fuera el salario mínimo, después de cuando menos nueve horas de labor, duración que de aumentar, aumentaría proporcionalmente el salario.

La Ley de Aguirre Berlanga prohibió el trabajo de los menores de nueve años, pero para los mayores de esta edad y menores de doce años se dispuso que trabajarían en lo que fuera compatible con su desarrollo físico y su asistencia a la escuela; su salario se pagaría de acuerdo con la costumbre del lugar. Para los menores que tuvieran más de doce años pero menos de dieciséis se fijó un salario de cuarenta centavos.

“Los artículos séptimo, noveno, décimo, once y doce, consignaron importantes medidas de protección al salario: a) El pago debía hacerse en moneda de curso legal; b) Quedó prohibida la “tienda de raya”; las existentes podían subsistir como giros mercantiles, pero sin que implicaran obligación alguna para el trabajador; en ningún caso podrían venderse mercancías a crédito; c) El pago de los salarios debía hacerse cada semana; d) No procedería embargo sobre salarios menores de dos pesos veinticinco centavos diarios, a menos que el embargante fuera otro obrero; e) Las deudas adquiridas por los trabajadores del campo prescribirían a los catorce meses de haberse contraído; f)

No podían reducirse los salarios de los trabajadores que percibieran cantidades mayores a las fijadas como mínimo al momento de expedirse las leyes de trabajo”.³¹

También cabe citar las leyes veracruzanas del trabajo expedidas por el General Cándido Aguilar el 19 de octubre de 1914 y por Agustín Millán el 6 de octubre de 1915.

La Ley del Trabajo de Cándido Aguilar dispuso una jornada de trabajo de nueve horas, descanso los domingos y días de fiesta nacional, algunas obligaciones para los patronos de previsión social y de enseñanza laica, se autorizó al Gobierno del Estado para nombrar inspectores que vigilaran el cumplimiento de la Ley, estableció “Juntas de Administración Civil” para dirimir las controversias laborales, y una multa de cincuenta a quinientos pesos o arresto de ocho a treinta días, para los infractores de la Ley.

En la mencionada Ley se fijó en un peso el salario mínimo diario que debían percibir los trabajadores, pudiéndose pagar por día, semana o por mes y en moneda nacional. Sólo se podía pagar en fechas diversas cuando se tratara de trabajo a destajo o precio alzado.

En cuanto a la protección del salario, la Ley de Cándido Aguilar estableció que cuando el obrero viviera por costumbre bajo la dependencia inmediata de los patronos, además del salario, habría de recibir la alimentación. También se declararon extintas las deudas de los campesinos a favor de los patronos que tuvieran hasta el momento de ser promulgada la Ley. Finalmente, se prohibió el establecimiento de tiendas de raya. El patrón que no cumpliera con lo dispuesto en la Ley, debía pagar una multa de cincuenta a quinientos pesos o arresto de ocho a treinta días, duplicándose en caso de reincidencia.

Por su parte, la Ley de Agustín Millán autorizó la formación de asociaciones profesionales y sindicatos, los cuales ya existían pero al promulgarse la Ley se legalizó su situación.

³¹ *Op. cit.* Cueva. *Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I*. “Capítulo V Historia del Derecho del Trabajo en México”. “2. La legislación del trabajo del Estado de Jalisco. B) La Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga”, p.100.

En el Decreto de 12 de diciembre de 1914, promulgado por Venustiano Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, se anunció la expedición de leyes laborales, fiscales y agrarias, para mejorar la condición de las clases proletarias; el 12 de abril de 1915, siendo Secretario de Gobernación el licenciado Rafael Zubarán Capmany, se formuló un Proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo, por el Departamento de Trabajo, dependiente de dicha Secretaría.

El también llamado Proyecto Zubarán es un intento de reforma a la legislación civil con la finalidad de lograr una relación más justa entre patrono y trabajador. Constaba de siete secciones: Disposiciones generales, derechos y obligaciones de los patronos y de los obreros, jornada máxima y salario mínimo, reglamento de taller, terminación del contrato colectivo de trabajo, sindicatos, y disposiciones complementarias.

Se definió al contrato de trabajo como un convenio por el cual se obligaba una persona a trabajar para otra, mediante una retribución o salario, que se fijaría en razón del tiempo empleado, de la cantidad o calidad de obra realizada o de cualquiera otra base establecida en los contratos.

El mencionado Proyecto implantó un salario mínimo y para su fijación se crearía un organismo federal, el cual, tomando en cuenta las condiciones de producción y el costo de la vida en cada región del país, lo fijaría anualmente.

También se estipularon medidas de protección al salario como la prohibición de tiendas de raya; la obligación de pagar el salario en moneda de curso legal; la prohibición de imponer multas y todo acto de compensación, descuento o reducción a no ser con autorización judicial o administrativa; cuando no se hubiera fijado el salario en el contrato, se pagaría el que pidiera el obrero, siempre que no fuera excesivo; por último, se prohibió el embargo por parte de los acreedores del trabajador, de los salarios menores de veinte pesos semanales.

Otro Proyecto importante fue el de Ley del Salario Mínimo y de las Juntas de Aveniencia, presentado a Carranza por la Sección de Legislación Social el 28 de enero de 1915, este Proyecto establece Juntas de Aveniencia para fijar el salario mínimo de cada giro o industria que determine la Secretaría de Fomento, teniendo en cuenta la importancia y el peligro del servicio prestado y el costo de los artículos de primera necesidad para la vida del trabajador y su familia.

Con la finalidad de uniformar la moneda en el país, Carranza decretó en octubre de 1916, (disposición que fue modificada en noviembre del citado año) que todos los salarios, sueldos o jornales de un peso con cincuenta centavos serían pagados 65 % en oro nacional, su equivalente en plata o papel moneda, al tipo de cambio que determinara la Secretaría de Hacienda cada diez días; a los trabajadores que devengaran mayor cantidad, la proporción sería de 55%. Esta disposición no se usó en todos los estados de la República, debido a su situación política.

Otro ordenamiento importante fue la legislación de trabajo promulgada por Salvador Alvarado en el estado de Yucatán y que comprendió dos ordenamientos, uno de 14 de mayo y otro de 11 de diciembre de 1915. El primero creó un Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje y el segundo fue la Ley del Trabajo.

La legislación social del General Salvador Alvarado, de 1915, fue mejor conocida como “las cinco hermanas”, ya que comprendía las materias de trabajo, agraria, hacienda, catastro y municipio libre, vinculadas para evitar la explotación de las clases laborantes.

La Ley del Trabajo yucateca sólo establecía un mínimo de condiciones que los Tribunales de Trabajo debían mejorar en beneficio del proletariado mediante sus fallos, ya que tenían amplias facultades.

Con respecto al salario, la mencionada Ley definía que el salario mínimo debía ser lo que necesitara un individuo de capacidad productiva media, para vivir con su familia y gozar de ciertas comodidades en alimentación, casa y vestido, dada su condición social;

además, aclaraba que el trabajador debía de estar en circunstancias que le permitieran practicar las necesarias relaciones sociales que el hombre necesita para elevar su espíritu.

Dicha Ley agregaba que el salario no era para sostener la situación del trabajo en ese momento dado, sino que se trataba de un salario necesario para colocar al trabajador en una mejor condición de la que hasta entonces vivía. El salario mínimo debía de ser fijado por las Juntas de Conciliación o el Tribunal de Arbitraje, no debiendo ser menor de dos pesos diarios para los trabajadores en general, de un peso para los aprendices, y de cincuenta centavos diarios para los sirvientes domésticos, además de comida, habitación y buen trato para estos últimos.

La legislación del trabajo de Yucatán fue un intento serio para reformar el Estado mexicano y representa uno de los pensamientos más avanzados de la época a escala mundial.

En Coahuila no hubo un gran desarrollo de la legislación del trabajo, limitándose a copiar disposiciones conocidas, sin embargo, existieron dos ordenamientos de importancia.

El primero de ellos fue un Decreto promulgado el 28 de septiembre de 1916 por el Gobernador del Estado, Gustavo Espinosa Mireles, mediante el cual se crea una Sección de Trabajo integrada por tres departamentos: Estadística, publicación y propaganda, conciliación y el de protección y legislación.

El segundo ordenamiento de fecha 27 de octubre de 1916, también promulgado por el Gobernador Espinosa, fue una Ley del Trabajo, formulada por el departamento de legislación. Esta Ley reprodujo el Proyecto Zubarán, agregándole normas para la participación de beneficios, conciliación y arbitraje, y accidentes de trabajo.

Por último, cabe destacar el Decreto del día 9 de abril de 1905 que expide Alvaro Obregón para los Estados de Michoacán, Querétaro, Hidalgo y Guanajuato, “instituyendo el salario mínimo de los jornaleros en la cantidad de setenta y cinco

centavos, más un veinticinco por ciento de aumento en la ración de cereales, beneficio que extiende a los domésticos”.³² Este Decreto fue confirmado por Venustiano Carranza el 26 de abril de 1915.

1.2.6. La Constitución de 1917 y el nacimiento del artículo 123.

El artículo 123 constitucional fue una respuesta para “atender en su conjunto y al más alto nivel jurídico la problemática generada por las contradicciones del acelerado desarrollo industrial del porfiriato, el atraso subsistente y la desorganización generada por el conflicto armado, en un contexto de legitimidad de la movilización social y de autonomía estatal respecto a las aspiraciones conservadoras del capital”.³³ Se conformó una modernización de las relaciones laborales centrada en la protección legal, el fomento a la acción colectiva y la intervención del Estado.

Desde 1914 se inició un fuerte movimiento en pro de una legislación obrera, quienes iban al frente de este, eran hombres que militaban al lado de Venustiano Carranza y organizaciones obreras. La idea de incluir el derecho del trabajo en las normas constitucionales, surgió en el Constituyente de Querétaro, apoyada principalmente por los diputados de Yucatán, aunque desde el 5 de febrero de 1915 Carranza reformó la Constitución de 1857, en su artículo 72, fracción X, facultando desde entonces al Congreso de la República para legislar en materia de trabajo.

En 1916 se instaló en Querétaro el Congreso Constituyente, y durante la sesión del 6 de diciembre del mismo año se leyó el proyecto de Constitución que no contenía grandes reformas sociales y solamente consignaba dos adiciones a los artículos correspondientes de la Constitución de 1857, que en el proyecto se ubicaron como artículo 5º y 73.

³² *Op. cit.* Buen Lozano. *Derecho del Trabajo, Tomo I.* “Capítulo XVII La Revolución. La obra legislativa social preconstitucional”, p.323.

³³ Graciela, Bensusán, Areous., *El modelo mexicano de regulación laboral.* “PRIMERA PARTE: Una visión retrospectiva. Capítulo I. La formación del modelo mexicano de regulación laboral: la etapa radical”. Edit. Plaza y Valdés. México. 2000, p.67.

En el artículo Quinto se adicionó un último párrafo para dejar establecido que el contrato de trabajo sólo obliga por un período que no exceda de un año a prestar el servicio convenido, sin poder extenderse a la renuncia, pérdida o menoscabo de los derechos políticos y civiles. En cuanto al artículo 73, en su fracción X se le dio facultad al Congreso para legislar en toda la República sobre trabajo.

El General Francisco J. Mújica y los diputados Alberto Román, L.G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, fueron comisionados para su revisión, pero esta posible adición dio motivo para un debate en el Congreso, al que se inscribieron catorce oradores en contra, considerando las propuestas fuera de lugar porque las adiciones debían ubicarse en otro artículo, e incluso se cuestionó si debían integrar las bases de la legislación del trabajo en la Constitución.

El diputado Héctor Victoria, quien era representante de los obreros, consideró que el artículo quinto a discusión debía contener las bases fundamentales en materia de trabajo, entre otras: Jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas y minas, convenios industriales, tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición de trabajo nocturno a mujeres y niños, accidentes, seguros, etc. A estas propuestas se unió el diputado Manjarrez, pero difirió en considerar todo en el artículo quinto y propuso la idea de que todo un título de la Constitución se dedicara al trabajo.

En la sesión del 26 de diciembre de 1916, se abordó por primera vez el problema obrero en toda su integridad y se pugnó por incluir un título referente en la Constitución. De esta manera el derecho del trabajo nació como un mínimo de garantías constitucionales, diferentes a los derechos naturales del hombre, adelantándose dos años a la Constitución Alemana de Weimar y dejando de lado a la antigua doctrina jurista y al individualismo, para dar paso a las llamadas “garantías sociales”.

Ese mismo día, el constituyente Pastrana Jaimes “puso de relieve la necesidad de legislar sobre salario y propuso una adición al artículo quinto, el que constituye un importante antecedente del concepto “salario remunerador”. “El salario de los

trabajadores en ningún caso será menor que la cantidad indispensable para la subsistencia y mejoramiento de él y su familia...”³⁴

El debate siguió hasta el 28 de diciembre, cuando tomó la palabra el licenciado José Natividad Macías para presentar, en nombre de Carranza, un proyecto de bases sobre trabajo, que se convertiría en el artículo 123.

Las personas que colaboraron en la integración del artículo 123 fueron el licenciado José Natividad Macías, el ingeniero Pastor Rouaix, el diputado Rafael L. de los Ríos y el licenciado José I. Lugo, como Jefe de la Dirección de Trabajo de la Secretaría de Fomento, principalmente, quienes tuvieron la tarea de condensar las proposiciones y redactarlas en forma debida, presentando el 13 de enero de 1917 al Congreso, un proyecto de lo que serían el artículo 5º y 123 (el cual carecía de ubicación en proyecto constitucional), mismo que fue turnado a la Primera Comisión de Constitución integrada por Enrique Recio, Francisco J. Múgica, Alberto Román y Enrique Colunga. Al estudiar el proyecto, esta Comisión aceptó las propuestas y sólo hizo algunos cambios; el artículo 5º garantizaría la libertad de trabajo mediante su justa retribución, salvo el trabajo obligatorio impuesto por la autoridad judicial, pero suprimió del proyecto la responsabilidad civil del trabajador por incumplimiento de contrato ya que la obligación de prestar un servicio no podía exceder de un año.

En cuanto a lo que sería el artículo 123 se le ubicó en el Título VI de la Constitución bajo la denominación “Del Trabajo y de la Previsión Social”, en él se facultó al Congreso y a las Legislaturas de los Estados para legislar sobre el trabajo, también se le adicionaron cinco fracciones prohibiendo el trabajo peligroso e insalubre para mujeres y niños, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y casas de juegos de azar en los centros de trabajo, se impuso la obligación a los patrones de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a sus trabajadores, se garantizó el patrimonio familiar y el derecho de los trabajadores a participar de las utilidades de las

³⁴ Felipe Remolina Roqueñí. *El Artículo 123 Constitucional*. “Estudio Preliminar. II. El Constituyente de 1917 y el Artículo 123”. 2ª ed. Edit. Instituto Mexicano del Seguro Social. México. 2000, p.55.

empresas, entre otras adiciones. El 23 de enero de 1917, fueron sometidos a debate y aprobados en el Congreso ambos artículos.

La creación del artículo 123 marcó un nuevo equilibrio entre los factores de la producción, tratando de erradicar el problema existente durante los años de porfiriato, época en que los patrones disfrutaban de un poder absoluto sobre la fuerza de trabajo asalariada, de acuerdo a la Constitución de 1857.

El salario se consideró en varias fracciones:

La fracción VI consignó el salario mínimo como una limitación a la explotación de que venían siendo víctima los trabajadores, aunque se consideró solamente como salario mínimo vital para cubrir las necesidades normales de un obrero como jefe de familia, sus placeres honestos y educación; en la fracción XXVII inciso b), habla de que también debe ser remunerador.

“VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia...

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:...

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje”.³⁵

La fracción IX dispuso que el salario mínimo sería fijado por Comisiones Especiales de cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de cada Estado.

³⁵ Felipe Tena Ramírez. *Leyes Fundamentales de México. 1808 – 1975*. “La Constitución de 1917”. 6ª ed. Edit. Porrúa. México. 1975, pp.871 y 873.

En cuanto a las reglas sobre el salario en general, se tocan en varias fracciones; la fracción X dispuso que debía pagarse en moneda de curso legal, prohibiendo cualquier otro tipo de pago; la fracción XI estableció un salario de cien por ciento más, cuando se laboren horas extraordinarias, mismas que no podrían exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas; la fracción XXVII tocó el plazo para el pago del salario en su inciso c), el cual no podrá exceder de una semana tratándose de jornaleros; la misma fracción XXVII inciso d) prohibió pagar el salario en lugares de recreo, fondas, cafés, tabernas, cantinas o tiendas, lo que en el fondo es una medida de protección al salario; la fracción VII ordenó la igualdad en el salario para trabajo igual sin distinguir sexo o nacionalidad.

Las medidas de protección al salario se vieron dispersas en varias fracciones:

La protección frente al patrono incluye las reglas sobre el salario mínimo y sobre salario en general; también se consideran la prohibición de tiendas de raya, consignada en el inciso e) de la fracción XXVII; el inciso f) de la misma fracción, que prohíbe retener el salario por concepto de multa; y, el párrafo final de la fracción XXIV, la cual dispone que la responsabilidad de los trabajadores por deudas contraídas con el patrón no podrán exceder del salario de un mes.

También se protegió el salario frente a los acreedores del trabajador y del mismo patrón, prohibiendo todo embargo, compensación o descuento al salario mínimo, en la fracción VIII.

Finalmente, el salario fue protegido frente a los acreedores del patrón, al establecer en la fracción XXIII que los créditos a favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquier otro, en los casos de concurso o quiebra.

El 6 de diciembre de 1960 se incorporó por medio de la creación del apartado “B” al artículo 123 constitucional a los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, del gobierno del Distrito y Territorios Federales al marco constitucional, dejando las

fracciones existentes como apartado “A”. Posteriormente, el 27 de noviembre de 1961 se modificó la fracción IV del apartado “B” determinando que los salarios no podrán ser inferiores al mínimo establecido para los trabajadores en general del Distrito Federal y entidades de la República.

El 21 de noviembre de 1962 se modificó la fracción VI del apartado “A” para establecer los salarios mínimos profesionales y del campo, las Comisiones Regionales y Nacional de Salarios Mínimos, quienes serían las encargadas de fijarlos. Esta misma fracción se modificó el 23 de diciembre de 1986 para desaparecer el salario mínimo del campo y eliminar las Comisiones Regionales de Salarios Mínimos, quedando sólo la Comisión Nacional, auxiliada de Comisiones Especiales de carácter consultivo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es considerada como la primera en el mundo que reconoció e integró a su articulado los derechos de los trabajadores. No obstante, se ha cuestionado que la parte social de la Carta Magna legitimó un aparato de control político al servicio del presidencialismo, de esta forma, en vez de reivindicar a los obreros, consolidó un instrumento del gobierno carrancista y de los regímenes que lo sucedieron, para reprimir y utilizar el actuar de los trabajadores. En este sentido, debe recordarse que el decreto juarista que imponía la ley marcial y hasta la pena de muerte para los huelguistas, conservó su vigencia y fue aplicado por el gobierno de Venustiano Carranza al líder sindical electricista Ernesto Velasco, aunque por la presión de los obreros fue liberado después de 18 meses de prisión, derogándose dicha legislación hasta el 8 de mayo de 1917.

1.2.7. Ordenamientos laborales estatales y la Ley Federal del Trabajo de 1931.

La Constitución de 1917 otorgó facultades legislativas tanto al Congreso como a las legislaturas de los Estados en materia laboral, con base en la creencia de que las necesidades de las distintas entidades federativas eran diversas y exigían una diferente reglamentación.

Fue así, como de 1917 a 1931 existieron leyes laborales estatales con diferentes reglamentaciones. Tomando en cuenta al Plan de Guadalupe y apoyándose en los decretos laborales de los generales carrancistas entre 1914 y 1915, el gobierno constitucionalista promovió un movimiento de legislación del trabajo en cada estado del país, con la idea de generalizar la regulación jurídica laboral, adoptando como modelo la legislación veracruzana del trabajo del general Cándido Aguilar, yerno del presidente Carranza. Sin embargo en el Distrito Federal, aún habiendo proyectos de Ley, el Congreso de la Unión no pudo legislar por problemas políticos.

Junto con el desarrollo de la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM) en 1918, las legislaciones locales del trabajo completaron los primeros decretos laborales. Una de las primeras Leyes fue de 14 de enero de 1918, expedida por el General Cándido Aguilar para el Estado de Veracruz, completada con la Ley de Riesgos Profesionales de 18 de junio de 1924; juntas conformaron una legislación modelo para todos los ordenamientos posteriores.

También fue importante la Ley del Trabajo de Carrillo Puerto en Yucatán de 2 de octubre de 1918, que siguió los lineamientos de la Ley de Veracruz y tomando de la Ley Alvarado sólo la reglamentación de los convenios industriales. Esta Ley fue reformada por la Ley de Alvaro Torres Díaz de 16 de septiembre de 1926 que hizo imposible el derecho de huelga.

La Ley del Trabajo de Veracruz fue similar a la que después fue la Ley Federal del Trabajo en 1931, por lo que fue de gran importancia. Al igual que la Ley Federal, la veracruzana excluyó a los trabajadores al servicio del Estado, mismos que sí fueron considerados en las legislaciones laborales de Coahuila, Chihuahua, Durango, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas, aunque con algunas restricciones.

La Ley en comento reglamentó el contrato individual de trabajo, la participación en las utilidades, el trabajo de las mujeres y de los menores de edad, la asociación

profesional, el contrato colectivo de trabajo, huelga, salario y contratos especiales, dentro de los que se encuentra el trabajo agrícola, doméstico, los empleados y aprendices.

Siguiendo el modelo de Yucatán, se crearon en Veracruz las Juntas Municipales de Conciliación y la Central de Conciliación y Arbitraje ante las que se dirimían las controversias laborales mediante un procedimiento, el cual constaba de dos períodos, el de investigación para ofrecer pruebas, y el de conciliación o arbitraje.

En cuanto al salario, la Ley reprodujo los preceptos constitucionales y reglamentó la integración y funcionamiento de las comisiones especiales del salario mínimo.

Algunas de las legislaciones locales, como la veracruzana, regularon el contrato colectivo de trabajo, que no fue incluido en la Constitución, pero que se intentó manejar bajo el modelo europeo de un convenio al cual se ajustarían las cláusulas de los contratos individuales de trabajo firmados con cada trabajador. Dicho convenio se fue transformando en un contrato de ejecución, que al celebrarse regulaba automáticamente las relaciones particulares de trabajo, sustituyendo la firma por duplicado de los contratos individuales.

Ante las necesidades de resolver conflictos de trabajo que afectaban directamente la economía nacional, y no siendo posible que las Juntas Locales intervinieran, por el peligro de que dictaran resoluciones contradictorias, el 28 de abril de 1926, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo giró una circular a los Estados para que en el caso de conflictos ferrocarrileros, se remitieran al Departamento de Trabajo de dicha Secretaría. Lo mismo se dictó para las industrias minera y textil el 5 y el 18 de marzo de 1927. Esto determinó al Ejecutivo Federal a expedir el 23 de septiembre de 1927 un decreto creando la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Con el paso de los años, las contradicciones entre las legislaturas locales del trabajo y los problemas de interpretación que generaron para la justicia de amparo, dieron motivo suficiente para que el gobierno unificara en una Ley Federal la materia de trabajo. Así, el 6 de septiembre de 1929 se publicó la reforma constitucional a los

artículos 73, fracción X y 123 en su párrafo introductorio, dando facultad exclusiva al Congreso Federal para expedir una ley del trabajo, con lo cual quedó derogada la legislación de los Estados.

En el mismo año de 1929 se formuló un proyecto de Código Federal del Trabajo, redactada por una comisión integrada por los juristas Enrique Delhumeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñárritu, a este proyecto se le conoce como “Proyecto Portes Gil”, en honor al entonces Presidente de la República. Este proyecto dejó de lado a otro que proponía la Confederación Regional de Obreros de México (CROM), carente de la fuerza política necesaria en el Senado.

El Proyecto Portes Gil consideró al Estado como patrono, reglamentó cuatro tipos de contrato (individual, de equipo – cuando un sindicato se obligaba a prestar un servicio por medio de sus miembros –, colectivo y contrato ley). Reguló como contratos especiales el trabajo de campo, el minero, el ferrocarrilero, el trabajo a domicilio y el de los aprendices. También incluyó posibles normas para las asociaciones profesionales, huelgas y riesgos profesionales.

La propuesta de Portes Gil fue aprobada en lo general el 25 de septiembre de 1929, aunque provocó una lucha en el Congreso, dividiéndose algunos partidos. Al realizarse las elecciones, ganó Pascual Ortiz Rubio la Presidencia, quien declaró a la prensa que el Código no debía aprobarse porque contenía disposiciones inaplicables; trayendo como consecuencia que los empresarios demostraran su desacuerdo con el Código, demorando la entrega de sus objeciones a la Cámara de Diputados y aumentando artificialmente los paros laborales, para demostrar que debían manejar con libertad los problemas de las empresas.

Aunque Emilio Portes Gil trató de convencer a los empresarios de las bondades de su Código, ellos no querían que el nuevo ordenamiento diera una función social a la propiedad, como lo pretendía el Proyecto Portes Gil, por lo que dieron su confianza a la iniciativa presentada por Pascual Ortiz Rubio y elaborada por Aarón Sáenz, quien era

empresario y fungía como Secretario de Industria, Comercio y Trabajo. Lo anterior, aunado al respaldo de Plutarco Elías Calles y el apoyo del Bloque Nacional Revolucionario en el Congreso, junto con la inestabilidad política de Ortiz Rubio, llevó a la aprobación de un modelo de regulación laboral, distinto al de Sáenz, pero donde la intervención gubernamental podía ser casi ilimitada en el proceso organizativo y reivindicatorio de los asalariados, adecuándolo a los límites impuestos por el capitalismo, la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Con el antecedente del Proyecto Portes Gil y dos más elaborados por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, se federalizó el derecho sindical y del trabajo. Durante el gobierno de Pascual Ortiz Rubio, (pero él bajo el mando de Plutarco Elías Calles) se promulgó la Ley Federal del Trabajo el 18 de agosto de 1931.

Esta Ley, fue considerada como de las más avanzadas en el mundo, reglamentó los sujetos del derecho individual del trabajo, las fuentes de esta disciplina y la libertad de trabajo. Reguló el contrato de trabajo, tanto individual como colectivo; las condiciones generales de trabajo; el reglamento interior de trabajo; el régimen laboral de las mujeres y de los menores; las obligaciones de los trabajadores y de los patronos; la suspensión, modificación y terminación del contrato de trabajo, así como los trabajos especiales, dentro de los que contemplaba al ya desaparecido contrato de aprendizaje. En el derecho colectivo reglamentó la formación y registro de organizaciones profesionales como el sindicato, la federación y confederación, así como el control de la huelga.

También incluyó la cláusula de exclusión a favor de los sindicatos, misma que garantiza el monopolio del sindicato reconocido para disponer de los puestos vacantes o para exigir el despido de los trabajadores que salgan del sindicato.

El salario se contempló en el Capítulo IV, artículo 84, como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador, por virtud del contrato de trabajo. En el Capítulo V se observó el salario mínimo como la cantidad menor que puede pagarse en efectivo a un trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo; debía ser suficiente

para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Años después, el derecho laboral se expandió para reconocer a los trabajadores al servicio del Estado y en 1960 se adicionó el apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política; para 1962 se promulgó la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante la cual también se tuteló a los trabajadores de las entidades federativas del país.

La Ley de 1931 estuvo vigente hasta el 30 de abril de 1970 estableciendo condiciones mínimas para los trabajadores y permitiendo la paz social. Sin embargo, la figura del sindicato creó problemas al mantener a muchos trabajadores mexicanos fuera de sus beneficios por no formar parte de alguno, o bien, algunos líderes sindicales pactaron con los patrones o gobierno en su propio beneficio y en detrimento de sus representados.

Lo anterior produjo que los beneficios de las revisiones a las condiciones de trabajo establecidas en los contratos colectivos, no les tocaran a todos los trabajadores, trayendo consigo diferencias en la economía y vida de los mismos; por lo que fue necesario, elevar a categoría de normas generales algunos de los logros alcanzados en los contratos colectivos como el aguinaldo, las primas de vacaciones y antigüedad, entre otros.

1.2.8. La Ley Federal del Trabajo de 1970.

Como antecedentes de esta Ley hubo dos proyectos, uno de 1962 y otro de 1968. El primero fue realizado por “la Comisión nombrada por el Presidente Adolfo López Mateos e integrada por el Licenciado Salomón González Blanco, Secretario de Trabajo y Previsión Social; la Licenciada María Cristina Salmorán de Tamayo, presidenta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; el Licenciado Ramiro Lozano, presidente de la

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F.; y el maestro emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, Mario de la Cueva”.³⁶

Este proyecto incluía reformas al artículo 123 constitucional, apartado “A”, en sus fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI; con lo que se pretendía aumentar la edad mínima para trabajar, rediseñar el sistema de fijación para los salarios mínimos, incluir un procedimiento para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, aclarar el principio de estabilidad en el empleo, y definir la competencia de las autoridades del trabajo. Las reformas constitucionales antes mencionadas fueron aprobadas el mismo año, pero el proyecto de Ley quedó pendiente.

“En la exposición de motivos de la iniciativa se afirmaba que el sistema establecido por el constituyente para fijar los salarios había obedecido a razones de carácter político e histórico, sin que hubiera podido servir de fundamento para la determinación razonable y justa de los salarios mínimos, mismos que debían asegurar al trabajador una existencia conforme a la dignidad humana, mediante la satisfacción de sus necesidades materiales, sociales, culturales, y cumpliendo además con la educación de sus hijos.

El crecimiento económico del país, decía el Titular del Ejecutivo, no ha respetado ni podrá respetar la división municipal, habiéndose integrado por el contrario zonas económicas que frecuentemente invaden dos o más municipios y distintas entidades federativas”.³⁷

Con las mencionadas modificaciones constitucionales se amplió la definición de salario mínimo, que la Ley de 1931 consideraba sólo como vital biológico; se introdujeron los salarios mínimos profesionales, considerando la capacidad y destreza

³⁶ *Op. cit.* Dávalos. *Derecho del Trabajo I*. “Capítulo X Legislación Federal del Trabajo”, p.73.

³⁷ Felipe Remolina Roqueñí. *Evolución de las Instituciones y del Derecho del Trabajo en México*. “22. Las reformas de 1962 a la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo”. Edit. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. México. 1976, p.131.

del trabajador; también se creó la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que debía fijarlos para las distintas zonas económicas del país.

Durante el sexenio siguiente, bajo el mando del Presidente Gustavo Díaz Ordaz, en el año de 1968, se formó un nuevo proyecto de Ley Federal del Trabajo por la misma Comisión de 1962, integrándose además el licenciado Alfonso López Aparicio, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Dicho proyecto se divulgó a los sectores sociales interesados para que hicieran las observaciones que consideraran pertinentes, y en diciembre del mismo año se presentó a la Cámara de Diputados como iniciativa de una nueva Ley Federal del Trabajo, que después de ser discutida y sin hacerle cambios fundamentales, fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1º de abril de 1970.

Bajo la influencia de Mario de la Cueva la Ley Federal del Trabajo fue revisada, naciendo una nueva Ley que aportó como legado teórico el reconocimiento del principio de la estabilidad en el empleo, así los trabajadores han podido preservar de alguna manera su permanencia en los puestos o exigir el pago de sus liquidaciones.

El 24 de abril de 1972 se reformaron y adicionaron los artículos 97, 110, del 133 al 151 y el 782 para crear el Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, con la finalidad de que los trabajadores adquieran, construyan, reparen o mejoren sus casas.

El 9 de enero de 1974 se modificaron los artículos 90, 97, 103, 110, 132; y se adicionó el artículo 103 bis, para dar origen al Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), encargado de otorgar crédito a los trabajadores para la compra de bienes de consumo duradero o pago de servicios.

El 30 de septiembre del mismo año se modificó la Ley y debido a los problemas económicos que enfrentaba el país, “los legisladores facultaron a la Dirección Técnica de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para publicar regularmente un boletín que

contenga los movimientos y fluctuaciones ocurridos en los precios, así como sus repercusiones en el costo de la vida en cada zona económica del país”.³⁸

En el mismo año, se obligó al patrón a entregar íntegramente los salarios mínimos de sus trabajadores, con pena de prisión y multa en caso de incumplimiento.

1.2.9. Crisis y descenso salarial.

El Diccionario de la Lengua Española define la palabra crisis como: “Mutación importante en el desarrollo de otros procesos, ya de orden físico, ya históricos o espirituales. Situación de un asunto o proceso cuando está en duda la continuación, modificación o cese. Escasez, carestía. Por extensión, situación dificultosa o complicada.”³⁹

Las crisis en un concepto extendido ocurren en cualquier ámbito y momento histórico, por acontecimientos externos que producen incertidumbre, creando una situación conflictiva que no es posible resolver por las formas y métodos existentes, ocasionando desorganización y desregulación.

En el período de Ávila Camacho, de 1940 a 1946 nació la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (1941), disminuyó el nivel de la sindicalización y los precios subieron continuamente, no obstante que en el Plan Sexenal de 1941 – 1946 se prometía regular los precios con el objeto de mantener los bienes asequibles para el consumidor, ampliando el control del Estado sobre los artículos de consumo necesario estableciendo empresas gubernamentales y tiendas sindicales de venta directa a los consumidores.

Durante el sexenio de Miguel Alemán (1946 – 1952), se dio un proceso gravísimo de inflación y una devaluación de nuestra moneda respecto del dólar norteamericano. Por su parte, Adolfo Ruiz Cortines (1952 – 1958), mantuvo la misma posición que sus antecesores, el movimiento obrero estaba subordinado al gobierno.

³⁸ *Ibidem.* “23. Reformas a la Nueva Ley Federal del Trabajo, p.134.

³⁹ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española Tomo I.* 21ª ed. Edit. Espasa Calpe S.A. Madrid, 1992, p. 597.

De 1940 a 1954, el régimen salarial era favorable al capital, por lo que se deterioró provocando una concentración de la propiedad y del ingreso en manos del sector industrial.

“Si consideramos como punto de partida el año de 1940 asignándole el 100.0% para calcular el índice de salario mínimo urbano, el índice del costo de la vida y del salario real; para 1954 había aumentado el salario mínimo urbano hasta 417.1%, es decir, un 317.1% en 14 años. Pero el índice de costo de la vida se incrementó hasta llegar a 480.8%, equivalente a un aumento de 380.8% en el mismo periodo; por lo que el índice del salario real se vio disminuido al 86.8%, es decir, bajó en 13.2%”.⁴⁰

En el gobierno de Adolfo López Mateos (1958 – 1964), el sindicato ferrocarrilero al mando de Demetrio Vallejo pidió una revisión de su contrato colectivo (1959) para mejorar los salarios y el nivel de vida de los trabajadores. Entre otras cosas pedía “el pago de 16.66% sobre 215 pesos de aumento, atención médica y medicinas para los familiares de los trabajadores, 10% como fondo de ahorro sobre todas las prestaciones y construcción de casas habitación o 10 pesos diarios por concepto de renta”.⁴¹

Ante las anteriores pretensiones, se opusieron organismos patronales y oficiales, como la Confederación de Cámaras de Comercio y la Procuraduría General de la República, considerando al sindicato ferrocarrilero un grupo comunista. Por su parte, los trabajadores hicieron paros laborales que coincidieron con las vacaciones de Semana Santa en marzo de 1959, provocando un caos en el transporte ferrocarrilero a escala nacional, lo anterior trajo como consecuencia la intervención del ejército y la policía, ocupando los locales sindicales, deteniendo a los trabajadores en paro, incluyendo a petroleros, maestros y despedidos que apoyaban la huelga.

⁴⁰ José Ayala, José Blanco, Rolando Cordera, Guillermo Knochenhauer, Armando Labra. *México, Hoy*. “Primera Parte: La Crisis Económica: Evolución y Perspectivas”. 17ª ed. Edit. Siglo XXI. México. 2000, p.38, 78 y 79. Datos con base en información de:
Nacional Financiera, S.A., *Statistics on the Mexican Economy*, México, 1977.
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. (Banco Mundial). *The economy of Mexico, a basic report, vol. II, “The past”*, 27 de junio de 1973.

⁴¹ *Op. cit.* Buen Lozano. *Derecho del Trabajo, Tomo I*. “Capítulo XX El retroceso del movimiento obrero: La vía hacia el capitalismo”, p.372.

Para el tres de abril del mismo año, Gilberto Rojo Robles, secretario de organización del sindicato ferrocarrilero, llama a volver al trabajo a cambio de la devolución de los locales sindicales y la liberación de los presos, recibiendo como respuesta su propio encarcelamiento. De esta forma el gobierno dio término al movimiento y se demostró como parte interesada e intervencionista de los conflictos laborales y no una tercera persona que busca la mejor composición entre trabajadores y patronos.

Ahora bien, el gobierno de López Mateos produjo la reforma al artículo 123 constitucional, adicionando el apartado B) referente a los trabajadores al servicio del Estado en 1960, y en 1962 se volvió a reformar dicho artículo con las bases que servirían más tarde a la Ley Federal del Trabajo de 1970.

En los seis años de gobierno de Gustavo Díaz Ordaz (1964 – 1970), se continuó hasta el límite con las represiones, en este caso, destacó la huelga estudiantil de 1968, y aunque no se trataba de un problema laboral, fue apoyada por varios grupos de trabajadores, no así por sus líderes, siendo reprimida con excepcional violencia el 2 de octubre del mencionado año.

El crecimiento de los salarios reales durante la década de los sesentas no fue suficiente contra las tendencias concentradoras de parte del capital industrial y aunado a la pobreza campesina debida a la baja inversión pública en este sector, provocó una grave migración de campesinos a las ciudades, ensanchando la pobreza mexicana.

Para 1970, México gozaba de una imagen económica en crecimiento y controlada, imagen que daba el gobierno en sus discursos, sin embargo, el desempleo y la población aumentaban rápidamente, incrementando por consecuencia las necesidades de servicios educativos, médicos, sanitarios y de vivienda, entre otros, que no se vieron satisfechos. El supuesto crecimiento, solidez monetaria, solvencia crediticia y control político no se reflejaron en millones de mexicanos que empobrecían, quedándose en el campo sin recursos o emigrando al desempleo y subocupación urbanos. “Si se define como

subocupadas a las personas cuyos ingresos mensuales por trabajo son menores que el salario mínimo, cerca del 45% de la fuerza de trabajo en México en 1970 estaba subocupada”.⁴² Por otra parte, el salario mínimo real era de 22.9 pesos en 1970, cayendo a 21.7 pesos para 1971, debido a la crisis vivida.

El sexenio del Presidente Luis Echeverría estuvo marcado por una crisis mundial dada como consecuencia de la carestía del petróleo y la paz forzosa de Vietnam, que colocó en una situación difícil a la economía norteamericana y occidental.

En nuestro país, la crisis no fue menor pues grandes capitales salieron del país, en gran parte debido al problema agrícola de invasión de tierras por parte del sector privado, colocando en una situación de emergencia al sistema bancario ante la retracción de la inversión privada.

El gobierno incrementó la inversión pública con una mayor emisión de moneda y pidiendo crédito externo, lo que sólo aumentó la inflación y la deuda externa, trayendo consigo la devaluación constante del peso mexicano.

Para tratar de impulsar la industria, se incrementaron aunque insuficientemente, los precios de los productos del campo y los energéticos como el petróleo y la corriente eléctrica, implicando que los productos industriales aumentaran sus precios, que el valor adquisitivo de los salarios descendiera bruscamente y que se incrementara aceleradamente el desempleo, “provocando que se produjera el detonador esencial de la inflación: la carrera precios – salarios – precios”.⁴³, hasta llegar a la devaluación de 31 de agosto de 1976.

Sin embargo, “fue durante este sexenio que se formó la Comisión Nacional Tripartita, formada a su vez por seis Comisiones de Trabajo, encargadas del estudio y solución de los problemas sociales más importantes: Inversiones, productividad y

⁴² Carlos Tello. *La Política Económica en México. 1970 – 1976*. “I. La economía mexicana al iniciarse la década de los años setenta”. Edit. Siglo XXI. México. 1979, p.20.

⁴³ *Op. cit.* Buen Lozano. *Derecho del Trabajo, Tomo I*. “Capítulo XXI El capitalismo socializado y su crisis”, p.380.

descentralización de la industria; desempleo y capacitación de los recursos humanos; industrias maquiladoras y exportaciones; carestía de la vida; vivienda popular; y, contaminación ambiental.”⁴⁴

Como resultado de los trabajos efectuados por las comisiones destacó el referente a la vivienda popular, ya que se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el capítulo habitacional de la Nueva Ley Federal del Trabajo, naciendo el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En cuanto al salario, en 1973, el alza violenta de los precios produjo que la mayoría de los sindicatos emplazaran a huelga para lograr un incremento salarial. Ante esta situación, el gobierno consultó a la Comisión Nacional Tripartita la forma en que se diera el alza salarial mediante un convenio, lográndose un aumento de “veinte por ciento de los salarios hasta por cuatro mil quinientos pesos y un aumento fijo de novecientos pesos para los salarios mayores”.⁴⁵

Además, la Comisión Nacional Tripartita formuló en junio de 1974 un plan para estabilizar los precios de los productos que son de consumo básico para las clases populares hasta diciembre del mismo año, pero durante el mes de agosto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reconoció que no se había hecho efectivo el plan de la Comisión y en el mismo mes, la Secretaría de Industria y Comercio da a conocer una lista de 300 productos llamada “canasta del mexicano” que por acuerdo de comerciantes, productores y gobierno mantendrían sus precios hasta fin de 1974. Sin embargo, los precios de los artículos seleccionados fueron aumentados antes de que se publicara la lista.

En septiembre de 1974, se produjo otro emplazamiento masivo, pidiendo un aumento a los salarios de 35% ya que el salario real se había deteriorado. Por su parte, los empresarios buscaban frenar el aumento a los salarios ya que lo consideraban motivo

⁴⁴ *Ibidem.*, p.381.

⁴⁵ *Ibidem.*, p.395.

de la inflación y tampoco estaban de acuerdo con el control de precios de la “canasta del mexicano” porque desalienta la inversión y producción, aunque no reconocían el acaparamiento del frijol, trigo, arroz, entre otros bienes básicos que aumentaron sus precios. “La recomendación tripartita incrementó los salarios en un veintidós por ciento con una cuota fija de un mil cien pesos para los salarios superiores a cinco mil pesos”.⁴⁶

Para defender los salarios reales se tomaron varias medidas además de la Comisión Tripartita, el Congreso del Trabajo con cooperación del gobierno federal formó el Comité Nacional Mixto para la Protección del Salario el 3 de abril de 1974; y, mediante decreto presidencial y de acuerdo a las modificaciones a la Ley Federal del Trabajo, se creó en mayo de 1974, el Fondo Nacional de Fomento y Garantía al Consumo de los Trabajadores (FONACOT).

Viendo que la solución dada al problema salarial era fuera del orden jurídico laboral establecido y que la situación económica impedía adaptarlo, se optó por reformar la Ley Federal del Trabajo, y así el 1º de mayo de 1975 entraron en vigor las modificaciones a la Ley para revisar anualmente los salarios mínimos y los tabuladores por cuota diaria de los contratos colectivos de trabajo.

De esta forma para 1976 se fijó un nuevo salario mínimo general para el Distrito Federal veintitrés por ciento mayor que el anterior, reflejando la inestabilidad económica del país. Surgieron despidos masivos y cierres de empresas, incapaces de mantener la creciente alza salarial y pago de impuestos.

“De acuerdo con la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y el Banco de México, el índice del salario mínimo urbano, calculado con base en el promedio nacional, fue de base 100.0% en enero de 1972; de 118.0% en diciembre de 1973; de 136.7% en enero de 1974; de 166.8% en diciembre de 1975; y, de 184.8% en agosto de 1976. Por otra parte, el índice de precios al consumidor se calculó con base 100.0% para enero de 1972;

⁴⁶ *Ibidem.*, p.395.

127.6% para diciembre de 1973; 132.1% para enero de 1974; 171.1% para diciembre de 1975; y, en 186.1% para agosto de 1976. Por último, el índice de salario mínimo real se calculó en base de 100.0% en enero de 1972, 92.5% en diciembre de 1973, 103.5% en enero de 1974, 97.5% en diciembre de 1975 y 99.3% en agosto de 1976".⁴⁷

Los aumentos salariales de emergencia sólo redujeron el deterioro del salario real, pero no lo eliminaron y frente al alza de salarios, los precios aumentaron. Ahora bien, la situación salarial a partir de 1976, no fue más alentadora y será tema de estudio en un capítulo posterior.

⁴⁷ *Op. cit.* Tello. *La Política Económica en ...* "II. Los primeros años: de diciembre de 1970 a diciembre de 1973", pp.72 y 144.

Capítulo 2

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL SOBRE EL SALARIO.

2.1. Concepto de salario y generalidades.

2.1.1. Concepto.

“La voz salario viene del latín *salarium*, y ésta a su vez, de “sal”, porque fue costumbre antigua dar en pago una cantidad fija de sal a los sirvientes domésticos”.⁴⁸

El Diccionario de la Lengua Española define la palabra salario de la siguiente manera:

“(Del lat. *Salarium*, de sal, sal.) m. estipendio, paga o remuneración. En especial, cantidad de dinero con que se retribuye a los trabajadores manuales.”⁴⁹

El mismo Diccionario de la Lengua Española establece la definición de sueldo de la siguiente forma:

“(Del lat. *Solidus*) m. Moneda antigua, de distinto valor según los tiempos y países, igual a la vigésima parte de la libra respectiva. Remuneración asignada a un individuo por el desempeño de un cargo o servicio profesional”.⁵⁰

“Se usan diferentes denominaciones para el salario. Se le ha llamado salario, sueldo, jornal, retribución. Y la distinción se da sobre el falso

⁴⁸ Baltasar Cavazos Flores. *40 Lecciones de Derecho Laboral*. “Lección 14. El Salario”. 9ª. ed. Edit. Trillas. México. 1999, p. 146.

⁴⁹ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española Tomo II*. 21ª ed. Edit. Espasa Calpe S.A. Madrid, 1992, p. 1830.

⁵⁰ *Ibidem*. p, 1915.

supuesto de que, salario es el que recibe el obrero, sueldo el empleado, jornal el campesino y retribución en los casos de pago por unidad de obra.”⁵¹

Para Néstor de Buen “no es posible establecer un concepto unitario del salario, válido en todas las disciplinas y aceptable en todas sus manifestaciones. La ciencia económica, la psicología y el derecho plantean hipótesis distintas al analizarlo y llegan, como es natural, a conclusiones diferentes. Para la economía, en el frío análisis de los factores de la producción, el salario es un costo cuyo valor se determina de muy diferentes maneras, según cual sea el punto de vista que se tenga: liberal, marxista, neocapitalista, etc. ... Desde el punto de vista psicológico, el salario se entiende como un factor fundamental que permite, de ser suficiente, el adecuado desarrollo social hacia mejores formas de vida, o de lo contrario, provoca conflictos que transforman la vida social... Desde el punto de vista jurídico el salario se entiende como objeto indirecto de la obligación en una relación sinalagmática”.⁵²

Mario de la Cueva define el salario como:

“La retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia, una existencia decorosa”.⁵³

La Ley Federal del Trabajo vigente expresa en su artículo 82:

“Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo”. Dicho precepto se ve reforzado en un sentido social con el

⁵¹ José Dávalos. *Derecho Individual del Trabajo*. “Capítulo XX El Salario”. 10ª ed. Edit. Porrúa. México. 2000, p.203.

⁵² Néstor de Buen Lozano. *Derecho del Trabajo, Tomo II*. “Capítulo XII El Salario”. 13ª. ed. Edit. Porrúa. México. 1999, p.199.

⁵³ Mario de la Cueva. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I* “Capítulo XXVI El Salario”. 17ª ed. Edit. Porrúa. México. 1999, p.297.

artículo 3º de la misma Ley, el cual establece que: “El trabajo es un derecho y un deber sociales... y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia”. De esta manera el salario no debe ser entendido “como contraprestación paralela al servicio, sino como instrumento de justicia social”.⁵⁴

2.1.2. Naturaleza jurídica.

De acuerdo con el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, el salario es la contraprestación por el trabajo realizado y es la causa de las relaciones laborales para el trabajador. “Su reconocimiento y régimen protector pretende preservar la importancia y dignidad de los trabajadores, su entorno y su familia, el bienestar y con ello el sustento y educación de sus hijos, así como el acceso y participación de los mismos en los tratos sociales y culturales, así como en la riqueza.”⁵⁵ Por lo que el salario comprende tanto los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, como todas las prestaciones en especie, gratificaciones, percepciones, primas, comisiones, habitación, o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Alonso García menciona que “se debe ir a la fuente originaria del salario, ya que este es una obligación y como tal es necesaria, al igual que es necesario el servicio o trabajo reconocido con el salario o retribución. De esta forma, la retribución es un elemento esencial de la relación de trabajo del que derivan dos características: El considerarse como contraprestación de un servicio dado por el trabajador, y ser una obligación del patrón, siendo derecho del trabajador el exigir su cumplimiento.”⁵⁶

Dicho lo anterior y como referencia doctrinal cito a José Dávalos, quien considera como naturaleza jurídica del salario lo siguiente: “Al salario no se le debe comprender como derecho recíproco a la obligación de trabajar, pues la propia Ley contempla, en diversos casos, que aun sin trabajo hay deber de pagar el salario: vacaciones, licencias

⁵⁴ Op cit, Buen Lozano. *Derecho del Trabajo Tomo II*. “Capítulo XII El Salario”. p.201.

⁵⁵ Héctor Santos Azuela. *Derecho del Trabajo*. “XI. El salario. Concepto, naturaleza, tipología y principios generales del salario”. Edit. McGraw – Hill Interamericana. México. 1998, p, 210.

⁵⁶ Op cit, Buen Lozano. *Derecho del Trabajo Tomo II*. “Capítulo XII El Salario”. p.498.

con goce de sueldo, licencias por embarazo y maternidad.... La obligación de pagar el salario es independiente de la obligación de prestar efectivamente el servicio.”⁵⁷

Considero que la anterior posición contempla algunos pagos excepcionales al trabajador y aunque bien es cierto que durante una licencia por embarazo, la trabajadora no va a realizar ninguna actividad intelectual o material y sí se le va a pagar un salario, es una excepción en la Ley que no se puede aplicar a todo trabajador.

De la misma manera, estoy en desacuerdo en que el salario no es un derecho recíproco a la obligación de trabajar; ya que cuando la Ley marca que se debe pagar un salario doble por el servicio prestado en día de descanso obligatorio, se refiere a que los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en estos días, pero si trabajaran se les debe pagar al doble; por lo tanto, considero que la obligación de pagar un salario no es independiente de la obligación de prestar un servicio.

2.1.3. Atributos.

Néstor de Buen asevera que los atributos del salario son siete:

1) DEBE SER REMUNERADOR: Está establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII Constitucional y en los artículos 5º , fracción VI, 57, y 85 de la Ley Federal del Trabajo. Este atributo implica que el salario debe ser proporcional al tiempo trabajado y su importe será fijado tomando en consideración la cantidad y calidad del trabajo, de lo cual resulta que ningún trabajador debe recibir menos del salario mínimo correspondiente, ya sea general o profesional, siempre que trabaje la jornada legal máxima aplicable. Ahora bien, también será remunerador el salario inferior al mínimo correspondiente, cuando se trabaje una jornada inferior a la máxima, teniendo en cuenta un criterio de proporcionalidad.

El anterior concepto es sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 486 del Apéndice de 1995:

⁵⁷ José Dávalos. *Derecho Individual del Trabajo*. “Capítulo XX El Salario”. 10ª ed. Edit. Porrúa. México. 2000, p.200.

“SALARIO REMUNERADOR. Cuando un trabajador no presta sus servicios por toda la jornada legal respectiva, sino simplemente por unas cuantas horas de ella, debe estimarse correcto el pacto por el cual haya convenido en que no se le pague el salario total correspondiente a la jornada legal, sino el proporcional a las horas efectivas de trabajo realizado.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN. Instancia, Cuarta Sala. Quinta Época. Tesis jurisprudencial 486. Número de registro: 393,379, p.322.”⁵⁸

Es importante señalar que el salario se encuentra regulado principalmente en el Título Tercero “Condiciones de Trabajo”, Capítulo V “Salario”, de la Ley Federal del Trabajo; por lo tanto se debe atender al Capítulo I “Disposiciones Generales”, del mismo Título Tercero de la mencionada Ley, artículos 56 y 57, los cuales establecen que las condiciones de trabajo no pueden ser menores a las fijadas por la Ley y deben ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin hacer distinción de raza, nacionalidad, sexo, edad, religión o doctrina política, exceptuando las modalidades que consigne la misma Ley.

Cuando el salario no sea remunerador, el trabajador puede solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo; de igual manera, si existen circunstancias económicas, técnicas y humanas que lo justifiquen, tanto el patrón como el trabajador pueden solicitar a la Junta dicha modificación.

2) DEBE DE SER, POR LO MENOS EQUIVALENTE AL MÍNIMO: Este principio va unido al anterior atributo, está consignado en el artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo ordenando que nunca debe ser el salario menor al fijado como mínimo general o profesional, de acuerdo con las disposiciones de la misma Ley.

También se debe considerar que el hecho de que un patrón pague a los trabajadores una cantidad inferior al salario mínimo constituye un delito asimilable al

⁵⁸ Información extraída del sistema *IUS 2001. Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917 – 2001*. 11ª ed. Editado por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo 2001.

fraude, conforme a lo dispuesto en el artículo 1004 de la Ley Federal del Trabajo y en los artículos 386 y 387 fracción XVII del Código Penal Federal dentro del Título Vigésimo Segundo — “Delitos en contra de las personas en su patrimonio” —, Capítulo III “Fraude”, que a la letra dicen:

“Artículo 1004. Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 50 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta 100 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y

III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 200 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.

En caso de reincidencia se duplicarán las sanciones económicas a que se refieren cada una de las tres fracciones de este artículo”.⁵⁹

⁵⁹ Ley Federal del Trabajo. *Multi agenda Laboral 2004. Sección A.* 8ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p.280 y 281.

“Artículo 386. Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;

II. Con prisión de tres a 6 años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero no de 500 veces el salario;

III. Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

Cuando el sujeto pasivo de delito entregue la cosa de que se trata en virtud no solo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, la pena señalada en los incisos anteriores, se aumentará con prisión de tres días a dos años.

Artículo 387. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:...

XVII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;...”⁶⁰

3) DEBE DE SER SUFICIENTE: El artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajo debe efectuarse en condiciones que aseguren un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. Para calcular este “nivel económico

⁶⁰ Código Penal Federal. 2004.

decoroso”, se toman en cuenta valoraciones estadísticas en el ámbito nacional, por zonas geográficas, profesiones u oficios, entre otras. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es la encargada de fijar los salarios mínimos generales y profesionales, debiendo valorar la situación de cada región.

4) DEBE SER DETERMINADO O DETERMINABLE: Este atributo se ve reflejado en los artículos 25, fracción VI, 82 y 83 de la Ley Federal del Trabajo al expresar el derecho del trabajador de conocer su retribución por la prestación de un servicio.

Cuando el salario se fija por tiempo determinado o a precio alzado la determinación del mismo es precisa. Cuando se pacta por unidad de obra o comisión, el salario será variable, pero un contrato de trabajo no debe celebrarse si no se ha fijado la forma y monto del salario.

5) DEBE DE CUBRIRSE PERIÓDICAMENTE: La Ley Federal del Trabajo, ordena en sus artículos 5º y 88 que a los trabajadores que presten un servicio como obreros o trabajo material, se les debe de pagar semanalmente; mientras que a los demás se les cubrirá el salario respectivo cada quince días.

Sin embargo, la misma Ley establece excepciones dentro del Título Sexto “Trabajos Especiales”, como sería el trabajo de agentes de comercio, de seguros, vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, para los cuales, la periodicidad en el pago del salario está regulado por los artículos 286 y 287 de la Ley. De esta manera, el salario a comisión es variable, pudiendo consistir en una prima por el valor de la mercancía vendida o colocada, sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos, o dos o las tres primas mencionadas.

Si se fija una prima única, ésta se debe dar al trabajador cuando se perfeccione la operación que sirva de base. En el caso de que se fijen las primas sobre los pagos periódicos, éstas se entregarán en el momento en que dichos pagos se realicen.

Dentro de este atributo de periodicidad en el pago del salario cabe mencionar el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito que forma la siguiente Jurisprudencia:

“SALARIO, PAGO DEL, EN PLAZOS DISTINTOS DEL SEMANAL. NO CONSTITUYE FALTA DE PROBIDAD. El patrón no incurre en falta de probidad u honradez al efectuar el pago del salario al trabajador en forma decenal, aún cuando la labor de éste sea de carácter material, y no semanal, puesto que de la exégesis de lo dispuesto por los artículos 51 fracción IV y 88 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el espíritu del legislador, en cuanto al plazo para el pago del salario, es el de proteger al trabajador para que éste reciba del patrón la retribución correspondiente por la labor desempeñada en espacios más o menos cortos (8 y 15 días); y, por tanto el hecho de que reciba su salario cada diez días, no causa perjuicio alguno al trabajador, tan es así que la infracción del artículo 88 de la ley laboral no se incluye entre las causas de rescisión que contempla el 51 del citado ordenamiento.

Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte – 2, Julio a Diciembre de 1988. Genealogía: Apéndice 1917 – 1995, Tomo V, Segunda Parte, Tesis 908, página 629. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tesis jurisprudencial XIX.1º J/4. Número de registro: 230,808, p.687”.⁶¹

6) CUANDO SE TRATE DE SALARIO EN EFECTIVO, DEBE PAGARSE EN MONEDA DE CURSO LEGAL: Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado A, fracción X, como el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo, prohíben que el salario en efectivo sea pagado con mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

⁶¹ Información extraída del disco compacto *Ley Federal del Trabajo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*. 1ª versión. Editado por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Septiembre 2000.

7) LAS PRESTACIONES EN ESPECIE DEBEN SER APROPIADAS Y PROPORCIONALES AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO: Este atributo se encuentra contemplado en el artículo 102 de la LFT, mismo que determina que “las prestaciones en especie, deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo”.⁶²

Ahora bien, dentro del Título Sexto “Trabajos Especiales”, Capítulo XIII “Trabajadores Domésticos” de la LFT, se ordena que salvo pacto expreso, le corresponde al trabajador doméstico, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación, mismos que se considerarán equivalentes al 50% del salario pagado en efectivo.

2.1.4. Clasificación.

De acuerdo con el artículo 83 de la Ley Federal del Trabajo el salario se puede fijar por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera. Néstor de Buen ordena esta clasificación del salario por su valuación.

I.- POR UNIDAD DE TIEMPO. Es la forma más común de que el trabajador reciba su salario. Se le remunera en función del tiempo que el trabajador esté a disposición del patrón para prestarle sus servicios y es necesario que se señale dentro del contrato de trabajo el tiempo que ha de durar la jornada de trabajo, así como el horario que debe cumplirse mismo que puede ser diurno, nocturno o mixto.

II.- POR UNIDAD DE OBRA O “A DESTAJO”. Se trata del llamado “salario a destajo” que “se determina por el número de unidades y no por el tiempo tomado en producirlas..., suele combinarse con un salario de garantía, igual o superior al mínimo, que asegura a los trabajadores contra las contingencias de una producción insuficiente

⁶² Ley Federal del Trabajo. *Multi agenda Laboral 2004. Sección A.* 8ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p.22.

por causas ajenas al propio trabajador. Esta garantía opera salvo que la causa de la producción insuficiente sea imputable al propio trabajador”.⁶³

Cuando se pague el salario por unidad de obra se debe especificar la naturaleza de la misma, la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles si el patrón los proporcionó para ejecutar la obra además del tiempo que los pone a disposición del trabajador, sin poder exigir ningún pago por el desgaste natural de la herramienta o útiles debido al trabajo. Lo anterior se encuentra regulado por el artículo 83, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo.

También cabe señalar que de acuerdo con el artículo 85, segundo párrafo de la LFT, la remuneración por unidad de obra será equivalente a la dada para un trabajo normal en una jornada de ocho horas, debiéndose pagar el salario mínimo, por lo menos, y debe ser bastante para cubrir el pago del séptimo día.

III.- POR COMISIÓN. El salario a comisión se fija mediante tres tipos de primas, reguladas principalmente en los artículos 286 y 287 de la Ley Federal del Trabajo. De esta manera el salario a comisión se puede pagar mediante una prima sobre el valor de la mercancía vendida o colocada, o pagando la prima sobre el pago inicial, y también se puede establecer la retribución mediante la prima por los pagos periódicos. Se pueden pagar dos o las tres primas mencionadas.

Las primas se pueden fijar como un porcentaje o como una tarifa en pesos y centavos sobre el precio final de la venta realizada. También se puede establecer un salario base que se incrementa con las comisiones de la venta efectuada.

IV.- A PRECIO ALZADO. En el salario a precio alzado se puede aplicar el segundo párrafo del artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo relativo a la retribución por unidad de obra, siempre y cuando se fije el tiempo preciso en que se elabore el

⁶³ Op. cit. De Buen Lozano. *Derecho del Trabajo, Tomo II*. “Capítulo XII El Salario”. pp 209 y 210.

trabajo para que el salario nunca sea inferior al mínimo si se trabajara normalmente en una jornada de ocho horas.

Se diferencia del contrato de obra a precio alzado regulado por el derecho civil en que en el contrato laboral existe una relación de subordinación y el trabajador pone solamente su actividad, mientras que en el contrato civil no hay subordinación y la parte llamada “empresario” pone su actividad y los materiales necesarios para realizar el trabajo.

V.- DE CUALQUIER OTRA MANERA. Con esta expresión que concluye el primer párrafo del artículo 83 de la LFT, se puede adoptar cualquier forma legal o convencional para determinar el salario, mientras no se contravenga lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a las formas legales, están contempladas en el Título Sexto “Trabajos Especiales” de la LFT, como por ejemplo el salario por viaje o viajes para los trabajadores de los buques (artículo 195, fracción IV); el salario de los trabajadores de autotransportes que puede fijarse por día, por viaje, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos (artículo 257); el salario fijado por peso de los bultos para el trabajo de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal (artículo 270); el salario fijado para los deportistas profesionales para uno o varios eventos o funciones, o para una o varias temporadas (artículo 294); el salario estipulado para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones cuando se trate de trabajadores actores y músicos (artículo 306).

El salario también se puede clasificar por su naturaleza de la siguiente manera:

I.- SÓLO EN EFECTIVO.

II.- EN EFECTIVO Y EN ESPECIE.

El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo menciona que el salario está integrado “con los pagos hechos *en efectivo* por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, *prestaciones en especie* y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”.⁶⁴

El salario en efectivo es el que debe recibir el trabajador en moneda de curso legal. El salario en especie está integrado por bienes y servicios diferentes a la moneda que se dan al trabajador por su trabajo.

De acuerdo con los artículos 101 y 102 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe pagarse en efectivo pudiéndose tener prestaciones en especie. Sin embargo, el pago en especie tiene dos limitaciones legales, ubicadas en los artículos 90 y 102 de la LFT, la primera se refiere a que el salario mínimo siempre se pagará en efectivo y la segunda limitación alude a que el pago en especie debe ser apropiado al uso personal del trabajador y su familia y razonablemente proporcionado al monto del salario que se pague en efectivo.

Otra forma de clasificar el salario es por la causa que lo origina:

I.- ORDINARIO. Es el que se devenga en la jornada convenida.

II.- EXTRAORDINARIO. Se genera el derecho a una paga extraordinaria cuando el trabajador realiza su trabajo más allá de la jornada convenida.

Es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no considera a la remuneración por horas extras como parte del salario.

“Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995.
Volumen: Tomo III, Parte SCJN. Tesis: 477. Página: 346. Número de Registro: 391,367. Jurisprudencia Materia Administrativa.

⁶⁴ Ley Federal del Trabajo. *Multi agenda Laboral 2004. Sección A.* 8ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p.19.

HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO. SU PAGO NO SE COMPRENDE DENTRO DEL CONCEPTO SALARIO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por virtud del contrato de trabajo, y el 86 de la misma Ley preceptúa: “para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo, se tendrán en cuenta la cantidad y la calidad del mismo, entendiéndose que para trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en éste, tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada a un trabajador a cambio de su labor ordinaria; sin que se puedan establecer diferencias por consideración a edad, sexo o nacionalidad”. Si el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece lo que debe entenderse por salario, el artículo 86 de la misma Ley aclara el contenido de aquél, pues si bien es cierto que este último se refiere de modo directo a la equidad que debe tenerse en cuenta para remunerar igual trabajo desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, sin considerar diferencias de edad, sexo o nacionalidad, no lo es menos que, aclaratoriamente, determina, también, que el salario que define el artículo 84 comprende tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada al trabajador a cambio de su labor ordinaria. El tiempo de trabajo que emplee el trabajador excediéndose de la jornada normal debe, sin duda, serle retribuido; pero la retribución, así se le llame salario en sentido lato, tiene su origen en circunstancias y en razones distintas de las que son fuente del salario propiamente dicho, por lo que el concepto y el tratamiento constitucional de dicha retribución son también distintos. Las horas extras que autoriza la fracción XI, apartado A, del artículo 123 de la Constitución obedecen a “circunstancias extraordinarias” y la labor dentro de ellas

realizada constituye un “trabajo extraordinario”, según expresiones del precepto, por lo que el mismo les asigna también una retribución extraordinaria; todo es extraordinario cuando se trata de esa clase de trabajo, es decir, es anormal; lo es especialmente la retribución, cuya cuantificación en un ciento por ciento más de lo fijado para “las horas normales” se impone constitucionalmente a la voluntad de las partes. En consecuencia, la remuneración por horas extras no corresponde al concepto de salario en sentido estricto, único que reconoce la ley y que debe ser siempre ordinario, razón por la cual la del trabajo no llega a emplear la expresión de “salario extraordinario”.

Séptima Época:

Revisión fiscal 33/69. Halliburton de México, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 1969. Mayoría de cuatro votos.

Revisión fiscal 20/69. Salicilatos de México, S.A. 28 de noviembre de 1969. Unanimidad de cuatro votos.

Revisión fiscal 18/69. Anderson Clayton & Co., S.A. 3 de diciembre de 1969. Cinco votos.

Revisión fiscal 31/69. Pasteurizadora Modelo, S.A. 14 de enero de 1970. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 5593/72. Constructora Indé, S.A. 5 de julio de 1973. Cinco votos.”⁶⁵

Tanto Mario de la Cueva como Néstor de Buen no están de acuerdo con este criterio ya que en la Ley Federal del Trabajo se menciona que el salario también se integra con cualquier cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo (artículo 84), a diferencia del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, mismo que establecía como salario “... tanto los pagos hechos por cuota diaria como las

⁶⁵ Información extraída del disco compacto *IUS 2001*. 11ª versión. Editado por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Julio 2001.

gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada a un trabajador a cambio de su labor ordinaria...”⁶⁶

En segundo término, los estudiosos antes citados consideran que las circunstancias o razones distintas que llevan a un pago extraordinario, éste deriva del trabajo. Por último, destacan la fracción XI del Apartado A del artículo 123 de la CPEUM, misma que menciona:

“Artículo 123. – XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado por las horas normales...”⁶⁷

2.1.5. Determinación e integración.

La determinación del salario puede hacerse de diferentes maneras y siempre se deben de tomar en cuenta el tipo de servicios que el trabajador preste. Dichos servicios se dividen en función del tiempo en que se presten, en el de la obra ejecutada o, en función del tipo de actividad concreta que se realice; esto se reúne en el artículo 83 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que fue desglosado anteriormente.

Aunque el salario se puede determinar mediante el acuerdo libre del trabajador y del patrón, la LFT establece en su artículo 85, límites mínimos irrenunciables y la necesidad de retribuir al trabajador suficientemente en proporción a la naturaleza y el trabajo realizado. La misma LFT dispone en su artículo 57 que el trabajador puede solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje la modificación de sus condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador; sin embargo, es difícil garantizar un salario realmente remunerador debido a la situación económica que vive el país.

El salario integrado lo contempla el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, las gratificaciones,

⁶⁶ Ley Federal del Trabajo. Editorial Sistema. Compilación y Notas por Lic. Enrique Ruiz Caballero. Tomo I. 1ª. Edición. Julio de 1969, p.77.

⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 148ª. ed. Edit. Porrúa. México, 2004, p.160.

percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Dentro del salario también se incluyen las despensas, pagos para actividades culturales o deportivas, renta de vivienda, electricidad, teléfonos, colegiaturas. Este salario integrado es el tomado en cuenta para la cuantificación de las indemnizaciones del trabajador por despido, riesgos de trabajo o terminación de la relación de trabajo por causas imputables al patrón.

Por lo que hace a la cuota diaria, en el caso de indemnizaciones y de acuerdo con el artículo 89 de la mencionada Ley, cuando el salario sea variable, la cuota diaria se determinará promediando las percepciones del trabajador de los 30 días laborados antes de que naciera el derecho a la indemnización. En caso de que el trabajador tuviera un aumento en su salario dentro de estos 30 días, sólo se promediarán las percepciones obtenidas a partir de la fecha del aumento.

La mencionada cuota diaria se utiliza, de acuerdo con el criterio de algunos autores, para calcular las prestaciones a que tiene derecho cada trabajador y “se determina promediando las percepciones variables obtenidas en el año o el total de la obtenida si el trabajador no ha cumplido un año de servicios”⁶⁸, sin considerar las gratificaciones, pago de horas extraordinarias, percepciones y demás prestaciones que menciona el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los artículos 124 y 289 de la misma Ley.

“Sí forman parte del salario integrado las siguientes prestaciones: el aguinaldo; prima dominical si se labora normalmente los domingos; ayuda para el pago de la renta de vivienda (si es una prestación periódica y continua); despensas periódicas en efectivo o vales; fondos de ahorro; pagos por cuota diaria o salario base; prima vacacional; alimentos y habitación; propinas, primas, premios, bonos y gratificaciones siempre que sean periódicas y continuas; incentivos por producción o productividad; ayuda

⁶⁸ Norahenid Amezcua Ornelas. *Manual Práctico Laboral*. “Capítulo 7. Integración del salario para efectos laborales. (Pago de prestaciones e indemnizaciones)”. Edit. SICCO. México. 2001, p.265.

para transporte cuando sea prestación por los servicios y no un instrumento de trabajo; ayuda para el pago de energía eléctrica, gas doméstico, artículos de consumo y bonos de cooperativa; las cuotas sindicales; tiempo extraordinario fijo; compensaciones por ascenso temporal, comisiones en zona de vida más cara o por viaje sin comprobar el reembolso de gastos.

No se debe incluir en la integración del salario las aportaciones al INFONAVIT; vacaciones; pago por reparto de utilidades, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley Federal del Trabajo; las horas extras (a no ser que se establezcan de forma fija y permanente); la prima dominical (si el trabajo en domingo es constante y fijo sí se integra al salario); gratificaciones extraordinarias; prima de antigüedad; el pago que haga el patrón por el trabajador por el impuesto sobre productos del trabajo; el pago de viáticos.”⁶⁹

De los anteriores conceptos que pueden integrar o no el salario, es importante destacar algunos criterios jurisprudenciales.

La siguiente jurisprudencia establece que el salario se integra con todas las ventajas económicas establecidas a favor del trabajador, pero que los viáticos no forman parte de él.

“Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Volumen: Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 479. Página: 317. Número de Registro: 393,372. Jurisprudencia. Materia Laboral.

SALARIO, LOS VIÁTICOS NO FORMAN PARTE DEL. Es cierto que la Ley Federal del Trabajo dispone que dentro del salario quedan comprendidos no sólo los pagos hechos por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada a un trabajador a cambio de su trabajo, incluyendo además todas

⁶⁹ Norahenid Amezcuea Ornelas. *Manual Práctico Laboral*. “Capítulo 7. Integración del salario para efectos laborales. (Pago de prestaciones e indemnizaciones)”. Edit. SICCO. México. 2001, p.270 – 275.

las ventajas económicas establecidas en el contrato a su favor, pero para que una prestación pueda considerarse parte integrante del salario, es preciso que se le entregue a cambio de su trabajo, lo que no ocurre con los llamados viáticos, que son las cantidades dadas a un trabajador para sus gastos de transporte, hospedaje y alimentación, en los casos en que tiene que desempeñar sus labores fuera de su domicilio o residencia habitual, pues tales sumas son entregadas no como una contraprestación del servicio desempeñado, sino para resarcirlo de los gastos extraordinarios que tiene que hacer por verse en la necesidad de permanecer fuera del lugar de su residencia.

Séptima Época: Amparo directo 371/54. Manuel Toledano Hernández. 11 de noviembre de 1954. Cinco votos.

Amparo directo 924/64. Manuel Vega López de Llergo. 21 de agosto de 1964. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8472/66. José Galeazzi Mora. 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4527/77. Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. de C.V., hoy Banco Nacional de Crédito Rural, S.A. 11 de enero de 1978. Cinco votos.

Amparo directo 4382/79. Alberto García Granados. 17 de marzo de 1980. Cinco votos.”⁷⁰

Por lo que hace a las vacaciones al igual que las aportaciones al INFONAVIT, no forman parte del salario integrado, de acuerdo con la siguiente tesis:

“Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Volumen: Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 478. Página: 317. Número de Registro: 393,371. Jurisprudencia. Materia Laboral.

⁷⁰ Información extraída del disco compacto *IUS 2001*. 11ª versión. Editado por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Julio 2001.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. APORTACIÓN AL INFONAVIT Y PAGO DE VACACIONES. NO QUEDAN COMPRENDIDOS. De acuerdo con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, para los efectos del pago de indemnizaciones a que se refiere el artículo 89 del citado ordenamiento, el salario debe cuantificarse de conformidad con las diferentes prestaciones que lo integran y obteniendo el promedio diario, sin que puedan considerarse como salario el pago de vacaciones y la aportación que se hace al INFONAVIT; pues por lo que se refiere a las vacaciones, las cantidades que por tal concepto recibe el trabajador, no incrementan en modo alguno el salario diario, ya que no es más que lo que recibe el trabajador por el pago de los días dejados de laborar, precisamente por estar de vacaciones; por lo que respecta a la aportación al INFONAVIT, son cantidades destinadas a resolver el problema habitacional de los trabajadores, de manera solidaria, sin que incrementen el salario para los efectos de su integración, ya que su destino es crear sistemas de financiamiento que les permita obtener crédito barato y suficiente, para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación y mejora de sus casas y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

Séptima Época:

Amparo directo 5252/78. Cesáreo Montemayor Treviño. 15 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 505/79. Jesús Gómez Martínez y otros. 3 de octubre de 1979. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4820/78. Roberto Lizcano Flores. 10 de octubre de 1979. Cinco votos.

Amparo directo 536/79. Pascual Bernal García. 15 de octubre de 1979. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 688/79. Ascensión Arreaga Godina. 15 de octubre de 1979. Unanimidad de cuatro votos.”⁷¹

En cuanto a la prima vacacional está establecida en el artículo 80 de la LFT y sólo existen tesis aisladas que la consideran parte integrante del salario integrado, como el Amparo directo 4978/87 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro dice: “Salario, integración del, en relación a vacaciones y prima vacacional”; y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en su Amparo Directo 1251/95, de la Novena Época, en cuyo rubro se establece “Prima vacacional. Es parte integrante del salario”.

En relación con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo que fija el derecho a un aguinaldo anual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado la siguiente jurisprudencia:

“Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Volumen: Tomo V, Parte SCJN. Tesis 27. Página: 18. Número de Registro: 392,920. Jurisprudencia. Materia: Laboral.

AGUINALDO, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL. El salario que sirve de base para cuantificar el aguinaldo es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como “integrado”, que acumula las prestaciones que determina al artículo 84 de la Ley Laboral, entre ellas, el aguinaldo mismo, y que sirve de base sólo para la liquidación de indemnizaciones, conforme al artículo 89 del mismo ordenamiento. No es el salario integrado el básico para cuantificar el

⁷¹ Información extraída del disco compacto *IUS 2001*. 11ª versión. Editado por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Julio 2001.

aguinaldo, porque en el primero está ya incluido el segundo y de considerar que aquél es el que debe tomarse en cuenta, incrementado el salario con el aguinaldo, éste se vería también incrementado con aquél, repercutiendo someramente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, es decir, que si el aguinaldo sirve de base al salario integrado, éste, no puede servir de base al aguinaldo.

Séptima Época:

Amparo directo 5438/79. Comisión Federal de Electricidad. 23 de enero de 1980. Cinco votos.

Amparo directo 3436/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos.

Amparo directo 7213/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos.

Amparo directo 1026/82. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 10 de enero de 1983. Cinco votos.

Amparo directo 4257/82. Josefina Chávez Cerecedo. 21 de febrero de 1983. Cinco votos.”⁷²

La anterior tesis muestra que el salario integrado no puede utilizarse para el cálculo del aguinaldo, pero el aguinaldo forma parte del salario integrado, sin embargo, existe jurisprudencia que establece lo contrario y también que mediante convenio entre las partes puede quedar excluido del salario; esto último de acuerdo con la tesis jurisprudencial VIII.2o. J/7, de la Octava época, del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, marzo de 1992, página 81; y en el Apéndice '95 Tomo V, parte TCC. Tesis:616, página 413, que al rubro dice: AGUINALDO, NO DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRAL DEL SALARIO. CONVENIO.

⁷² Información extraída del disco compacto *IUS 2001*. 11ª versión. Editado por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Julio 2001.

A continuación se transcribe el criterio que considera al aguinaldo como parte integrante del salario:

“Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Volumen: Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 473. Página: 314. Número de Registro: 393,366. Jurisprudencia. Materia: Laboral.

SALARIO, EL AGUINALDO ES PARTE INTEGRANTE DEL. De acuerdo con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Ahora bien, si el aguinaldo es una percepción creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, es evidente que el pago de esta percepción forma parte de las percepciones a que se refiere el citado artículo y por lo tanto es computable para los efectos de la integración del salario, y para su cálculo debe tomarse en cuenta de que se trata de una prestación pagadera anualmente por el año de servicios o el tiempo proporcional.

Séptima Época:

Amparo directo 5039/80. Miguel Orozco de Santiago. 5 de enero de 1981. Cinco votos.

Amparo directo. 7085/80. Víctor Rodríguez Cano. 16 de marzo de 1981. Cinco votos.

Amparo directo 331/82. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 16 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4443/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 30 de junio de 1982. Cinco votos.

Amparo directo 4685/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 21 de julio de 1982. Unanimidad de cuatro votos.”⁷³

Es necesario mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha establecido el criterio de que si el patrón paga por convenio la totalidad del impuesto sobre la renta, no implica un aumento salarial:

“Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: V, Parte SCJN. Tesis: 232. Página: 152. Número de Registro: 393,125. Jurisprudencia. Materia Laboral.

IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRÓN DEL, NO FORMA PARTE DEL SALARIO. La actual integración de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta de la tesis no jurisprudencial visible en las páginas 1560 y 1561 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1988, Segunda Parte, acerca de que si el patrón se compromete a pagar los impuestos sobre productos del trabajo, tal aportación fiscal forma parte del salario del trabajador; la Sala estimaba que tal cantidad incrementaba efectivamente la percepción salarial en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y lo integraba para todos los efectos legales y contractuales. La revisión del problema, sin embargo, lleva a la conclusión de que no hay incremento salarial, en primer lugar, porque cuando el patrón se obliga a pagar por su cuenta el impuesto causado por el trabajador, lo que hace es ya no retener el monto tributario, con lo cual deja intocado el salario en este aspecto, siendo relevante señalar que la entrega al trabajador de esa parte no retenida es parte del salario y no una cantidad adicional, esto es, aunque el trabajador reciba más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo; en segundo lugar, se observa que la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al monto del

⁷³ Información extraída del disco compacto *IUS 2001*. 11ª versión. Editado por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Julio 2001.

impuesto causado por el trabajador, no lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias. Por lo tanto, no cabe aceptar que dicha obligación patronal aumente el salario pactado en los términos de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual se confirma por la circunstancia de que la hipótesis de admitir el incremento salarial conduciría a confusiones insolubles, pues tal consideración llevaría al aumento automático de la base tributaria, desencadenándose un círculo vicioso que produciría indeterminación e inseguridad.

Contradicción de tesis 40/92. Entre el Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Tesis de Jurisprudencia 17/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.⁷⁴

Para los trabajadores de hoteles, restaurantes, bares y establecimientos análogos, las propinas forman parte del salario, mismas que se fijan como un porcentaje sobre el consumo o mediante un acuerdo entre las partes para aumentar el salario base en caso de pago de indemnizaciones, en concordancia con el artículo 346 de la Ley Federal del Trabajo.

2.1.6. Normas de protección al salario.

“El término defensa o protección del salario tiene un sentido amplio y uno estricto: el primero se define diciendo que es los principios, normas e instituciones que se proponen asegurar a cada trabajador la percepción efectiva de un salario que responda a los objetivos del estatuto laboral; su

⁷⁴Información extraída del disco compacto *IUS 2001*. 11ª versión. Editado por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Julio 2001.

sentido segundo se limita a la parte primera de la proposición anterior: la percepción efectiva del salario, cualquiera que éste sea.”⁷⁵

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece principios fundamentales para la protección del salario en sus artículos 5º y 123.

Artículo 5º, párrafo tercero de la CPEUM:

“Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123”.⁷⁶

Artículo 123, apartado A, fracciones VII, X, XI, XII (último párrafo), XXIII, XXIV, XXVII, XXVIII; apartado B, fracciones IV, V y VI de la CPEUM:

“Título Sexto. Del trabajo y de la previsión social. Artículo 123: ...

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:...

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancía, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales...

⁷⁵ Mario de la Cueva. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I* “Capítulo XXIX. La Defensa del Salario”. p. 360.

⁷⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 148ª. ed. Edit. Porrúa. México, 2004, p.11.

XII.-....Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XXIII.- Los créditos a favor de los trabajadores por salario o sueldo devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:...

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje;

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal;

d).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos;

e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados;

f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa;...

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a

gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:...

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de estos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;...”⁷⁷

La Ley Federal del Trabajo establece las normas de protección al salario en su Título Tercero “Condiciones de Trabajo”, Capítulo VII “Normas Protectoras y Privilegios del Salario”, en los artículos 98 al 116, desprendiendo de ellos el siguiente análisis:

El salario se protege en contra de posibles abusos del patrón en las siguientes disposiciones:

1.- Son nulas las disposiciones o medidas que impidan que los trabajadores dispongan libremente de sus salarios. Entre otros casos podría existir el que el patrón obligara al trabajador a invertir su salario en su negocio u otras cosas. (Art. 98 LFT.)

2.- El salario debe pagarse en efectivo y en moneda de curso legal, quedando prohibido hacerlo en mercancías, vales, fichas y cualquier otro signo representativo con el cual se quiera sustituir la moneda. (Art. 101 LFT.)

⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 148ª. ed. Edit. Porrúa. México, 2004, p.157 - 168.

3.- Las prestaciones en especie deben ser apropiadas para el uso del trabajador y su familia, también deben de guardar proporción al monto del salario pagado en efectivo. (Art. 102 LFT.)

4.- Pueden crearse por convenio entre trabajadores y patrones, almacenes y tiendas de ropa, comestibles y artículos para el hogar, sujetándose a las siguientes reglas: La adquisición de mercancías será libre; los precios se fijarán y modificarán por convenio entre trabajadores y patrones, sin poder exceder de los precios oficiales o, en su defecto, los corrientes en el mercado; dentro del mismo convenio se debe pactar la participación de los trabajadores en la administración y vigilancia del almacén o tienda de que se trate. (Art. 103 LFT.)

5.- Para financiar los almacenes y tiendas referidos con anterioridad y gestionar con otras instituciones para que concedan y garanticen créditos baratos y oportunos para la adquisición de bienes y pago de servicios por parte de los trabajadores, el Ejecutivo Federal reglamentará la forma y términos en que se establecerá el fondo de fomento y garantía para los trabajadores. (Art. 103 BIS LFT.)

6.- El salario debe ser pagado en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios, en día laborable fijado por convenio entre patrón y trabajador, en horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación. (Arts. 108 y 109 LFT.)

7.- Cualquier denominación que se le dé a la cesión de los salarios a favor del patrón o de un tercero es nula. (Art. 104 LFT.)

8.- Las deudas de los trabajadores contraídas con los patrones, en ningún caso devengarán intereses. (Art. 111 LFT.)

9.- El salario no puede ser objeto de compensación alguna y no podrán imponerse multas a los trabajadores bajo ninguna causa o concepto; el patrón no puede eximirse de la obligación de pagar salario, excepto en los casos establecidos en la Ley. (Arts. 42, 105, 106 y 107 LFT.)

10.- Está prohibido que en los centros de trabajo y en un radio de cuatro kilómetros cuando estén fuera de las poblaciones, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar y de asignación. (Art. 116 LFT.)

11.- Los beneficiarios de un trabajador fallecido tienen derecho a recibir prestaciones e indemnizaciones pendientes, a ejercitar acciones y continuar juicios sin necesidad de un juicio sucesorio. (Art. 115 LFT.)

La protección del salario en contra de posibles abusos del propio trabajador son:

12.- Es irrenunciable el derecho a percibir el salario y a percibir salarios devengados. (Art. 99 LFT.)

Dentro de estas disposiciones también se incluye la prohibición que establece el artículo 116 de la Ley Federal del Trabajo de que en el centro de trabajo se establezcan expendios de bebidas embriagantes, casas de juegos de azar y de asignación, ya que esta medida evita que el trabajador por sí mismo o inducido por otro derroche su salario.

En las medidas de protección del salario en contra de los acreedores del trabajador se cuentan:

13.- El trabajador es quien debe de recibir personalmente el pago y sólo que éste se encuentre imposibilitado para recibirlo directamente, podrá cobrar su salario a través de un apoderado con carta poder suscrita por dos testigos. Es importante señalar que el pago hecho en contravención a lo dispuesto anteriormente no libera de responsabilidad al patrón. (Art. 100 LFT.)

14.- No deben ser embargados los salarios de los trabajadores salvo en caso de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente. Los patrones no están obligados a cumplir con otro tipo de orden judicial o administrativa de embargo. (Art. 112 LFT.)

Se protege al salario en contra de los acreedores del patrón de la siguiente manera:

15.- Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores gozan de preferencia sobre cualquier otro crédito y sobre todos los bienes del patrón. Los trabajadores no necesitan entrar a quiebra, concurso, suspensión de pagos o sucesión para el pago de salarios o indemnizaciones, ya que la Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios.(Arts. 113 y 114 LFT.)

2.2. Salario Mínimo.

2.2.1. Concepto.

El concepto de salario mínimo surgió en Nueva Zelanda en 1894 y Austria en 1896. El salario mínimo es un derecho irrenunciable y un instrumento de justicia social, que tiene la finalidad de evitar la explotación de los trabajadores impidiendo que se les pague una cantidad insuficiente por su fuerza de trabajo. Por desgracia, el salario mínimo en el país no va de acuerdo con el costo de la vida.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 en su artículo 99 definía al salario mínimo como: "... el que, atendidas las condiciones de cada región, sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia y teniendo en cuenta que debe disponer de los recursos necesarios para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no perciba salario".⁷⁸

En 1934, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, resolvió que el salario al que se refiere el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo, no era remunerador porque no tomaba en cuenta la productividad del trabajo, sino que se trataba de un salario vital ya que consideraba a las necesidades del trabajador y su familia. De esta manera, en vez de que el trabajador mejore su nivel económico, esta disposición lo estanca.

⁷⁸ Mario de la Cueva. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I.* "Capítulo XXVII. Los Salarios Mínimos". p, 310.

La última reforma de esta Ley fue el 20 de enero de 1967, quedando la definición de salario mínimo de la siguiente manera:

“Título Segundo. Del Contrato de Trabajo. Capítulo V. Del Salario Mínimo. Artículo 99.- Salario mínimo es la cantidad menor que puede pagarse en efectivo a un trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos”.⁷⁹

La actual Ley Federal del Trabajo, publicada en abril de 1970, dispone en su Título Tercero. Condiciones de Trabajo. Capítulo VI Salario Mínimo.

“Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos....”⁸⁰

Mario de la Cueva propone la siguiente definición primaria de salario mínimo:

“La retribución menor que debe pagarse a los trabajadores en general y a los de las profesiones, oficios o trabajos especiales.”⁸¹

La Organización Internacional del Trabajo en la 79ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, llevada a cabo en 1992, definió al salario mínimo como:

⁷⁹ Ley Federal del Trabajo. Editorial Sistema. Compilación y Notas por Lic. Enrique Ruiz Caballero. Tomo I. 1ª Edición. Julio de 1969, p.85.

⁸⁰ Ley Federal del Trabajo. *Multi agenda Laboral 2004. Sección A.* 8ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p.20.

⁸¹ Mario de la Cueva. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I.* “Capítulo XXVII. Los Salarios Mínimos”. p, 314.

“La suma mínima que deberá pagarse al trabajador por el trabajo o servicios prestados, dentro de un lapso determinado, bajo cualquier forma que sea calculado, por hora o por rendimiento, que no puede ser disminuida ni por acuerdo individual ni colectivo, que está garantizada por la ley y puede fijarse para cubrir las necesidades mínimas del trabajador y de su familia, teniendo en consideración las condiciones económicas y sociales de los países.”⁸²

2.2.2. Salario Mínimo General.

Los salarios mínimos generales son para todos los trabajadores no calificados y pueden comprender una o varias áreas geográficas. Es un punto de referencia para multas, recargos o castigos y no debería de ser el pago del salario de muchos trabajadores.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Título Sexto. Del Trabajo y de la Previsión Social. Artículo 123, apartado A, fracción VI, dispone:

“VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos...”⁸³

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo establece en sus artículos 91 y 93 que los salarios mínimos generales son para una o varias áreas geográficas, mismas que abarcan

⁸² Organización Internacional del Trabajo. *Conferencia Internacional del Trabajo 79ª. Reunión 1992. Salarios mínimos. Mecanismos de fijación, aplicación y control*, “Capítulo I. Definiciones, objetivos, ámbito de aplicación de las normas y obligatoriedad de los salarios mínimos.” Ginebra, Suiza, 1992, p. 15.

⁸³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 148ª. ed. Edit. Porrúa. México, 2004, p.158.

una o más entidades federativas; todos los trabajadores de las áreas geográficas que se determinen se registrarán por los salarios mínimos generales, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales.

Cuando la CPEUM hace referencia a que los salarios mínimos generales deben satisfacer las necesidades de un jefe de familia en el orden material, se trata de la habitación, menaje de la casa, alimentación, vestido y transporte; las necesidades de carácter social y cultural son tales como la concurrencia a espectáculos, práctica de deportes, asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultural. Esto de acuerdo con el artículo 562, fracción II, inciso a) de la Ley Federal del Trabajo.

Como el salario mínimo general es insuficiente, el Estado ha creado diversos sistemas para solventar algunas necesidades de los trabajadores, de esta manera se ha ocupado de las viviendas de interés social, crédito barato a través del Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), despensas populares, sistemas de transporte colectivo, campos deportivos, escuelas de capacitación, bibliotecas, centros culturales, libros de texto gratuitos, escuelas públicas. Sin embargo, no basta con subsidiar diversos bienes y servicios, ya que los precios han subido sin control, por lo que no deja de ser insuficiente el salario mínimo general para todos los trabajadores.

2.2.3. Salario mínimo profesional.

“El fundamento del salario mínimo profesional, tiende a estimular el interés y la superación del trabajador por lograr mayor destreza, capacidad y eficiencia en el desempeño de un trabajo, arte, oficio o profesión, entendida ésta como una categoría de trabajo calificado o especial, cuya mejor destreza, puede adquirirse por el estudio, la práctica y la experiencia lograda en su desempeño, lo que le permitirá obtener una retribución mayor en su

jornada de trabajo y lograr así, un salario mínimo profesional o convencional, que será siempre superior al salario mínimo general.”⁸⁴

Mario de la Cueva define al salario mínimo profesional como:

“La cantidad menor que puede pagarse por un trabajo que requiere capacitación y destreza en una rama determinada de la industria, del campo o del comercio, o en profesiones, oficios o trabajos especiales; y cuya misión... es elevarse sobre los salarios mínimos generales para constituir el mínimo remunerador de la profesión.”⁸⁵

El artículo 123, apartado A, fracción VI de la CPEUM, menciona que los salarios mínimos profesionales se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales, y que para la fijación de los mismos se deben considerar las condiciones de las distintas actividades económicas, además de que deben ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Por su parte la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 91 y 93 establece:

“Artículo 91.- Los salarios mínimos podrán ser ... profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas.

Artículo 93.- Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación.”⁸⁶

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos reconoce 88 oficios, profesiones y trabajos especiales, también detalla las funciones de cada actividad, lo que llega a

⁸⁴ Miguel Borrell Navarro. *Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo*. “Título 4.El salario. El aguinaldo. El salario mínimo... Capítulo 5. 16.- Fundamento del salario mínimo profesional”. 6ª. ed. Edit. Sista. México. 1998, p, 138.

⁸⁵ Mario de la Cueva. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I*. “Capítulo XXVII. Los Salarios Mínimos”. p, 317.

⁸⁶ Ley Federal del Trabajo. *Multi agenda Laboral 2004. Sección A*. 8ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p.20 Y 21.

significar un problema cuando algunos patrones buscando evadir el pago del salario mínimo profesional, cambian en la empresa la denominación de los oficios o trabajos profesionales, o argumentan que los trabajadores no cumplen con todos los requisitos o funciones para que su trabajo sea considerado como profesional.

Los salarios mínimos generales y profesionales se fijan para una o varias de las áreas geográficas en que se divide el territorio nacional para estos efectos, de acuerdo con los distintos costos de vida según la región de que se trate.

Es importante mencionar que el trabajador bancario goza de un salario mínimo cincuenta por ciento más alto que el salario mínimo general de la localidad donde se preste el servicio. (Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII BIS del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.)

2.2.4. Protección al salario mínimo.

El artículo 123, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la principal disposición de protección al salario mínimo al exceptuarlo de embargo, compensación o descuento. Por su parte, el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo prohíbe que dichos salarios sean objeto de compensación, descuento o reducción, con cuatro excepciones:

1.- Pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretadas por la autoridad competente.

2.- Pago de rentas cuando se den habitaciones en arrendamiento a los trabajadores, la renta no podrá exceder del medio por ciento mensual del valor catastral de la finca y el descuento sobre el salario mínimo no excederá del diez por ciento.

3.- Pago de abonos para cubrir préstamos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación.

A los trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario que menciona el artículo 143 de la Ley Federal del Trabajo.

Estos descuentos por concepto de renta de vivienda los debe aceptar libremente el trabajador y no pueden exceder del veinte por ciento del salario.

4.- Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores. Este tipo de descuento debe ser aceptado previa y libremente por el trabajador y no podrá exceder del diez por ciento.

Debe considerarse también como protección al salario mínimo lo dispuesto en el artículo 1004 de la Ley Federal del Trabajo y en el artículo 387, fracción XVII del Código Penal Federal dentro del Título Vigésimo Segundo — “Delitos en contra de las personas en su patrimonio” —, Capítulo III “Fraude”; artículos que sancionan con prisión y multas a los patrones que paguen a sus trabajadores una cantidad inferior al salario mínimo, acción que constituye un delito asimilable al fraude.

2.2.5. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es el organismo encargado de apoyar y actualizar la figura del salario mínimo, además de atender lo establecido en el artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se le encomienda que, en su carácter de órgano tripartito (integrado por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno), lleve a cabo la fijación de los salarios mínimos generales y profesionales. Esta Comisión se auxilia de comisiones especiales de carácter consultivo para el mejor desempeño de sus funciones. Con este propósito debe realizar los trabajos encaminados a fijar los salarios mínimos legales, procurando asegurar la congruencia entre éstos y los atributos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al salario mínimo.

Como antecedentes de esta Comisión está lo que el Constituyente de 1917 dispuso para la fijación de los salarios mínimos, en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se establecía que los salarios serían fijados por comisiones especiales que se formarían en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que debería instalarse en cada estado.

Aunque en 1931 entró en vigor la primera Ley Federal del Trabajo, misma que coadyuvó, en general, al gradual mejoramiento del cumplimiento de las normas laborales, también se pudieron apreciar múltiples deficiencias en el sistema de fijación de los salarios mínimos, derivadas principalmente de que la división municipal, producto de diversos fenómenos históricos y accidentes geográficos, no guardaba relación alguna con las características del desarrollo económico regional ni con otros fenómenos económicos de alcance nacional, por lo que no podía servir de fundamento para la determinación de los salarios mínimos en condiciones adecuadas.

De esta manera surgió la necesidad de revisar el sistema y darle una estructura más acorde con la realidad nacional. Fue así como en 1963 se crearon una Comisión Nacional y 111 Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos, resultado de las reformas a la fracción VI del artículo 123 Constitucional y las correspondientes de la Ley Federal del Trabajo en materia de salarios mínimos, cuyo propósito fundamental fue el de procurar un más amplio y efectivo cumplimiento de los preceptos constitucionales en la materia. A partir de entonces, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos se constituyó en el eje central de un mecanismo, en el que los salarios mínimos eran fijados por Comisiones Regionales que sometían sus determinaciones a la consideración de la Comisión Nacional, que podía aprobarlas o modificarlas.

El sistema integrado en la forma descrita continuó prácticamente con la misma estructura hasta 1986, aunque durante los 23 años en que se mantuvo vigente se realizaron diversos ajustes, mismos que redujeron a 67 el número de Comisiones Regionales.

En adición a lo anterior, se debe destacar la virtual desaparición, en 1981, del salario mínimo aplicable a los trabajadores del campo, al decidir el Consejo de Representantes, la igualación de las percepciones de aquéllos con las de los trabajadores de las zonas urbanas. Destaca también la reducción del número de salarios diferentes aplicables a las zonas económicas, que se redujo a tan sólo tres niveles, que son los que se aplican actualmente.

En diciembre de 1986, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados aprobaron una iniciativa del Ejecutivo que reforma sustancialmente el sistema, ya que la fracción VI del artículo 123 Constitucional establece, desde el 1 de enero de 1987, que los salarios mínimos serán fijados por una Comisión Nacional, lo que dio lugar a la desintegración del sistema de Comisiones Regionales vigente hasta el 31 de diciembre de 1986. (Dicha reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1986).

El fundamento legal de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tiene como base:

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Título Sexto. Artículo 123, Apartado A, Fracción VI, que en su tercer párrafo dispone:

“Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensable para el mejor desempeño de sus funciones;”⁸⁷

2.- La Ley Federal del Trabajo. Título Primero. Principios Generales. Título Tercero, Capítulo VI Artículos del 90 al 97. Título Once, Capítulo I, Artículo 523, Fracción VII; Capítulo VI, Artículos 551 al 563. Capítulo VII, Artículos del 564 al 569; Capítulo VIII, Artículos del 570 al 574. Título Trece, Capítulo II.

⁸⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 148ª. ed. Edit. Porrúa. México, 2004, p.158.

El párrafo tercero del artículo 90 de la LFT considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

De acuerdo con el artículo 96 de la LFT la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es quien determina la división de la República en áreas geográficas. Dichas áreas geográficas se constituyen por uno o más municipios sin que necesariamente exista continuidad territorial entre dichos municipios, y en cada área debe regir un mismo salario mínimo general.

El Título Once. Autoridades del trabajo y servicios sociales, en su Capítulo VI Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, artículos 551 al 563 de la Ley Federal del Trabajo, describe cómo se integra la Comisión y los deberes y atribuciones de sus integrantes.

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos está integrada por un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

En cuanto al Presidente de la Comisión, éste es nombrado por el Presidente de la República y debe reunir, entre otros, los siguientes requisitos: Debe ser mexicano, mayor de 35 años, en pleno ejercicio de sus derechos, licenciado en derecho o economía, debe ser distinguido por sus estudios en derecho del trabajo o económico.

Algunos deberes y atribuciones del Presidente de la CONASAMI son: someter al Consejo de Representantes el plan anual de trabajo que elabore la Dirección Técnica; vigilar el desarrollo del plan de trabajo y ordenar que se realicen las investigaciones y estudios necesarios.

El Consejo de Representantes se integra con representantes del gobierno, que son el Presidente de la Comisión, quien también lo será del Consejo y dos asesores designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social; también hay representantes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, mismos que serán igual en número

(no menos de cinco, ni más de quince), se designan cada cuatro años. El Consejo de Representantes debe quedar integrado el primero de julio del año que corresponda.

Entre los deberes y atribuciones del Consejo de Representantes están: Aprobar anualmente el plan de trabajo de la Dirección Técnica; dictar resolución en la que se determinen o modifiquen las áreas geográficas en las que regirán los salarios mínimos y publicarla; aprobar la creación de comisiones consultivas de la Comisión Nacional; fijar los salarios mínimos generales y profesionales.

En cuanto a la Dirección Técnica, ésta se integra con un Director que nombra la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con los Asesores Técnicos que la misma Secretaría nombre, y con un número igual de Asesores Técnicos Auxiliares que designen los representantes de los trabajadores y de los patrones.

Algunos deberes y atribuciones de la Dirección Técnica son: Realizar los estudios técnicos convenientes para dividir la República en áreas geográficas o modificarlas y proponerlas mediante un dictamen al Consejo de Representantes; practicar investigaciones y estudios necesarios para que el Consejo de Representantes fije los salarios mínimos; publicar regularmente las fluctuaciones en los precios y sus repercusiones en el costo de la vida para las principales localidades del país; debe resolver cuando lo ordene el Presidente de la Comisión, las consultas relacionadas con las fluctuaciones de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios.

Para cumplir con sus atribuciones, la Dirección Técnica debe: Realizar las investigaciones y estudios necesarios para determinar la situación económica del país, los cambios más importantes en las actividades económicas, las variaciones en el costo de la vida por familia, las condiciones del mercado de trabajo y las estructuras salariales; también debe ésta Dirección realizar investigaciones y estudios periódicos para determinar el presupuesto indispensable para la satisfacción de las necesidades de cada familia, las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores de salario mínimo;

asimismo, debe solicitar y recibir toda clase de informes y estudios de instituciones oficiales, estatales, federales, particulares, así como de los trabajadores y patrones, que se ocupen de problemas económicos.

De igual manera, el Título Once. Autoridades del trabajo y servicios sociales, pero en su Capítulo VII Comisiones Consultivas de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, artículos 564 al 569 de la Ley Federal del Trabajo, establece la integración y los deberes y atribuciones de las Comisiones Consultivas.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es quien determinará las bases de organización y funcionamiento de las Comisiones Consultivas, mismas que se integrarán con un presidente, con representantes de los trabajadores y de los patrones en número igual pero no mayor de cinco ni menor de tres, con los asesores técnicos y especialistas que designe el Presidente de la Comisión Nacional y, con un secretario técnico.

Dentro de los deberes y atribuciones de las Comisiones Consultivas están: Solicitar los informes y estudios de las instituciones oficiales, federales y estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos; solicitar la opinión y recibir sugerencias y estudios de organizaciones de trabajadores, de patrones y en general de cualquier entidad pública o privada; emitir un informe con las opiniones y recomendaciones que juzgue pertinentes en relación con sus estudios.

Siguiendo con el Título Once. Autoridades del trabajo y servicios sociales, pero en su Capítulo VIII Procedimiento ante la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, artículos 570 al 574 de la Ley Federal del Trabajo, dispone las normas a seguir para fijar y revisar los salarios mínimos.

De acuerdo con la citada normatividad, la CONASAMI debe revisar y determinar los salarios mínimos generales y profesionales de acuerdo a las investigaciones que definan la situación económica general de las áreas geográficas de la República

Mexicana, con la finalidad de sustentar el presupuesto indispensable para solventar las necesidades y condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores con salario mínimo.

Los salarios mínimos podrán revisarse en cualquier momento en el curso de su vigencia siempre que existan circunstancias económicas que lo justifiquen:

1.- Por iniciativa del Secretario del Trabajo y Previsión Social quien formulará al Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos solicitud por escrito que contenga exposición de los hechos que la motivan.

2.- A solicitud de los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o de los patrones.

Para que proceda la solicitud de revisión de los salarios mínimos presentada ante el Secretario del Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o de los patrones, éstos deberán representar el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, por los menos, o por los patrones que tengan a su servicio por lo menos dicho porcentaje de trabajadores.

3.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social deberá enviar la solicitud de revisión del salario mínimo a la Presidencia de la CONASAMI dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que recibió la petición, previa certificación de la mayoría a que se refiere el punto número 2 inmediato anterior, con los estudios y documentos que la acompañen.

4.- El Presidente de la CONASAMI tendrá como máximo tres días a partir de haber recibido la solicitud de la revisión de los salarios mínimos para convocar al Consejo de Representantes de la CONASAMI, para que éste estudie la solicitud y decida si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el proceso de revisión. Si la resolución es negativa la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social.

5.- Si la resolución es afirmativa, la Dirección Técnica de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tendrá cinco días a partir de que el Consejo determine iniciar el proceso de revisión de los salarios mínimos, para elaborar un informe que contenga el movimiento de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios mínimos; así como los datos más significativos de la situación económica nacional y hacerlo llegar al Consejo de Representantes.

6.- El Consejo de Representantes dentro de los tres días siguientes a la fecha en que reciba el informe de la Dirección Técnica de la CONASAMI por conducto del Presidente de la Comisión, dictará la resolución que corresponda fijando, en su caso, los salarios mínimos que deban establecerse.

7.- La resolución de la Comisión Nacional establecerá la fecha en que deba iniciarse la vigencia de los nuevos salarios mínimos que se fijen, la cual no podrá ser posterior a diez días contados a partir de la fecha en que se emita la resolución.

8.- El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ordenará la publicación de la resolución de revisión de los salarios mínimos en el Diario Oficial de la Federación dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya emitido.

Para fijar los salarios mínimos generales y profesionales que deberán entrar en vigor el primero de enero de cada año, de acuerdo a estudios socioeconómicos que definan las necesidades de los trabajadores que perciben los salarios mínimos de ley, de conformidad con el área geográfica de la República Mexicana en la que habitan, la Ley Federal del Trabajo dicta el siguiente procedimiento:

1.- En la fijación de los salarios mínimos, los trabajadores y patrones podrán presentar ante la CONASAMI en un término que vencerá el último de noviembre, los estudios económicos que crean necesarios que el Consejo de Representantes de la propia Comisión Nacional considere en dicho procedimiento.

2.- La Dirección Técnica presentará a la consideración del Consejo de Representantes a más tardar el último día del mes de noviembre, un informe de las investigaciones y estudios efectuados, el cual deberá contener el movimiento de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios mínimos, así como los datos más significativos de la economía nacional. Asimismo, deberá elaborar un informe de las investigaciones y estudios presentados por los trabajadores y los patrones.

3.- El Consejo de Representantes después de analizar el informe de la Dirección Técnica y los estudios presentados por los trabajadores y los patrones, dictará durante el mes de diciembre y antes del último día hábil del mismo mes, resolución en la que fije los salarios mínimos generales y profesionales y la integración municipal de las áreas geográficas al efecto de aplicación de dichos salarios.

4.- La resolución de la Comisión Nacional deberá expresar los fundamentos que justifiquen la fijación de los nuevos salarios mínimos.

5.- El Presidente de la Comisión Nacional ordenará la publicación de la resolución de fijación de los salarios mínimos en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año.

El Capítulo II. Representantes de los trabajadores y de los patrones en la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y en las Comisiones Consultivas del Título Trece. Representantes de los trabajadores y de los patrones de la Ley Federal del Trabajo, dispone la forma en que se llevan a cabo las elecciones de representantes de los trabajadores y de los patrones en la CONASAMI y las Comisiones Consultivas.

Dichas elecciones se llevarán a cabo en Convenciones que se celebrarán el día 25 del mes de junio del año impar que corresponda, en la Capital de la República, mediante previa convocatoria hecha por el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

2.2.6. Comité Nacional Mixto de Protección al Salario (CONAMPROS).

Otro organismo establecido por el Estado para proteger el salario mínimo es el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario (CONAMPROS) creado el 3 de abril de 1974, en calidad de órgano sectorizado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Este organismo, tiene como fundamento legal el tercer párrafo del artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que menciona:

“Artículo 90.-...Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores”.⁸⁸

El marco legal del CONAMPROS también comprende el Acta de Establecimiento del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario (3 de abril de 1974); el Acta de la Sesión de Integración del CONAMPROS (15 de abril de 1974); el Acta de la Sesión de Adecuación y Actualización del Pleno Directivo del CONAMPROS (1º de diciembre de 1999, protocolizada ante Notario Público No. 151); y, el Manual de Filosofía y Cultura Organizacional por Proyectos y Procesos (1º de octubre de 2002).

El Manual de Filosofía y Cultura Organizacional por Proyectos y Procesos marca como misión del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario:

“Proteger el salario de los trabajadores, impulsar una nueva cultura laboral y apoyar a las organizaciones sindicales, en sus esfuerzos por fortalecer un sindicalismo, apto para defender los derechos de los trabajadores y capaz de participar en la solución de los retos de la competitividad y del desarrollo”.⁸⁹

⁸⁸ Ley Federal del Trabajo. *Multi agenda Laboral 2004. Sección A.* 8ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p.20.

⁸⁹ Comité Nacional Mixto de Protección al Salario. (CONAMPROS). *Manual de Filosofía y Cultura Organizacional por proyectos y procesos del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario (CONAMPROS)*. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 2002. p.6.

En el Acta de la Sesión de Adecuación y Actualización del CONAMPROS, se localizan los objetivos de dicho Comité, los cuales son:

“Coadyuvar al mejoramiento del bienestar familiar y de los ingresos de los trabajadores, coordinar apoyos técnicos en beneficio del movimiento obrero organizado del país y contribuir en la concertación de programas obrero – gubernamentales de acción social. A fin de dar cumplimiento a este objetivo, se acuerdan como objetivos particulares:

a) Organizar la colaboración entre los sindicatos, trabajadores y las autoridades competentes para la vigencia y el adecuado cumplimiento de las disposiciones que protegen el salario y el nivel de vida de los trabajadores;

b) Promover medidas y disposiciones que coadyuven directa o indirectamente al mejoramiento de los niveles de vida de la clase obrera, y

c) Defender el patrimonio de los trabajadores, a través de la instrumentación de medidas para la defensa de sus derechos laborales”.⁹⁰

Dentro del Acta de Establecimiento del CONAMPROS, se encuentra su Reglamento Interno, el cual cita la manera en que se integra el Comité:

(Se toma en cuenta el Acta de la Sesión de Adecuación y Actualización del CONAMPROS, debido a que hubo algunos cambios en su estructura).

“El Pleno Directivo del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, está compuesto por un Presidente; consejeros titulares y suplentes, en representación del movimiento obrero y del sector público: 7 dirigentes sindicales y 6 del Gobierno Federal; como estructura operativa: un Director Técnico; una Coordinación Técnica, 3 Subdirecciones, que incluyen 7

⁹⁰ Acta de la Sesión de Adecuación y Actualización del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario celebrada el 1º de diciembre de 1999. Información extraída de la página de Internet: <http://www.conampros.gob.mx>

Departamentos y 2 Departamentos que conforman el área administrativa bajo la coordinación del Director Técnico”.⁹¹

El Presidente del CONAMPROS, aprobado por unanimidad por el Pleno Directivo es el Secretario General de la Confederación de Trabajadores de México y presidente del Congreso del Trabajo, el C. Leonardo Rodríguez Alcaine.

“La coordinación del CONAMPROS por parte del sector público, a fin de conservar el carácter mixto del organismo, estará a cargo del titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y su suplente será el Subsecretario de Previsión Social. La dependencia aportará los recursos presupuestales y emitirá las disposiciones administrativas que regirán su funcionamiento, de conformidad con la ejecución de su programa de trabajo”.⁹²

El Comité Nacional Mixto de Protección al Salario tiene un Programa Mínimo en las siguientes áreas:

“1.- Cooperación Técnica Sindical: Sustentar y apoyar las demandas sindicales en las revisiones de contratos colectivos, participación de utilidades, estudios socioeconómicos sobre demandas obreras y proporcionar orientación, asesoría o vinculación a instancias para el cumplimiento de derechos laborales de los trabajadores;

2.- Promoción de Mecanismos de Abasto Sindical: Promover entre los trabajadores y organizaciones sindicales los programas de abasto social y protección al salario que fortalezcan su poder adquisitivo, como son jornadas de abasto, tarjeta de descuento, sistema de despensas y servicios de protección al salario;

⁹¹ Acta de la Sesión de Adecuación y Actualización del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario celebrada el 1º de diciembre de 1999. Información extraída de la página de Internet: <http://www.conampros.gob.mx>

⁹² Íbidem.

3.- Comunicación Social: Promover y difundir las acciones institucionales de protección al salario, sobre aspectos socio – laborales que influyan en el mejoramiento de las condiciones de vida y bienestar de los trabajadores, ofrecer y concertar los espacios sindicales donde se exprese la posición de la clase trabajadora ante los problemas nacionales, así como impulsar un sistema integral de comunicación obrera;

4.- Promoción de Programas de Acción Social: Elaborar, concertar y promover programas y convenios de acción social orientados a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores, entre otros, el programa nacional de útiles y uniformes escolares, programa nacional de protección al aguinaldo, programa de información y orientación sobre la Ley del Seguro Social y Sistema de Ahorro para el Retiro, programa de apoyo a la autoconstrucción, programa de colaboración con la PROFECO y los Juegos Nacionales Culturales de los Trabajadores;

5.- Análisis sobre aspectos económicos, sociales y laborales: Apoyar al movimiento obrero organizado en la formulación de los planteamientos sociales, laborales y de política económica, con vistas a promover el bienestar de los trabajadores e impulsar su participación en la modernización productiva. Asimismo, integrar un banco de información sobre temas de interés laboral.

6.- Eventos y programas culturales: Llevar a cabo programas y acciones de índole cultural y artística en beneficio de los trabajadores del país y de sus organizaciones, tales como los Juegos Nacionales Culturales de los Trabajadores “Ricardo Flores Magón”, la Muestra Nacional Cultural y talleres artísticos, entre otros”.⁹³

Este Comité tiene como finalidad atenuar el desgaste producido en el salario por fenómenos que, no siendo propiamente de carácter inflacionario (como lo son: el no-

⁹³ Acta de la Sesión de Adecuación y Actualización del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario celebrada el 1º de diciembre de 1999. Información extraída de la página de Internet: <http://www.conampros.gob.mx>

cumplimiento de las prestaciones de ley, los precios especulativos de los bienes, el desconocimiento de los derechos laborales, la insuficiente capacidad de gestión institucional por parte de los trabajadores, etc.), afectan los ingresos de los trabajadores y consecuentemente sus niveles de bienestar.

Ver Anexo 1: Acta de Establecimiento del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario (3 de abril de 1974); Acta de la Sesión de Integración del CONAMPROS (15 de abril de 1974); Acta de la Sesión de Adecuación y Actualización del Pleno Directivo del CONAMPROS (1° de diciembre de 1999, protocolizada ante Notario Público No. 151).

2.3. La canasta básica.

2.3.1. Concepto.

“La figura del salario mínimo representa el ingreso que debería de garantizar un nivel de vida digno a un trabajador y a su familia, por lo que representa el nivel de salario debajo del cual sería socialmente inaceptable contratar la mano de obra. Para evaluar la capacidad que el minisalario tiene de asegurar una vida aceptable para los trabajadores, es común relacionar el salario con una Canasta Básica para evaluar su poder adquisitivo y así conocer qué tanto se acerca o se aleja de cumplir con garantizar una vida sin preocupaciones económicas.”⁹⁴

La canasta básica es el conjunto de bienes y servicios indispensables y necesarios para que los trabajadores y sus familias puedan satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna, se encuentra implícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, fracción VI, segundo párrafo:

“Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden

⁹⁴ Laura Juárez Sánchez. *América Latina: neoliberalismo y sobrevivencia*. *Trabajadores*, revista editada por la Universidad Obrera de México. “Vicente Lombardo Toledano”, año 5, enero – febrero 2002, p. 36.

material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos...”⁹⁵

La Ley Federal del Trabajo reafirma la idea sobre la canasta básica, en el artículo 562, fracción II, inciso a), mismo que establece para fijar los salarios mínimos se deben realizar periódicamente investigaciones y estudios para determinar:

“El presupuesto indispensable para la satisfacción de las siguientes necesidades de cada familia, entre otras: las de orden material tales como la habitación, menaje de casa, alimentación, vestido y transporte; las de carácter social y cultural, tales como concurrencia a espectáculos, práctica de deportes, asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura; y las relacionadas con la educación de los hijos”.⁹⁶

Existen dos tipos de canasta básica:

1.- Canastas reales, también llamadas observadas o empíricas. Son elaboradas a partir de encuestas sobre lo que la gente consume cotidianamente en determinado lugar y por estrato social. Es una canasta de carácter informativo ya que sirve para conocer cuanto ha aumentado o disminuido la capacidad adquisitiva del salario, qué se está consumiendo y en su caso que se ha dejado de consumir.

2.- Canastas recomendables, también llamadas normativas: Son elaboradas con base en la información proporcionada por las instituciones autorizadas respecto a las condiciones necesarias (materiales, sociales y culturales) para que la población tenga un consumo adecuado. Por lo tanto, su carácter es proponer lo que se debe consumir a razón de alcanzar un determinado nivel de bienestar social.

Como ejemplo de una canasta real, observada o empírica, está la estimada por el Banco de México que calcula los precios de los bienes y servicios representativos de los satisfactores adquiridos por los hogares durante un periodo determinado.

⁹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 148ª. ed. Edit. Porrúa. México, 2004, p.158.

⁹⁶ Ley Federal del Trabajo. *Multi agenda Laboral 2004. Sección A.* 8ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p.178.

Una canasta recomendable o normativa es la Canasta Normativa de Satisfactores Esenciales (CNSE), elaborada por la Coordinación del Plan Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginados (COPLAMAR), en 1982 y actualizada por Julio Boltvinik. Esta canasta es la única que comprende satisfactores para todas las necesidades básicas.

Según estimaciones de la Universidad Obrera de México y de acuerdo al cálculo de su propia mini canasta básica, “de la devaluación de diciembre de 1994 a enero de 2002, el salario mínimo en México sólo puede comprar el 26.10% de la Canasta Básica, por lo que podemos afirmar que en nuestro país el minisalario no alcanza para adquirir siquiera una Canasta por trabajador...”.⁹⁷

2.3.2. Integración.

La información oficial referente a la canasta básica no es clara ni exacta, aún cuando instituciones encargadas de su divulgación como la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos o el Banco de México tienen esa obligación, por lo que hay que atender también a estudios de instituciones no gubernamentales.

De 1980 a 1982 la Coordinación del Plan Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginados (COPLAMAR), que dependía directamente de la Presidencia durante el gobierno de José López Portillo, elaboró y publicó una Canasta Normativa de Satisfactores Esenciales (CNSE), y una Canasta Básica de Alimentos que llamó Canasta Normativa de Alimentos (CNA).

La Canasta Normativa de Satisfactores Esenciales es la más completa aunque tiene algunas limitantes, como el haber sido diseñada para el tamaño promedio de las familias del país en 1977 y que actualmente los rubros que la integran han sido reducidos.

⁹⁷ Laura Juárez Sánchez. *América Latina: neoliberalismo y sobrevivencia*. *Trabajadores*, revista editada por la Universidad Obrera de México. “Vicente Lombardo Toledano”, año 5, enero – febrero 2002, p. 36.

La CNSE contiene 8 grupos de necesidades: alimentación, educación, salud, vivienda, cultura y recreación, transporte y comunicaciones, vestido y calzado, presentación personal y otras necesidades. “A partir de estos grupos se procedió a definir qué necesidades tendrían que satisfacerse a corto y mediano plazo a través de transferencias gubernamentales y cuáles a través del mercado o de la autoproducción.”⁹⁸ Todos los bienes y servicios se incluyeron en su presentación final al consumidor. También se consideró que el trabajo doméstico no fuera exagerado, por lo que se incluyeron bienes para simplificar este trabajo.

“Se elaboró una lista de los bienes y servicios que conforman la canasta para el medio rural y otra para el medio urbano. Sin embargo, las diferencias entre ambas canastas son mínimas puesto que se partió del criterio, aplicado en toda la investigación de necesidades esenciales de COPLAMAR, de que los satisfactores mínimos, aunque austeros, debieran ser de igual calidad para toda la población. Por esta razón, las diferencias entre el medio urbano y el rural se derivan no de diferencias de calidad sino de hábitos, de necesidades objetivas y de viabilidad a corto y mediano plazos.”⁹⁹

Para fijar las cantidades de los bienes de consumo no duradero y los servicios, se observó el requerimiento de consumo anual; mientras que en el caso de los bienes duraderos, se tomó en cuenta el desgaste anual obtenido de la división del número de unidades requeridas y su duración en años. Para la determinación de las cantidades por familia de los bienes y servicios de la canasta se atendió a estudios de COPLAMAR y del Instituto Nacional del Consumidor, además de encuestas.

“Las cantidades anuales se calcularon para el promedio nacional de tamaño de familia y de su estructura por edades, correspondientes a 1982 a partir de las proyecciones de población del Consejo Nacional de Población.

⁹⁸ COPLAMAR. *Macroeconomía de las necesidades esenciales en México. Situación actual y perspectivas al año 2000*. “Anexo Metodológico II”. “2. Composición y costo de la Canasta Normativa de Satisfactores Esenciales”. 2ª ed. Edit. Siglo XXI. México. 1989, p. 133.

⁹⁹ *Íbidem*, p. 146.

Los resultados fueron una familia de 4.9 miembros compuesta por 2.77 adultos mayores de 15 años, 1.66 niños entre 3 y 14 años y 0.47 bebés, entre 0 y 2 años de edad”.¹⁰⁰

Para el año 2000 “ha habido un lento pero sistemático descenso en el tamaño promedio de los hogares del país, pero al mismo tiempo la composición por edades se ha movido al envejecimiento. Según el Censo de 2000, el tamaño actual es de 4.29 personas, contra 4.9 en 1977.”¹⁰¹

Actualmente Julio Boltvinik con base en estudios de Alejandro Marín, ha realizado el cálculo del costo anual de la Canasta Normativa de Satisfactores Esenciales para tamaños específicos de hogares. En algunos rubros como alimentación, vestido y calzado, transporte, el efecto del tamaño del hogar, una vez ajustado éste por el indicador de adultos equivalentes, es proporcional. En cambio en otros, como la vivienda, el equipamiento doméstico, servicios como electricidad, agua, gas, etc. el efecto es casi nulo al reducirse el tamaño. Por lo tanto, para el mes de febrero del año 2000 la CNSE de un hombre solo se estimaba en 52,627 pesos, mientras que la misma CNSE calculada para una pareja con un niño y una niña se estimó en 100,411 pesos.

A continuación se transcribe la Canasta Normativa de Satisfactores Esenciales:

CANASTA NORMATIVA DE SATISFACTORES ESENCIALES.

Cantidades anuales por familia. Medio Urbano y Rural a 1982.¹⁰²

<i>Necesidades y satisfactores esenciales.</i>	<i>Unidad de medida.</i>	<i>Cantidad requerida por persona.</i>	<i>Cantidad requerida por familia.</i>	<i>Uso familiar anual.</i>
CANASTA COMPLETA.				
I. PARTE MONETARIA Y/O DE AUTO PRODUCCIÓN DE LA CANASTA.				
1.- Alimentación.				
1.1. Alimentos de la Canasta Normativa de Alimentos.				
1.- Maíz en grano.	Kilogramo		362.30	362.30
2.- Tortillas.	Kilogramo		262.50	262.50
3.- Masa.	Kilogramo		6.30	6.30

¹⁰⁰ Íbidem, p. 146.

¹⁰¹ Julio Boltvinik. *Economía Moral. Salarios mínimos y pobreza*. *La Jornada*, viernes 29 de diciembre de 2000, p.20.

¹⁰² COPLAMAR, op. cit., p.134 – 143, 148 y 149.

<i>Necesidades y satisfactores esenciales.</i>	<i>Unidad de medida.</i>	<i>Cantidad requerida por persona.</i>	<i>Cantidad requerida por familia.</i>	<i>Uso familiar anual.</i>
4.- Harina de trigo.	Kilogramo		5.22	5.22
5.- Pan de dulce.	Kilogramo		13.59	13.59
6.- Pan blanco.	Kilogramo		30.90	30.90
7.- Hojuelas de trigo.	Kilogramo		1.34	1.34
8.- Galletas.	Kilogramo		1.41	1.41
9.- Pastas.	Kilogramo		2.09	2.09
10.- Arroz.	Kilogramo		38.82	38.82
11.- Frijol.	Kilogramo		102.60	102.60
12.- Papa.	Kilogramo		53.64	53.64
13.- Jitomate.	Kilogramo		60.59	60.59
14.- Chile.	Kilogramo		4.31	4.31
15.- Cebolla.	Kilogramo		5.53	5.53
16.- Lechuga.	Kilogramo		0.89	0.89
17.- Zanahoria.	Kilogramo		2.65	2.65
18.- Plátano.	Kilogramo		51.29	51.29
19.- Manzana.	Kilogramo		3.18	3.18
20.- Limón.	Kilogramo		20.67	20.67
21.- Naranja.	Kilogramo		114.00	114.00
22.- Aceite vegetal.	Kilogramo		34.11	34.11
23.- Azúcar.	Kilogramo		88.76	88.76
24.- Carne de res.	Kilogramo		64.33	64.33
25.- Carne de puerco.	Kilogramo		20.23	20.23
26.- Carne de pollo.	Kilogramo		32.77	32.77
27.- Carne de cabra y oveja.	Kilogramo		2.77	2.77
28.- Leche fresca.	Kilogramo		346.97	346.97
29.- Huevo de gallina.	Kilogramo		53.69	53.69
30.- Manteca de puerco.	Kilogramo		4.58	4.58
31.- Pescado fresco.	Kilogramo		16.24	16.24
32.- Mariscos frescos.	Kilogramo		5.00	5.00
33.- Pescado seco.	Kilogramo		0.21	0.21
34.- Pescado enlatado.	Kilogramo		0.33	0.33
1.2. Alimentos fuera de la Canasta Normativa de Alimentos.				
35.- Otros panes y cereales.				
36.- Otros cortes de carne de res.				
37.- Otros cortes de carne de puerco.				
38.- Carne de otras aves.				
39.- Carnes procesadas. (res y puerco)				
40.- Otros pescados y mariscos frescos.				
41.- Otros pescados y mariscos envasados.				
42.- Otros productos lácteos.				
43.- Huevos de otras aves.				
44.- Otras grasas y aceites.				
45.- Otras frutas frescas y raíces feculentas.				
46.- Otras verduras y legumbres frescas.				
47.- Otras leguminosas y semillas.				
48.- Frutas, verduras y legumbres procesadas.				
49.- Otros azúcares y mieles.				
50.- Café.				

<i>Necesidades y satisfactores esenciales.</i>	<i>Unidad de medida.</i>	<i>Cantidad requerida por persona.</i>	<i>Cantidad requerida por familia.</i>	<i>Uso familiar anual.</i>
51.- Té y chocolate.				
52.- Dulces y postres.				
53.- Especias y aderezos.				
54.- Alimentos preparados para niños.				
55.- Alimentos preparados (para consumirse en casa).				
56.- Bebidas no alcohólicas.				
57.- Bebidas alcohólicas.				
58.- Tabaco.				
59.- Otros alimentos.				
1.3. Alimentos consumidos fuera del hogar.				
60.- Alimentos consumidos fuera del hogar.				
1.4. Artículos para la preparación de alimentos.				
61.- Estufa de gas.	Pieza.		1	0.10
62.- Reparación de estufa de gas.				
63.- Gas.	Litro.		840	840.00
64.- Licuadora.	Pieza.		1	0.22
65.- Reparación de licuadora.				
66.- Refrigerador.	Pieza.		1	0.11
67.- Reparación de refrigerador.				
68.- Olla express.	Pieza.		1	0.25
69.- Reparación de olla express.				
70.- Gabinete de cocina.	Pieza.		1	0.10
71.- Reparación de gabinete de cocina.				
72.- Mesa de cocina.	Pieza.		1	0.10
73.- Reparación de mesa de cocina.				
74.- Cuchara de cocina.	Pieza.		1	0.25
75.- Tenedor o pala de cocina.	Pieza.		1	0.25
76.- Cuchillo de cocina.	Pieza.		1	0.25
77.- Cafetera.	Pieza.		1	0.25
78.- Comal.	Pieza.		1	0.33
79.- Olla.	Pieza.		1	0.33
80.- Sartén.	Pieza.		1	0.33
81.- Abrelatas.	Pieza.		1	0.50
1.5. Artículos para el consumo de alimentos.				
82.- Plato extendido.	Pieza.	1		2.45
83.- Plato hondo.	Pieza.	1		2.45
84.- Taza.	Pieza.	1		3.67
85.- Vaso.	Pieza.	1		3.67
86.- Cuchara de mesa.	Pieza.	1		0.98
87.- Tenedor de mesa.	Pieza.	1		0.89
88.- Cuchillo de mesa.	Pieza.	1		0.89
89.- Jarra.	Pieza.		1	1.00
90.- Mantel.	Pieza.		1	0.33
91.- Juego de comedor.	Juego.		1	0.10
92.- Reparación de juego de comedor.				
93.- Biberón.	Pieza.	4		1.88
94.- Mamila.	Pieza.	8		3.76
95.- Silla alta.	Pieza.	1		0.15
2.- Vivienda.				

<i>Necesidades y satisfactores esenciales.</i>	<i>Unidad de medida.</i>	<i>Cantidad requerida por persona.</i>	<i>Cantidad requerida por familia.</i>	<i>Uso familiar anual.</i>
2.1. Vivienda (renta equivalente).				
96.- Depreciación.				
97.- Costo financiero.				
98.- Mantenimiento.				
2.2. Servicios.				
99.- Agua.				
100.- Energía eléctrica.	Kw-h.			1710.12
2.3. Impuesto predial.				
101.- Impuesto predial.				
2.4. Muebles y accesorios.				
102.- Cama matrimonial.	Pieza.		1	0.12
103.- Reparación de cama matrimonial.				
104.- Cama individual.	Pieza.	1		0.29
105.- Reparación de cama individual.				
106.- Sillas sueltas.	Pieza.		3	0.36
107.- Reparación de sillas sueltas.				
108.- Buró.	Pieza.		3.4	0.34
109.- Reparación de buró.				
110.- Juego de sala.	Juego.		1	0.10
111.- Reparación de juego de sala.				
112.- Ventilador.	Pieza.		1	0.12
113.- Reparación de ventilador.				
114.- Cuna.	Pieza.	1		0.15
115.- Silla de bebé.	Pieza.	1		0.15
116.- Focos incandescentes.	Unidad.		7	12.77
2.5. Blancos y otros accesorios.				
117.- Cobertor matrimonial.	Pieza.		1	0.20
118.- Cobertor individual.	Pieza.	1		0.49
119.- Sábana matrimonial.	Pieza.		2	0.66
120.- Sábana individual.	Pieza.	2		1.60
121.- Funda para almohada.	Pieza.	1		1.46
122.- Cortinas.	Metro.		12.5	0.13
123.- Almohada.	Pieza.	1		1.46
124.- Cobija para bebé.	Pieza.	1		0.15
125.- Sábana para bebé.	Pieza.	2		0.47
3.- Salud.				
3.1. Productos medicinales.				
126.- Analgésicos.				
adultos.	Tableta.	24		66.40
niños.	Tableta.	48		102.00
127.- Algodón.	P. 100 g.		4	4
128.- Alcohol.	B. 50 ml.		4	4
129.- Antisépticos.	B. 20 ml.		1	1
130.- Bálsamos.	F. 48 g.		1	1
131.- Agua oxigenada.	110 ml.		2	2
132.- Expectorantes.	F. 96 g.		1	1
133.- Tela adhesiva.	Metro.		2.5	2.50
134.- Gasa.	Sobre.		9	9.00
135.- Cinta adhesiva.	Pieza.		30	30.00

<i>Necesidades y satisfactores esenciales.</i>	<i>Unidad de medida.</i>	<i>Cantidad requerida por persona.</i>	<i>Cantidad requerida por familia.</i>	<i>Uso familiar anual.</i>
136.- Termómetro.	Pieza.		1	0.20
3.2. Artículos para la higiene del hogar.				
137.- Detergente.	Kilogramo		23.4	23.40
138.- Jabón en barra.	Kilogramo		4.8	4.80
139.- Insecticida.	B. 146 ml.		6	6.00
140.- Escoba.	Pieza.		2	2.00
141.- Trapeador.	Pieza.		2	2.00
142.- Fibra para lavado de utensilios de cocina.	Pieza.		12	12.00
143.- Cubetas de plástico o lámina.	Pieza.		2	2.00
144.- Tinas de plástico o lámina.	Pieza.		1	0.66
145.- Servicio de lavandería automática.	Lavada.		104	104.00
146.- Pinzas para ropa.	Pieza.		24	24.00
147.- Escurridor de trastes.	Pieza.		1	0.50
148.- Polvo limpiador.	Kilogramo		3.6	3.60
149.- Limpiador de estufa. (sosa)	Kilogramo		1.42	1.42
150.- Bote de basura.	Pieza.		1	0.66
151.- Recogedor de basura.	Pieza.		1	0.20
152.- Cable para tendadero.	Metro.		5	5.00
153.- Jergas y secadores de cocina.	Pieza.		8	8.00
3.3. Artículos para la higiene personal.				
154.- Jabón de tocador.	Pza. 100 g.	18.2		89.42
155.- Pasta dental.	Pza. 163 g.	8.7		38.71
156.- Servilletas de papel.	Hoja.		3650	3650.00
157.- Papel sanitario.	Rollo.		0.86	86.92
158.- Toallas.	Pieza.	1		1.62
159.- Toallas sanitarias.	Pieza.		232.00	232.00
160.- Cepillo dental hombres.	Pieza.	3		4.14
161.- Cepillo dental mujeres.	Pieza.	3		4.14
162.- Cepillo dental niños.	Pieza.	3		2.49
163.- Cepillo dental niñas.	Pieza.	3		2.49
164.- Aceite para bebé.	140 ml.	4		1.88
165.- Talco para bebé.	245 g.	4		1.88
166.- Bañera para bebé.	Pieza.	1		0.15
4.- Educación.				
4.1. Educación adultos.				
167.- Primaria.	Paquete.	1		1.63
168.- Secundaria.	Paquete.	1		0.30
4.2. Libros y artículos escolares.				
169.- Artículos escolares niño.				
1° a 3er. Grado primaria.	Paquete.	1		0.22
4° a 6° grado de primaria.	Paquete.	1		0.20
secundaria.	Paquete.	1		0.18
170.- Artículos escolares niña.				
1° a 3er. Grado primaria.	Paquete.	1		0.22
4° a 6° grado primaria.	Paquete.	1		0.20
secundaria.	Paquete.	1		0.18
5.- Cultura y recreación.				
5.1. Material de lectura.				
171.- Libros hombres.	Pieza.	6		8.30

<i>Necesidades y satisfactores esenciales.</i>	<i>Unidad de medida.</i>	<i>Cantidad requerida por persona.</i>	<i>Cantidad requerida por familia.</i>	<i>Uso familiar anual.</i>
172.- Libros mujeres.	Pieza.	6		8.30
173.- Libros niños.	Pieza.	3		2.49
174.- Libros niñas.	Pieza.	3		2.49
175.- Periódico.	Suscripción		1	1.00
176.- Revistas hombres.	Pieza.	6		8.30
177.- Revistas mujeres.	Pieza.	6		8.30
178.- Revistas niños.	Pieza.	6		4.98
179.- Revistas niñas.	Pieza.	6		4.98
5.2. Gastos en diversión y esparcimiento.				
180.- Artículos para deportes.				
181.- Espectáculos deportivos, circos y similares.	Asistencia.	6		26.58
182.- Visitas a parques y otros gastos asociados.	Asistencia.	5		24.00
183.- Conciertos y teatros hombres.	Asistencia.	4		4.00
184.- Conciertos y teatros mujeres.	Asistencia.	4		24.00
185.- Cine hombres.	Asistencia.	12		12.00
186.- Cine mujeres.	Asistencia.	12		12.00
187.- Cine niños.	Asistencia.	6		4.98
188.- Cine niñas.	Asistencia.	6		4.98
189.- Vacaciones.			1	1.00
190.- Gastos en fiestas.	Fiesta.		1	1.00
191.- Juguetes niños.				
192.- Juguetes niñas.				
193.- Juguetes bebés.	Unidad.	2		0.94
194.- Petacas.	Pieza.		1	0.20
5.3. Aparatos y artículos eléctricos.				
195.- Televisión blanco y negro.	Unidad.		1	0.22
196.- Reparación de televisión.				
197.- Radiocasetera.	Unidad.		1	0.16
198.- Reparación de radiocasetera.				
199.- Casete.	Unidad.		6	6.00
6.- Transporte y comunicaciones.				
6.1. Transporte.				
200.- Transporte colectivo urbano y suburbano para hombres.	Viaje.	730		1007.40
201.- Transporte colectivo urbano y suburbano para mujeres.	Viaje.	365		503.70
202.- Transporte colectivo foráneo. (medio rural)	Viaje.		102.5	102.50
203.- Transporte colectivo foráneo hombres.	Viaje.	1		1.38
204.- Transporte colectivo foráneo mujeres.	Viaje.	1		1.38
205.- Transporte de carga.	Servicio.		1	0.20
206.- Bicicleta.	Unidad.		1	0.10
207.- Mantenimiento y reparación de bicicleta.				
6.2. Comunicaciones.				
208.- Teléfono público.	Servicio.	365		1011.00
209.- Correo.	Servicio.		12	12.00
210.- Telégrafo.	Servicio.		2	2.00
7.- Vestido y calzado.				
7.1. Vestido.				
Hombres.				

<i>Necesidades y satisfactores esenciales.</i>	<i>Unidad de medida.</i>	<i>Cantidad requerida por persona.</i>	<i>Cantidad requerida por familia.</i>	<i>Uso familiar anual.</i>
211.- Pantalón.	Pieza.	2.4		3.30
212.- Camisa.	Pieza.	3.86		6.72
213.- Camiseta.	Pieza.	5.2		7.20
214.- Calzoncillo o trusa.	Pieza.	5.2		7.20
215.- Calcetines.	Par.	6		8.30
216.- Suéter.	Pieza.	1		1.38
217.- Chamarra.	Pieza.	1		0.45
218.- Pañuelo de tela.	Pieza.	3		4.10
Mujeres.				
219.- Vestido.	Pieza.	1		1.38
220.- Pantalón.	Pieza.	1		1.38
221.- Blusa.	Pieza.	3.2		4.42
222.- Falda.	Pieza.	1		1.38
223.- Suéter.	Pieza.	1		1.38
224.- Chamarra.	Pieza.	1		0.45
225.- Pijama o camisón.	Conjunto.	1.5		2.10
226.- Pantaleta.	Pieza.	5.2		7.20
227.- Brassier.	Pieza.	5.2		7.20
228.- Medias.	Par.	7.56		10.44
229.- Calcetas.	Par.	3.97		5.48
230.- Rebozo. (medio rural)	Pieza.	1		0.70
231.- Delantal.	Pieza.	1		1.00
Niños.				
232.- Pantalón.	Pieza.	5.47		4.54
233.- Short.	Pieza.	1		0.83
234.- Camisa o playera.	Pieza.	4.86		4.03
235.- Camiseta.	Pieza.	5.2		4.30
236.- Trusa.	Pieza.	5.2		4.30
237.- Calcetines.	Par.	6		4.98
238.- Suéter.	Pieza.	1		0.83
239.- Chamarra.	Pieza.	1		0.42
240.- Pijama.	Conjunto.	1.5		1.24
Niñas.				
241.- Vestido.	Pieza.	1.8		1.50
242.- Pantalón.	Pieza.	1.8		1.50
243.- Short.	Pieza.	1		0.83
244.- Blusa.	Pieza.	3		2.49
245.- Falda.	Pieza.	3		2.49
246.- Suéter.	Pieza.	1		0.83
247.- Chamarra.	Pieza.	1		0.42
248.- Pijama.	Conjunto.	1.5		1.25
249.- Pantaleta.	Pieza.	5		4.15
250.- Calcetas.	Par.	6		4.98
Bebés.				
251.- Pañales desechables.	Pieza.	1095		515.00
252.- Pañales de tela.	Pieza.	12		5.64
253.- Calzón de hule.	Pieza.	6		2.82
254.- Mameluco.	Pieza.	6		2.82
255.- Babero.	Pieza.	5		2.35

<i>Necesidades y satisfactores esenciales.</i>	<i>Unidad de medida.</i>	<i>Cantidad requerida por persona.</i>	<i>Cantidad requerida por familia.</i>	<i>Uso familiar anual.</i>
256.- Camiseta.	Pieza.	6		2.82
257.- Pantalón.	Pieza.	1		0.47
258.- Vestido.	Pieza.	1		0.47
259.- Blusa o playera.	Pieza.	4		1.88
260.- Suéter.	Pieza.	2		0.94
261.- Calcetines.	Par.	5		2.35
7.2. Calzado.				
262.- Zapatos de hombre.	Par.	2		2.80
263.- Reparación calzado de hombre.				1.38
264.- Huaraches de hombre. (medio rural)	Par.	1		2.80
265.- Zapatos de mujer.	Par.	2		2.76
266.- Reparación calzado de mujer.				2.76
267.- Zapatos para niño.	Par.	2		1.66
268.- Reparación calzado de niño.				0.83
269.- Tenis para niño.	Par.	1		0.83
270.- Zapatos para niña.	Par.	3		2.49
271.- Reparación calzado de niña.				0.83
272.- Tenis para niña.	Par.	1		0.83
273.- Zapatos para bebé.	Par.	1		0.47
7.3. Accesorios.				
274.- Cinturón para hombre.	Pieza.	1		0.45
275.- Sombreros para hombre. (medio rural)	Pieza.	1		1.38
276.- Bolsa para mujer.	Pieza.	1		0.45
277.- Cinturón para niño.	Pieza.	1		0.27
8.- Presentación personal y otras necesidades.				
8.1. Artículos para el cuidado personal.				
278.- Rastrillo para afeitar.	Pieza.		1	0.20
279.- Navaja de afeitar.	Pieza.	84.4		116.50
8.2. Servicios para el cuidado personal.				
280.- Corte de cabello de hombre.	Servicio.	6		8.28
281.- Corte de cabello de mujer.	Servicio.	3		4.14
282.- Peine.	Unidad.		1	1.00
283.- Espejo.	Unidad.			0.10
284.- Reparación de espejo.				
285.- Maquillaje.	B. 35 ml.	4.14		4.14
286.- Lápiz labial.	Tubo 4 g.	4.14		4.14
287.- Loción.	F. 41 ml.	5.52		5.52
288.- Desodorante.	B. 113 g.		6.26	6.26
289.- Crema para la piel.	F. 130 g.		11.58	11.58
290.- Aretes y collares de fantasía.				
291.- Plancha.	Unidad.		1	0.33
292.- Reparación de plancha.				
293.- Crema para calzado.	Caja 80 g.		9.68	9.68
294.- Cepillo para calzado.	Unidad.		1	0.20
295.- Blanqueador para ropa.	Litro.		10.75	10.75
8.3. Artículos auxiliares en el hogar.				
296.- Cerillos.	Caja 55 luces.		26.54	26.54
297.- Lámpara de pilas. (medio rural)	Unidad.		1	0.13
298.- Pilas eléctricas. (medio rural)	Unidad.		12	12.00

<i>Necesidades y satisfactores esenciales.</i>	<i>Unidad de medida.</i>	<i>Cantidad requerida por persona.</i>	<i>Cantidad requerida por familia.</i>	<i>Uso familiar anual.</i>
299.- Tijeras.	Pieza.		1	0.13
300.- Velas y veladoras.	Pieza.		6	6.00
8.4. Artículos de uso personal.				
301.- Reloj de pulso hombre.	Unidad.	1		0.17
302.- Reparación de reloj hombre.				
303.- Reloj de pulso mujer.	Unidad.	1		0.17
304.- Reparación de reloj mujer.				
8.5. Servicios.				
305.- Funerales, cementerio y flores.				
306.- Gastos legales.				
II. TRANSFERENCIAS GUBERNAMENTALES.				
1.- Infraestructura de agua y drenaje.				
307.- Agua (costo de depreciación y mantenimiento).				
308.- Drenaje (costo de depreciación y mantenimiento).				
2.- Educación.				
309.- Primaria regular.				
310.- Secundaria regular.				
311.- Educación para adultos (primaria y secundaria).				
3.- Salud.				
312.- Salud.				

La Canasta Normativa de Alimentos (CNA) es una estimación de los alimentos necesarios a partir de los mínimos nutricionales establecidos por el Instituto Nacional de la Nutrición.

En los rubros 22 y 28 se convirtieron litros a kilogramos.

La canasta no contabiliza la cantidad total de bienes que debieran existir en un hogar, sino su desgaste anual, es decir, su uso familiar anual. Por ejemplo, no se trata de que sólo deba haber un plato extendido por persona, sino de que este bien tiene una duración de dos años, por lo que su duración familiar anual es de 2.45, la mitad de 4.9, tamaño de la familia tipo.

La Canasta Normativa de Satisfactores Esenciales fue revisada en los años noventa por Julio Bolvinik, disminuyendo algunos rubros de su contenido tales como: alimentos consumidos fuera del hogar, café, refrescos, estufa de gas, refrigerador y licuadora (sin embargo, se conserva el mantenimiento de estos tres últimos rubros), también se

excluyeron los costos de depreciación y cuidado de la vivienda; se eliminó el ventilador, no así su mantenimiento.

El rubro 145 que se refiere al servicio de lavandería automática fue sustituido por una lavadora popular debido a las inclinaciones de la sociedad mexicana.

El material de lectura fue reducido a la mitad eliminando la suscripción al periódico, ya que el mexicano promedio no acostumbra leer, el mismo resultado se obtendría si se eliminaran libros y revistas. Las vacaciones también fueron reducidas de 6 a 3 días.

Se integró el teléfono privado.

Durante el segundo semestre de 2000 se realizó la “Encuesta Percepciones de la Población Urbana sobre las Normas Mínimas de Satisfacción de las Necesidades Básicas, levantada por la PROFECO (Procuraduría Federal del Consumidor), y coordinada por Hugo Beltrán, en convenio con la Universidad Iberoamericana, con base en un cuestionario elaborado por Julio Boltvinik con la colaboración de Raymundo Martínez... Se pidió a 2470 adultos, de otros tantos hogares en 18 ciudades del país, que clasificaran un poco más de 200 rubros de bienes y servicios en tres categorías: necesario, deseable pero no necesario, y no necesario ni deseable. También se incluyeron algunos rubros en los que se preguntó a la población la frecuencia deseable o la duración de ciertos eventos. Los rubros se agruparon en cuatro categorías: 1) los incluidos en la CNSE de la COPLAMAR, pero disputables (como el refrigerador o los cosméticos); 2) los no incluidos en la CNSE, como calentador de agua, teléfono familiar, pijama para hombres, automóvil, aspiradora; 3) los de nuevo desarrollo o cuyo uso apenas se ha generalizado (computadoras personales, discos compactos, hilo dental) y; 4) las dimensiones de necesidades básicas que se utilizan en las metodologías de marginación y de pobreza por necesidades básicas insatisfechas (NBI), en las que se quería conocer dónde ubican los

hogares las normas (es decir, el máximo de personas por dormitorio o el nivel mínimo educativo para un adulto).”¹⁰³

De acuerdo con el siguiente cuadro “50% o más de la población consideró no necesarios 22 rubros de la CNSE, cuyo costo total representaba sólo 6% del costo de la CNSE original. Estos rubros se refieren sobre todo a actividades recreativas y a bebidas, tanto alcohólicas como no alcohólicas. En cambio, 30 rubros que no están en la CNSE fueron considerados necesarios por más de 50% de los entrevistados. Éstos están principalmente en transporte y comunicaciones, equipamiento de la vivienda, vestido y calzado y presentación personal. Aunque no se ha calculado el costo de estos rubros, es evidente que éste rebasa con mucho el de los considerados no necesarios, sobre todo por el automóvil (y los gastos asociados a su posesión y uso).

Las diferencias entre las percepciones (o las respuestas, que no necesariamente coinciden con lo que resultaría de una indagación más profunda, por ejemplo mediante grupos focales) y la CNSE se pueden sintetizar de la siguiente manera: la población no considera necesarias las diversiones (excepto la televisión), ni las bebidas, mientras considera necesario un paquete de bienes durables más amplio que la CNSE. La música está excluida, excepto la radio y la televisión, del mundo de lo necesario. ... 56.7% consideró necesario un periódico diario por hogar, pero sólo una pequeña minoría compra o se suscribe a un periódico. En cambio, los refrescos, que casi todos compran, sólo fueron considerados necesarios por 23% de la población. ...

Aunque esta encuesta constituye sólo un primer paso, que deberá ser seguido de indagaciones en mayor profundidad y con otra cobertura por tamaño de localidad, ratifica de manera contundente que el orden de

¹⁰³ Julio Boltvinik, Alejandro Marín. *La canasta normativa de satisfactores esenciales de la Coplamar. Génesis y desarrollos recientes. Comercio Exterior*, revista editada por el Banco de Comercio Exterior, vol.53, núm.5, México, mayo de 2003. p. 477y 478.

magnitud del costo de la CNSE, además de reflejar las normas internacionales y nacionales y las banderas de las luchas populares con las que se construyó en 1982, coincide con las percepciones de la población en 2000. La batalla conceptual para los minimalistas que fijan líneas de pobreza a niveles de mera supervivencia está perdida.”¹⁰⁴

RESULTADOS DE LA ENCUESTA PERCEPCIONES DE LA POBLACIÓN URBANA SOBRE LAS NORMAS MÍNIMAS DE SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES BÁSICAS.¹⁰⁵

Rubros de la Canasta Normativa de Satisfactores Esenciales (CNSE) no considerados necesarios por 50% o más de la población encuestada.

Costo: 6% del costo total de la CNSE.

Transportes:

1.- Transporte de carga (mudanza).

2.- Bicicleta.

Equipamiento de la vivienda:

3.- Periquera (silla alta).

4.- Buró.

Alimentación:

5.- Manteca.

6.- Café.

7.- Dulces.

8.- Postres.

9.- Refrescos.

10.-Bebidas alcohólicas.

11.- Cafetera.

Cultura y recreación:

12.-Artículos deportivos para adultos.

13.-Audio casetes musicales.

14.- Cine.

15.- Teatro.

16.-Espectáculos.

17.- Fiestas.

18.-Hacer reuniones en casa.

19.-Revistas para adultos.

Presentación personal y otras necesidades:

20.- Cosméticos.

21.- Aretes y collares de fantasía.

Vestido y calzado:

22.- Calzón de hule. (bebé)

Rubros no incluidos en la CNSE que más de 50% de la población consideró necesarios.

Costo: no calculado, pero mucho mayor que 6% de la CNSE.

Transportes y comunicaciones:

1.- Automóvil.

2.- Teléfono familiar.

Equipamiento de la vivienda:

3.- Calentador de agua.

4.- Ventilador (sólo en climas cálidos).

5.- Escritorio.

6.- Carreola para bebé.

7.- Mantel.

8.- Reloj de casa.

Alimentación:

9.- Sartenes con teflón.

10.- Agua de garrafón.

11.- Yogur.

¹⁰⁴ Íbidem, p.478 y 479.

¹⁰⁵ Íbidem, p.478.

Cultura y recreación:	12.- Televisión a colores (no blanco y negro).
Higiene y salud:	13.- Champú.
	14.- Pomada para rozaduras.
	15.- Hilo dental.
	16.- Pañuelos desechables.
Vestido y calzado:	17.- Sandalias o pantuflas.
	18.- Huaraches.
	19.- Zapatos tenis para adultos.
	20.- Cinturón para niñas.
	21.- Abrigo.
	22.- Pijama para hombres.
	23.- Ropa para ocasiones especiales (adultos).
	24.- Ropa de trabajo.
	25.- Impermeable.
	26.- Paraguas (adultos).
	27.- Fondo (mujeres).
Presentación personal y otras necesidades:	28.- Cepillo para el cabello.
	29.- Loción para después de afeitarse.
	30.- Cuidadora de los hijos de mujeres que trabajan.
Normas de necesidades básicas consideradas por más de 75% de los encuestados.	
Vivienda, servicios y equipamiento:	1.- Excusado.
	2.- Lavabo.
	3.- Regadera.
	4.- Fregadero con agua corriente.
	5.- Calentador de agua.
	6.- Cocina separada de los demás cuartos.
	7.- Un dormitorio para cada pareja.
	8.-Máximo dos personas por dormitorio (67%).
	9.- Un cuarto para sala – comedor.
	10.- Una cama para cada persona mayor de 10 años.
	11.- Muros y techos de concreto, ladrillo, tabique o similar.
	12.- Pisos de cemento o recubiertos.
Alimentación:	13.- Tres comidas al día.
	14.- Leche todos los días.
	15.- Verduras.
	16.- Frutas.
Salud:	17.- Atención médica y dental.
	18.- Medicamentos.
	19.- Exámenes médicos periódicos.
	20.- Radiografías y exámenes de laboratorio.
	21.- Hospitalización y cirugías.
	22.- Lentes para los que no ven bien.
	23.- Aparatos auditivos para los que no oyen bien.
	24.- Métodos anticonceptivos.
	25.- Aparatos ortopédicos.
Seguridad social:	26.- Pensión de jubilación o vejez.
	27.- Seguro de vida.
	28.- Invalidez e incapacidad.
	29.- Seguro de desempleo.
	30.- Quien cuida a los hijos de mujeres que

Educación:	trabajan. 31.- Al menos dos años de preprimaria.
Higiene y presentación personal:	32.- Al menos preparatoria para todos. 33.- Usar ropa limpia y planchada. 34.- Cambio diario de ropa interior. 35.- Cambio diario de camisa o blusa. 36.- Baño diario.
Tiempo libre:	37.- Tener unas horas de tiempo libre todos los días. 38.- Tener dos días libres a la semana. 39.- Tener dos semanas de vacaciones. (Las dos últimas son las frecuencias más altas, pero menores a 50%).

Por otra parte, en 1983 la Comisión Nacional de Salarios Mínimos propuso una Canasta Básica Alimentaria. Su elaboración tuvo como base el considerar una canasta promedio de acuerdo con lo que proponían otras instituciones como SECOFI (hoy Secretaría de Economía). Los alimentos que la integraban eran 64 en total, los cuales eran variados pues integraban productos como granos y sus derivados; carnes; carnes procesadas; pescados y mariscos; leches; derivados de leche; huevo; aceites y grasas; frutas frescas; verduras y legumbres frescas; leguminosas y semillas; alimentos procesados.

Para 1987 se creó la tercer Canasta, llamada Canasta de Apoyo al Pueblo el 31 de diciembre de 1987. Tiene como principal característica que surgió dentro del marco de los acuerdos salariales por los distintos sectores (empresarial, sindicatos y gobierno) en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento Económico. Los alimentos que estarían incluidos en la canasta básica fueron negociados tomando en cuenta cuestiones económicas y políticas, sin responder objetivamente al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores. Esta Canasta se conforma por granos y derivados (frijol, arroz, hojuelas de avena, tortillas de maíz, pan blanco, harina de trigo, pasta para sopa, galletas populares); carnes (bistec, pulpa de res, carne molida de res, retazo con hueso, hígado y jamón cocido); huevo; leches (pasteurizada, en polvo, condensada); pescados (atún en lata, sardina); otros (aceite, manteca vegetal, margarina, chile envasado, puré de tomate, azúcar blanca, azúcar morena, café soluble, concentrado de pollo, chocolate en polvo, gelatina en polvo). Los criterios seguidos para su elaboración fue elaborar encuestas de

ingreso-gasto y los resultados del Instituto Nacional de Geografía e Informática (INEGI), considerando una familia de 5 miembros y que perciban el salario mínimo.

En la actualidad, la anterior canasta alimenticia forma parte de la Canasta Básica que calcula el Banco de México. Para la estimación de esta canasta básica se utilizan datos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH), estudio que levanta el INEGI a nivel nacional, tomando en cuenta 580 conceptos que cubren la totalidad del gasto en consumo ejercido por los hogares urbanos del país en un período determinado.

A partir de esta información, los conceptos de menor participación en el gasto, se agrupan, considerando su similitud, hasta formar una lista de 315 genéricos, los cuales integran la canasta del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC); dentro de esta canasta de 315 genéricos, son 80 conceptos los que integran la canasta básica del BANXICO, misma que representa 34% del total del INPC.

Los principales componentes de la canasta que integra el INPC se agrupan en ocho categorías:

Alimentos, bebidas y tabaco.

Ropa, calzado y accesorios.

Vivienda.

Muebles, aparatos y accesorios domésticos.

Salud y cuidado personal.

Transporte.

Educación y esparcimiento.

Otros servicios.

La canasta básica calculada por BANXICO no comprende ningún concepto de la categoría de Ropa, calzado y accesorios, ni de la de Otros servicios, dentro de esta última categoría se encuentran los servicios funerarios y los costos de licencias y otros documentos.

Tampoco se explican los fundamentos, cantidades de cada concepto o el costo de dicha canasta básica y el Banco de México se limita a publicar el porcentaje de aumento o disminución de los precios y la participación en porcentajes que de acuerdo a sus estudios, tengan los diversos conceptos que integran la canasta del INPC dentro del gasto de los hogares encuestados.

La Universidad Obrera de México, desde 1994 realiza el cálculo de dos Canastas Básicas:

1.- “La Canasta Básica Indispensable (CBI), que incluye cuarenta productos de consumo mínimo indispensable como alimentos y servicios. Ésta no incluye satisfactores básicos como vivienda, salud, educación, vestido, calzado y cultura.”¹⁰⁶ Esta Canasta es utilizada para calcular la pérdida del poder adquisitivo del salario mínimo y se calcula exclusivamente para el Distrito Federal y Zona Metropolitana. Ver siguiente cuadro.

Canasta Básica Indispensable. Fuente: Universidad Obrera de México.
1.- Gasolina Magna Sin. 4 lt.
2.- Gas. 10 kg.
3.- Arroz. 1 kg.
4.- Frijol. 1.6 kg.
5.- Aceite. ¾ lt.
6.- Leche. 5 lt.
7.- Pan blanco. 40 pzas.
8.- Tortilla. 14 kg.
9.- Sal. 40 gr.
10.- Bistec. ½ kg.
11.- Retazo con hueso de res. ½ kg.
12.- Retazo de pollo. 2 kg.
13.- Huevo blanco. 2kg.

¹⁰⁶ Universidad Obrera de México. *Salario y poder adquisitivo*. Página de internet: <http://www.uom.edu.mx/trabajadores/10canas.html>

Canasta Básica Indispensable. Fuente: Universidad Obrera de México.
14.- Aspirinas. 1.5 pastilla.
15.- Papel sanitario. 2 rollos.
16.- Servilletas. 60 hojas.
17.- Galletas saladas. 135 gr.
18.- Café soluble. 25 gr.
19.- Jabón para lavar. 450 gr.
20.- Harina de trigo.125 gr.
21.- Jabón de tocador. 150 gr.
22.- Periódico. 5 ejemplares.
23.- Pesero. 30 viajes.
24.- Metro. 30 viajes.
25.- Teléfono.
26.- Luz (electricidad).
27.- Calabaza. ¼ kg.
28.- Jitomate. 2 kg.
29.- Tomate.1 kg.
30.- Cebolla. 1.5 kg.
31.- Chile. ½ kg.
32.- Papas. 1 kg.
33.- Zanahoria. ½ kg.
34.- Ajo. 100 gr.
35.- Ejotes. 200 gr.
36.- Toronja. ¼ kg.
37.- Plátano. 2 kg.
38.- Papaya. 1.5 kg.
39.- Limón. 1 kg.
40.- Naranja. 2 kg.

“El salario mínimo sólo puede comprar el 25.75% de la CBI, por lo que se requiere un aumento del 288.3% para completar los 4 salarios mínimos que se necesitan para poder adquirirla. Suponiendo que este aumento fuera obtenido, no quedarían resueltas las necesidades de pago de vivienda, salud, educación, vestido e, incluso, cultura.

El costo de la CBI alcanzó un monto de 1,145 pesos a la semana (164 pesos al día), presentando un aumento de 436.2%, de la devaluación de diciembre de 1994 a febrero de 2002.

De la devaluación de diciembre de 1994 a febrero del 2002, el salario mínimo perdió el 48.5% en términos reales y, actualmente, representa el

18.6% del salario nominal vigente, por lo que se requiere un aumento de 288.3%.”¹⁰⁷

2.- “La Canasta Básica Nutricional (CBN), que incluye veintisiete productos alimenticios. Con esta canasta calculamos la capacidad que tiene el salario mínimo para adquirir los satisfactores nutricionales básicos, para una familia integrada por cinco personas. Para la estimación tomamos como base los parámetros nutricionales contruidos por el INEGI, a partir de las recomendaciones de organismos internacionales especializados en la materia como la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Universidad de Naciones Unidas (UNU).”¹⁰⁸ Ver siguiente cuadro.

Canasta Básica Nutricional. (Por persona al día). Fuente: Universidad Obrera de México.
1.- Pan blanco. 1 pza. 35 gr.
2.- Tortilla. 25 gr.
3.- Naranja. 100 gr.
4.- Toronja. 100 gr.
5.- Limón. 100 gr.
6.- Papaya. 100 gr.
7.- Leche. 120 ml.
8.- Plátano. 100 gr.
9.- Zanahoria. 100 gr.
10.- Cebolla. 100 gr.
11.- Chile. 100 gr.
12.- Huevo blanco. 2 pzas. 50 gr.
13.- Arroz. 100 gr.
14.- Calabaza. 100 gr.
15.- Ejotes. 100 gr.
16.- Tomate. 100 gr.
17.- Frijol refrito. 100 gr.
18.- Jitomate. 100 gr.
19.- Papas. 100 gr.
20.- Aceite. 250 gr.
21.- Retazo de pollo. 90 gr.
22.- Retazo con hueso de res. 90 gr.
23.- Bistec. 90 gr.
24.- Galletas saladas. 6 gr.
25.- Café soluble. 100 ml.

¹⁰⁷ Laura Juárez Sánchez. *Los trabajadores de México a dos décadas de neoliberalismo económico*. *Trabajadores*, revista editada por la Universidad Obrera de México. “Vicente Lombardo Toledano”, año 6, marzo - abril 2002, p. 38.

¹⁰⁸ *Ibidem*.

De acuerdo con la Canasta Básica Nutricional elaborada por la Universidad Obrera de México se necesitan 2180 kilocalorías y 69.05 gramos de proteínas por persona al día.

Tomando en cuenta lo anterior “el salario mínimo no puede satisfacer las necesidades básicas de calorías y proteínas para la nutrición de una familia integrada por cinco personas: de la devaluación de 1994, al mes de febrero de 2002, el salario sólo pudo cubrir en promedio 2,034 calorías y 64 gramos de proteínas, reportando un déficit nutricional familiar de 8,863 (1,773 por persona) y 281 proteínas (56 por persona).

Se requieren 5 salarios mínimos para cubrir los requerimientos alimenticios de una familia; por lo tanto, el minisalario tendría que recibir un aumento no menor del 435.7%. Si suponemos que este aumento fuera reconocido y transferido a los trabajadores, lo único que podríamos pensar es que estarían en condiciones de acceder a los alimentos mínimos requeridos para satisfacer sus necesidades nutricionales.

Sin embargo, con este aumento no quedarían resueltas las necesidades de vivienda, salud, educación, vestido y cultura, como lo establecen la CPEUM y la Ley Federal del Trabajo.”¹⁰⁹

2.4. Descuentos y retenciones.

2.4.1. Concepto de descuento o retención en general.

El Diccionario de la Lengua Española define la palabra descuento como: “m. Acción y efecto de descontar. 2.- Rebaja, compensación de una parte de la deuda.”¹¹⁰ El mismo Diccionario define la palabra descontar de la siguiente forma: “Rebajar una cantidad al tiempo de pagar una cuenta, una factura, un pagaré, etc.”¹¹¹

¹⁰⁹ *Ibidem*.

¹¹⁰ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española Tomo I*. 21ª ed. Edit. Espasa Calpe S.A. Madrid, 1992, p. 705.

¹¹¹ *Ibidem*. p, 703.

Por otra parte, la palabra retención es definida por el Diccionario de la Lengua Española como: “Acción y efecto de retener. Parte o totalidad retenida de un sueldo, salario u otro haber.”¹¹² De la misma manera, el Diccionario en comento define así la palabra retener: “Impedir que algo salga, se mueva, se elimine o desaparezca; conservar, guardar en sí... Suspenden en todo o en parte el pago del sueldo, salario u otro haber que uno ha devengado, hasta que satisfaga lo que debe, por disposición judicial, gubernativa o administrativa... Descontar de un pago o de un cobro una cantidad como impuesto fiscal.”¹¹³

2.4.2. Clases de descuentos.

Aún cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo prohíben los descuentos a los salarios, existen excepciones:

Los descuentos pueden ser de carácter personal o social. “Los descuentos personales son aquellos que el trabajador adquiere por adeudos con la empresa en diferentes supuestos como préstamos, averías, pérdidas, pagos realizados en exceso o compra de mercancías producidas por aquélla, (así como para el pago de renta o pensiones alimenticias)... Como descuentos sociales, se pueden considerar las diversas especies de cuotas que el trabajador realiza con afanes sindicales o para la formación de cooperativas o cajas de ahorro, (así como para el pago de cotizaciones al INFONAVIT o al FONACOT).”¹¹⁴

Otra forma de clasificar los descuentos a los salarios es dividiéndolos, contemplando primero los que se aplican al salario mínimo y en segundo lugar aquellos correspondientes al salario superior a este. Dentro de los descuentos autorizados al mínimo como ya se ha mencionado anteriormente, están las pensiones alimenticias;

¹¹² Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española Tomo II*. 21ª ed. Edit. Espasa Calpe S.A. Madrid, 1992, p. 1787.

¹¹³ *Ibidem*. p. 1787.

¹¹⁴ Héctor Santos Azuela. *Derecho del Trabajo*. “XI. El salario. Sistema de normas protectoras del salario”. Edit. McGraw – Hill Interamericana. México. 1998, p. 226.

pago de rentas que no podrá exceder del 10% del salario; pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuyos descuentos no podrán exceder del 20%; pago de abonos para cubrir créditos otorgados por el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), descuentos que no podrán exceder del 10% del salario del trabajador.

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 110 autoriza los siguientes descuentos a los salarios superiores al mínimo legal: Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipos, pagos excesivos, errores, pérdidas, averías o adquisición de productos elaborados por la empresa, en ningún caso se podrá exigir una cantidad mayor al importe del salario de un mes y el descuento de común acuerdo entre el trabajador y el patrón no podrá rebasar el 30% del excedente del salario mínimo; otro descuento es por el pago de renta, mismo que no podrá exceder del 15% del salario; pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, este descuento debe ser aceptado libremente por el trabajador; pago de cuotas para el pago de la formación de sociedades cooperativas y cajas de ahorro, sin que este descuento sea mayor del 30% del excedente del salario mínimo; descuentos por el pago de pensiones alimenticias; pago de cuotas sindicales; pago de abonos para cubrir créditos otorgados por el FONACOT, mismos que no podrán exceder del 20% del salario.

También se hacen descuentos al salario para cubrir las cuotas correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el importe que el patrón retiene para el pago del impuesto sobre la renta del cual quedan exceptuados los trabajadores de salario mínimo.

2.4.3. Retenciones contractuales y retenciones fiscales.

Las retenciones contractuales son los descuentos que se hacen a los salarios de los trabajadores con el consentimiento de los mismos. Su fundamento legal es la propia Ley Federal del Trabajo en sus artículos 97 y 110, por ejemplo: dentro del artículo 110 se

establece el descuento al salario por pago de deudas contraídas con el patrón por anticipos de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, etc. Dichos descuento será el que convenga el trabajador y el patrón sin rebasar el 30% del excedente del salario mínimo.

Otros descuentos que se realizan mediante retención de parte del salario pero con el consentimiento explícito del trabajador son el pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro; así como para los pagos de abonos que cubran créditos del y FONACOT.

En cuanto a las retenciones fiscales, son los descuentos que se hacen al salario de los trabajadores derivados de las leyes fiscales, como el impuesto sobre la renta y el pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el INFONAVIT, así como el pago de las cuotas al IMSS, ya que estos son organismos fiscales autónomos.

2.4.4. Descuentos indebidos.

Como se ha mencionado anteriormente, los descuentos al salario de un trabajador están permitidos por excepción de acuerdo con la Constitución y la Ley Federal del Trabajo; es decir, cualquier otro descuento que rebase lo dispuesto en nuestra legislación sería indebido o ilegal. De esta manera, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito ha emitido la Tesis XXI.2o.13 L, bajo el rubro “Descuentos salariales. Prohibición al patrón de efectuarlos motu proprio”, donde se establece que son ilegales los descuentos efectuados motu proprio por un patrón debidos a una deuda contraída con él por el trabajador, porque esta acción no se encuentra en ninguna de las excepciones marcadas por la Ley laboral.

De la misma manera el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en su Tesis VIII.1o.16 L, bajo el rubro “Descuentos al salario. Cuando exceden los porcentajes autorizados por la Ley Federal del Trabajo”, considera ilegales los descuentos al salario no autorizados que exceden del porcentaje permitido por el artículo

110 en su fracción I de la Ley Federal del Trabajo (30% del excedente del salario mínimo).

2.5. La Organización Internacional del Trabajo y los salarios.

Desde su creación en 1919, la Organización Internacional del Trabajo se ha preocupado por la fijación de normas adecuadas sobre salarios.

“El preámbulo de su Constitución indica que es preciso garantizar «un salario vital adecuado», y en la Declaración de Filadelfia, adoptada en 1944, la Conferencia Internacional del Trabajo reconoció la obligación de garantizar «un salario mínimo vital para todos los que tengan empleo», mientras que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1948, expresó en la Declaración Universal de Derechos Humanos el derecho de toda persona que trabaja «a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana»¹¹⁵.

La Conferencia Internacional del Trabajo adopta convenios y recomendaciones que se comunican a los gobiernos de los Estados miembros de la OIT, mismos que deben someterlos a las autoridades nacionales competentes para que se promulguen leyes o se tomen otras medidas con el fin de aplicarlos. Cada Estado decide libremente acerca de la ratificación de los convenios y la aplicación de las recomendaciones. El Estado que ratifica un convenio contrae la obligación de aplicarlo y de informar a la OIT acerca de las medidas tomadas. Las recomendaciones no son textos ratificables, sino orientaciones en materia de políticas, legislación o prácticas.

Los Convenios y Recomendaciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en relación con el salario son:

¹¹⁵ Organización Internacional del Trabajo. *Los salarios, Manual de educación obrera*. “Lección decimosexta: Problemas internacionales de salarios y normas internacionales del trabajo relativas a los salarios”. 3ª. ed. Ginebra, Suiza. 1983, p, 158.

1.- Convenio número 26 y Recomendación número 30 de 1928 sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, cuya aplicación se limitaba a la industria y el comercio. En 1951 adoptaron normas para cubrir también la agricultura.

2.- En el año de 1949 se dictaron el Convenio número 95 y la Recomendación número 85 sobre la protección al salario, así como el Convenio número 94 y la Recomendación número 84 sobre las cláusulas de trabajo en contratos celebrados por las autoridades públicas.

3.- El Convenio número 100 y la Recomendación número 90 sobre igualdad de remuneración fueron dados en el año de 1951.

4.- El Convenio número 109 y la Recomendación número 109 de 1958 sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación, se refieren al salario de los marineros.

5.- En 1970 se establecieron el Convenio número 131 y la Recomendación 135 sobre la fijación de salarios mínimos, mismos que cubren todos los sectores de actividad y aunque están destinados a ser aplicados en todo el mundo, prestan especial atención a los países en desarrollo.

Debido a que sería imposible establecer salarios mínimos de aplicación general en el mundo entero, la Conferencia Internacional del Trabajo estableció principios y métodos generales, aplicables con flexibilidad en cada país para reglamentar los salarios mínimos.

Uno de los Convenios más importantes sobre el salario es el número 26 sobre los métodos para la fijación de los salarios mínimos adoptado en 1928. En su artículo primero ordena que todos los miembros de la Organización que ratifiquen el convenio se obligan a establecer o mantener métodos que permitan la fijación de mínimos a los salarios de los trabajadores empleados en industrias que no tengan un régimen eficaz para la fijación de los salarios, por medio de contratos colectivos u otros sistemas, y que las remuneraciones sean excepcionalmente bajas.

De igual manera se indica en el Convenio que los países miembros deben aplicar un sistema de control y de sanciones, para asegurar que los patrones y los trabajadores conozcan los salarios mínimos vigentes, por lo que no se puede pagar una cantidad inferior. En caso contrario, el trabajador tiene derecho a recuperar la cantidad que se le adeude por la vía que la Legislación Nacional establezca.

Como complemento al Convenio número 26 se adoptó en 1970 el número 131, sobre la fijación de los salarios mínimos con especial referencia a los países en vías de desarrollo. Este Convenio ordena el establecerse sistemas de fijación de salarios mínimos para todas las categorías de asalariados para las que resulte apropiado fijarlos. También otorga fuerza de Ley a los salarios mínimos, los cuales no podrán reducirse y quienes no los apliquen estarán sujetos a sanciones apropiadas de carácter penal o de otra naturaleza.

La Organización Internacional del Trabajo determina como elementos para la fijación del salario mínimo:

“a) las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales;

b) los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.”¹¹⁶

Según este Convenio el gobierno de cada país debe decidir en conjunto con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, qué categorías de asalariados deben ser cubiertas por el mecanismo para la fijación de salarios mínimos tomando en cuenta las condiciones y necesidades del país. Asimismo, dicho Convenio dispone que las organizaciones de empleadores y trabajadores

¹¹⁶ Organización Internacional del Trabajo. *Los salarios, Manual de educación obrera*. “Anexo 1. Principales Convenios y Recomendaciones relativos a los salarios”. 3ª. ed. Ginebra, Suiza. 1983, p, 163.

interesadas han de ser parte del mecanismo y de participación igual en su funcionamiento, además deben ser consultadas cuando se proceda a establecer o modificar los niveles salariales.

Otro Convenio destacado es el número 95 sobre la protección del salario, adoptado en 1949 por la 32ª Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. En su artículo 1 define al salario como: “la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”¹¹⁷

Igualmente, señala el citado Convenio que los empleadores tienen la obligación de pagar el salario en efectivo y en moneda de curso legal, prohibiendo pagos con pagarés, vales, cupones, bebidas espirituosas, drogas o cualquier otra forma de pago que tienda a sustituir la moneda.

Cuando se autorice pagar el salario parcialmente con prestaciones en especie, se debe garantizar que sean apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia. El salario debe pagarse directamente al trabajador, en días laborables y en el lugar de trabajo o uno próximo al mismo, quedando prohibido el pago en tabernas y establecimientos análogos.

¹¹⁷ *Íbidem*, p.170.

Capítulo 3

FUNDAMENTOS LEGALES QUE RIGEN LOS DESCUENTOS AL SALARIO Y LAS OBLIGACIONES CONTRIBUTIVAS DEL MISMO.

3.1. Marco jurídico de los descuentos al salario.

3.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se ha mencionado con anterioridad, el artículo 123 de la CPEUM, en su apartado A, el cual regula las bases de las leyes sobre el trabajo que rigen entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo; en su fracción VIII, se exceptúa al salario mínimo de cualquier embargo, compensación o descuento.

También el artículo 123 Constitucional, pero en su apartado B, mismo que regula las bases de las leyes de trabajo que rigen entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores; en su fracción VI especifica que sólo pueden hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos por las leyes.

3.1.2. Ley Federal del Trabajo.

Esta Ley establece en su artículo 97, cuatro tipos de descuentos o reducciones excepcionales al salario mínimo y en el artículo 110 determina siete excepciones a la prohibición de realizar descuentos a los salarios mayores al mínimo de los trabajadores.

“Artículo 97. Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente a favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V;

II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario;

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el veinte por ciento del salario; y

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del diez por ciento del salario.”¹¹⁸

“Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La

¹¹⁸ Ley Federal del Trabajo. *Multi agenda Laboral 2004. Sección A.* 8ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p.21 y 22.

cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario;

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador;

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente;

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos; y

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber

sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.”¹¹⁹

La misma Ley Federal del Trabajo pero en su Título Cuarto “Derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones”, Capítulo I “Obligaciones de los patrones”, artículo 132, fracciones XXII, XXIII y XXVI, menciona:

“Artículo 132. Son obligaciones de los patrones: ...

XXII. Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110, fracción VI;

XXIII. Hacer las deducciones de las cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción IV; ...

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, y enterar los descuentos a la institución bancaria acreedora, o en su caso al Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador; ...”¹²⁰

También guardan relación con los artículos 97 y 110 de la mencionada Ley los siguientes: El artículo 136 establece el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores como aportaciones patronales para casa habitación; por su parte, el artículo 143 menciona como se integra el salario para efectos del artículo 136 y de la fracción III de los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo.

“Artículo 136. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a

¹¹⁹ Ley Federal del Trabajo. *Multi agenda Laboral 2004. Sección A.* 8ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p.23 y 24.

¹²⁰ Ley Federal del Trabajo. *Multi agenda Laboral 2004. Sección A.* 8ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p.29 – 31.

esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.”¹²¹

“Artículo 143. Para los efectos de este Capítulo el salario a que se refiere el artículo 136 se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios; no se tomarán en cuenta dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

a) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares.

b) El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales.

c) Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas.

d) La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las despensas.

e) Los premios por asistencia.

f) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo.

g) Las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del trabajador que cubran las empresas.”¹²²

¹²¹ Ley Federal del Trabajo. *Multi agenda Laboral 2004. Sección A.* 8ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p.34.

¹²² Ley Federal del Trabajo. *Multi agenda Laboral 2004. Sección A.* 8ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p.35 y 36.

El artículo 151, en referencia con la fracción II de los artículos 97 y 110 de la LFT, fija la renta máxima que pagarán los trabajadores cuando el patrón proporcione habitación en arrendamiento a los trabajadores, y que a la letra dice:

“Artículo 151. Cuando las habitaciones se den en arrendamiento a los trabajadores, la renta no podrá exceder del medio por ciento mensual de valor catastral de la finca...”¹²³

Por último, el artículo 517 de la LFT fija la prescripción para efectuar descuentos a los salarios de los trabajadores en un mes.

“Artículo 517. Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; ...

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible. ...”¹²⁴

3.1.3. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

En el Título Segundo. Derechos y obligaciones de los trabajadores y de los titulares. Capítulo III, se encuentra el artículo 38, mismo que establece los seis casos en que se puede retener, descontar o deducir alguna cantidad del salario de los trabajadores al servicio del Estado.

“Artículo 38. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

¹²³ Íbidem, p. 37.

¹²⁴ Íbidem, p. 161 y 162.

I. De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;

III. De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores;

IV. De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador;

V. De cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada al efecto; y

VI. Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo.”¹²⁵

3.1.4. Ley Reglamentaria de la Fracción XIII BIS del Apartado B), del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹²⁵ Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. *Multi Agenda Laboral 2004. Sección B.* 8ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p. 8.

Es el artículo 13 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII BIS del Apartado B), del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentra dentro del “Capítulo II. Días de descanso, vacaciones y salario”, el encargado de definir las excepciones y sus requisitos, a la prohibición de realizar descuentos en los salarios de los trabajadores al servicio de instituciones que presten el servicio público de banca y crédito, Banco de México y Patronato del Ahorro Nacional.

“Artículo 13. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. Pago de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente;

II. Pago de deudas contraídas con las instituciones por anticipos de salarios, pagos hechos por error o con exceso al trabajador, o por pérdidas o averías causadas por su negligencia. La cantidad exigible por estos conceptos en ningún caso podrá ser mayor del importe de un mes del salario del trabajador y el descuento será el que convengan el trabajador y las instituciones, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo general, que rijan en la zona respectiva;

III. Pago de deudas contraídas por el trabajador que deriven de las prestaciones a que tengan derecho conforme a esta Ley. Los descuentos a los salarios mensuales por prestaciones económicas no podrán ser superiores en conjunto al 30% o al 40% de los mismos cuando se incluyan los créditos hipotecarios o pagos a terceros por créditos derivados conforme al Capítulo Tercero de esta Ley;

IV. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de las entidades u organismos públicos o de las sociedades nacionales de crédito, destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de vivienda o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a los

trabajadores a quienes se haya otorgado un crédito para la adquisición de vivienda ubicada en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por entidades u organismos públicos o por las sociedades nacionales de crédito, se les descontará el monto que se determine en las disposiciones legales aplicables, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador;

V. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas o de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad, y que no sean mayores del 30% del excedente del salario mínimo general que rija en la zona respectiva;

VI. Pago de las cuotas sindicales previstas en los estatutos de los sindicatos.

Las deudas a que se refiere la fracción II de este artículo en ningún caso devengarán intereses.¹²⁶

Otra disposición relativa a los descuentos al salario mencionados se encuentra en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII BIS del Apartado B), del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual menciona como causa de separación del empleo sin responsabilidad para el trabajador la reducción de su salario o descuentos indebidos; así se aprecia en el propio artículo que establece:

“Artículo 21. Son causas de separación del empleo sin responsabilidad para el trabajador: ...

IV. Incurrir la institución con relación al salario, en los siguientes hechos: ...

¹²⁶ Ley Reglamentaria de la Fracción XIII BIS del Apartado B), del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Multi Agenda Laboral 2004. Sección B.* 8ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p. 4 y 5.

b) Reducir el salario del trabajador; ...

d) Hacer descuentos al salario por conceptos no permitidos en esta Ley...»¹²⁷

3.1.5. Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (INFONAVIT)

De acuerdo con el artículo 29, fracción III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es obligación de los patrones:

“Artículo 29. Son obligaciones de los patrones:

III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo...

La obligación de efectuar las aportaciones y hacer los descuentos a que se refieren las fracciones II y III anteriores, se suspenderá cuando no se paguen salarios por ausencias en los términos de la Ley del Seguro Social, siempre que se dé aviso oportuno al Instituto, en conformidad al artículo 31. ...»¹²⁸

Por su parte el artículo 30 de la Ley del INFONAVIT menciona que las obligaciones de efectuar aportaciones y enterar los descuentos, así como su cobro,

¹²⁷ Ley Reglamentaria de la Fracción XIII BIS del Apartado B), del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Multi Agenda Laboral 2004. Sección B.* 8ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p. 8 y 9.

¹²⁸ Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. *Agenda de Seguridad Social 2004. Sección III.* 6ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p. 10 – 11.

tienen el carácter de fiscales. También establece que el INFONAVIT es un organismo fiscal autónomo.

Cuando los patrones no enteren puntualmente las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 29 causarán actualización y recargos y en su caso, gastos de ejecución, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. Aunque cabe considerar que el Instituto puede conceder prórroga a los patrones que lo soliciten, como se ve en el artículo 56 de la Ley del INFONAVIT.

“Artículo 56. El incumplimiento de los patrones para enterar puntualmente las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 29 causarán actualización y recargos y en su caso, gastos de ejecución, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El Instituto, a solicitud de los patrones, podrá conceder prórroga para el pago de los adeudos derivados de aportaciones no cubiertas, en los términos del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Instituto y sus reglamentos. Para tales efectos, el Instituto deberá abonar a la subcuenta de vivienda del trabajador, el importe equivalente a los intereses que correspondan al período de omisión del patrón, así como los que se generen durante el tiempo que comprenda la prórroga, de conformidad a lo previsto en el artículo 39. ...”¹²⁹

3.1.6. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (ISSSTE)

Los descuentos al salario establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado son los siguientes:

¹²⁹ Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. *Agenda de Seguridad Social 2004. Sección III.* 6ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p. 30.

“Artículo 16.- Todo trabajador incorporado al régimen de este ordenamiento, deberá cubrir al instituto una cuota fija del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III. 0.50% para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, pago de jubilaciones, pensiones indemnizaciones globales así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de esta Ley;

V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración del Instituto exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de Administración.”¹³⁰

En relación con la anterior disposición, el artículo 6º de la Ley del ISSSTE establece que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deben mandar al Instituto cada mes de enero una relación del personal sujeto al pago de cuotas y descuentos.

¹³⁰ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. *Agenda de Seguridad Social 2004*. Sección X. 6ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p. 6 y 7.

“Artículo 6º.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere esta Ley, deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de cuotas y descuentos correspondientes, según los artículos 16 y 25 de esta Ley, así como efectuar los descuentos que se ordenen con motivo de la aplicación de la misma, debiendo remitir al Instituto las nóminas y recibos en que éstos figuren, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que debieron hacerse. De igual forma pondrán en conocimiento del Instituto dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurran: ...

II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos;

III. La iniciación de los descuentos así como su terminación y en su caso los motivos y justificaciones por los que se haya suspendido el descuento; enterando en forma inmediata al Instituto sobre cualquier circunstancia que impida o retarde el cumplimiento de las órdenes de descuento; y ...

En todo tiempo, las dependencias y entidades deberán expedir los certificados e informes que les soliciten tanto los interesados como el Instituto y proporcionar los expedientes y datos que el propio Instituto les requieran de los trabajadores, ex-trabajadores, jubilados y pensionistas así como los informes sobre aportaciones y cuotas y designarán a quienes se encarguen del cumplimiento de estas obligaciones.

En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa, la Autoridad competente fincará la responsabilidad e impondrá las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.

Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley de los actos y omisiones en relación a las retenciones y descuentos que resulten en perjuicio del Instituto, de los

trabajadores, jubilados o pensionistas, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.”¹³¹

Otro artículo de la Ley del ISSSTE que se debe tomar en cuenta es el 15, mismo que define el sueldo básico, sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación.

“Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

"Sobresueldo" es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

"Compensación" es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales".

Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma

¹³¹ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. *Agenda de Seguridad Social 2004*. Sección X. 6ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p.4.

cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta Ley.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo.”¹³²

El artículo 20 de la Ley del ISSSTE da derecho al Instituto, de descontar hasta un 30% del sueldo del trabajador, cuando no se hayan hecho los descuentos procedentes, como se puede ver en el propio artículo que establece:

“Artículo 20.- Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un 30% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.”¹³³

Otro artículo de la Ley del ISSSTE relacionado con los descuentos a los salarios es el artículo 22, mismo que en su primer párrafo dice:

“Artículo 22.- Las dependencias y entidades públicas harán entregas quincenales al Instituto, a más tardar los días 10 y 25 de cada mes por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes, del importe de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16, 21 y 25 fracción II de esta Ley, excepto tratándose de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro. También entregarán en los plazos señalados, el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley.
...”¹³⁴

¹³² Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. *Agenda de Seguridad Social 2004*. Sección X. 6ª ed. Edit. ISÉF. México, 2004, p. 6.

¹³³ *Ibidem*, p. 7 y 8.

¹³⁴ *Ibidem*, p. 8.

Por su parte la fracción III del artículo 126 de la Ley del ISSSTE, establece las obligaciones de las dependencias y entidades, entre las cuales se encuentra el hacer los descuentos a los sueldos y salarios de sus trabajadores para cubrir préstamos otorgados por el Instituto.

“Artículo 126.- Son obligaciones de las dependencias y entidades: ...

III. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus sueldos y salarios, conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en la forma y términos que establecen esta Ley y sus Reglamentos. ...

... Las dependencias y entidades efectuarán las entregas de los descuentos a que se refiere la fracción III del presente artículo en la institución de crédito de su elección.

Los servidores públicos o trabajadores de las dependencias o entidades de la Administración Pública responsables de enterar las aportaciones y descuentos, en caso de incumplimiento, serán sancionados en los términos de lo dispuesto en el Título Sexto de la presente Ley.”¹³⁵

Por último, cabe mencionar que cuando los pagadores y en general, los encargados de cubrir los sueldos, no efectúen los descuentos que señala la Ley del ISSSTE, serán sancionados con multa del 5% de las cantidades no descontadas, tal como se señala en el artículo 190 de esta Ley.

“Artículo 190.- Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta Ley, serán

¹³⁵ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. *Agenda de Seguridad Social 2004*. Sección X. 6ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p. 42.

sancionados con multa equivalente al 5% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran.”¹³⁶

3.1.7. Ley del Seguro Social.

Los descuentos salariales relacionados con la Ley del Seguro Social, son llamados cuotas obrero patronales, tal como lo menciona el artículo 5 – A, fracción XV, al afirmar que se entiende por cuota obrero patronal o cuota, las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados. En el mismo artículo pero en su fracción XVIII establece que se entiende por salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal. Así lo establece el propio artículo 5 – A, fracciones XV y XVIII, y el artículo 27 de la mencionada Ley:

“Artículo 5 – A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: ...

XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados; ...

XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal. Para efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, con excepción de los conceptos previstos en el artículo 27 de la Ley.”¹³⁷

“Artículo 27. Para los efectos de esta Ley, se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

¹³⁶ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. *Agenda de Seguridad Social 2004. Sección X.* 6ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p. 57 y 58.

¹³⁷ Ley del Seguro Social. *Agenda de Seguridad Social 2004. Sección I.* 6ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p. 2 y 3.

I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.”¹³⁸

Es el artículo 15, fracción III de la Ley del Seguro Social el que obliga a los patrones a determinar y enterar el importe de las cuotas obrero patronales:

“Artículo 15. Los patrones están obligados a: ...

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto; ...

Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, cuando los trabajos se realicen en forma personal por el propietario, o bien, obras realizadas por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar el hecho, en los términos del reglamento respectivo.

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.”¹³⁹

De acuerdo con la Ley del Seguro Social los patrones, los trabajadores y el Estado deben aportar una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización para cubrir las prestaciones en especie de los seguros de enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo,

¹³⁸ Ley del Seguro Social. *Agenda de Seguridad Social 2004. Sección I.* 6ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p. 12, 13 y 14.

¹³⁹ Ley del Seguro Social. *Agenda de Seguridad Social 2004. Sección I.* 6ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p. 6, 7 y 8.

invalidez y vida, retiro y cesantía en edad avanzada y vejez. Lo anterior de acuerdo con el artículo 25, segundo párrafo:

“Artículo 25. ... Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patronos, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.”¹⁴⁰

Por otra parte, el artículo 30 de la Ley del Seguro Social menciona que para determinar el salario base de cotización se debe tomar en cuenta si el salario está integrado con elementos previamente conocidos, elementos variables o, fijos y variables.

“Artículo 30. Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de, cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que,

¹⁴⁰ Ley del Seguro Social. *Agenda de Seguridad Social 2004. Sección I.* 6ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p.12.

para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de las variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.”¹⁴¹

Los artículos 38 y 39 de la Ley en comento establecen que el patrón debe efectuar las retenciones de las cuotas correspondientes a los trabajadores para enterarlas al Instituto Mexicano del Seguro Social junto con las cuotas patronales. También se menciona que las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón es quien determina su importe utilizando los formatos del Instituto, debiendo realizar el pago respectivo a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente.

“Artículo 38. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

¹⁴¹ Ley del Seguro Social. *Agenda de Seguridad Social 2004. Sección I*. 6ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p.14 y 15.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley.”¹⁴²

Por último, es importante mencionar que el artículo 251, fracciones XII y XIII de la Ley del Seguro Social le da facultad al IMSS de recaudar y cobrar las cuotas obrero patronales, así como establecer procedimientos para su inscripción y cobro.

“Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes: ...

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

XIII.- Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones; ...”¹⁴³

3.1.8. El Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores. (FONACOT)

En abril de 1974, se expidió el Decreto Presidencial que ordena la constitución de un fideicomiso para la operación del Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1974, mismo que fue modificado el 1º de agosto de 1985, con el objeto de incluir los fines del FONACOT, principalmente el otorgar crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero. (Ver Anexo 2)

¹⁴² Ley del Seguro Social. *Agenda de Seguridad Social 2004. Sección I.* 6ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p. 17 y 18.

¹⁴³ Ley del Seguro Social. *Agenda de Seguridad Social 2004. Sección I.* 6ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p.86, 87 y 88.

Por su parte la Ley Federal del Trabajo, como se ha mencionado anteriormente, establece que los salarios pueden ser objetos de descuento cuando se paguen abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, Fondo que es reglamentado por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 97.- Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes: ...

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Fondo al que se refiere el Artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador, y no podrán exceder del 10% del salario.”¹⁴⁴

“Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes: ...

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo al que se refiere el Artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.”¹⁴⁵

“Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones: ...

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, y enterar los descuentos a la institución bancaria acreedora, o en su caso al Fondo de Fomento y Garantía para el

¹⁴⁴ Ley Federal del Trabajo. *Multi agenda Laboral 2004. Sección A.* 8ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p.21 y 22.

¹⁴⁵ *Íbidem*, p.23 y 24.

Consumo de los Trabajadores. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador; ...”¹⁴⁶

“Artículo 103.- Los almacenes y tiendas en que se expenda ropa, comestibles y artículos para el hogar, podrán crearse por convenio entre los trabajadores y los patrones, de una o varias empresas, de conformidad con las normas siguientes:

I. La adquisición de las mercancías será libre sin que pueda ejercerse coacción sobre los trabajadores;

II. Los precios de venta de los productos se fijarán por convenio entre los trabajadores y los patrones, y nunca podrán ser superiores a los precios oficiales y en su defecto a los corrientes en el mercado;

III. Las modificaciones en los precios se sujetarán a lo dispuesto en la fracción anterior; y

IV. En el convenio se determinará la participación que corresponda a los trabajadores en la administración y vigilancia del almacén o tienda.

Artículo 103 Bis.- El Ejecutivo Federal reglamentará la forma y términos en que se establecerá el fondo de fomento y garantía para el consumo de los trabajadores, que otorgará financiamiento para la operación de los almacenes y tiendas a que se refiere el artículo anterior y, asimismo, gestionará de otras instituciones, para conceder y garantizar, créditos baratos y oportunos para la adquisición de bienes y pagos de servicios por parte de los trabajadores.”¹⁴⁷

También regulan al FONACOT normas bancarias como la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de la Comisión Nacional

¹⁴⁶Ley Federal del Trabajo. *Multi agenda Laboral 2004. Sección A.* 8ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p.29 y 31.

¹⁴⁷ *Ibidem*, p.22 y 23.

Bancaria y de Valores. Además, el Fondo se rige por un Contrato de Fideicomiso, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Nacional Financiera, S. A., hoy S. N. C., el 20 de mayo de 1974.

Dentro de las normas bancarias que rigen al Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores está la Ley de Instituciones de Crédito, que integra a los fideicomisos públicos en el Sistema Bancario Mexicano.

Artículo 3 de la Ley de Instituciones de Crédito: “El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los Fideicomisos Públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquellos que para el desempeño de las funciones que la Ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan.”¹⁴⁸

Artículo 85 de la Ley de Instituciones de Crédito: “Cuando se trate de operaciones de fideicomiso que constituya el Gobierno Federal o que el mismo, para los efectos de este artículo declare de interés público a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no será aplicable el plazo que establece la fracción III del artículo 394 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.”¹⁴⁹

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito contiene normas generales aplicables al fideicomiso público denominado Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT) y entre los artículos relativos de esta Ley destacan los siguientes:

Artículo 381 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito: “En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución

¹⁴⁸ Ley de Instituciones de Crédito. 2004.

¹⁴⁹ Ley de Instituciones de Crédito. 2004.

fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.”¹⁵⁰

“Artículo 386. Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la Ley, sean estrictamente personales de su titular.

Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin que se destinan, y en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos, los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo, o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros. La institución fiduciaria deberá registrar contablemente dichos bienes o derechos y mantenerlos en forma separada de sus activos de libre disponibilidad.

El fideicomiso constituido en fraude de terceros podrá en todo tiempo ser atacado de nulidad por los interesados.”¹⁵¹

“Artículo 391. La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo; no podrá excusarse o renunciar su encargo sino por causas graves a juicio de un juez de primera instancia del lugar de su domicilio y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.”¹⁵²

¹⁵⁰ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. *Colección Mercantil 2004*. Edit. Delma. México, 2004, p.504-2.

¹⁵¹ *Íbidem*, p.504-4.

¹⁵² *Íbidem*, p.505.

“Artículo 394. Quedan prohibidos:

I. Los fideicomisos secretos; ...

III. Aquellos cuya duración sea mayor de 50 años, cuando se designe como beneficiario a una persona moral que no sea de derecho público o institución de beneficencia. Sin embargo, pueden constituirse con duración mayor de 50 años cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro.”¹⁵³

El Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores cuenta con Reglas de Operación, que en su artículo 10 establecen los sujetos de crédito del Fondo y los requisitos para el otorgamiento de crédito.

“Artículo 10.- Son sujetos de crédito del Fondo:

I.- Los trabajadores de Empresas, Entidades y Municipios regulados laboralmente por el Apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se encuentren cotizando bajo el régimen de seguridad social del IMSS, que reúnan las siguientes características:

a) Contar con una edad mínima de 18 años;

b) Tener una antigüedad mínima de un año en el centro de trabajo al cual presten sus servicios al momento de solicitar el crédito y encontrarse sujetos a contrato de trabajo por tiempo indeterminado, este plazo se podrá modificar cuando el Comité así lo decida;

Se podrán considerar igualmente sujetos de crédito los trabajadores destajistas o comisionistas que cuenten con contrato de trabajo por tiempo indeterminado y sueldo base;

¹⁵³ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. *Colección Mercantil 2004*. Edit. Delma. México, 2004, p.505 y 506.

c) Percibir un salario base sin incluir prestaciones, que no exceda de veinte veces el mínimo general mensual que prevalezca en la zona en la que el trabajador preste sus servicios, y

d) Se encuentren laborando en un centro de trabajo afiliado al Fondo.

II.- Los servidores públicos de los Estados, Municipios u Organismos con personalidad jurídica y patrimonio propios, regulados por el Apartado “B” del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere como apartado “B” a las instituciones de los Poderes de la Unión, es decir, el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores y aquellos Estados, Municipios y Organismos Públicos que decidan formar parte del Apartado “B” y que:

a) El Comité autorice de manera excepcional su afiliación como Centro de Trabajo;

b) Las prestaciones proporcionadas por los organismos del Gobierno Federal, Estatal o Municipal sean insuficientes, o no equivalentes a las proporcionadas por el Fondo.

c) Celebren convenios de afiliación bajo los términos y condiciones que establezca el Fondo.

III.- Las organizaciones constituidas legalmente para establecer los almacenes o tiendas a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Los estatutos o contratos constitutivos de estas organizaciones, deberán ser examinados por el Fondo y aprobados por la Subdirección General de Asuntos Jurídicos para efectos del crédito.”¹⁵⁴

¹⁵⁴ Reglas del Operación del Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores. Marzo de 2004.

De acuerdo con las mencionadas Reglas de Operación, los créditos concedidos por el FONACOT deben ajustarse a lo siguiente:

“Artículo 11.- Los créditos que el Fondo conceda, se ajustarán a las siguientes disposiciones:

I.- El importe del crédito más sus accesorios, cuando los trabajadores perciban un salario mínimo mensual, no excederá del que resulte de multiplicar el 10% del salario mensual por el número de meses en que haya de pagarse el crédito.

Si los trabajadores sujetos de crédito perciben un salario superior al salario mínimo mensual, ese porcentaje podrá aumentarse hasta el 20%, cuando así lo permita la capacidad financiera del Fondo;

II.- Cuando los trabajadores perciban salarios de distintos patrones, podrán solicitar los créditos de acuerdo a la capacidad crediticia que se tenga en cada Centro de Trabajo afiliado;

III.- El importe máximo de los créditos, se ajustará a las determinaciones de carácter general que fije el Comité a propuesta del Director General del Fondo;

IV.- Los créditos se otorgarán para la adquisición de bienes, o para la obtención de servicios comprendidos en el Cuadro Básico del Fondo;

V.- Los plazos para el pago del crédito serán determinados por el Comité a propuesta del Director General del Fondo;

VI.- Se liquidarán por lo menos una vez al mes mediante descuentos al salario de los acreditados, que comprenderán capital y accesorios. Estos descuentos serán enterados por los patrones al Fondo, de conformidad a los procedimientos y sistemas que éste determine;

VII.- Los adeudos causarán los intereses de financiamiento, y en su caso moratorios, sobre saldos insolutos a las tasas que el Comité

establezca. Asimismo, causarán una comisión por apertura de crédito y los intereses del periodo de gracia. Las tasas podrán tener una variación de más – menos 5 puntos porcentuales, de acuerdo a las condiciones de mercado y corresponderá al Comité de Crédito, Castigos y Quebrantos su aplicación, informando al Comité en la siguiente sesión ordinaria;

VIII.- Los créditos para la adquisición de bienes y servicios, quedarán garantizados con el pagaré que el trabajador suscriba en términos del Capítulo III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

IX.- Los créditos para la obtención de bienes y servicios se destinarán a satisfacer las necesidades básicas de los trabajadores, mismas que se señalan en el Contrato de Fideicomiso Constitutivo del Fondo, y

X.- El Comité, graduará la medida y oportunidad del otorgamiento de los créditos, a través de la emisión de políticas de carácter general, con base a la disponibilidad de recursos.”¹⁵⁵

Los plazos para el pago del crédito que sea otorgado a los trabajadores es de 6, 12, 18 y 24 meses para todas las líneas de productos del Cuadro Básico, mismo que contiene entre otras cosas: Aparatos auditivos y ópticos, aparatos de rehabilitación y ortopédicos, artículos escolares, artículos para bebés, blancos, capacitación y formación educativa, equipos de audio y video, computadoras y sus accesorios incluyendo programas, aparatos y líneas telefónicas, cámaras fotográficas de todo tipo de fabricación nacional y de importación, enseres menores para el hogar, equipo deportivo, herramientas, instrumentos musicales, juguetería, línea blanca, materiales de construcción, plomería y eléctricos, muebles, medicamentos y análisis clínicos, refacciones automotrices, ropa y calzado, seguros, servicios funerarios, servicios turísticos.

Por la apertura de crédito se cobrará una comisión al trabajador del 3% y el interés del crédito será de 6.25% para los trabajadores que ganen un salario mínimo general, hasta de 28.00% para aquellos que devenguen de 15 a 20 salarios mínimos generales.

¹⁵⁵ Reglas del Operación del Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores. Marzo de 2004.

3.1.9. Contratos colectivos.

Los descuentos al salario de los trabajadores que se establezcan en contratos colectivos de trabajo, no deben rebasar lo dispuesto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, así como las demás Leyes aplicables (Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Seguro Social, etc.).

Tomando como ejemplo el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Luz y Fuerza del Centro y el Sindicato Mexicano de Electricistas para el período 2004-2006, en su Capítulo Cuarto, Salario y otras Percepciones, Cláusula 43, se mencionan las reglas a las que Luz y Fuerza del Centro debe sujetarse cuando realice deducciones al salario de los trabajadores, mismas que son:

“CLÁUSULA 43. Las deducciones que del salario de los trabajadores hayan de hacer Luz y Fuerza se sujetará a lo que se establece en las siguientes fracciones:

I. Deducciones periódicas. Todos los descuentos periódicos que Luz y Fuerza deba hacer del salario de sus trabajadores, se harán semanalmente, haciéndose a la vez, el descuento correspondiente al impuesto federal sobre la renta, y del estatal, si lo hubiere.

II. Descuento máximo por adeudos con Luz y Fuerza.- Los descuentos que Luz y Fuerza haga del salario de un trabajador por deudas que hubiera contraído con él por anticipos de salarios, pagos hechos en exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías, compra de artículos vendidos por Luz y Fuerza, o rentas de cualquier especie, no sobrepasarán en conjunto al 30% (treinta por ciento) del excedente de su salario sobre el salario mínimo legal.

III. Errores. Luz y Fuerza podrá deducir a los trabajadores que perciben bonificaciones, únicamente del monto de ellas, las cantidades que por concepto de errores en el desempeño de su labor se especifican en el

Reglamento Interior de Trabajo. Las cantidades que en estos casos se deduzcan por concepto de errores serán entregadas a aquellos trabajadores que los encuentren.

En casos de errores de otros trabajadores, Luz y Fuerza tendrá los derechos que le otorga la fracción I del Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.

Los trabajadores que por error no imputable a ellos, hayan recibido un pago en exceso y aquéllos a quienes por el mismo motivo no se les hayan hecho los descuentos o deducciones procedentes, no podrán ser sancionados, a menos de que el pago en exceso o la omisión del descuento o deducción, siendo reiterada, no hayan sido denunciados por ellos, pues en tal caso se harán acreedores a la sanción correspondiente. ...»¹⁵⁶

También es importante mencionar que dentro de los Estatutos del SME, en su Capítulo Octavo, “De las condiciones de admisión de miembros, de las cuotas sindicales y del modo de administrarlas”, su artículo 130 establece la cuota sindical.

“Artículo 130.- Se entiende por Cuota Sindical la cantidad que todo Miembro Activo debe cubrir al Sindicato para los gastos de administración y operación del mismo y para capacitarlo al mejor cumplimiento de sus objetivos. La Cuota Sindical podrá ser Ordinaria o Extraordinaria.

I.- Ordinaria.- Es Cuota Sindical Ordinaria aquélla que, basada en el salario de cada Miembro Activo, tenga que ser cubierta periódicamente por él para cubrir los gastos de administración y operación del Sindicato o para inversiones que éste haga con objeto de adquirir los bienes muebles o inmuebles que autoriza la Ley Federal del Trabajo. La Cuota Sindical Ordinaria podrá ser Permanente o Temporal.

¹⁵⁶ Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Luz y Fuerza del Centro y el Sindicato Mexicano de Electricistas México 2004-2006.

a).- Permanente.- Es Cuota Sindical Ordinaria Permanente la que señalan estos Estatutos para cubrir los gastos de administración y operación del Sindicato. La Cuota Sindical Ordinaria Permanente actual es igual al 3% (tres por ciento) del salario del trabajador y deberá ser descontada en la forma que han convenido o convengan las personas mencionadas en el Art. 1 y el Sindicato. La Cuota Sindical Ordinaria Permanente no podrá ser disminuida sino por el voto individual de las cinco sextas partes o más, del número total de Miembros Activos que sean trabajadores de planta. No podrá ser aumentada sino por el voto de la mayoría absoluta, (la mitad más uno, o más), de los citados Miembros.

Las Cuotas Sindicales Ordinarias Permanentes de los Miembros Activos de la División del Distrito Federal, ingresarán íntegramente a la Tesorería del Sindicato. También ingresarán a la citada Tesorería el 53.33% (cincuenta y tres punto treinta y tres por ciento) de las Cuotas Sindicales Ordinarias Permanentes correspondientes a los Miembros Activos de las Divisiones y Secciones Foráneas. El 46.67% (cuarenta y seis punto sesenta y siete por ciento) de las referidas Cuotas Sindicales de las Divisiones ingresarán a las Sub-Tesorerías de las Divisiones o Secciones Foráneas respectivas.

b).- Temporales.- Es Cuota Sindical Ordinaria Temporal la que acuerde la Asamblea General por el voto de la mayoría absoluta de los Miembros Activos que sean trabajadores de planta, para cubrir las inversiones que se hagan con objeto de adquirir para el Sindicato los bienes muebles o inmuebles que autoriza la Ley Federal del Trabajo. Esta cuota deberá ser descontada periódicamente al mismo tiempo o alternando con la Permanente, estar en vigencia durante un período mínimo de seis meses y cesar tan pronto como la Asamblea General lo haya acordado en el momento de decretarla o lo acuerde con posterioridad...

Artículo 131.- Es obligatorio para todo Miembro Activo cubrir las Cuotas Sindicales Ordinarias que hayan sido acordadas conforme a estos

Estatutos, sin que sea necesario que el Miembro Activo dé su conformidad individual por escrito. Es obligatorio para todo Miembro Activo cubrir las Cuotas Sindicales Extraordinarias que hayan sido acordadas conforme a estos Estatutos. La violación de esta obligación será castigada, por lo menos, con las sanciones clasificadas como g), h) o i) en el Art. 97.”¹⁵⁷

Las personas mencionadas en el Artículo 1 de los Estatutos del SME son las compañías, empresas, negociaciones o personas físicas o morales que se dediquen a la generación, transformación, transmisión, distribución o venta de energía eléctrica; mientras que las sanciones a que se refiere el artículo 97 de los mencionados Estatutos consisten principalmente en la suspensión de los derechos sindicales, tal como se menciona a continuación:

“Artículo 1.- CONSTITUCION DEL SINDICATO.- De conformidad con el Título VII de la Ley Federal del Trabajo vigente los trabajadores de la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A. y de sus subsidiarias, las Compañías: de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A.; Mexicana Meridional de Fuerza, S.A.; de Fuerza del Suroeste de México, S.A.; y de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S.A.; han constituido un SINDICATO INDUSTRIAL integrado por doce Divisiones Regionales.

Si las citadas Compañías, u otras empresas, negociaciones o personas físicas o morales cualesquiera, dedicadas a la generación, transformación, transmisión, distribución o venta de energía eléctrica, que en lo sucesivo se denominarán: “las personas mencionadas en el ART. 1”, tuvieren establecido o establecieren trabajos en otros lugares distintos de los de las actuales Divisiones Regionales y los trabajadores que en ellos se ocupen decidieren adherirse a este Sindicato, podrán crearse nuevas Divisiones, según lo determine la Asamblea General, en vista de la importancia y condiciones de los nuevos grupos.”¹⁵⁸

¹⁵⁷ Estatutos del Sindicato Mexicano de Electricistas. Información extraída de la página de Internet <http://www.sme.org.mx>

¹⁵⁸ Estatutos del Sindicato Mexicano de Electricistas. Información extraída de la página de Internet: <http://www.sme.org.mx>

“Artículo 97.- CLASIFICACION DE SANCIONES.- Las sanciones disciplinarias, cuyo objetivo principal no es castigar las faltas, sino evitar su comisión, corregir al faltante y prevenir las reincidencias, podrán consistir en: ...

g).- Suspensión parcial de derechos sindicales;

h).- Suspensión en el trabajo con las personas mencionadas en el ART. 1; e

i).- Suspensión total de derechos sindicales.”¹⁵⁹

El Artículo 7, fracción I de los mencionados Estatutos del SME establece quienes son considerados como Miembros Activos del citado Sindicato:

“Artículo 7.- El Sindicato se compone de Miembros Activos, entre los cuales escoge para que lo representen, a sus Miembros Representantes.
...

I.- Miembros Activos.- Son Miembros Activos todos los que, siendo trabajadores, o jubilados, de las personas mencionadas en el ART. 1, hayan sido admitidos en el seno del Sindicato y no hayan renunciado a él, ni sido expulsados del mismo.

Son Miembros Representantes todos aquellos Miembros Activos que desempeñen puestos o comisiones sindicales para la representación y defensa de los intereses generales de la Agrupación, o de una parte de sus Agremiados.”¹⁶⁰

3.1.10. Otras disposiciones contractuales.

Retomando como ejemplo el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Luz y Fuerza del Centro y el Sindicato Mexicano de Electricistas para el período 2004-2006, en su Cláusula 43, fracción IV menciona los casos en que Luz y Fuerza del Centro debe

¹⁵⁹ Estatutos del Sindicato Mexicano de Electricistas. Información extraída de la página de Internet: <http://www.sme.org.mx>

¹⁶⁰ Ibidem.

suspender algunos descuentos al salario de sus trabajadores, como el pago de deudas contraídas con el patrón.

“CLÁUSULA 43. Las deducciones que del salario de los trabajadores hayan de hacer Luz y Fuerza se sujetará a lo que se establece en las siguientes fracciones: ...

IV. Suspensión de descuentos. Con excepción del impuesto sobre la renta, de las cuotas del Sindicato y de los descuentos pedidos por la cooperativa u ordenados por las autoridades competentes, Luz y Fuerza no hará a sus trabajadores descuentos de cualquier clase: durante la Semana Mayor; durante las dos últimas semanas de los meses de agosto y diciembre; y por una sola vez al año por tantas semanas completas cuantas sean necesarias para comprender su período anual de vacaciones. Si éstas se toman fraccionadas, la suspensión de descuentos se hará en la fecha que el trabajador elija, pero siempre en ocasión de uno de sus períodos de vacaciones.”¹⁶¹

Como otra disposición contractual se consideran a las Cuotas Sindicales Extraordinarias, ya que no están comprendidas dentro del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo. En este caso se considera como ejemplo lo que establece el artículo 130 de los Estatutos del Sindicato Mexicano de Electricistas.

“Artículo 130.- Se entiende por Cuota Sindical la cantidad que todo Miembro Activo debe cubrir al Sindicato para los gastos de administración y operación del mismo y para capacitarlo al mejor cumplimiento de sus objetivos. La Cuota Sindical podrá ser Ordinaria o Extraordinaria. ...

II.- Extraordinaria.- Son Cuotas Sindicales Extraordinarias todas aquellas que tengan que ser cubiertas por los Miembros Activos para gastos de emergencia que no hayan quedado incluidos entre los mencionados en la

¹⁶¹ Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Luz y Fuerza del Centro y el Sindicato Mexicano de Electricistas para el período 2004-2006.

Frac. I de este Artículo. Estas cuotas podrán ser cubiertas en una o más exhibiciones; estar basadas en el salario de cada Miembro Activo o ser uniforme para todos ellos, y no podrán ser decretadas sino por el voto de la mayoría absoluta de los Miembros Activos.”¹⁶²

3.1.11. Ley del Impuesto sobre la Renta.

De acuerdo con el Título IV “De las Personas Físicas”, Capítulo I “De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado”, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; los asalariados tienen la ventaja de que sus patrones cumplen con las obligaciones derivadas de la mencionada Ley que a aquellos les corresponden, no obstante, en algunos casos los trabajadores pueden presentar su propia declaración.

Las normas principales acerca de los descuentos al salario por el pago del impuesto sobre la renta, se encuentran en los artículos 110 al 119, mismos que conforman el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El artículo 110 grava los ingresos percibidos por la prestación de un servicio personal subordinado, mismos que son los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, así como conceptos asimilables a estos ingresos.

“Artículo 110. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y

¹⁶² Estatutos del Sindicato Mexicano de Electricistas. Información extraída de la página de Internet: <http://www.sme.org.mx>

de los Municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.”¹⁶³

En cuanto a lo que establece la fracción IV del citado artículo 110, relativo a los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dichos conceptos son ingresos por la prestación de un servicio profesional.

“Artículo 120. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales. ...

¹⁶³ Ley del Impuesto Sobre la Renta. *Prontuario Fiscal. Correlacionado Estudiantil. Casos prácticos 2004*. 7ª ed. Edit. Thomson. México, 2004, p.178 – 181.

Para los efectos de este Capítulo se consideran: ...

II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título. ...”¹⁶⁴

El artículo 111 de la LISR, establece que cuando los funcionarios de la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios, tengan asignados automóviles cuyo monto exceda de \$300,000.00, considerarán ingresos en servicios la cantidad que no hubiera sido deducible para fines del impuesto sobre la renta de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales mencionadas.

“Artículo 111. Cuando los funcionarios de la Federación, las Entidades Federativas o de los Municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 42, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos.

El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales.”¹⁶⁵

“Artículo 42. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes: ...

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$300,000.00. ...”¹⁶⁶

¹⁶⁴ Ley del Impuesto Sobre la Renta. *Prontuario Fiscal. Correlacionado Estudiantil. Casos prácticos 2004*. 7ª ed. Edit. Thomson. México, 2004, p.194 y 195.

¹⁶⁵ *Ibidem*, p.181.

¹⁶⁶ *Ibidem*, p.82 y 83.

El artículo 112 establece un impuesto anual por primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones, dicho impuesto puede tener dos variantes: a) Cuando el total de los ingresos del trabajador por primas de antigüedad, retiro, indemnización u otros pagos por separación, sean menores que el último sueldo mensual ordinario; y b) Cuando el total de los ingresos del trabajador por primas de antigüedad, retiro, indemnización u otros pagos por separación, sean mayores que el último sueldo mensual ordinario.

Para el primer caso, el impuesto sobre la renta anual se calculará sumando el total de los ingresos gravados por tales conceptos, al total de los ingresos por los que se deba pagar el impuesto en términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta (fracción I del artículo 112 de la LISR). En cuanto al segundo caso, cuando el total de los ingresos por primas de antigüedad, retiro, indemnización u otros pagos por separación, sean mayores al último sueldo mensual ordinario, el impuesto sobre la renta correspondiente se calcula respecto a ingresos acumulables (fracción II, artículo 112 de la LISR), e ingresos no acumulables (fracción I, artículo 112 de la LISR).

“Artículo 112. Cuando se obtengan ingresos por conceptos de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El

impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 177 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.”¹⁶⁷

Otro artículo relacionado con descuentos al salario en la LISR es el artículo 113, mismo que trata sobre las retenciones que deben efectuar los patrones como pagos provisionales a cargo del impuesto anual.

“Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	429.44	0.00	3.00
429.45	3,644.94	12.88	10.00
3,644.95	6,405.65	334.43	17.00
6,405.66	7,446.29	803.76	25.00
7,446.30	En adelante	1,063.92	32.00

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán

¹⁶⁷ Ley del Impuesto Sobre la Renta. *Prontuario Fiscal. Correlacionado Estudiantil. Casos prácticos 2004*. 7ª ed. Edit. Thomson. México, 2004, p.181 y 182.

contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 115 de esta Ley.

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el

cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.”¹⁶⁸

Para efectos de la tarifa mencionada en el artículo 113 de la LISR, anteriormente citado, durante los ejercicios fiscales de 2002 a 2004, se aplicarán las tarifas contenidas en la fracción LXXXVII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la LISR para 2002.

“Artículo Segundo. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

LXXXVII. Para los efectos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto, durante los ejercicios fiscales de 2002 al 2004 se aplicarán las siguientes: ...

b) Para el ejercicio fiscal de 2003

¹⁶⁸ Ley del Impuesto Sobre la Renta. *Prontuario Fiscal. Correlacionado Estudiantil. Casos prácticos 2004*. 7ª ed. Edit. Thomson. México, 2004, p.182 - 184.

TARIFA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	429.44	0.00	3.00
429.45	3,644.94	12.88	10.00
3,644.95	6,405.65	334.43	17.00
6,405.66	7,446.29	803.76	25.00
7,446.30	8,915.24	1,063.92	32.00
8,915.25	17,980.76	1,533.98	33.00
17,980.77	En adelante	4,525.60	34.00

c) Para el ejercicio fiscal de 2004”¹⁶⁹

TARIFA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	429.44	0.00	3.00
429.45	3,644.94	12.88	10.00
3,644.95	6,405.65	334.43	17.00
6,405.66	7,446.29	803.76	25.00
7,446.30	8,915.24	1,063.92	32.00
8,915.25	En adelante	1,533.98	33.00

Las personas físicas que obtengan ingresos por sueldos, salarios y conceptos asimilados a éstos, gozarán de un subsidio contra el impuesto sobre la renta que resulte a su cargo. Este subsidio se calculará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 de la LISR.

“Artículo 114. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

¹⁶⁹ Ley del Impuesto Sobre la Renta. *Prontuario Fiscal. Correlacionado Estudiantil. Casos prácticos 2004*. 7ª ed. Edit. Thomson. México, 2004, p.384 y 385.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 113 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

TABLA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el Impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	429.44	0.00	50.00
429.45	3,644.94	6.44	50.00
3,644.95	6,405.65	167.22	50.00
6,405.66	7,446.29	401.85	50.00
7,446.30	8,915.24	531.96	50.00
8,915.25	17,980.76	766.98	40.00
17,980.77	28,340.15	1,963.65	30.00
28,340.16	En adelante	3,020.30	0.00

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 113 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido con el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador, dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el monto que se obtenga de restar al total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las

mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.

Tratándose de inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio se realice en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, y en el caso de inversiones que no sean deducibles en los términos de este ordenamiento, las que registren para efectos contables. No se considerarán ingresos para los efectos del párrafo anterior, los viáticos por los cuales no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 109 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refieren los Capítulos II y III de este Título, también gozarán del subsidio a que se refiere este artículo contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos de los artículos 127 y 143 de esta Ley, según corresponda.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los Capítulos de este Título, sólo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se obtengan ingresos de los mencionados en este Capítulo, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos.

Tratándose de pagos provisionales que se efectúen de manera trimestral conforme al artículo 143 de esta Ley, la tabla que se utilizará para

calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al trimestre. Asimismo, tratándose de los pagos provisionales que efectúen las personas físicas a que se refiere el Capítulo II de este Título, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al periodo al que corresponda al pago provisional. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre o del periodo de que se trate y que correspondan al mismo renglón.”¹⁷⁰

Los patrones que efectúen pagos por sueldos y salarios, calcularán el impuesto sobre la renta por retener y disminuirán del impuesto, subsidiado conforme al artículo anteriormente citado, el crédito al salario mensual que resulte de acuerdo con la tabla del artículo 115 de la LISR. Esta bonificación es mayor para los trabajadores que perciben ingresos pequeños.

“Artículo 115. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 113 de la misma, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos.

Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán, contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes en los términos del artículo 113 de esta Ley, disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de la misma por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente:

¹⁷⁰ Ley del Impuesto Sobre la Renta. *Prontuario Fiscal. Correlacionado Estudiantil. Casos prácticos 2004*. 7ª ed. Edit. Thomson. México, 2004, p.184 - 186.

TABLA

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Crédito al Salario Mensual
Para ingresos de:	Hasta ingresos de:	
\$	\$	\$
0.01	1,531.38	352.35
1,531.39	2,254.86	352.20
2,254.87	2,297.02	352.20
2,297.03	3,006.42	352.01
3,006.43	3,062.72	340.02
3,062.73	3,277.13	331.09
3,277.14	3,849.02	331.09
3,849.03	4,083.64	306.66
4,083.65	4,618.85	281.24
4,618.86	5,388.68	255.06
5,388.69	6,158.47	219.49
6,158.48	6,390.86	188.38
6,390.87	En adelante	153.92

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 113 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga. El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción de subsidio acreditable a que se refiere el artículo 114 de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.”¹⁷¹

El artículo 116 de la LISR, ordena que los patrones deben calcular el impuesto anual de cada trabajador a su mando, aparte de las retenciones efectuadas como pagos provisionales y establece la siguiente mecánica a seguir para su cálculo:

¹⁷¹ Ley del Impuesto Sobre la Renta. *Prontuario Fiscal. Correlacionado Estudiantil. Casos prácticos 2004*. 7ª ed. Edit. Thomson. México, 2004, p.186 - 188.

“Artículo 116. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, la tarifa del artículo 177 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 115 de esta Ley estarán a lo siguiente:

I. El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo y la fracción I del artículo 110 de esta Ley, la tarifa del artículo 177 de la misma. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de la misma y con la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente.

II. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda de la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

III. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable a que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea menor a la suma de las cantidades que

por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de crédito al salario.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

a) Hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1o. de diciembre del año de que se trate.

b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$300,000.00.

c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.”¹⁷²

De acuerdo con el artículo 117 de la LISR, los trabajadores, además de efectuar los pagos del impuesto sobre la renta, tienen otras obligaciones: Proporcionar datos para el Registro Federal de Contribuyentes, solicitar constancias de remuneraciones y retenciones, presentar declaración anual en algunos casos, comunicar si prestan servicios a otro patrón a fin de evitar que se aplique dos veces el crédito al salario.

“Artículo 117. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.

II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

a).- Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.

¹⁷² Ley del Impuesto Sobre la Renta. *Prontuario Fiscal. Correlacionado Estudiantil. Casos prácticos 2004*. 7ª ed. Edit. Thomson. México, 2004, p.188 - 190.

b).- Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.

c).- Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

d).- Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 113 de esta Ley.

e).- Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$300,000.00.

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el crédito al salario a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente.”¹⁷³

El artículo 118 de la LISR establece como obligaciones de quienes hagan pagos por sueldos, salarios y conceptos asimilados, las siguientes: Efectuar retenciones del impuesto sobre la renta, entregar el crédito al salario, calcular el impuesto anual de sus trabajadores, proporcionar constancias de remuneraciones y retenciones, solicitar a sus nuevos empleados las constancias de remuneraciones y retenciones, verificar que sus trabajadores estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes o inscribirlos, solicitar una comunicación por escrito cuando el trabajador preste sus servicios a otro patrón, presentar declaración anual de crédito al salario, presentar declaración anual de sueldos y salarios, dar constancia a los trabajadores de las cantidades pagadas anualmente por concepto de viáticos.

¹⁷³ Ley del Impuesto Sobre la Renta. *Prontuario Fiscal. Correlacionado Estudiantil. Casos prácticos 2004*. 7ª ed. Edit. Thomson. México, 2004, p.190 y 191.

“Artículo 118. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley y entregar en efectivo las cantidades a que se refiere el artículo 115 de la misma.

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 116 de esta Ley.

III. Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate.

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador, se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.

IV. Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Asimismo, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el crédito al salario a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

V. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les haya entregado cantidades en efectivo por concepto

del crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, deberán presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan efectuado dichos pagos, en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal. La información contenida en las constancias que se expidan de conformidad con la fracción IV de este artículo, se incorporará en la misma declaración.

VI. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.

VII. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 109, fracción XIII de esta Ley.

En los casos en que una sociedad sea fusionada o entre en liquidación, así como cuando una sociedad desaparezca con motivo de una escisión o fusión, la declaración que debe presentarse conforme a lo previsto en la fracción V de este artículo, se efectuará dentro del mes siguiente a aquél en el que se termine anticipadamente el ejercicio.

Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo y en el siguiente, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.”¹⁷⁴

¹⁷⁴ Ley del Impuesto Sobre la Renta. *Prontuario Fiscal. Correlacionado Estudiantil. Casos prácticos 2004*. 7ª ed. Edit. Thomson. México, 2004, p.191 - 193.

Los patrones que paguen a sus trabajadores el crédito al salario, pueden acreditar las cantidades de estos pagos contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en el artículo 119 de la LISR.

“Artículo 119. Quienes hagan los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley sólo podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Lleven los registros de los pagos por los ingresos a que se refiere este Capítulo, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.

II. Conserve los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados en los términos de este Capítulo, el impuesto que, en su caso, se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del crédito al salario.

III. Cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V y VI del artículo 118 de esta Ley.

IV. Hayan pagado las aportaciones de seguridad social y las mencionadas en el artículo 109 de esta Ley que correspondan por los ingresos de que se trate.

V. Derogado.

VI. Derogado.”¹⁷⁵

Se derogaron las fracciones V y VI del citado artículo eliminando la obligación del patrón de entregar al Instituto Mexicano del Seguro Social, con copia para la Secretaría

¹⁷⁵ Ley del Impuesto Sobre la Renta. *Prontuario Fiscal. Correlacionado Estudiantil. Casos prácticos 2004*. 7ª ed. Edit. Thomson. México, 2004, p.193 y 194.

de Hacienda y Crédito Público, la nómina de los trabajadores que tengan crédito al salario; también se eliminó el pago en nómina por separado y previamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del crédito al salario a favor de los trabajadores.

3.2. Generalidades de la contribución al gasto público.

“La contribución es un ingreso fiscal ordinario del Estado que tiene por objeto cubrir sus gastos públicos”.¹⁷⁶

“Por gasto público debe entenderse todo el que sea necesario para que las entidades públicas realicen sus atribuciones, es decir, para el desarrollo de su actividad legal”.¹⁷⁷

Las contribuciones destinadas a cubrir el gasto público están previstas en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate; por otra parte, el gasto público está previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda.

3.2.1. Artículo 31, fracción IV Constitucional.

“Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos: ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.¹⁷⁸

La citada fracción tiene su antecedente principal en el pensamiento de Adam Smith, quien “en su libro denominado *Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*, precisa que:

¹⁷⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo II.* Edit. Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2002, p. 608.

¹⁷⁷ *Ibidem*, p.608 y 609.

¹⁷⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 148ª. ed. Edit. Porrúa. México, 2004, p.47.

Los vasallos de cualquier Estado deben contribuir al sostenimiento del gobierno a proporción de sus respectivas facultades, en cuanto sea posible esta regulación, esto es, a proporción de las rentas o haberes de que gozan bajo la protección de aquel Estado. Las expensas del gobierno, con respecto a los individuos de una Nación, vienen a ser como los gastos del manejo de una gran hacienda, con respecto a sus varios colonos, los cuales sin excepción están obligados a contribuir, a proporción de sus respectivos intereses, al cultivo de aquel predio. En la observancia o en la omisión de esta máxima consiste lo que llamamos igualdad o desigualdad de imposición.”¹⁷⁹

El pensamiento de Adam Smith se vio reflejado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dictada en Francia, durante 1789; la cual en su artículo 13 menciona:

“Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de la administración es indispensable una contribución común, que debe ser igualmente repartida entre todos los ciudadanos en razón de sus facultades”.¹⁸⁰

Tanto el Bando de Hidalgo como Los Sentimientos de la Nación, declararon abolidos los tributos e imposiciones que agobiaban a los indios y castas existentes; pero en el último documento mencionado, elaborado por Don José María Morelos se señalaba una carga a cada individuo del cinco por ciento de sus ganancias, o cualquier otra contribución ligera, ya que junto con una buena administración se podría llevar el peso de la guerra y pagar los honorarios de los empleados.

El Decreto Constitucional de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, consideraba a las contribuciones como donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa, no como extorsiones, sino una obligación de los ciudadanos para con la patria.

¹⁷⁹ Hugo Carrasco Iriarte. *Derecho Fiscal Constitucional*. “Capítulo 13”. 3ª. ed. Edit. Oxford University Press – Harla México. México. 1997, p.165 y 166.

¹⁸⁰ *Ibidem*, p.166.

Fue hasta la Constitución de 1857 que se incluyeron los conceptos de equidad y proporcionalidad, tal como lo enunciaba su artículo 31:

“Artículo 31.- Es obligación de todo mexicano: ...

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”¹⁸¹

De esta manera, la obligación de contribuir llega a nuestra actual Constitución Política, en el mismo artículo 31 pero en su fracción IV, de la forma citada al principio de este punto. En este precepto se pueden distinguir seis puntos principales:

- 1.- La obligación para todo mexicano de contribuir a los gastos públicos.
- 2.- Las entidades que tienen derecho a percibir dichas contribuciones son: la Federación, el estado y el municipio.
- 3.- El estado y municipio que pueden gravar son los de la residencia de la persona.
- 4.- Las contribuciones se deben establecer por medio de leyes.
- 5.- Deben servir para cubrir los gastos públicos.
- 6.- Deben ser equitativas y proporcionales.

3.2.2. La imposición. – Concepto de impuesto.

El Diccionario de la Lengua Española define la palabra imposición como:

“Acción y efecto de imponer, poner una cosa sobre otra, o imponerse. – Carga, tributo u obligación que se impone”.¹⁸²

¹⁸¹ Hugo Carrasco Iriarte. *Derecho Fiscal Constitucional*. “Capítulo 13”. 3ª. ed. Edit. Oxford University Press – Harla México. México. 1997, p.169.

¹⁸² Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española Tomo II*. 21ª ed. Edit. Espasa Calpe S.A. Madrid, 1992, p.1147.

El mismo Diccionario define al impuesto de la siguiente manera:

“Tributo, carga. – (directo) El que grava las fuentes de capacidad económica, como la renta y el patrimonio. – (indirecto) El que grava el consumo o gasto”.¹⁸³

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación enuncia en su artículo 2º, que:

“Artículo 2º. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de

¹⁸³ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española Tomo II*. 21ª ed. Edit. Espasa Calpe S.A. Madrid, 1992, p.1149.

Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1^o.¹⁸⁴

Del concepto establecido en el Código Fiscal de la Federación se puede afirmar:

1.- El impuesto es una clase de contribución, por lo que tiene un carácter público, ya que es un ingreso que el Estado percibe en virtud de su soberanía; también es una prestación a favor del Estado por parte de los contribuyentes en dinero o en especie; toda contribución debe estar establecida en una Ley vigente con anterioridad al hecho gravado; la finalidad de toda contribución debe ser el enriquecimiento del Estado para que destine esa riqueza al sostenimiento de las necesidades colectivas a su cargo; la contribución debe ser justa, equitativa y proporcional; en el caso de los impuestos, no hay una contraprestación, el contribuyente no recibe directamente nada a cambio de su contribución.

Por ejemplo, el contribuyente que paga impuesto sobre la renta por la obtención de un salario, basta que reciba ingresos por tal concepto para quedar obligado a pagar, sin que el Estado realice ninguna conducta para que nazca tal obligación. En cambio, el

¹⁸⁴ Código Fiscal de la Federación. *Prontuario Fiscal. Correlacionado Estudiantil. Casos prácticos 2004*. 7ª ed. Edit. Thomson. México, 2004, p.677 y 678.

que se declara contribuyente en materia de derechos por la obtención de un pasaporte, no puede serlo, si el Estado no le expide dicho pasaporte.

2.- La obligación de pagar impuestos surge cuando una persona realiza el hecho previsto por la Ley, por ejemplo, si devenga un salario mayor al mínimo, debe pagar impuesto.

3.- Para que una persona quede obligada a pagar un impuesto debe, además de realizar el hecho previsto por la Ley, tener capacidad contributiva, aunque no está prevista en el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación.

4.- El legislador asimila a impuestos todo lo que reste dentro de las contribuciones, una vez excluidos los derechos, las aportaciones de seguridad social y las contribuciones de mejoras.

“En resumen, se puede definir al impuesto como una prestación coactiva, generalmente pecuniaria, que un ente público tiene derecho a exigir de las personas llamadas por Ley a satisfacerla, cuando se realizan los supuestos reveladores de capacidad económica”.¹⁸⁵

3.2.3. Equidad y proporcionalidad.

Tomando en cuenta que el impuesto es una clase de contribución, se rige por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha fracción establece que las contribuciones deben ser equitativas y proporcionales.

“Emilio Margáin Manautou enuncia: ... Atendiendo a la evolución que ha venido experimentando la legislación tributaria mexicana, bien puede sostenerse que son dos conceptos y no uno solo los que contienen las palabras “proporcional y equitativa”. Que un tributo sea proporcional, significa que comprenda por igual, de la misma manera a todos aquellos

¹⁸⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IV*. Edit. Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2002, p. 407.

individuos que se encuentran colocados en la misma situación o circunstancia; que sea equitativa, significa que el impacto del tributo sea el mismo para todos los comprendidos en la misma situación.”¹⁸⁶

La SCJN en Jurisprudencia ha establecido que se requieren de tres requisitos fundamentales para la validez constitucional de un impuesto, mismos que son:

- 1.- Que sea establecido por la Ley.
- 2.- Que sea proporcional y equitativo. (Justicia tributaria).
- 3.- Que se destine al pago de los gastos públicos.

“Séptima Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 187-192 Primera Parte. Página: 111. Jurisprudencia.

IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS.

De acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales; primero, que sea establecido por ley; segundo, que sea proporcional y equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos tres requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución General. Ahora bien, aun cuando respecto de los requisitos de proporcionalidad y equidad, este Tribunal Pleno no ha precisado una fórmula general para determinar cuándo un impuesto cumple dichos requisitos, que traducidos de manera breve quieren decir de justicia tributaria, en cambio, de algunas de las tesis que ha sustentado, pueden desprenderse ciertos criterios. Así se ha sostenido, que, si bien el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la

¹⁸⁶ Hugo Carrasco Iriarte. *Derecho Fiscal Constitucional*. “Capítulo 13”. 3ª. ed. Edit. Oxford University Press – Harla México. México. 1997, p.183.

lesión de este derecho sí es una violación de garantías cuando los tributos que decreta el Poder Legislativo son notoriamente exorbitantes y ruinosos. También este Tribunal Pleno ha considerado que la equidad exige que se respete el principio de igualdad, determinado que es norma de equidad la de que se encuentren obligados a determinada situación los que se hallen dentro de lo establecido por la ley y que no se encuentren en esa misma obligación los que están en situación jurídica diferente o sea, tratar a los iguales de manera igual. Es decir, este Tribunal Pleno ha estimado que se vulnera el derecho del contribuyente a que los tributos sean proporcionales y equitativos, cuando el gravamen es exorbitante y ruinoso y que la equidad exige que se respete el principio de igualdad.

Precedentes:

Volumen 62, pág 31. Amparo en revisión 6168/63. Alfonso Córdoba y coags. (Acums.). *12 de febrero de 1974. Mayoría de 18 votos. **Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Volúmenes 97-102, pág. 108. Amparo en revisión 1597/65. Pablo Legorreta Chauvet y coags. *12 de abril de 1977. Unanimidad de 18 votos. **Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Volúmenes 145-150, pág. 123. Amparo en revisión 3658/80. Octavio Barocio. *20 de enero de 1981. Unanimidad de 16 votos. **Ponente: Alfonso Abitia Arzapalo. Volúmenes 181-186, pág. 112. Amparo en revisión 5554/83. Compañía Cerillera " La Central ", S. A. *12 de junio de 1984. Mayoría de 14 votos. ***Disidentes: Alfonso López Aparicio, David Franco Rodríguez, Raúl Cuevas Mantecón, Eduardo Langle Martínez, Ernesto Díaz Infante y Jorge Olivera Toro. **Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Volúmenes 187-192, pág. 46. Amparo en revisión 2501/83. Servicios Profesionales Tolteca, S. C. *25 de septiembre de 1984. Mayoría de 16 votos. ***Disidentes: Alfonso López Aparicio y Raúl Cuevas Mantecón. **Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. NOTA (1): *En la publicación original no aparece la fecha de resolución, por lo que se agrega. **En la publicación original se omite el nombre del ponente, por lo que se agrega. ***En la publicación

original no aparece el nombre de los disidentes, por lo que se agrega. En la publicación original la redacción de los asuntos 1597/65, 3658/80 y 5554/83 es diferente. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 57, pág. 112.”¹⁸⁷

La misma Corte establece en que consisten los principios de equidad y proporcionalidad en los tributos. En cuanto a la proporcionalidad, los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su capacidad económica, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados, tributen un impuesto superior a los que obtengan medianos y reducidos recursos.

Por lo que se refiere a la equidad, debe haber igualdad ante la misma Ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, es decir, los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Lo anterior se puede observar en las siguientes jurisprudencias:

“Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 199-204 Primera Parte. Página: 144. Jurisprudencia.

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma

¹⁸⁷ Información extraída del disco compacto *IUS 2001*. 11ª versión. Editado por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Julio 2001.

cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Precedentes:

Volúmenes 199-204, ***pág. 57. Amparo en revisión 2598/85. Alberto Manuel Ortega Venzor. *2 de noviembre de 1985. Unanimidad de 17 votos. **Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Volúmenes 199-204, ***pág. 57. Amparo en revisión 2980/85. Jesús Farías Salcedo. *26 de noviembre de 1985. Unanimidad de 17 votos. **Ponente: Luis Fernández Doblado. Volúmenes 199-204, ***pág. 57. Amparo en revisión 2982/85. Rubén Peña Arias. *26 de noviembre de 1985. Unanimidad de 17 votos. **Ponente:

Fausta Moreno Flores. Volúmenes 199-204, ***pág. 57. Amparo en revisión 4292/85. Juan Carlos Francisco Díaz Ponce de León. *26 de noviembre de 1985. Unanimidad de 17 votos. **Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Volúmenes 199-204, ***pág. 57. Amparo en revisión 4528/85. Jean Vandenhoute Longard. *26 de noviembre de 1985. Unanimidad de 17 votos. **Ponente: Carlos de Silva Nava. NOTA: *En la publicación original no aparece la fecha de resolución, por lo que se agrega. **En la publicación original se omite el nombre del ponente, por lo que se agrega. ***En la publicación original la referencia a la página es incorrecta, por lo que se corrige.”¹⁸⁸

“Época: Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 187-192 Primera Parte. Página: 113. Jurisprudencia.

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de

¹⁸⁸ Información extraída del disco compacto *IUS 2001*. 11ª versión. Editado por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Julio 2001.

más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula. Nota: Todos los asuntos que integran esta jurisprudencia, se refieren a Impuesto sobre la Renta.

Precedentes:

Volúmenes 181-186, pág. 181. Amparo en revisión 5554/83. Compañía Cerillera "La Central", S. A. *12 de junio de 1984. Mayoría de 14 votos. **Disidentes: Alfonso López Aparicio, David Franco Rodríguez, Raúl Cuevas Mantecón, Eduardo Langle Martínez, Ernesto Díaz Infante y Jorge Olivera Toro. ***Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Volúmenes 187-192, pág. 79. Amparo en revisión 2502/83. Servicios Profesionales Tolteca, S. C. *25 de septiembre de 1984. Mayoría de 16 votos. **Disidentes: Alfonso López Aparicio y Raúl Cuevas Mantecón. ***Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Volúmenes 187-192, pág. 79. Amparo en revisión 3449/83. Fundidora de Aceros Tepeyac, S. A. *10 de octubre de 1984. Mayoría de 14 votos. **Disidente: Raúl Cuevas Mantecón. ***Ponente: J.

Ramón Palacios Vargas. Volúmenes 187-192, pág. 79. Amparo en revisión 5413/83. Fábrica de Loza "El Anfora", S. A. *10 de octubre de 1984. Mayoría de 15 votos. **Disidentes: Raúl Cuevas Mantecón. ***Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Volúmenes 187-192, pág. 79. Amparo en revisión 441/83. Cerillos y Fósforos "La Imperial", S. A. *6 de noviembre de 1984. Mayoría de 14 votos. ***Ponente: Eduardo Langle Martínez. NOTA (1): *En la publicación original no aparece la fecha de resolución, por lo que se agrega. **En la publicación original se omite el nombre del disidente, por lo que se agrega. ***En la publicación original no aparece el nombre del ponente, por lo que se agrega. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1995, Tesis 275, pág. 256.”¹⁸⁹

En cuanto al principio de equidad tributaria, existen varias tesis jurisprudenciales que coinciden en que cuando los contribuyentes se encuentran en iguales supuestos de hecho, deben tener iguales consecuencias jurídicas.

“Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Marzo de 2000 Tesis: P./J. 24/2000 Página: 35 Materia: Constitucional, Administrativa. Jurisprudencia.

IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.

De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones

¹⁸⁹ Información extraída del disco compacto *IUS 2001*. 11ª versión. Editado por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Julio 2001.

tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

Precedentes:

Amparo directo en revisión 682/91. Matsushita Industrial de Baja California, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1995. Unanimidad de diez votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 1994/98. Universal Lumber, S.A. de C.V. 10 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. Amparo directo en revisión 3029/98. Universal Lumber, S.A. de C.V. 10 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo directo en revisión 324/99. Universal Lumber, S.A. de C.V. 1o. de junio de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González. Amparo directo en revisión 1766/98. WMC y Asociados, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Miguel Moreno Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con

el número 24/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.”¹⁹⁰

“Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Junio de 1997 Tesis: P./J. 41/97 Página: 43 Materia: Administrativa, Constitucional. Jurisprudencia.

EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.

El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato

¹⁹⁰ Información extraída del disco compacto *IUS 2001*. 11ª versión. Editado por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Julio 2001.

equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Precedentes:

Amparo en revisión 321/92. Pyosa, S. A. de C. V. 4 de junio de 1996. Mayoría de ocho votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constancio Carrasco Daza. Amparo en revisión 1243/93. Multibanco Comermex, S. A. 9 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Amparo en revisión 1215/94. Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Sociedad de Autores de Interés Público. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca. Amparo en revisión 1543/95. Enrique Serna Rodríguez. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores. Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 41/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y siete.”¹⁹¹

¹⁹¹ Información extraída del disco compacto *IUS 2001*. 11ª versión. Editado por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Julio 2001.

“Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Junio de 1997 Tesis: P./J. 42/97 Página: 36 Materia: Administrativa, Constitucional. Jurisprudencia.

EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.

El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Precedentes:

Amparo en revisión 321/92. Pyosa, S. A. de C. V. 4 de junio de 1996. Mayoría de ocho votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constancio Carrasco Daza. Amparo en revisión 1243/93. Multibanco Comermex, S. A. 9 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Amparo en revisión 1215/94. Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Sociedad de Autores de Interés Público. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca. Amparo en revisión 1543/95. Enrique Serna Rodríguez. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores. Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 42/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y siete.”¹⁹²

Por lo que respecta a la proporcionalidad tributaria, existe jurisprudencia que menciona sus antecedentes legales, además de reiterar que la proporcionalidad consiste en que cada persona contribuye a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos.

¹⁹² Información extraída del disco compacto *IUS 2001*. 11ª versión. Editado por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Julio 2001.

“Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Apéndice de 1995. Volúmen: Tomo I, Parte HO. Tesis: 387. Página: 358. Materia: Constitucional. Jurisprudencia.

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS. NATURALEZA.

El impuesto requiere ser proporcional y esa proporción, para ser justa, se fundará, en primer término, en el ingreso del contribuyente, punto de partida para aquilatar su capacidad contributiva y poder significarse que si aquél obtiene mayores ingresos, más alto tendrá que ser el impuesto que llegará a satisfacerse, correspondiendo al legislador y a su obra inmediata, esto es, la ley, fijar esa proporción. Es de trascendencia conocer, para poder apreciar cuando un impuesto es proporcional, cuáles son los antecedentes de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República. La Asamblea Constituyente de Francia, en su nombrada Declaración del año de 1789, consideró que “para el mantenimiento de la fuerza pública y para todos los gastos de la administración, es indispensable una contribución igualmente distribuida entre todos los ciudadanos en atención a sus facultades (artículo 13). Esta teoría constitucional acerca del impuesto está apoyada en el principio de que todos deben contribuir a los gastos públicos, pero, al mismo tiempo, en el supuesto de que la aportación es “en atención a sus facultades” es decir, a lo que modernamente la doctrina tributaria registra como la capacidad contributiva del deudor de la carga fiscal. Se desconoció, así, por vez primera, en un texto constitucional, que el impuesto sea un “sacrificio”, tal como sostuvo la teoría económica del siglo XVII y de gran parte del siglo XVIII. La Constitución de Cádiz de 19 de marzo de 1812, recio y directo antecedente, en unión de la Constitución de los Estados Unidos de América del 17 de septiembre de 1787, de las diversas Constituciones que se ha dado México, a partir del año de 1814, estableció, en su artículo 8º que “todo español está obligado, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del

Estado”; y en sus artículo 339 y 340 estatuyó que las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades y serán proporcionadas a los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos. Estas ideas de la Constitución de Cádiz, que en parte están tomadas del artículo 13 de la Declaración de Francia, son el antecedente más directo del artículo 31 de las Constituciones de México de 1857 y de 1917 y su sistematización en una doctrina del impuesto lleva a estas conclusiones: 1) Todos los habitantes de un Estado están obligados a pagar impuestos. 2) Los impuestos deben ser en proporción a los haberes del obligado a satisfacerlo, o a sus facultades y 3) Las contribuciones serán proporcionadas a los gastos públicos del Estado, y si éstos son mayores, mayores tendrán que ser también esas contribuciones. La antes mencionada Constitución de Apatzingán regula (artículos 36 y 41) todo lo relativo a la situación constitucional del impuesto en México, cuando decreta que “las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad”, por lo que “es obligación del ciudadano contribuir prontamente a los gastos públicos”. Evidentemente, esta postura constitucional abandona la vieja teoría de que el impuesto sea un “sacrificio” que deben satisfacer todos por igual. La Primera, de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, arguye en su artículo 3º, fracción II, que “es obligación del mexicano cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan”, principio constitucional que ha de repetirse en el artículo 14 de las Bases de la Organización Política de la República Mexicana, del 12 de junio de 1843, y en el artículo 4º del Estatuto Orgánico Provisional expedido por Don Ignacio Comonfort, el 15 de mayo de 1856.

Desde hace más de siglo y medio, concretamente, a partir de la aplicación de la Constitución de Cádiz y de la Constitución Mexicana de 1857, es presupuesto constitucional del derecho tributario en México que el impuesto reúna los requisitos de proporcionalidad y equidad. El proyecto de Constitución que la Comisión integrada por Ponciano Arriaga, Mariano

Yáñez y León Guzmán, sometió a la consideración del Congreso Constituyente de 1856 – 1857, estableció, en su artículo 36, que “es obligación de todo mexicano: defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos y justos intereses de su patria y contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. El 26 de agosto de 1856 se aprobó por unanimidad de 79 votos y con la única modificación sugerida por el Diputado Constituyente Espiridión Moreno, a fin de sustituir la expresión “justos intereses de la patria” por la de “intereses de la patria”, el artículo 36 del Proyecto de Constitución, que la Comisión de estilo dispuso redactar con dos fracciones y quedó definitivamente, como el artículo 31 de la Constitución de 1857. Este mismo artículo 31 fue reformado, años después mediante decreto del 10 de junio de 1898, y al adicionársele con una fracción más, pasó a ser su antigua fracción II la tercera, para resultar concebido como sigue: “Art. 31.- Es obligación de todo mexicano: I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria. II. Prestar sus servicios en el ejército o Guardia Nacional, conforme a las leyes orgánicas respectivas. III. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. El Proyecto de Constitución presentado por Don Venustiano Carranza, al Congreso Constituyente de 1916 – 1917, conservó en sus propios términos la fracción III del artículo 31 de la Constitución de 1857. Al incluirla como la fracción IV del mismo artículo 31 y discurrir que es obligación del mexicano contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, la Comisión integrada por los Diputados Constituyentes Francisco J. Múgica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, no introdujo ninguna modificación a las fracciones III y IV del artículo 31 del Proyecto, aunque sí

a las dos primeras y el Congreso Constituyente aprobó en su sesión del 19 de enero de 1917; por 139 votos esa cláusula constitucional que se ciñó, en todo, incluso en su expresión literal, a lo dispuesto por el antiguo artículo 31 de la Constitución de 1857, y cuya trayectoria respeta el principio de que la justicia impositiva en México está fundamentada en la proporcionalidad y equidad del impuesto. Esta proporcionalidad exigida para el impuesto por la fracción IV del vigente artículo 31 de la Constitución de 1917, está concorde con sus antecedentes constitucionales ya examinados y con la doctrina económico – política en que se inspiró la Declaración Francesa de 1789 (artículo 13) y la Constitución de Cádiz de 1812 (artículos 8º, 339 y 340). Y su verdadero sentido está directamente vinculado a la capacidad contributiva del deudor fiscal y a los tributos requeridos para cubrir los gastos públicos de la Federación Mexicana, pues el impuesto debe ser “en atención a sus facultades” (posibilidades), como propuso dicha declaración, o “en proporción a los gastos decretados y a los haberes o facultades” del obligado, como quiso e instituyó la misma Constitución de Cádiz. Estos principios constitucionales del impuesto en Francia y en México han tenido tal proyección para la teoría de la Constitución, que Italia los procura en su vigente Ley Fundamental del 31 de diciembre de 1947, cuando en su artículo 53 afirma que “todos son llamados a concurrir a los gastos públicos, en razón de su capacidad contributiva y el sistema tributario se inspira en criterios de progresividad”. Estos “criterios de progresividad son con justeza la proporcionalidad de que trata la fracción IV del artículo 31 de la Constitución de México, si se tiene en cuenta que la proporción impositiva es en relación inmediata con la capacidad contributiva del obligado a satisfacer el tributo y a las necesidades requeridas para solventar los gastos públicos de la nación, de modo que si mayor es la capacidad contributiva, mayor será también la cuota a cubrir, que en su progresividad encuentra su justa realización tributaria y su adecuada proporción.

Séptima Época:

Amparo en revisión 2526/56. Bienes Inmuebles Riozaba, S.A. 27 de octubre de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 40/57. La Inmobiliaria, S.A. 27 de octubre de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 3444/57. Isabel, S.A. 27 de octubre de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 6051/57. Inmobiliaria Zafiro, S.A. 27 de octubre de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 668/57. Compañía Inmobiliaria Fare, S.A. 5 de noviembre de 1969. Cinco votos.”¹⁹³

3.2.4. Capacidad contributiva.

En primer lugar hay que distinguir entre “capacidad económica” y “capacidad contributiva”, aunque se utilizan indistintamente.

“La capacidad contributiva es una aptitud del contribuyente para ser sujeto de contribución en relación con la existencia de una riqueza global y particular. Capacidad económica, en cambio, es la exteriorización de la potencialidad económica de alguien, independientemente de su vinculación al referido poder. La determinación de la capacidad contributiva debe tomar en cuenta no sólo la riqueza manifiesta sino, a su vez, la aptitud del sujeto para contribuir. Tal aptitud significa capacidad económica de pagar el tributo, posesión de una riqueza en la medida necesaria para hacer frente a la obligación fiscal.”¹⁹⁴

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, el “principio de capacidad contributiva o económica se podría definir como la norma que delimita la obligación

¹⁹³ Información extraída del disco compacto *IUS 2001*. 11ª versión. Editado por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Julio 2001.

¹⁹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo V*. Edit. Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2002, p. 769.

que tienen los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado teniendo en cuenta – o de acuerdo con – su riqueza económica. Es, por tanto, un límite material a la potestad normativa tributaria”.¹⁹⁵

“También ha de tenerse en cuenta a la hora de configurar los hechos imponibles la denominada exención del mínimo vital, entendiéndose por tal la existencia de una cantidad que no puede ser objeto de gravamen, toda vez que la misma se encuentra afectada a la satisfacción de las mínimas necesidades vitales de su titular. ... La base imponible del tributo debe ser el exacto reflejo de esa capacidad de pago del contribuyente y por ese motivo es justo que se deduzca de la base el mínimo vital familiar”.¹⁹⁶

Por su parte, la SCJN, sostiene en jurisprudencia que la capacidad contributiva es la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos, tal como se expone a continuación:

“Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: P./J. 109/99 Página: 22 Materia: Constitucional, Administrativa Jurisprudencia.

CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica

¹⁹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo V.* Edit. Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2002, p.769 y 770.

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 770.

manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

Precedentes:

Amparo en revisión 1113/95. Servitam de México, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo en revisión 2945/97. Inmobiliaria Hotelera El Presidente Chapultepec, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan N. Silva Meza. Secretario: Tereso Ramos Hernández. Amparo en revisión 2269/98. Arrendamientos Comerciales de la Frontera, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 69/98. Hotelera Inmobiliaria de Monclova, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Andrés Pérez Lozano. Amparo en revisión 2482/96. Inmobiliaria Bulevares, S.C. y coags. 9 de febrero de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el

veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 109/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”¹⁹⁷

“Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte: III, Marzo de 1996. Tesis: P. XXXI/96. Página: 437.

IMPUESTOS. CONCEPTO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el objeto del tributo establecido por el Estado, guarde relación con la capacidad contributiva del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad de contribuir a los gastos públicos, potencialidad ésta que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos tienen una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el objeto del impuesto y la unidad de medida (capacidad contributiva) a la que se aplica la tasa de la obligación.

Precedentes:

Amparo en revisión 1113/95. Servitam de México, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Sergio Salvador

¹⁹⁷ Información extraída del disco compacto *IUS 2001*. 11ª versión. Editado por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Julio 2001.

Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de marzo en curso, aprobó, con el número XXXI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a doce de marzo de mil novecientos noventa y seis.»¹⁹⁸

3.2.5. Principios contributivos.

Los principales principios contributivos están expuestos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y son 4:

- a).- Principio de legalidad.
- b).- Principio de destino al gasto público.
- c).- Principio de proporcionalidad.
- d).- Principio de equidad.

De los mencionados principios ya fueron estudiados con anterioridad los de proporcionalidad y equidad, por lo que a continuación se desarrollarán los principios de destino al gasto público y de legalidad.

Principio de destino al gasto público: Es un requisito para que una contribución sea válida, el que tenga por objeto cubrir las funciones y servicios que el Estado preste a la colectividad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis jurisprudencial número 470, del Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, Segunda Sala, Quinta Época, página 341, con el rubro “GASTOS PÚBLICOS”, lo siguiente:

¹⁹⁸ Información extraída del disco compacto *IUS 2001*. 11ª versión. Editado por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Julio 2001.

“Por gastos públicos no deben entenderse todos los que pueda hacer el Estado, sino aquellos destinados a satisfacer las funciones y servicios públicos”.¹⁹⁹

El mismo criterio es sostenido por la Sala Auxiliar de la SCJN en la Jurisprudencia 367 del Apéndice de 1995, establece cuál es la naturaleza constitucional del gasto público:

“Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Apéndice de 1995. Volumen: Tomo I, parte HO. Tesis: 367. Página: 339. Jurisprudencia Constitucional.

GASTO PÚBLICO, NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL.

La circunstancia, o el hecho de que un impuesto tenga un fin específico determinado en la Ley que lo instituye y regula, no le quita, ni puede cambiar, la naturaleza de estar destinado el mismo impuesto al gasto público, pues basta consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación, para percatarse de cómo todos y cada uno de los renglones del Presupuesto de la Nación tiene fines específicos, como lo son, comúnmente, la construcción de obras hidráulicas, de caminos nacionales o vecinales, de puentes, calles, banquetas, pago de sueldos, etc. El “gasto público”, doctrinaria y constitucionalmente, tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo; y es y será siempre “gasto público”, que el importe de lo recaudado por la Federación, al través de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se destine a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos. Sostener otro criterio, o apartarse, en otros términos, de este concepto constitucional, es incidir en el unilateral punto de vista de que el Estado no está capacitado ni tiene competencia para realizar sus atribuciones públicas y atender a las necesidades sociales y

¹⁹⁹ Información extraída del disco compacto *IUS 2001*. 11ª versión. Editado por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Julio 2001.

colectivas de sus habitantes, en ejercicio y satisfacción del verdadero sentido que debe darse a la expresión constitucional “gastos públicos de la Federación”. El anterior concepto material de gasto público será comprendido en su cabal integridad, si se le aprecia también al través de su concepto formal. La fracción III del artículo 65 de la Constitución General de la República estatuye que el Congreso de la Unión se reunirá el 1º. de septiembre de cada año, para examinar, discutir y aprobar el presupuesto del año fiscal siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo. En concordancia con esta norma constitucional, la fracción VII del artículo 73 de la misma Carta Fundamental de la Nación prescribe que el Congreso de la Unión tiene facultad para imponer las contribuciones a cubrir el presupuesto; y el texto 126 de la citada Ley Suprema dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por Ley posterior. Estas prescripciones constitucionales fijan el concepto de gastos públicos, y conforme a su propio sentido, tiene esta calidad de determinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en observancia de lo mandado por las mismas normas constitucionales. Cuando el importe de la recaudación de un impuesto, está destinado a la construcción, conservación y mejoramiento de caminos vecinales, se le dedica a satisfacer una función pública, por ser una actividad que constituye una atribución del Estado apoyada en un interés colectivo. El concepto material del gasto público estriba en el destino de un impuesto para la realización de una función pública específica o general, al través de la erogación que realice la Federación directamente o por conducto del organismo descentralizado encargado al respecto.

Formalmente, este concepto de gasto público se da, cuando en el Presupuesto de Egresos de la Nación, está prescrita la partida, cosa que sucede, en la especie, como se comprueba de la consulta, ya que existe el renglón relativo a la construcción, mejoramiento y conservación de caminos vecinales, a cuya satisfacción está destinado el impuesto aprobado por el

Congreso de la Unión en los términos prescritos por la fracción VII del artículo 73 de la Carta General de la República.

Séptima Época:

Amparo en revisión 529/62. Transportes de Carga Modelo, S.A. 28 de marzo de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 5136/58. Mariano López Vargas. 10 de abril de 1969. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 325/60. Autotransportes “La Piedad de Cabadas”, S.C.L. 10 de abril de 1969. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1668/61. Enrique Contreras Valladares y coags. 10 de abril de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 8720/61. Ramón Bascos Olivella. 10 de abril de 1969. Cinco votos”.²⁰⁰

Cabe aclarar que aunque en la citada Jurisprudencia se alude a la fracción III del artículo 65 de la CPEUM, en la actualidad corresponde a la fracción IV del artículo 74 Constitucional, fracción que argumenta que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados el examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. El Ejecutivo Federal es quien debe hacer llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el 15 de noviembre de cada año.

Al respecto del gasto público, “Miguel Valdés Villarreal sostiene que:

“Para que un gasto se considere público es necesario que: a) La asignación de fondos sea para expensar una atribución o competencia constitucional de la Federación, o de los Estados o de los Municipios; b)

²⁰⁰ Información extraída del disco compacto *IUS 2001*. 11ª versión. Editado por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Julio 2001.

Quien haga el gasto sea la administración pública, centralizada o descentralizada, o los otros poderes de la Unión, de los Estados o del Municipio; c) Que se haga conforme a una autorización consignada en el presupuesto anual de egresos, o por una Ley posterior que convalide el gasto”.²⁰¹

Principio de legalidad: “Establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal...”.²⁰²

Cuando la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos debe ser de la manera en que dispongan las leyes, sólo recuerda la garantía establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la citada Constitución, mismo que ordena que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado claro el principio de legalidad en las siguientes Jurisprudencias y Tesis Aislada:

“Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo I, Parte SCJN. Tesis: 168. Página: 169. Jurisprudencia.

IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCION FEDERAL.

El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos

²⁰¹ Francisco Cárdenas Elizondo. *Introducción al Estudio del Derecho Fiscal*. “Capítulo 10º”. 3ª. ed. Edit. Porrúa. México. 1999, p.397.

²⁰² Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo V*. Edit. Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2002, p. 774.

deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse

absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.

Séptima Época:

Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S. A. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 331/76. María de los Angeles Prendes de Vera. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos”.²⁰³

Dentro del texto de la tesis sostenida por la Segunda Sala de la SCJN, Quinta Época, en el Semanario Judicial de la Federación, Parte LXXXIX, página 1546, bajo el rubro: “AFORO Y EXPORTACION DEL CACAHUATE, IMPUESTO SOBRE EL. (INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE 4 DE AGOSTO DE 1938 Y DE LOS DECRETOS REFORMATARIOS DE LAS FRACCIONES 28-14 Y 28-10 DE LA TARIFA DEL IMPUESTO DE EXPORTACION)”; se mencionan los principios de los impuestos, que a la letra dicen:

“Por otra parte: A).- Todo impuesto debe ser cierto, es decir, claro y preciso, para que las autoridades y los contribuyentes, cumplan más pronta y eficazmente sus deberes; B).- El impuesto debe ser justo, es decir equitativo y proporcional y estar en relación con la riqueza de la Nación, para que no sea gravamen excesivo, ni modo de formar un patrimonio, pues el tributo ha de ser lo bastante para satisfacer los egresos de la Nación;

²⁰³ Información extraída del disco compacto *IUS 2001*. 11ª versión. Editado por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Julio 2001.

y C).- Debe ser cómodo, para que el causante tenga facilidades de cubrirlo, sin más mermas en su patrimonio; y D).- Debe ser económico, para que el Fisco no invierta en la recaudación, el importe del mismo impuesto, o sea, aumentando éste indebidamente, por incluir los gastos onerosos de la recaudación. ...

Precedentes: Tomo LXXXIX.- Pág. 1546.- Avilés Bravo Manuel y coags.- 12 de agosto de 1946.- Cuatro votos.

Tomo XCIX.- Pág. 1103.- Reséndiz Raúl.-17 de febrero de 1949.- Cinco votos.

Nota: Se captura con carácter ilustrativo, puesto que según consulta hecha a compilación de leyes, el decreto del 31 de diciembre de 1940, modifica la tarifa del impuesto general de exportación de café fue derogado al igual que los de 1939 hasta 1943. »²⁰⁴

Arturo de la Cueva reconoce como principios tributarios los siguientes:

“a) Justicia.

- a) Igualdad.
- b) Generalidad.
- c) Proporcionalidad.
- d) Uniformidad.
- e) Certidumbre.
- f) Elasticidad.
- g) Economía.
- h) Suficiencia.
- i) Comodidad”.²⁰⁵

²⁰⁴ Información extraída del disco compacto *IUS 2001*. 11ª versión. Editado por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Julio 2001.

²⁰⁵ Arturo de la Cueva. *Derecho Fiscal*. “Capítulo VII.”. Edit. Porrúa. México. 1999, p.283 y 284.

a) Justicia: El principio de justicia se encuentra implícito en todos los demás e implica establecer la carga fiscal que le corresponde a cada uno.

b) Igualdad: Se refiere al principio de equidad anteriormente analizado.

c) Generalidad: “El principio consiste en que todas las personas físicas o morales que se encuentran en una situación generadora de un crédito fiscal, es decir, que colmen el tipo legal hipotéticamente establecido, deben pagar el tributo correspondiente, sin más excepciones que las legales. En consecuencia, nadie debe dejar de cubrir los impuestos que les corresponden”.²⁰⁶

d) Proporcionalidad: A este principio ya se ha hecho referencia anteriormente.

e) Uniformidad: De acuerdo con Arturo de la Cueva este principio consiste en “que todos los que se encuentren en la situación generadora de un crédito fiscal deberán enterar el tributo exactamente en la misma forma y con el mismo sacrificio objetivo”.²⁰⁷

f) Certidumbre: Es también conocido como principio de reserva de Ley. Este principio requiere que el impuesto sea cierto, claro y preciso en la Ley en cuanto a sus elementos y características fundamentales como los sujetos, objeto, tasas, cuotas, tarifas, momento de nacimiento, lugar, época y forma de liquidación y pago, obligaciones y sanciones.

Existen dos modalidades del principio de reserva de Ley, absoluta y relativa:

“a) Reserva absoluta de Ley. Se dice que la reserva es absoluta cuando se proclama en un determinado sector que no puede, en consecuencia, ser regulado sino por normas con rango de Ley. Por lo tanto, en dicha área no tienen cabida las normas reglamentarias, dado que no existe sector de la misma susceptible de ser normada mediante reglamentos. ...

²⁰⁶ Arturo de la Cueva. *Derecho Fiscal*. “Capítulo VII.”. Edit. Porrúa. México. 1999, p.285.

²⁰⁷ *Ibidem*, p.286.

b) Reserva relativa de Ley. La reserva de Ley rige en forma relativa cuando en un determinado sector bien acotado de la realidad, en este caso el tributario por ejemplo, se determina su vigencia para que sólo ciertos ámbitos del mismo queden circunscritos a tal exigencia. Pudiendo el resto de las zonas de dicho sector ser regulado mediante normas de rango distinto al de Ley, por ejemplo el reglamento, etcétera”.²⁰⁸

En relación con este principio de reserva de Ley, la SCJN ha dictado la siguiente tesis donde se establece la diferencia entre este principio y el de legalidad, además menciona que en materia tributaria rige la reserva relativa de Ley.

“Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Noviembre de 1997. Tesis: P. CXLVIII/97. Página: 78. Tesis Aislada.

LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

Este alto tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad. Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de

²⁰⁸ Antonio Jiménez González. *Lecciones de Derecho Tributario*. “Capítulo 5. Las Fuentes del Derecho Tributario.” 6ª ed. Edit. ECAFSA. México. 2000, p.190 y 191.

ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Preciado lo anterior, este alto tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas

secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.

Amparo en revisión 2402/96. Arrendadora e Inmobiliaria Dolores, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1997. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga M. Sánchez Cordero. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de octubre en curso, aprobó, con el número CXLVIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete”.²⁰⁹

La siguiente tesis jurisprudencial dictada por la SCJN también está relacionada tanto con el principio de legalidad como con el de reserva de Ley.

“Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo I, Parte SCJN. Tesis: 162. Página: 165. Jurisprudencia.

IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.

Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera

²⁰⁹ Información extraída del disco compacto *IUS 2001*. 11ª versión. Editado por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Julio 2001.

proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.

Séptima Época:

Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S. A. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 331/76. María de los Angeles Prendes de Vera. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 3 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos".²¹⁰

g) Elasticidad: "El contribuyente debe comprender la natural evolución de las disposiciones fiscales, ello no significa la mutación violenta o cotidiana de las mismas, de

²¹⁰ Información extraída del disco compacto *IUS 2001*. 11ª versión. Editado por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Julio 2001.

manera tal que el principio de anualidad, por una parte, otorga un margen temporal de ubicación personal frente a las cargas tributarias y por otra, la permanencia mayor de las diversas normas que no requieren modificarse anualmente, contribuyen a una situación de estabilidad dentro de la señalada evolución derivada de la flexibilidad requerida por la imposición”.²¹¹

h) Economía: “La recaudación tributaria debe significar el menor costo monetario posible, de manera tal que no se desperdicien recursos y que el erario capte el mayor porcentaje posible de los enteros”.²¹²

Este principio se refiere a la economía del Estado o pública, más no a la economía del contribuyente o privada. En síntesis, el principio de economía consiste en lograr el menor costo posible en el manejo de la recaudación, control y administración de un impuesto, con el objeto de que la mayor parte del rendimiento del impuesto pueda ser utilizado por el Estado para satisfacer las necesidades públicas y realizar sus atribuciones. De lo anterior se concluye que este principio está implícito en el de destino al gasto público, mencionado con anterioridad.

i) Suficiencia: De acuerdo con este principio la recaudación tributaria debería ser capaz de reunir todos los recursos requeridos por el Estado para un determinado período.

j) Comodidad: “El fisco debe otorgar facilidades a los contribuyentes a fin de que efectúen en tiempo los enteros correspondientes; proporcionar información sencilla y completa, no sólo de sus obligaciones, sino también de sus opciones; disminuir y simplificar los trámites; establecer las fechas y plazos obligatorios en periodos económicamente favorables para los causantes; evitar la necesidad de que los causantes menores tengan necesidad de asesoría contable, etc. En síntesis, otorgar las facilidades

²¹¹ Arturo de la Cueva. *Derecho Fiscal*. “Capítulo VII.”. Edit. Porrúa. México. 1999, p.287.

²¹² *Ibidem*, p.287.

razonables a los contribuyentes a fin de que no exista pretexto para cumplir con las obligaciones tributarias”.²¹³

Cabe mencionar que varios estudiosos han escrito diversos principios teóricos acerca de los impuestos, como Adam Smith, quien en su tratado *Investigación sobre la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones*, expone los principios de Igualdad, Certidumbre, Comodidad y Economía, mismos que fueron observados con anterioridad.

3.2.6. Impuesto sobre el producto del trabajo. – Impuesto sobre la renta.

Como antecedente del Impuesto sobre la Renta en México tenemos a “la Ley del Centenario de 1921, siendo Presidente de la República Álvaro Obregón y Ministro de Hacienda Adolfo de la Huerta, ... gravándose ingresos brutos sin permitirse deducciones y teniendo carácter extraordinario, ya que debía pagarse una sola vez, en agosto de 1921, teniendo la finalidad única de adquirir algunos buques mercantes en tal momento.

Posteriormente, encontramos la Ley para Recaudación de Impuestos establecidos en la Ley de Ingresos sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas, del 21 de febrero de 1924, que creó la Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta, la cual resolvía las reclamaciones contra resoluciones de las Juntas Calificadoras, así como más tarde las leyes del impuesto sobre la renta de 1925, 1941, 1953, 1964”²¹⁴, 1980 y la vigente de 2003.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana define al Impuesto sobre la Renta como:

“Contribución impuesta por la Ley del Impuesto sobre la Renta sobre los ingresos percibidos por las personas físicas y morales residentes en

²¹³ Arturo de la Cueva. *Derecho Fiscal*. “Capítulo VII.”. Edit. Porrúa. México. 1999, p. 289.

²¹⁴ Arturo de la Cueva. *Derecho Fiscal*. “Capítulo IV”. Edit. Porrúa. México. 1999, p.153 y 154.

México, y las residentes en el extranjero cuando la fuente de riqueza de los ingresos mencionados se encuentra en territorio nacional.

Es un impuesto que tiene por objeto establecer a cargo de los gobernados una carga impositiva para compartir con el Estado una parte de la riqueza del primero, en función de la modificación que experimente su haber patrimonial que revela “capacidad económica” en el sujeto del impuesto”.²¹⁵

Los elementos de todo impuesto son: sujeto, objeto, base gravable, tasa o cuota, época de pago y, en su caso, exenciones.

El sujeto pasivo del impuesto es quien debe pagar el impuesto y puede ser una persona física o una persona moral, nacionales o extranjeros; por otra parte el sujeto activo del impuesto que se encarga de recaudar el impuesto, puede ser la Federación, Entidades Federativas y Municipios.

El objeto del impuesto es la hipótesis o presupuesto contenida en la Ley, también se le conoce como hecho imponible, mismo que se complementa con el hecho generador que es el hecho real que se ajusta a lo dispuesto en la Ley; cuando se produce el hecho generador del impuesto, el sujeto queda obligado a pagar.

La base gravable es la diferencia entre los ingresos gravados menos las deducciones a que tenga derecho el sujeto del impuesto. Es la cantidad neta en relación de la cual se aplican las tarifas del impuesto.

La tasa, cuota o tarifa es la cantidad que debe pagar el causante y normalmente se expresa mediante un porcentaje.

Las exenciones tienen como fin el eliminar a determinados hechos o sujetos de ser causantes del impuesto establecido en la Ley.

²¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IV*. Edit. Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2002, p.437.

El Impuesto sobre el Producto del Trabajo es el gravamen sobre la renta que causan los trabajadores o profesionales sobre los salarios u honorarios percibidos.

Como ya se ha mencionado anteriormente, el artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que las personas físicas son causantes del impuesto antes citado cuando perciban ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, así como los ingresos asimilables a salarios.

En cuanto a los elementos del Impuesto sobre el Producto del Trabajo son los siguientes:

El sujeto activo es la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que los sujetos pasivos serán las personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, de acuerdo con los artículos 106 y 110 de la LISR y lo dispuesto por el Capítulo I, Título IV de la misma Ley.

El objeto del Impuesto sobre el Producto del Trabajo se determina cuando la persona física obtiene ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado acorde a lo establecido en la LISR.

La base gravable se calcula de acuerdo con los artículos 113, 114, 115, 177, 178 y demás relacionados de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las tasas, tarifas o cuotas para el cálculo del Impuesto sobre el Producto del Trabajo serán las que determinen los artículos 113, 114, 115, 177 y 178 de la LISR.

La época de pago del Impuesto sobre el Producto del Trabajo será de la siguiente manera: Las retenciones mensuales debe enterarlas el patrón a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año mediante declaración ante las oficinas autorizadas.

El patrón también está obligado a calcular el impuesto anual de sus trabajadores, salvo en los casos que como excepción marca la LISR en sus artículos 116 y 117. Este impuesto anual debe pagarse durante el mes de abril del año siguiente ante las oficinas autorizadas conforme al artículo 175 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las exenciones que gozan las personas físicas obligadas a pagar el Impuesto sobre el Producto del Trabajo están enumeradas en el artículo 109 de la LISR.

3.2.7. Protección al salario mínimo general de descuentos fiscales.

Como ya se ha mencionado en el punto 2.2.4. de este trabajo, el artículo 123, apartado A, fracción VIII de la CPEUM protege al salario mínimo exceptuándolo de embargo, compensación o descuento.

Por su parte, el artículo 113, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que a los trabajadores que sólo perciban el salario mínimo general correspondiente a su área geográfica, no se les efectuarán retenciones del impuesto sobre la renta. En cambio, como los salarios mínimos profesionales son una retribución a la mano de obra calificada, sí son sujetos del Impuesto Sobre la Renta.

“ARTÍCULO 113.- Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente...”.²¹⁶

²¹⁶ Ley del Impuesto Sobre la Renta. *Prontuario Fiscal. Correlacionado Estudiantil. Casos prácticos 2004*. 7ª ed. Edit. Thomson. México, 2004, p.182.

Además del citado artículo, hay que mencionar que dentro de los ingresos exentos de las personas físicas que establece el artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, su fracción I exenta del pago de dicho impuesto a los trabajadores del salario mínimo general de cada área geográfica que reciban prestaciones distintas del salario, así como el pago de horas extras y por laborar en día de descanso, siempre que dichas prestaciones no excedan los mínimos señalados por la legislación laboral.

“ARTÍCULO 109.- No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I.- Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se pagará el impuesto en los términos de este Título. ...”²¹⁷

Por otra parte hay que considerar el llamado crédito al salario, que es una bonificación salarial que otorga el gobierno a los trabajadores de escasos recursos, no únicamente a los trabajadores que ganan un salario mínimo general, también abarca a

²¹⁷ Ley del Impuesto Sobre la Renta. *Prontuario Fiscal. Correlacionado Estudiantil. Casos prácticos 2004*. 7ª ed. Edit. Thomson. México, 2004, p.168 y 169.

aquellos que perciben menos de cuatro salarios mínimos anuales. El crédito al salario está contemplado en el artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se estudiará con mayor amplitud en puntos posteriores.

“ARTÍCULO 115.-Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 113 de la misma, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos.

Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán, contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes en los términos del artículo 113 de esta Ley, disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de la misma por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente:

TABLA

MONTO DE INGRESOS QUE SIRVEN DE BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO		
PARA INGRESOS DE \$	HASTA INGRESOS DE \$	CAS MENSUAL
0.01	1,531.38	352.35
1,531.39	2,254.86	352.20
2,254.87	2,297.02	352.20
2,297.03	3,006.42	352.01
3,006.43	3,062.72	340.02
3,062.73	3,277.13	331.09
3,277.14	3,849.02	331.09
3,849.03	4,083.64	306.66
4,083.65	4,618.85	281.24
4,618.86	5,388.68	255.06
5,388.69	6,158.47	219.49
6,158.48	6,390.86	188.38
6,390.87	En adelante	153.92

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 113 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga. El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción de subsidio acreditable a que se refiere el artículo 114 de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.”²¹⁸

3.2.8. Descuentos fiscales al salario mínimo profesional.

El artículo 91 de la Ley Federal del Trabajo establece que los salarios mínimos pueden ser generales o profesionales. Esto lleva a plantearse la pregunta de si es posible hacer descuentos o no, a los salarios mínimos profesionales.

Ya que los salarios mínimos profesionales se aplican a todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos determine dentro de una o varias áreas geográficas; se puede deducir que dichos salarios son remuneraciones superiores a los mínimos generales, porque se necesita una capacitación calificada de parte de los trabajadores.

Aunque la Ley Federal del Trabajo no distingue entre salario mínimo general y salario mínimo profesional al prohibir que los salarios mínimos sean sujetos de

²¹⁸ Ley del Impuesto Sobre la Renta. *Prontuario Fiscal. Correlacionado Estudiantil. Casos prácticos 2004*. 7ª ed. Edit. Thomson. México, 2004, p.186 - 188.

compensación, descuento o reducción, salvo en los casos mencionados en el artículo 97 de la LFT, la Ley del Impuesto sobre la Renta únicamente excluye del pago del impuesto a los trabajadores que perciban un salario mínimo general, por lo tanto, los salarios mínimos profesionales sí están sujetos a descuentos de impuesto sobre la renta.

Sin embargo, hay que considerar que el crédito al salario mencionado en el artículo 115 de la LISR, ayuda a que aún los trabajadores que perciben salarios mínimos profesionales no paguen el impuesto correspondiente, siempre y cuando la cantidad devengada por los trabajadores sea menor al equivalente de cuatro salarios mínimos generales.

3.2.9. Exención y subsidio de impuestos.

EXENCIÓN: “Aquella figura jurídico – tributaria en virtud de la cual se eliminan de la regla general de causación, ciertos hechos o situaciones gravables por razones de equidad, de conveniencia o de política económica”.²¹⁹

“La exención propiamente no es una situación de excepción privilegiada, sino, en todo caso, una consideración de equidad o por razones de promoción económica, de lo cual participan las deducciones y los subsidios, si bien desde una perspectiva diversa, en cierta medida”.²²⁰

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos declara en su primer párrafo lo siguiente:

“Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. ...”²²¹

²¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo III.* Edit. Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2002, p. 902.

²²⁰ Arturo de la Cueva. *Derecho Fiscal.* “Capítulo II.”. Edit. Porrúa. México. 1999, p.91.

²²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 148ª. ed. Edit. Porrúa. México, 2004, p.42.

Las exenciones atienden a ciertas situaciones socioeconómicas, derivan de la necesidad de evitar cargas tributarias a quienes no las soportan, del principio de equidad, de promover económicamente a una cierta entidad o actividad económica. Las exenciones deben otorgarse a todos los que se encuentren en la situación legal relativa y corresponde al Poder Legislativo establecerlas en la Ley, al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado la siguiente jurisprudencia:

“Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Julio de 2002 Tesis: P./J. 31/2002 Página: 998 Materia: Constitucional Jurisprudencia.

EXENCIONES FISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLAS EN LEY, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA QUE REGULA LA MATERIA IMPOSITIVA, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV, 28, PÁRRAFO PRIMERO, 49, 50, 70 Y 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De los artículos 31, fracción IV, 49, 50, 70 y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, corresponde exclusivamente al Poder Legislativo establecer en una ley las contribuciones, así como sus elementos esenciales; este principio de reserva de ley se expresa también en el artículo 28, párrafo primero, constitucional, en cuanto señala que están prohibidas las exenciones "en los términos y condiciones que fijan las leyes". Por tanto, si la exención en materia tributaria consiste en que, conservándose los elementos de la relación jurídico-tributaria, se libera de las obligaciones fiscales a determinados sujetos, por razones de equidad, conveniencia o política económica, lo que afecta el nacimiento y cuantía de dichas obligaciones, se concluye que la exención se integra al sistema del tributo, de modo que su aprobación, configuración y alcance debe realizarse sólo por normas con jerarquía de ley formal y material.

Precedentes:

Controversia constitucional 32/2002. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 12 de julio de 2002. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy doce de julio en curso, aprobó, con el número 31/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil dos.”²²²

Tomando en cuenta lo expuesto en párrafos anteriores y considerando que los trabajadores son sujetos del impuesto sobre la renta, es importante mencionar el artículo 109 de la LISR, mismo que establece los ingresos exentos de pago de dicho impuesto para todas las personas físicas, de los cuáles, los trabajadores obtienen con mayor frecuencia los siguientes ingresos:

“ARTÍCULO 109.- No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I.- Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

²²² Información extraída de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. www.scjn.gob.mx

Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se pagará el impuesto en los términos de este Título.

II.- Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

III.- Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere esta fracción, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

IV.- Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

V.- Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.

VI.- Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

VII.- La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, de este Título.

VIII.- Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, de este Título.

IX.- La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.

X.- Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XI.- Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore. Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XII.- Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:

- a) Los agentes diplomáticos.
- b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad.
- c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.

d) Los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.

e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.

f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.

g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.

XIII.- Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales. ...

XVII.- ...Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios, que provengan de contratos de seguros de vida cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador en favor de sus trabajadores, siempre que los beneficios de dichos seguros se entreguen únicamente por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social y siempre que en el caso del seguro que cubre la muerte del titular los beneficiarios de dicha póliza sean las personas relacionadas con el titular a que se refiere la fracción I del artículo 176 de esta Ley y se cumplan los demás requisitos establecidos en la fracción XII del artículo 31 de la misma Ley. La exención prevista en este párrafo no será aplicable tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros o su colectividad.

No se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios que provengan de contratos de seguros de vida, cuando la persona que pague la prima sea distinta a la mencionada en el párrafo anterior y que los beneficiarios de dichos seguros se entreguen por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal.

El riesgo amparado a que se refiere el párrafo anterior se calculará tomando en cuenta todas las pólizas de seguros que cubran el riesgo de muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, contratadas en beneficio del mismo asegurado por el mismo empleador.

Tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de jubilaciones, pensiones o retiro, así como de seguros de gastos médicos, se estará a lo dispuesto en las fracciones III y IV de este artículo, según corresponda...

XXIII.- Los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio. También tendrá este tratamiento, el traspaso de los recursos de la cuenta individual entre administradoras de fondos para el retiro, entre instituciones de crédito o entre ambas, así como entre dichas administradoras e instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, con el único fin de contratar una renta vitalicia y seguro de sobrevivencia conforme a las leyes de seguridad social y a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro...

Las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la Ley del Seguro Social, así

como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

Las aportaciones que efectúen los patrones, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, y las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

Las exenciones previstas en las fracciones XIII, XV inciso a) y XVIII de este artículo, no serán aplicables cuando los ingresos correspondientes no sean declarados en los términos del tercer párrafo del artículo 175 de esta Ley, estando obligado a ello.

La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por

la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos Ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la fracción XII del artículo 31 de esta Ley, aún cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta Ley.”²²³

En relación con la exención impositiva del salario, Ernesto Flores Zavala (citado por Hugo Carrasco Iriarte en su libro “Derecho Fiscal Constitucional”) menciona que:

“Conceder una exención de impuestos, significa dispensar del cumplimiento de la obligación de pagarlos. Pero la obligación de pagar impuestos, dijimos, empieza con la capacidad contributiva, de manera que, si el que percibe una renta mínima no tiene capacidad contributiva, no se le puede dispensar del cumplimiento de una obligación que no tiene”.²²⁴

Sin embargo, el artículo 113 de la LISR establece que a los trabajadores que sólo perciban el salario mínimo general, no se les efectuarán retenciones del impuesto sobre la renta, es decir, se les exceptúa del pago de impuesto.

²²³ Ley del Impuesto Sobre la Renta. *Prontuario Fiscal. Correlacionado Estudiantil. Casos prácticos 2004*. 7ª ed. Edit. Thomson. México, 2004, p.168 - 178.

²²⁴ Hugo Carrasco Iriarte. *Derecho Fiscal Constitucional*. “Capítulo 12”. 3ª. ed. Edit. Oxford University Press – Harla México. México. 1997, p.140.

El legislador debería tomar en cuenta un ingreso mínimo vital, dentro del cual no se tiene capacidad para contribuir a los gastos públicos, mas allá del salario mínimo general vigente y tomando en cuenta el artículo 90 de la LFT que señala que el salario mínimo debe satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, igualmente debe proveer a la educación obligatoria de los hijos. Mientras un salario mínimo general vigente no satisfaga lo anterior, y aún cuando el crédito al salario, el subsidio y las exenciones mencionadas en el artículo 109 de la LISR son de ayuda, principalmente para los trabajadores que perciben menos de cuatro salarios mínimos generales, no se puede hablar de tener capacidad contributiva, ya que para cubrir únicamente las necesidades alimenticias de una familia, se necesitan más de cinco salarios mínimos generales.

SUBSIDIO: La Enciclopedia Jurídica Mexicana define el subsidio de la siguiente manera:

“Es un apoyo de carácter económico que el Estado concede a las actividades productivas de los particulares con fines de fomento durante periodos determinados. ... Es un beneficio de orden económico que es exigible frente al Estado, conforme a las disposiciones legales o reglamentarias que ordenan su otorgamiento”.²²⁵

El artículo 28 Constitucional en su último párrafo establece:

“Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta”.²²⁶

La SCJN, en relación con los subsidios ha determinado lo siguiente:

²²⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo VI*. Edit. Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2002, p. 575 y 577.

²²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 148ª. ed. Edit. Porrúa. México, 2004, p.45.

“Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Octubre de 1999 Tesis: 2a. CXXII/99 Página: 591 Materia: Administrativa Tesis aislada.

SUBSIDIOS. NATURALEZA JURÍDICA.

Los subsidios constituyen una atribución constitucional de la autoridad legislativa y excepcionalmente del Ejecutivo Federal en ejercicio de facultades reglamentarias, consistente en una ayuda de carácter predominantemente económico, que debe revestir las características de generalidad, temporalidad y no afectación a las finanzas públicas, con la finalidad de apoyar las actividades económicas que para la economía nacional sean de orden prioritario, así como el estímulo a la organización de empresarios y consumidores, la racionalización de la producción y la creación de industrias de utilidad nacional, cuya vigilancia y evaluación de resultados debe realizar el Estado. En cuanto a actos de autoridad, los subsidios se decretan unilateralmente, vinculando a los gobernados, tanto a los beneficiarios directos o últimos como a los terceros que eventualmente intervienen en su aplicación, de modo que ésta al crearse situaciones jurídicas concretas, da lugar a obligaciones de las autoridades y derechos correlativos de los gobernados; por lo tanto, aun cuando los subsidios tienen la finalidad de otorgar un beneficio y no causar un perjuicio a dichos gobernados, debe admitirse que al crear una situación jurídica concreta para aquellos terceros que intervienen en el procedimiento, éstos pueden verse afectados por las determinaciones correspondientes que modifiquen o revoquen un subsidio sin la observancia de la normatividad establecida en el decreto respectivo.

Precedentes:

Contradicción de tesis 134/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.”²²⁷

El subsidio a los ingresos por salarios es una ayuda económica que disminuye el impuesto sobre la renta, dicho apoyo lo otorga el Gobierno Federal a través de la tabla del artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, el resultado de la misma se llama subsidio, y es en este mismo artículo donde se presenta la forma de obtenerlo, así como la determinación del subsidio acreditable para salarios. El subsidio no siempre se aplica al 100%, sino que está restringido por un porcentaje llamado proporción y dada la proporción que se aplique el subsidio está dividido en acreditable y no acreditable.

El subsidio acreditable es la parte del subsidio que se podrá disminuir del impuesto sobre la renta y está determinado por el monto de los ingresos.

El subsidio no acreditable es la parte del subsidio que no se puede disminuir del impuesto sobre la renta.

De acuerdo con el artículo 114 de la LISR la proporción para el subsidio acreditable, se calculará para todos los trabajadores. Dicha proporción se calculará dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior entre el total de las erogaciones efectuadas en el mismo, por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados.

A cerca de la determinación de la proporción del subsidio es importante mencionar los siguientes puntos:

La Resolución Miscelánea Fiscal para 2004 considera en su regla 3.13.3. que:

“3.13.3. Para los efectos del artículo 114 de la Ley del ISR y para determinar el subsidio a que se refiere el citado precepto, los empleadores

²²⁷ Información extraída de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. www.scjn.gob.mx

considerarán dentro del monto total de los pagos efectuados en el periodo que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de la citada Ley, a las erogaciones que se hayan efectuado a sus trabajadores por concepto de salario mínimo general del área geográfica del contribuyente de que se trate, aun cuando dichos trabajadores no se hubieren encontrado afectos al pago de dicho impuesto por las cantidades percibidas por concepto de salario mínimo general”.²²⁸

La proporción del subsidio se calcula para todos los trabajadores del empleador, esto quiere decir que es un mismo porcentaje para todos y no un porcentaje calculado en forma individual.

En el total de las erogaciones efectuadas en el ejercicio inmediato anterior por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, se incluirán entre otras, las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aún cuando no sean deducibles para el empleador ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto sobre la renta por el ingreso derivado de las mismas. (Artículo 114, párrafo 4 de la LISR)

En el total de las erogaciones efectuadas en el ejercicio inmediato anterior por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, no se incluirán los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, las cuotas patronales pagadas al IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social), y las aportaciones efectuadas por el patrón al INFONAVIT (Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores) o al ISSSTE (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado) y al SAR (Sistema de Ahorro para el Retiro). (Artículo 114, párrafo 4 de la LISR)

²²⁸ Resolución Miscelánea Fiscal para 2004. Servicio de Administración Tributaria. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No se considerarán en el total de erogaciones efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, los viáticos exentos de pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con la fracción XIII del artículo 109 y el párrafo 5 del artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El crédito al salario mensual otorgado a los trabajadores no se considerará para determinar la proporción del subsidio acreditable. (Artículo 115, párrafo 3 de la LISR)

En caso de que la proporción del subsidio determinada sea inferior al 50%, no se tendrá derecho al subsidio. (Artículo 114, párrafo 4 de la LISR)

La Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 en su regla 3.14.5. establece la opción de determinar la proporción del subsidio con base en datos del ejercicio en curso.

“3.13.4. Para los efectos del artículo 114 de la Ley del ISR, los empleadores que deban calcular el subsidio contra el impuesto a cargo de sus trabajadores, podrán obtener la proporción prevista en dicha disposición, con el monto total de los pagos efectuados en el periodo comprendido entre el 1o. de enero del año de que se trate y la fecha en que se determine el impuesto, así como con el total de erogaciones efectuadas en el mismo periodo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados a que se refiere dicho artículo, siempre que dicha proporción resulte mayor en más de un 10% en relación con la del ejercicio inmediato anterior.

También podrán optar por lo previsto en esta regla, los empleadores que inicien actividades en el ejercicio fiscal de 2004”.²²⁹

Para el cálculo del impuesto anual de los trabajadores, se considera un subsidio anual establecido en el artículo 178 de la LISR.

²²⁹ Resolución Miscelánea Fiscal para 2004. Servicio de Administración Tributaria. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A continuación se transcriben los párrafos relacionados con el subsidio al impuesto sobre la renta a los trabajadores establecido en el artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“ARTÍCULO 114.- Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 113 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

TABLA

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EL IMPUESTO MARGINAL
0.01	429.44	0.00	50.00
429.45	3,644.94	6.44	50.00
3,644.95	6,405.65	167.22	50.00
6,405.66	7,446.29	401.85	50.00
7,446.30	8,915.24	531.96	50.00
8,915.25	17,980.76	766.98	40.00
17,980.77	28,340.15	1,963.65	30.00
28,340.16	En adelante	3,020.30	0.00

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 113 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido con el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción

mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador, dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el monto que se obtenga de restar al total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.

Tratándose de inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio se realice en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, y en el caso de inversiones que no sean deducibles en los términos de este ordenamiento, las que registren para efectos contables. No se considerarán ingresos para los efectos del párrafo anterior, los viáticos por los cuales no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 109 de esta Ley. ...

Los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los Capítulos de este Título, sólo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se

obtengan ingresos de los mencionados en este Capítulo, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos. ...”.²³⁰

En el Anexo 3 de este trabajo se desarrollan ejemplos para el cálculo del impuesto sobre la renta a los trabajadores de manera mensual y anual, incluyendo el subsidio correspondiente.

3.2.10. Justicia y equidad.

Tanto la justicia y la equidad fueron analizados anteriormente como principios tributarios, por lo que en este punto se prestará atención a los conceptos de equidad y justicia en general y las clases en que suele dividirse el concepto de justicia, incluyendo la llamada “justicia social”.

JUSTICIA: Ulpiano definió la justicia como:

“La constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo. Esta definición contempla la justicia como una virtud moral, la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien”.²³¹

Aristóteles determinó que la justicia: “Es el hábito, por el que alguno se dice obrar según la elección de lo justo”.²³²

El derecho es la ciencia que tiene como objeto discernir lo justo de lo injusto. Le interesan por tanto, no la justicia como virtud moral o de la voluntad (esto es asunto de la ética y de las ciencias de la educación), sino los criterios conforme a los cuales es

²³⁰ Ley del Impuesto Sobre la Renta. *Prontuario Fiscal. Correlacionado Estudiantil. Casos prácticos 2004*. 7ª ed. Edit. Thomson. México, 2004, p.184 - 186.

²³¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IV*. Edit. Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2002, p. 824.

²³² Jesús Valencia Barragán. *Derecho Mexicano del Trabajo*. “Capítulo V” Edit. Cárdenas. México, 1979, p.147.

posible realizar ese discernimiento. Por eso, resulta más claro del contenido y el objeto de esta disciplina el nombre de jurisprudencia que el derecho.²³³

“La justicia como criterio racional de lo justo y lo injusto suele dividirse en tres grandes clases: justicia legal, justicia distributiva y justicia conmutativa.

La justicia legal o general se refiere a las relaciones de la sociedad con los individuos, desde el punto de vista de lo que éstos deben a ella. Bajo su ámbito se incluyen tanto las cuestiones sobre lo que los ciudadanos deben a la sociedad (impuestos, servicios obligatorios, etc.), como los deberes de los gobernantes con la sociedad (lealtad, promoción del bien común, etc.).

La justicia distributiva regula la participación a que tiene derecho cada uno de los ciudadanos respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común. Mira, al igual que la justicia legal, la relación entre sociedad e individuo, pero lo hace desde el punto de vista de lo que el individuo puede exigir a la sociedad, el derecho a una repartición justa de las cargas fiscales, o el derecho a los satisfactores mínimos, vivienda, alimentación, educación, vestido, etc.

Estas dos especies de justicia atienden a conseguir una igualdad proporcional o geométrica, o sea, a seguir el criterio de tratar desigual a los desiguales. Expresan relaciones de subordinación (justicia legal) o de integración (justicia distributiva).

La justicia conmutativa es la que rige las operaciones de cambio entre personas que se hallan en un plano de igualdad, por ejemplo, las relaciones contractuales. Atiende al criterio de trato igual a los iguales”,²³⁴ lo que una persona recibe y lo que entrega a cambio.

²³³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IV*. Edit. Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2002, p. 824.

²³⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IV*. Edit. Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2002, p. 825 y 826.

“Por justicia social propiamente se entiende el criterio que rige las relaciones entre los individuos y la sociedad, sea considerando el punto de vista de los derechos de la sociedad (justicia legal o general), sea considerando el punto de vista del derecho de los individuos (justicia distributiva). Esta justicia social se opone a la justicia particular o privada, que rige las relaciones de intercambio de bienes entre los particulares”.²³⁵

Entre las razones fundamentales por las cuales se formó la Organización Internacional del Trabajo está la que señala que la paz universal debe basarse necesariamente en la justicia social.

La justicia social también es considerada como la razón para repartir equitativamente la riqueza superflua y borrar la línea entre capitalistas y trabajadores; aunque esencialmente, la justicia en general precisa lo que a cada quien le corresponde en sus relaciones con otras personas o la comunidad sin que exista un nuevo tipo de justicia, la llamada justicia social se considera necesaria para la mejor protección de los trabajadores.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la CPEUM, se encuentran entre las normas supletorias en materia laboral, aplicables a falta de disposición expresa en la propia CPEUM, en la LFT, sus Reglamentos o los tratados internacionales.

“La distribución de la riqueza entre los miembros de la sociedad se rige, siguiendo la clasificación tradicional de tres tipos de justicia, por la justicia distributiva, en cuanto ella prescribe lo que cada individuo puede exigir del bien común repartible, y por la justicia legal en tanto que ordena las cargas con que cada quien ha de contribuir para la consecución del bien común”.²³⁶

²³⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IV*. Edit. Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2002, p. 832.

²³⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IV*. Edit. Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2002, p. 832.

EQUIDAD: Aristóteles definió la equidad como:

“La prudente adaptación de la ley general, a fin de aplicarla al caso concreto. La equidad era para Aristóteles, en sí, una forma de la justicia”.²³⁷

Luis Legaz y Lacambra citado por Ana María Alvarado Larios en su libro “Temas Selectos del Derecho Laboral” define la equidad de la manera siguiente:

“La equidad no es lo distinto de la justicia, sino un cierto modo de ser justo... La equidad es la justicia del caso concreto”.²³⁸

La equidad es un elemento importante en la aplicación del Derecho, ya que se ha incorporado a la legislación como un elemento de interpretación de la Ley, especialmente cuando ésta es insuficiente en su enunciado. La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 17, ubica a la equidad al final de las disposiciones supletorias aplicables a falta de disposición expresa en la CPEUM, en la LFT, sus Reglamentos o los tratados internacionales.

La justicia y la equidad se complementan y deben tenerse en cuenta en la integración y aplicación del Derecho en general, incluyendo el derecho a recibir salarios justos, distribuyendo equitativamente los costos de la crisis.

²³⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo III.* Edit. Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2002, p. 772.

²³⁸ Ana María Alvarado Larios. *Temas Selectos del Derecho Laboral.* “Tema 2. Fuentes del Derecho Laboral” Edit. Addison Wesley Longman de México. México, 1998, p.103.

Capítulo 4

SITUACIÓN DEL SALARIO EN MÉXICO DESDE 1976 Y SU NECESARIA PROTECCIÓN JURÍDICA.

4.1. Descenso salarial y pérdida del poder adquisitivo. (1976 – 1982)

La situación salarial en el sexenio del Presidente José López Portillo fue de crisis debido en gran parte a la devaluación del peso mexicano, el 31 de agosto de 1976 y el alza de precios que la acompañó. Esta situación quiso ser salvada con la sobre explotación de los recursos petroleros y préstamos del extranjero, sin embargo, sólo se logró agravar el problema.

El costo de la crisis recayó principalmente en la clase trabajadora y las empresas pequeñas, siendo los salarios reales drásticamente reducidos, y desapareciendo cientos de empresas. En octubre de 1976 el Fondo Monetario Internacional (FMI) aprobó la solicitud de apoyo financiero hasta por 1 200 millones de dólares hecha por el gobierno mexicano. A cambio de este apoyo el gobierno mexicano se comprometió a seguir una política de moderación salarial y de disciplina del gasto público, se implantaron topes salariales que continúan hasta hoy en día; se redujeron las barreras arancelarias a las importaciones; se le dio flotación regulada a la moneda, también hubo control de precios en productos básicos.

Los compromisos creados con el Fondo Monetario Internacional se abandonaron cuando empezó la sobre explotación de los recursos petroleros en 1978, hasta 1981, año en que baja el precio del petróleo y se agudiza la crisis económica.

Se profundizó la crisis agropecuaria y el país tuvo que importar 8.8 millones de toneladas de granos en 1981; los bienes de consumo durable en 1978-1979 crecieron a tasas tres veces más grandes que los de consumo no duradero; la política de liberación

de importaciones impulsada por el FMI aumentó en un 30% las importaciones entre 1977 y 1980.

El dólar aplastó al peso mexicano elevando los costos de las empresas y los precios, que no se pudieron mantener estables. La devaluación del 17 de febrero de 1982 detonó la crisis general, procediendo el gobierno a un drástico ajuste presupuestal; sin embargo, la especulación contra el peso y la fuga de capitales continuaron, situación que se vio agravada durante la campaña electoral para la presidencia de la República. Pasadas las elecciones, la crisis siguió profundizándose, por lo que el primero de septiembre de 1982 se decretó la nacionalización de la banca.

De acuerdo con la Comisión Nacional de Salarios Mínimos el salario mínimo general promedio diario de los Estados Unidos Mexicanos, fue de 67.26 pesos del 1° de enero al 30 de septiembre de 1976; y de 82.74 pesos del 1° de octubre al 31 de diciembre de 1976. Para el año 1981 el salario mínimo general promedio diario había ascendido a 183.05 pesos y para el año de 1982 del 1° de enero al 31 de octubre el salario mínimo general promedio diario fue de 244.83 pesos, con la creciente crisis económica se tuvo que modificar antes de terminar el año, por lo que del 1° de noviembre al 31 de diciembre de 1982 el salario alcanzó los 318.28 pesos. (Ver Anexo 4)

El salario mínimo mensual real para 1976 fue de 2162.35 pesos; para 1977 fue de 2150.88 pesos; en 1978 cambió a 2076.63 pesos; en 1979 promedió los 2033.11 pesos; para 1980 bajó a 1889.96 pesos; en 1981 hubo una ligera recuperación ya que el salario mínimo mensual real promedio subió a 1922.18 pesos; para 1982 volvió a caer el salario mínimo mensual real hasta los 1698.91 pesos.

Al mencionado salario mínimo mensual real le corresponde el siguiente índice del salario real que es el porcentaje que representa el salario real en relación con el salario mínimo mensual. Se tomó como base 100% en 1976 de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para 1976 fue 100%; en 1977 fue de 99.5%; en 1978 cambió a

96.0%; para 1979 bajó a 94.0%; en 1980 fue de 87.4%; para 1981 subió a 88.9%, pero en 1982 cayó al 78.6%.²³⁹

4.2. De la crisis a la depresión salarial. (1982 – 1988)

De 1976 a 1982 la economía del país se volvió dependiente del sector petrolero, por lo que la caída de los precios internacionales del petróleo más el aumento de las tasas de interés internacionales, aumentaron la deuda externa volviéndola impagable. Lo anterior trajo el descrédito de la Nación ante los acreedores extranjeros, quienes no renovaron sus créditos, convirtiendo en angustiosa la situación del gobierno porque los recursos provenientes de la deuda financiaron un tercio del presupuesto del año 1981.

El panorama se volvió todavía más gris a partir de febrero de 1982, con la devaluación de 45% del peso. La solución en el corto plazo era renegociar la deuda para extender plazos y, de ser posible, bajar intereses; pero los acreedores no negociarían hasta que el gobierno mexicano hiciera esfuerzos por equilibrar las finanzas públicas.

Miguel de la Madrid entró al gobierno con un endeudamiento muy alto, lo cual aprovechó el Fondo Monetario Internacional (FMI) para realizar la Primera Carta de Intención o Convenio de Facilidad Ampliada. Iniciándose así la aplicación de programas económicos heterodoxos, que proponen la menor intervención del Estado en la economía.

En la mencionada Primera Carta de Intención, el Fondo Monetario Internacional establece que cuando un país tiene problema de carencia de divisas, el FMI lo apoya otorgándole créditos urgentes para hacer frente a esta emergencia. El gobierno mexicano, en reciprocidad a la ayuda recibida se compromete a aplicar nuevos lineamientos de política económica. Dichos lineamientos eran entre otros: mejorar las finanzas públicas a través de reducir el déficit público, combatir la evasión fiscal, reducir subsidios, flexibilizar la política de precios, flexibilizar el control de cambios, eliminar el proteccionismo a la industria nacional.

²³⁹ Rafael Sánchez Berlanga. "Los salarios de la modernidad", en *El Cotidiano*, N°. 38, 1990, p.36.

Con la finalidad de equilibrar la economía y siguiendo las normas dictadas por el FMI, se instrumentó el Programa Inmediato de Reordenación Económica (PIRE). Este Programa incrementaba algunos impuestos para elevar la recaudación fiscal y mantenía el control de precios solamente de los productos básicos, entre otras medidas. Sin embargo, las disposiciones tomadas por el gobierno no fueron suficientes para detener la crisis y el tipo de cambio se desplomó de \$162.10 pesos por dólar en 1983 a \$450 pesos en 1985.

Durante 1983 destacó el aumento a la tasa general del Impuesto al Valor Agregado de 10 a 15%. Estas modificaciones y otros cambios en la administración tributaria permitieron que la recaudación por concepto de IVA con relación al PIB, pasara de 2.2% en 1982 a 3.1% en 1983. Asimismo se llevó a cabo el ajuste a los precios y tarifas del sector público, principalmente de los energéticos.

Las reformas y políticas del gobierno estaban lejos de reflejarse en la vida de los ciudadanos comunes y para colmo de males sobrevino el terremoto del 19 de septiembre de 1985, que asoló a la ciudad de México y extensas regiones del país. Este evento fortuito dejó daños económicos y sociales incalculables.

Ante el alza constante de los precios el movimiento obrero en general amenazó con huelga si no se daba un aumento substancial a los salarios; pero dicho aumento no se podía conceder porque se desataría una carrera de precios y salarios en donde éstos últimos perderían como siempre. Por lo anterior tuvieron que negociar los trabajadores, empresarios y gobierno, firmando el 15 de diciembre de 1987 el Pacto de Solidaridad Económica.

Del Pacto de Solidaridad Económica los trabajadores obtuvieron un aumento del 15% de los salarios mínimos del 16 al 31 de diciembre de 1987, otro del 20% del 1º de enero al 29 de febrero de 1988, otro del 15% a los salarios contractuales y un incremento mensual de los salarios mínimos a partir del 1º de febrero de acuerdo con la evolución de los precios de la canasta básica.

Aún con las estrategias de austeridad, negociaciones internacionales y aumento de impuestos adoptadas por el gobierno del Presidente de la Madrid, se obtuvieron pobres resultados considerando que la devaluación del peso fue de 1453% en el lapso de seis años y que la caída de los salarios mínimos reales fue severa. Tomando como base de 100% al año de 1976, para 1983 el salario mínimo mensual real representaba el 65.3% del salario mínimo mensual nominal, en 1984 representó el 60.9%, en 1985 se sostuvo en 60.1%, para 1986 cayó al 55.1%, en el año de 1987 el salario mínimo mensual real era de 51.8% del salario mínimo mensual nominal.²⁴⁰

4.2.1. Programa Inmediato de Reordenación Económica. (1983 a 1985)

A fines de 1982 se anunció un plan de estabilización orientado a combatir los desajustes de corto plazo: el Programa Inmediato de Reordenación Económica (PIRE). Se coincidía en que las causas de los desequilibrios eran el déficit público y la sobrevaluación del tipo de cambio. El propósito de este programa era el control de la demanda agregada y el restablecimiento gradual de la estabilidad de precios, por lo que el ajuste debía iniciar con el saneamiento de las finanzas públicas.

El nuevo gobierno trato de corregir el rumbo de la economía, mediante el PIRE, el cual tenía los siguientes objetivos:

Reducción del Gasto Público.

Protección al empleo, protección y estímulos para los programas que proveyeran de productos básicos al sector popular.

Reformas fiscales para incrementar los ingresos gubernamentales.

Reestructuración del sector burocrático para volverlo más eficiente.

Reformas constitucionales para reafirmar la rectoría del Estado dentro de la economía mixta.

²⁴⁰ Datos extraídos de la página de Internet: [http://www.azc.uam.mx/publicaciones/gestion/num2/n1\)b#n1\)b](http://www.azc.uam.mx/publicaciones/gestion/num2/n1)b#n1)b)

El PIRE constituye un drástico ajuste a las finanzas públicas acompañado de una recesión económica que pretendía reducir las presiones inflacionarias. Las medidas más importantes de ese plan fueron: Reducciones en el gasto, restricciones del crédito, limitaciones de importaciones, incrementos sustanciales y progresivos de los precios de los productos y servicios del Estado, devaluaciones de la moneda y renegociaciones de la deuda externa con el propósito de modificar los plazos de obtener nuevos créditos.

4.2.2. Programa Inmediato de Reordenación Económica. (Julio de 1985 a Junio de 1986)

A mediados de 1985 se tuvo que renovar el Programa de Reordenamiento Económico ya que los logros alcanzados fueron muy pocos; el déficit público creció al doble de lo previsto, mismo que provocó un aumento en la inflación.

Como respuesta el gobierno instauró una política monetaria restrictiva, se contrajo el gasto corriente del sector público, se estableció un ajuste al tipo de cambio, se redujeron las tasas arancelarias y los controles cuantitativos a las importaciones.

“Los resultados positivos que auguraban el éxito de las políticas aplicadas a través del PIRE, se vieron anulados por el impacto de la reducción del precio del petróleo en 1986, elemento perturbador que desencadenó una nueva crisis financiera reflejada en un menor ingreso público (28.1% del PIB en 1986); el gasto público se vio incrementado al 44% del PIB y la inflación anualizada repuntó a 105.7% con su respectivo impacto en el tipo de cambio que se devaluó, y en una balanza de cuenta corriente deficitaria por 1,644 millones de dólares”.²⁴¹

²⁴¹ Información extraída de la página de Internet de la H. Cámara de Diputados: <http://www.cddhcu.gob.mx/camdip/ecoleg/libro.htm>

4.2.3. Programa de Aliento y Crecimiento.

Para vencer el déficit presupuestal el gobierno promovió la venta de empresas paraestatales, eliminó subsidios y aumentó los precios de tarifas y bienes ofrecidos por el sector público. Sin embargo, la economía continuaba dependiendo de la venta del petróleo, por lo que una nueva caída de los precios del mismo en 1986 redujo los ingresos públicos; para compensar esta pérdida, el gobierno decidió devaluar el tipo de cambio e iniciar un proceso de apertura comercial eliminando permisos previos de importación.

A mediados de 1986, se puso en marcha el Programa de Aliento y Crecimiento que tenía “como objetivo fundamental recobrar la tasa de crecimiento moderado y el control de la inflación, así como la protección de la empresa productiva y la generación de empleos”.²⁴²

El Programa de Aliento y Crecimiento fue sustentado por un nuevo Acuerdo con el Fondo Monetario Internacional y por el llamado Plan Baker.

El Plan Baker toma su nombre del Secretario del Tesoro Norteamericano James Baker, quien propuso dar un mayor financiamiento a los países endeudados para que estos crecieran y posteriormente pagaran.

Algunos de los puntos que proponía el PAC son:

Mayor financiamiento externo pero sujeto a los precios del petróleo.

Ajuste de precios y tarifas del sector público y reducción del déficit público.

Aumento en impuestos y combate a la evasión fiscal.

La privatización de empresas paraestatales.

²⁴² Irma Manrique Campos. “El ajuste estructural en América Latina. Costos sociales y alternativas”. Emir Sader (comp.) Buenos Aires, Argentina. CLACSO. Marzo de 2001. Información extraída de la página de Internet: <http://www.clacso.edu.ar/~libros/sader/cap01.pdf>

Inversión de capital extranjero.

Se aceptó analizar y revisar los avances y evolución de los programas de ajuste con el Fondo Monetario Internacional.

Los resultados del PAC no se hicieron esperar, los trabajadores sufrieron con el ajuste de precios a un índice inflacionario, ya que los empresarios reetiquetaban los productos constantemente.

Con el fin de fomentar el ahorro, los bancos empezaron a pagar altas tasas de interés a los ahorradores, por lo tanto, para los usuarios de crédito los intereses a pagar serían también mayores. Para 1987 la economía no creció como lo planteaba el PAC y además se alcanzó una inflación de 159%, la más alta en todo el sexenio; éste fue el importe que se pagó por la libertad de precios, las altas tasas de interés y una constante devaluación del peso ante el dólar. Los pobres, que no podían ahorrar, se hicieron más pobres, mientras que los ricos inflaron sus fortunas prácticamente sin hacer nada.

4.2.4. El Pacto de Solidaridad Económica.

En diciembre de 1987 se publicó el Pacto de Solidaridad Económica (PSE), con la pretensión de corregir los desórdenes económicos, sobre todo la inflación que se encontraba fuera de control, mediante convenios entre los sectores obrero, campesino, empresarial y el Gobierno de la República, siendo Presidente Constitucional Miguel de la Madrid Hurtado.

El Pacto de Solidaridad Económica (PSE) constó de seis fases. La Fase I fue firmada el 15 de diciembre de 1987 y abarcó el período del 16 de diciembre de 1987 al 28 de febrero de 1988. Entre sus determinaciones se encuentran principalmente:

Reducción de los subsidios en gasolina, electricidad, teléfonos, transportes y otros bienes y servicios del sector público. Subiendo el precio de los energéticos en 85%.

Se redujo el gasto público de 22% a 20.5% del PIB y se aceleró el proceso de desincorporación de empresas públicas.

Control de la devaluación del peso frente al dólar hasta en 36%.

Se redujo del 40% al 20% el arancel máximo a las importaciones.

Se aumentó en 15% el salario mínimo en diciembre de 1987, mismo que volvió a aumentar en 20% durante el mes de enero de 1988.

Como medida temporal, hasta que la inflación bajara al 2% mensual, a partir del 1 de marzo de 1988, se aumentarían los salarios mensualmente en base a la inflación mensual proyectada. Esta medida no se llevó a cabo.

Se mantuvieron estables los precios de productos básicos.

La Fase II del PSE comprendió el mes de marzo de 1988 y fue firmado el 28 de febrero del mismo año, alcanzando los siguientes acuerdos:

Se aumentaron en 3% los salarios mínimos con vigencia a partir del 1° de marzo de 1988.

Se congelaron los precios en general.

Se mantuvo fijo el tipo de cambio del peso frente al dólar.

La Fase III del Pacto de Solidaridad Económica se firmó el 27 de marzo de 1988 y abarcó los meses de abril y mayo de 1988, ratificando en lo general el Pacto suscrito en diciembre de 1987 y adoptando las siguientes medidas:

Se mantuvieron fijos los precios y cuotas del sector público.

Los salarios mínimos también se mantuvieron sin incrementos.

Se conservó estable el tipo de cambio.

El 22 de mayo de 1988 se firmó la Fase IV del PSE, que estuvo vigente los meses de junio, julio y agosto de 1988, destacando los siguientes puntos:

Se volvieron a mantener fijos los precios y tarifas del sector público y los controlados por el sector privado.

El salario mínimo permaneció fijo.

El tipo de cambio del peso respecto al dólar continuó estable.

Debido a que los precios se mantuvieron estables e incluso bajaron de precio algunos productos, el sector empresarial propuso que las empresas que puedan hacerlo disminuyan sus precios a favor del poder adquisitivo de los salarios.

La Fase V del Pacto de Solidaridad Económica firmada el 14 de agosto de 1988, abarcó los meses de septiembre, octubre y noviembre de dicho año, sobresaliendo los siguientes acuerdos:

El Gobierno Federal se volvió a comprometer a mantener fijos los precios y tarifas del sector público.

El tipo de cambio del peso respecto al dólar continuó manteniéndose fijo.

El salario mínimo se mantuvo fijo.

Se eliminó el “Impuesto al Valor Agregado a los alimentos procesados y a los medicamentos sujetos hasta el 31 de agosto a una tasa impositiva del 6%, así como una desgravación del 30% al pago del impuesto sobre la renta a las personas físicas con ingresos hasta cuatro veces el salario mínimo”.²⁴³

Con la finalidad de fortalecer el poder adquisitivo de los trabajadores, el sector empresarial se comprometió a promover entre sus integrantes que realizaran, a más tardar, el 1º de septiembre de 1988, reducciones en los precios de venta de las mercancías de modo tal, que en promedio los precios disminuyeran un 3%, sobre todo en los sectores alimentario y del vestido.

Con independencia de las reducciones mencionadas en el punto anterior, los establecimientos comerciales e industriales quedaron obligados a reflejar en los precios

²⁴³ René Villarreal. *Industrialización, deuda y desequilibrio externo en México. Un enfoque neoestructuralista. (1929 – 1997)* 3ª ed. Edit. FCE. México. 1997, p.315.

de venta al público, la reducción del Impuesto al Valor Agregado del 6% al 0% en alimentos procesados y medicamentos, mencionada anteriormente.

El 16 de octubre de 1988 se firmó la Fase VI y última del PSE, vigente únicamente para el mes de diciembre de 1988. Esta Fase tuvo como objetivo único, el prorrogar hasta el 31 de diciembre de dicho año, los acuerdos pactados en la Fase V del PSE. Esta prórroga fue suscrita por Carlos Salinas de Gortari, quien era el Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos y tomaría posesión a partir del 1º de diciembre de 1988.

Aunque con el Pacto de Solidaridad Económica se redujo la inflación, el escenario para la mayoría de los trabajadores no fue muy alentador con las medidas adoptadas por dicho Pacto: “Destacan indudablemente un mercado interno cada vez más deprimido; mayor escasez de crédito interno...; apertura comercial agresiva, acompañada de una mayor importación de bienes intermedios y de consumo final; un control de precios cada vez más riguroso, mayor pérdida del poder adquisitivo del salario...”.²⁴⁴

4.2.5. Descenso del salario mínimo en 1988.

A finales de 1987 la inflación se disparó un 159%, por lo que el Gobierno tuvo que tomar medidas emergentes para estabilizar la economía con el Pacto de Solidaridad Económica. Uno de los puntos más difíciles de conciliar fue el aumento salarial, sin embargo, reconociendo que no se quería acentuar la carrera de precios – salarios, porque siempre salen perdiendo los salarios, se impusieron topes salariales y únicamente se incrementó el 15% al salario mínimo general promedio durante la última quincena de diciembre de 1987. “Del 1º de enero al 29 de febrero de 1988 el salario mínimo general promedio aumentó en 20%, y para el resto del año de 1988, sólo tuvo un incremento de 3%”. (Ver Anexo 4)

²⁴⁴ René Villarreal. *Industrialización, deuda y desequilibrio externo en México. Un enfoque neoestructuralista. (1929 – 1997)* 3ª ed. Edit. FCE. México. 1997, p.315.

En este año la prioridad era la estabilización de los precios, por lo que se empezó a utilizar el tipo de cambio como ancla de los precios hasta llegar a la sobrevaluación del peso, mismo que cayó abruptamente ante el dólar en 1994.

El año de 1988 es importante porque es el inicio del periodo de los “pactos” que concluye en 1998, en este tiempo, “la pérdida acumulada del poder adquisitivo del salario mínimo es de 73.4%”.²⁴⁵

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos elaboró una tabla mostrando la evolución del poder adquisitivo del salario mínimo real de 1988 a 2003, tomando como base el año de 1988 = 100%. A continuación se transcribe la información concerniente al año de 1988:

EVOLUCIÓN DEL PODER ADQUISITIVO DEL SALARIO MÍNIMO REAL EN 1988.				
PERIODO	SALARIO MÍNIMO NACIONAL PROMEDIO (PESOS DE 1988)	SALARIO MÍNIMO REAL (PESOS DE 1988)	INDICE DEL SALARIO MÍNIMO REAL. 1988 = 100	VARIACIÓN ANUAL %.
1988	7218.13	7259.33	100	-11.0
Enero	7040.69	8492.99	117.0	
Febrero		7849.15	108.1	
Marzo	7252.92	7724.09	106.4	
Abril		7492.69	103.2	
Mayo		7341.01	101.1	
Junio		7174.01	98.8	
Julio		7028.02	96.8	
Agosto		6973.96	96.1	
Septiembre		6920.73	95.3	
Octubre		6835.93	94.2	
Noviembre		6715.67	92.5	
Diciembre		6563.73	90.4	
1989	8135.68	6646.10	91.6	-8.4

²⁴⁵ Centro de Análisis Multidisciplinarios de la Facultad de Economía. UNAM. *Salario Mínimo y condiciones de vida y de trabajo de los asalariados en México. 1987 – 2000. Serie Cuadernos de Investigación 6*. Ed. Facultad de Economía. UNAM. México, 2000. p.28.

Elaboró la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos con información propia y del Banco de México.²⁴⁶

Sin embargo, Graciela Bensusán Areous en su libro *El Modelo Mexicano de Regulación Laboral* señala que para el año de 1988, el salario mínimo real descendió un 12.40% en relación con el año de 1987.²⁴⁷

Todavía es más drástica la caída del salario real calculada por Gerardo González Chávez del Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM, quien con base en información de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos e informes del Banco de México, apunta que en el año 1988, el salario mínimo real promedio en México fue 18.51% más bajo respecto al año de 1987²⁴⁸

4.2.6. El Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico. (PECE)

El Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico (PECE), fue firmado a pocos días de iniciado el gobierno de Carlos Salinas de Gortari, el 12 de diciembre de 1988, por empresarios, gobierno federal y líderes sindicales, dicho Pacto se revisó cinco veces, por lo que consta de seis fases. Algunas fases no tuvieron la duración originalmente prevista porque se les anticipó la siguiente revisión.

La Primera Fase abarcó los meses de enero a julio de 1989 y destacaron los siguientes acuerdos:

Se aumentaron los precios y tarifas del sector público que se encontraban rezagados, pero se mantuvieron fijos los precios de electricidad, gas y gasolina.

La devaluación del peso frente al dólar se ajustó a un peso diario.

Se aumentó 8% a los salarios mínimos.

²⁴⁶ Informe de la Dirección Técnica noviembre de 2003. Edit. Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. México, 2003, p.604.

²⁴⁷ Graciela, Bensusán, Areous, *El modelo mexicano de regulación laboral*. Edit. Plaza y Valdés. México. 2000, p.396.

²⁴⁸ Gerardo González Chávez. *Revista Momento Económico*. 7 de enero de 1995. Número:80. Edit. Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM. México.

El sector empresarial se comprometió a recomendar a sus agremiados absorber el costo del aumento de precios y tarifas del sector público, el ajuste al tipo de cambio y el aumento a salarios, para mantener los precios comerciales vigentes y sin ningún incremento.

La Segunda Fase o primera revisión del Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico fue firmada el 18 de junio de 1989 y estuvo vigente del 1º de agosto de 1989 hasta el 31 de marzo de 1990. Algunos de los puntos más importantes fueron:

Se ratificó el compromiso de llevar finanzas públicas sanas.

Se aumentaron en 6% los salarios mínimos.

Los precios del sector público permanecen constantes.

La Tercera Fase del PECE empezó el 3 de diciembre de 1989 y terminó el 31 de julio de 1990 los cambios principales fueron:

Se otorgó a los salarios mínimos un aumento de 10% a partir del 1º de enero de 1990.

Los precios del sector público siguen fijos para lograr metas presupuestales.

El 27 de mayo de 1990 se volvió a revisar el Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico iniciando así su Cuarta Fase, vigente hasta el 31 de enero de 1991. Algunos acuerdos destacables fueron:

Los sectores obrero y empresarial convinieron en suscribir un Acuerdo Nacional para la Elevación de la Productividad con la finalidad de aumentar la productividad mediante la capacitación y adiestramiento.

La devaluación del peso frente al dólar se ajustó a 80 centavos diarios.

Se ajustaron precios de bienes y servicios con la promesa de realizar un estudio socioeconómico de aquellos precios que afecten al salario real.

La Quinta Fase del PECE se firmó el 11 de noviembre de 1990 y estaría vigente hasta el 31 de diciembre de 1991 contemplando los siguientes cambios:

La devaluación del peso frente al dólar se ajustó a cuarenta centavos diarios.

Se otorgó a los salarios mínimos un aumento de 18% con vigencia a partir del 16 de noviembre de 1990.

Se realizaron aumentos en precios de algunos energéticos.

El Gobierno Federal mantuvo vigentes los subsidios a los precios de leche y tortillas para familias con ingresos de hasta dos salarios mínimos.

El sector empresarial se comprometió a absorber los incrementos a los precios de energéticos y salarios mínimos con el fin de no repercutirlos en los precios de bienes y servicios.

El 10 de noviembre de 1991 se firmó la Sexta y última Fase del Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico con vigencia hasta el 31 de enero de 1993 al momento de su firma, pero sustituido por el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo el 20 de octubre de 1992. Algunos de sus puntos principales fueron:

La devaluación del peso frente al dólar se redujo a veinte centavos diarios.

Se incrementaron los salarios mínimos en un 12% a partir del 11 de noviembre de 1991, ratificando su vigencia para el año de 1992.

La tasa del Impuesto al Valor Agregado se redujo del 15% y 20% al 10% con excepción de las franjas fronterizas.

Se volvieron a ajustar los precios de algunos energéticos y servicios públicos.

El Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico logró resultados positivos al reducir la inflación para 1992, hubo un completo abasto de mercancías en el país y la deuda pública externa representaba la mitad de lo que era al iniciar el Pacto.

Sin embargo, a pesar de los avances económicos para el país, no se reflejó la recuperación en los ingresos de las familias. El salario se encontraba estancado, no se percibió una recuperación real en los salarios mínimos.

“Si tomamos como punto de comparación enero de 1982 y hacemos la capacidad adquisitiva del salario de ese mes 100%, en este momento (noviembre de 1991) los salarios mínimos tendrían un 38% de esa capacidad, es decir, menos del 40%. Este 38% era hasta octubre antes del último aumento de 12%, ya con el aumento la capacidad pasó al 41.8%. Es decir, estamos muy lejos de cualquier cosa que se parezca a una recuperación del salario si se compara con su punto más alto. Pero tampoco hay recuperación si se compara con el nivel que tenía en noviembre de 1990, que tenía un 44.6% después del aumento que se dio en noviembre que fue del 18%, en noviembre de 1990. Es decir, los salarios mínimos medidos con las técnicas convencionales, deflactados contra el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en noviembre de este año están en un punto más bajo que lo que ocurría en noviembre del año pasado.”²⁴⁹

Los Pactos no solo deben contemplar los resultados en la contención del aumento de los precios, sino la valoración del impacto social de esta política, medido a través de la evolución del salario real, del empleo y del gasto social del gobierno.

4.3. El origen del crédito al salario.

Con base en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo (PECOE), en su Fase II, firmada el 3 de octubre de 1993, se acordó establecer una reducción del impuesto de los trabajadores, este beneficio abarcó a salarios que no excedieran de cuatro salarios mínimos y sería mayor la ayuda para trabajadores que recibieran menos ingresos. Este beneficio debía otorgarse a partir de octubre de 1993, la diferencia que resultara a favor del trabajador, el patrón debía devolverlo al trabajador en efectivo.

²⁴⁹ Mario Zepeda Martínez. (Investigador de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Económicas) en el Programa de radio Momento Económico. “El Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico en su última firma”. Conduce: Emilio Romero Polanco. 28 de noviembre de 1991. Página en Internet: http://www.iiec.unam.mx/radio_programas.htm

El crédito al salario quedó contenido en el artículo 80-B y 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1993.

En principio todos los trabajadores tienen derecho al crédito al salario, siempre y cuando éste sea mayor que el impuesto al salario; a mayores ingresos, menos crédito al salario y a menores ingresos más crédito al salario.

El crédito al salario substituyó el llamado “Salario Mínimo Fiscal” que se aplicaba en el Distrito Federal, el cual correspondía al 10% del salario mínimo general vigente, mismo que se restaba al impuesto sobre la renta a cargo del trabajador.

4.3.1. El Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo.

La Primer Fase de este Pacto fue firmada el 20 de octubre de 1992, se consideró para su creación, principalmente, el Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá.

“El fomento del empleo y de la planta productiva, ante un contexto internacional cada vez más abierto y competitivo, constituye uno de los objetivos básicos de esta concertación”²⁵⁰. Para lograr este objetivo se debía tener una estabilidad de precios para elevar en forma sostenida la productividad y competitividad de la economía en general y de cada centro de trabajo.

Dentro de sus Tesis y Lineamientos destacó que la política económica planeada para 1993 debía consolidar las bases para un crecimiento sostenido. No debería haber aumentos en los impuestos y sí una mayor disciplina en el empleo del presupuesto para reducir la deuda pública.

En sus Acuerdos quedó establecido que “la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en sus estudios económicos considerará las propuestas de este Pacto para fijar

²⁵⁰ Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo (PECE) FASE I. Edit. Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México. 1994, p.69 y 70.

los salarios mínimos generales y profesionales que entrarán en vigor el 1o. de enero de 1993.”²⁵¹

El sector público se comprometió a que los aumentos en energéticos, como la electricidad y la gasolina sean menores al 10% anual. Por su parte, el sector empresarial convino en absorber los incrementos en costos derivados del Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo (PECOE), sin que recaigan en los precios de bienes y servicios que produzcan o comercialicen, con el objeto de lograr la estabilidad de precios y un abasto adecuado.

El 3 de octubre de 1993 se firma la Fase II del PECOE, misma que cubrirá el período de octubre de 1993 a diciembre de 1994. Dentro de sus Acuerdos se encuentra el siguiente:

“A solicitud del movimiento obrero y con el propósito de mejorar la equidad del sistema tributario, el Ejecutivo Federal enviará al H. Congreso de la Unión una iniciativa de reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta que modifique con retroactividad al 1º de octubre de 1993, el régimen de acreditamiento del Impuesto sobre la Renta de la personas físicas. Con esta medida se incrementará el ingreso disponible de los trabajadores que perciban menos de cuatro salarios mínimos, siendo el beneficio proporcionalmente mayor para los trabajadores que se ubican en los estratos de ingresos más bajos.”²⁵²

Para mantener una baja inflación el Gobierno Federal se comprometió a fijar los precios y tarifas del sector público atendiendo a criterios de estabilidad y competitividad. En el caso concreto de la electricidad se fijó un aumento no mayor de 5% anual. El Gobierno Federal también se comprometió a reducir la tasa del Impuesto sobre la Renta del 35% al 34%, es decir, en 1%.

²⁵¹ Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo (PECE) FASE I. Edit. Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México. 1994, p.73.

²⁵² Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo (PECE) Fase II. Edit. Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México. 1994, p.80 y 81.

Por su parte, el sector empresarial convino en disminuir los precios de venta, de acuerdo con las reducciones a los insumos públicos y al Impuesto sobre la Renta acordados en este Pacto. De esta manera, consideró el sector empresarial, se contribuiría a mantener una inflación baja, aumentar el poder adquisitivo de los salarios y mejorar la competitividad en el mercado de los productos nacionales frente a los internacionales.

Tanto el Gobierno Federal como los sectores obrero y empresarial se comprometieron a recomendar a sus representantes ante la CONASAMI que el incremento aplicable a los salarios mínimos corresponda a la productividad promedio de la economía por mayor eficiencia en mano de obra, además de un incremento igual a la inflación esperada de 5%. Dicho incremento tuvo vigencia a partir del primero de enero de 1994 y fue del 7%, con respecto del salario mínimo fijado para el año anterior.

El PECO se ratificó en todos sus compromisos, dos veces. La primera vez ocurrió el 12 de enero de 1994 debido al conflicto en el Estado de Chiapas, mientras que la segunda ratificación fue el 24 de marzo del mismo año, tomando en consideración la muerte del Lic. Luis Donald Colosio Murrieta, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República.

El 24 de septiembre de 1994 se firmó el Pacto para el Bienestar, la Estabilidad y el Crecimiento en el que se estableció un aumento a los salarios mínimos de 4%, que era igual a la inflación esperada para el año de 1995.

“La política antiinflacionaria practicada por los gobiernos mexicanos en los últimos siete años a través de los diferentes Pactos Económicos ha tenido como objetivos centrales: la recuperación de los salarios por medio de la contención de los precios de productos y servicios, y mantener controlado el tipo de cambio. Las cifras que hasta hoy día arroja la evaluación de los Pactos nos describe un panorama favorable a partir de la reducción a un dígito de la tasa inflacionaria. Sin embargo, los salarios, lejos de recuperarse han perdido la capacidad de compra, a pesar de un aumento

acumulado de 73.7%, lo cual nos haría reflexionar sobre el nivel de bienestar que ahora se tiene y el que nos espera”.²⁵³

“Los salarios mínimos en este sexenio han reducido 20% su capacidad, pero el acumulado perdido que llevan hacia 1977 que fue su mejor momento, los ubica en menos de una tercera parte de su capacidad de compra que tuvieron en 1977, para decirlo en otras palabras, en términos reales se necesitarían tres salarios mínimos de hoy a los niveles que está actualmente para que fueran iguales a lo que se compraba con un salario mínimo de 1977, es una tragedia y es injustificable porque la economía, lentamente, pero ya ha estado creciendo, no es necesario seguir sacrificando de esta manera tan injusta a los salarios”.²⁵⁴

En noviembre de 1994, Carlos Salinas de Gortari rindió su último informe de Gobierno entre gritos y protestas, también se publicó la noticia de la condena a 42 años de prisión de Mario Aburto, homicida de Luis Donaldo Colosio.

El riesgo de una crisis económica no se contemplaba ya que el Producto Interno Bruto había crecido 4.5% para mediados de 1994 y supuestamente el tipo de cambio estaba bajo control. Sin embargo, la verdad era muy distinta; durante noviembre de 1994 hubo una gran fuga de capitales debido en gran parte a la inestabilidad política del país, por lo que el contexto económico se volvió insostenible. A pesar del carácter emergente de la situación, el Gobierno Federal no devaluó el peso hasta después de la toma de posesión del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León.

El 20 de diciembre de 1994 se devaluó en 15% el peso frente al dólar detonando abiertamente la crisis contenida. La deuda externa aumentó fuertemente para fines del mismo año y no había reservas con que cubrir sus pagos.

²⁵³ Programa de radio Momento Económico. *“Pacto para el Bienestar, la Estabilidad y el Crecimiento”*. Conduce: Marina Chávez Hoyos. 29 de septiembre de 1994. Página en Internet: http://www.iiec.unam.mx/radio_programas.htm

²⁵⁴ Mario Zepeda Martínez. (Investigador de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Económicas) en el Programa de radio Momento Económico. *“Pacto para el Bienestar, la Estabilidad y el Crecimiento”*. Conduce: Marina Chávez Hoyos. 29 de septiembre de 1994. Página en Internet: http://www.iiec.unam.mx/radio_programas.htm

El Gobierno Federal pidió y obtuvo más crédito de los Estados Unidos de Norteamérica por 20 000 millones de dólares; también recibió créditos de otros gobiernos y de instituciones financieras internacionales como el Fondo Monetario Internacional por 30 000 millones de dólares, haciendo un total de 50 000 millones de dólares, cantidad que sirvió para poner al corriente los pagos de diversas deudas.

4.3.2. La Ley que establece reducciones impositivas.

La Ley que establece las reducciones impositivas acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1993 y entró en vigor a partir del 1º de enero de 1994, siendo Presidente de la República el Lic. Carlos Salinas de Gortari.

Esta Ley se compone por diversas modificaciones a leyes fiscales, como son: El Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Activo, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la Ley Federal de Derechos, entre otras.

Dentro de las modificaciones que se realizaron a la Ley del Impuesto sobre la Renta para el año de 1994, se integró el crédito al salario en los artículos 80, 80-B, 81, 83, 83-A, 119-E, fracción IV del Artículo Quinto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

4.3.3. El crédito al salario como norma protectora del salario.

El crédito al salario es una ayuda financiera que el Estado otorga a las personas físicas que perciben ingresos por salarios y es inversamente proporcional al ingreso obtenido, es decir, a mayor ingreso menor será el crédito al salario, mismo que se actualiza trimestralmente.

El crédito al salario por definición es distinto de un crédito fiscal, ya que éste último es un ingreso que tiene derecho a recibir el Estado por concepto de

contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den el carácter de crédito fiscal. (Artículo 4 del Código Fiscal de la Federación).

Como se vio con anterioridad, el salario mínimo general no está gravado por la LISR, sin embargo, los ingresos de los trabajadores que sean superiores a esta cantidad sí deben pagar impuesto. Por lo tanto, el crédito al salario protege a los trabajadores que ganen menos de cuatro salarios mínimos, los cuales, aún con un impuesto por pagar; al aplicar el crédito al salario, el impuesto resulta menor que el crédito, debiendo el patrón entregar la diferencia en efectivo al trabajador. Este pago se da al mismo tiempo que el salario y no forma parte del salario para el cálculo del impuesto sobre la renta del trabajador.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el crédito al salario debe considerarse como un estímulo fiscal en la siguiente:

“Tesis aislada. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Octubre de 2003. Tesis: 2ª. CXXXV/2003. Página 56 Materia: Constitucional Administrativa. Segunda Sala.

CRÉDITO AL SALARIO. TIENE LA NATURALEZA DE UN ESTÍMULO FISCAL Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS, NI TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO.” El crédito al salario “... debe considerarse como un estímulo fiscal otorgado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual se instrumentó con la finalidad de que los asalariados aumenten sus ingresos disponibles a través del importe que se les entregue en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor que el impuesto sobre la renta a su cargo

o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución. Es decir, el crédito al salario se traduce en un impuesto negativo o un no pago del impuesto sobre la renta que pudieran tener a su cargo los trabajadores asalariados a los que está dirigido, el cual corre a cargo del Estado, en virtud de que es el fisco federal quien lo otorga con el propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador. En consecuencia, a dicho estímulo no le son aplicables los principios tributarios de equidad y proporcionalidad, ni transgrede el principio de destino al gasto público.

Precedentes:

Amparo en revisión 930/2003. Concretos Modernos del Sur, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Amparo en revisión 1042/2003. Productos Verde Valle, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada. Amparo en revisión 907/2003. Viandas, Insumos, Vinos y Alimentos, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia”.²⁵⁵

En relación con lo antes expuesto, la misma Segunda Sala de la SCJN determinó en otra Tesis Aislada que el crédito al salario no constituye una prestación laboral, sino un estímulo fiscal.

“Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, diciembre de 2003. Tesis: 2ª. CLV/2003. Página: 102. Materia: Constitucional, Administrativa. CRÉDITO AL SALARIO. CONSTITUYE UN ESTÍMULO FISCAL Y

²⁵⁵ Información extraída de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <http://www.scjn.gob.mx>

NO UNA PRESTACIÓN LABORAL, POR LO QUE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO REGULAN, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

... no hay base alguna para considerar que el “crédito al salario” que el patrón entrega a los trabajadores sea una prestación laboral, pues no es una contraprestación por servicio personal subordinado, sino que constituye un beneficio fiscal que corre a cargo del Estado, en virtud de que es el Congreso de la Unión quien lo estableció con el propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador, con cargo a los ingresos que pudieran obtenerse por la recaudación del impuesto sobre la renta; de ahí que los diversos preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que regulan el crédito al salario no transgreden el contenido del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precedentes:

Amparo en revisión 688/2002. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 7 de noviembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre”.²⁵⁶

Por lo anteriormente mencionado podemos concluir que el crédito al salario es un estímulo fiscal y no tiene el carácter de una prestación laboral, ya que la cantidad que se entrega al trabajador por crédito al salario no forma parte del salario, aún cuando se estableció para incrementar los ingresos disponibles del trabajador, este beneficio corre a cargo del Estado y no del patrón. También es importante remarcar que el crédito al salario en su carácter de norma fiscal fue creado para aumentar el poder adquisitivo de

²⁵⁶ Información extraída de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. <http://www.scjn.gob.mx>.

los trabajadores mediante la reducción del impuesto sobre la renta, es decir, el crédito al salario protege, aunque de manera muy pequeña, al salario del trabajador.

4.4. La función de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

En cuanto a la protección del salario mínimo, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es el organismo encargado de apoyar y actualizar la figura del salario mínimo además de fijar los salarios mínimos generales y profesionales que rigen en el país.

La CONASAMI reconoce como su misión el “establecer las bases y elementos para que la fijación de los salarios mínimos generales y profesionales eleven el nivel de vida del trabajador y su familia, propiciando la equidad y la justicia entre los factores de la producción, que reconozca y valide el respeto a la dignidad del trabajador y de su familia.”²⁵⁷

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos también tiene la función de revisar el sistema de salarios mínimos profesionales, incluyendo en ellos a los oficios y profesiones que estén asociados de manera directa a sectores productivos en los que no predomine la contratación colectiva.

Debido a la obvia falta de eficacia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, el Partido de la Revolución Democrática entre otros han pedido su eliminación y pasar sus atribuciones a la Cámara de Diputados o la creación de otra institución, ya que es notorio que la mencionada Comisión no cumple con sus funciones y objetivos.

Los salarios mínimos en el México actual son vergonzosos porque sacrifican a uno de los factores de la producción que es la clase trabajadora con la finalidad de encontrar un progreso económico, del que no disfrutaban los trabajadores con salarios

²⁵⁷ Información extraída de la Pagina de Internet de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. <http://www.conasami.gob.mx/indice.htm>

mínimos o un poco superiores. Con pactos o programas económicos el sacrificado siempre será el trabajador, aunque por justicia toda la sociedad debe ser responsable del buen desarrollo económico del país.

4.5. El salario y la canasta obrera básica.

La Canasta Obrera Básica o Indispensable fue diseñada por el Centro de Análisis Multidisciplinario (CAM) de la Facultad de Economía de la UNAM y está constituida por 35 productos, integrándose por los siguientes rubros: 27 alimentos, 3 artículos de aseo personal y artículos para aseo del hogar, transporte, gas, luz y agua. Esta canasta está diseñada para el consumo de una familia de cinco (5) personas y no incluye gastos en renta, salud, educación, vestido, calzado y diversiones.

Esta Canasta Obrera Indispensable (COI) tiene varias similitudes con la “Canasta Básica Indispensable” elaborada por la Universidad Obrera de México, como son que incluye productos de consumo mínimo indispensable como alimentos y algunos servicios. Ninguna de las dos contiene satisfactores como vivienda, salud, educación, vestido, calzado, diversiones y cultura.

“En el reporte de investigación del CAM de la Facultad de Economía de la UNAM titulado “El Salario Mínimo y la Canasta Básica durante el Gobierno de Fox”, realizado por los profesores Luis Lozano y Javier Lozano Tovar, destacan que para el 1º de septiembre de 2003 con un salario diario de 43.65 pesos y un precio de 237.62 pesos diarios de la canasta básica sólo se podía comprar el 18.37 por ciento de ésta.

Del 1º de diciembre de 1982 al 1º de septiembre de 2003, el precio de la canasta básica ha acumulado un incremento del 76651.61 por ciento, mientras que el minisalario ha tenido un crecimiento acumulado sólo del 15051.72 por ciento. Lo anterior significa que el precio de la canasta básica ha aumentado más del 400 por ciento que el salario mínimo.

Del 16 de diciembre de 1987 al 1° de septiembre del 2003, la pérdida acumulada del poder adquisitivo del salario mínimo representa 80.5 por ciento y durante los tres primeros años de la presente administración ya tienen una pérdida de 16.07 por ciento.

Los investigadores analizaron el caso del año 2002, donde la inflación acumulada (según datos oficiales) fue de 5.7 por ciento, sin embargo, el incremento total al salario mínimo fue de sólo 4.6 por ciento, dando como resultado menor el incremento al salario en relación con la inflación, en 1.2 por ciento, no siendo posible la recuperación del minisalario como asegura Vicente Fox.”²⁵⁸

4.6. Imposibilidad del aumento de salarios.

Para Paul Singer, “la razón básica de esta imposibilidad es que la productividad del trabajo en los países no desarrollados es sustancialmente menor que en los desarrollados. El problema consiste en saber hasta qué punto la gran diferencia de salarios reales, que se verifica entre países desarrollados y no desarrollados, se debe únicamente a factores políticos... o si es que existen impedimentos económicos tendientes a reducir esa diferencia de modo significativo”.²⁵⁹

Por su parte, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la Resolución de su H. Consejo de Representantes que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2004, dentro de sus Considerandos menciona que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, tal como lo señala el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo.

²⁵⁸ Información extraída de la página de Internet del Centro de Análisis Multidisciplinario de la Facultad de Economía de la UNAM. <http://herzog.economia.unam.mx/cam/pdfs/rep63.pdf>

²⁵⁹ Paul Singer. *Economía Política del Trabajo. Elementos para un análisis histórico – estructural del empleo y de la fuerza de trabajo en el desarrollo capitalista*. Edit. Siglo XXI. México, 1980. p.186.

En los Considerandos Quinto y Sexto de la Resolución citada en el párrafo anterior se señalan las tendencias dominantes en la economía y en el ámbito laboral durante 2003 y los elementos que se valoraron para fijar los salarios mínimos para 2004:

“Quinto.- Del Informe de la Dirección Técnica se desprende que en el 2003 las tendencias dominante en la economía y en el ámbito laboral han sido las siguientes:

Durante la mayor parte del año la economía mundial presentó una situación adversa bajo un panorama de estancamiento económico, desempleo y baja inflación.

La economía mexicana se vio afectada, fundamentalmente en el sector manufacturero y en sus exportaciones, lo cual se combinó con fuertes caídas en la inversión y las importaciones. ...

Sexto.- En la presente fijación, los miembros del Consejo de Representantes valoraron, entre otros, los siguientes elementos:

La necesidad de consolidar la tendencia de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo.

La estabilidad macroeconómica es una condición necesaria para propiciar un crecimiento relevante y sostenido de la producción, del ingreso y del empleo. Pero no es suficiente, para ello se requieren medidas que incrementen la productividad y la competitividad de la economía mexicana tendientes al fortalecimiento del mercado interno.

La paz laboral y el diálogo social son dos elementos consubstanciales para el buen desempeño de la economía y el avance de la democracia, por lo que se les debe privilegiar en todo proceso de negociación de acuerdos políticos, económicos y sociales.

Los créditos al salario o el impuesto sustitutivo del mismo, que incrementan el ingreso de los trabajadores, se seguirá aplicando en los

términos obligatorios y directos en que se encuentre vigente, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.”²⁶⁰

“El aumento promedio a los salarios mínimos para el 2004 fue de 4.25 por ciento. De esta manera, el aumento al salario mínimo del área geográfica “A” fue de 3.64%, del área geográfica “B” fue del 4.50%, y por último, correspondió un aumento de 4.50% al salario mínimo del área geográfica “C”.”²⁶¹

Una vez citado lo anterior, se deduce que para que exista un aumento substancial en los salarios debe incrementarse la productividad y la competitividad de la economía mexicana. Sin embargo, el gobierno ha sacrificado desde la década de los 80's el crecimiento económico y el bienestar de la población, poniendo como prioridad el control de la inflación “a partir de las siguientes medidas de política económica: la imposición de la contención salarial; una abrupta apertura comercial; una política monetaria cada vez más severa; una política fiscal restrictiva y la utilización del tipo de cambio como ancla de los precios”.²⁶²

LA CONTENCIÓN DE LOS SALARIOS: Maneja la tasa de incremento a los salarios mínimos igual a la tasa de la inflación proyectada. Esta medida tiende a presionar a la baja los salarios aún cuando no son mínimos, debido a que se toma como referencia el límite impuesto a los salarios mínimos.

LA APERTURA COMERCIAL: Los productos importados presionan a la baja los precios de los productos nacionales. Esto produjo la quiebra de pequeñas y medianas empresas y la pérdida de los empleos formales que estas generaban.

²⁶⁰ Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. *Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2004*. Información extraída de la página de Internet de la CONASAMI. <http://www.conasami.gob.mx>

²⁶¹ Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. *Boletín de Prensa. 19 de diciembre de 2003*. Información extraída de la página de Internet de la CONASAMI. <http://www.conasami.gob.mx>

²⁶² Laura Juárez Sánchez. *La Contención de los salarios: pieza clave de la reestructuración del capital*. Boletín de Investigación de la Universidad Obrera de México. 25 de noviembre de 2002. Información extraída de la página de Internet de la UOM. <http://www.uom.edu.mx>

LA POLÍTICA MONETARIA RESTRICTIVA: Trata de disminuir los rebotes inflacionarios, mediante los llamados “cortos”. El corto es un instrumento de política monetaria que usa el Banco de México (BANXICO) para abatir la inflación. “Consiste en dejar menos liquidez en el sistema (menor circulación de billetes y monedas) que, al reducir, eliminan presiones inflacionarias”.²⁶³ Sin embargo, de esta manera aumentan las tasas de interés provocando el encarecimiento del crédito.

LA POLÍTICA FISCAL RESTRICTIVA: Consiste en un Presupuesto de Egresos austero, disminuyendo la inversión pública en programas de fomento económico en los sectores agrícola e industrial, así como reduciendo recursos a programas de vivienda, salud, educación, cultura, drenaje, agua, luz, entre otros; todo esto, aún cuando las autoridades dicen que el gasto social no se verá afectado, pero lo que hacen es focalizar el gasto social a la población en extrema pobreza.

LA UTILIZACIÓN DEL TIPO DE CAMBIO COMO ANCLA DE LOS PRECIOS: Con la intención de abaratar la importación de bienes y servicios para presionar a la baja los precios nacionales, “la política de tipo de cambio está centrada en un deslizamiento del peso frente al dólar estadounidense a un ritmo menor que el diferencial inflacionario entre México y Estados Unidos, lo cual desemboca en la sobrevaluación cambiaria”.²⁶⁴

De acuerdo con esta filosofía, el aumento salarial es inflacionario; no obstante, a pesar de los rezagos salariales, la estabilidad de los precios es relativa y no se reducen como espera el gobierno, y la inflación crece por encima del aumento a los salarios.

“La razón fundamental por la que existe la fijación adelantada de los salarios mínimos y su férreo control, se encuentra en que se intenta disminuir el costo de la mano de obra con el objetivo de darle competitividad a las empresas y a la economía, por lo que se han impuesto no sólo políticas de bajos salarios, sino, además, de restricción de derechos

²⁶³ Anilú Cabrera. *Evolución del “corto” monetario*. Periódico El Universal Online. México. 23 de julio de 2004. Información extraída de la página de Internet: <http://estadis.eluniversal.com.mx/graficos/elcorto/cortos.htm>

²⁶⁴ Laura Juárez Sánchez. *La Contención de los salarios: pieza clave de la reestructuración del capital*. Boletín de Investigación de la Universidad Obrera de México. 25 de noviembre de 2002. Información extraída de la página de Internet de la UOM. <http://www.uom.edu.mx>

laborales a través de las políticas de flexibilización laboral, con el propósito de abaratar la mano de obra. En lugar de instrumentar políticas que eleven la eficiencia general de la estructura productiva de la economía, los gobiernos neoliberales le confieren al factor trabajo la responsabilidad del abatimiento de los costos de las empresas y el aumento de la productividad”.²⁶⁵

En México, la productividad empresarial se basa en la explotación de la mano de obra, en la reducción de los derechos laborales y bajos salarios; la competitividad no depende de la introducción de nuevas tecnologías, capacitación, modernización o avances científicos. El freno a los salarios de los trabajadores transfiere las posibles ganancias de éstos a manos de las empresas nacionales o extranjeras.

Ahora bien, de acuerdo con estudios del CAM de la Facultad de Economía de la UNAM, la productividad de los trabajadores mexicanos de la industria manufacturera en el periodo 1993 – 1999 fue mayor a la reportada por los trabajadores de la industria manufacturera de Estados Unidos y Canadá en el mismo periodo.

“Mientras la productividad del trabajador mexicano crecía a tasas de 6% anual promedio, la productividad de los trabajadores de Estados Unidos aumentaba 5.3% en promedio anual, y la de los trabajadores de Canadá creció a tasas de 3% promedio anual durante el periodo de 1993 – 1999.

Los trabajadores mexicanos de la industria manufacturera, a pesar de que reportaron las más altas tasas de crecimiento en su productividad vieron caer su salario real en 9.5% y sus remuneraciones en 13.3% menos en el periodo 1993 -1999. Caso contrario para los trabajadores estadounidenses de las manufacturas, ya que su salario se incrementó en 2% promedio anual,

²⁶⁵ *Ibidem*.

mientras que para los canadienses sus remuneraciones disminuyeron 5% en el periodo de 1993 – 1999”.²⁶⁶

A pesar de que a partir del año 2000 la productividad en México crece a una menor velocidad, para el año de 2004 “el aumento en la productividad de la industria manufacturera del país ha permitido mantener estables los costos de la mano de obra, que en 4 años aumentaron apenas 1.2 por ciento. Entre el primer semestre del 2000 y el mismo lapso del 2004 la productividad en la industria manufacturera registró un crecimiento de 3.9 por ciento, por arriba del avance del 2.7 por ciento de las remuneraciones reales en el mismo periodo”.²⁶⁷

“Con respecto a Canadá, Japón y Estados Unidos, tres de sus principales socios comerciales, México es el país con los más bajos costos unitarios de la mano de obra manufacturera. En los últimos 4 años los costos unitarios de las manufacturas japonesas y estadounidenses se redujeron en 9.9 y 6.9 por ciento, respectivamente, pero el nivel de costos de la mano de obra mexicana fue inferior en 22.2 por ciento en relación con el costo en Japón en el primer semestre de 2004.

Sin embargo, a nivel mundial México dejó de ser un país barato, comparado con economías como la de China, Taiwán, Corea, Costa Rica y algunos otros países centroamericanos y de Europa del este”.²⁶⁸

Es vergonzoso que el Secretario General de la H. Cámara de Diputados tenga una remuneración neta mensual de \$125,383.16 pesos²⁶⁹, sin contar ingresos extraordinarios,

²⁶⁶ Encuesta Industrial Mensual. INEGI. Citado en *Salario mínimo, productividad, canasta básica y distribución del ingreso en México, ante el contexto de la globalización*, Centro de Análisis Multidisciplinarios de la Facultad de Economía de la UNAM. Serie Cuadernos de Investigación 8, p.14 – 17.

²⁶⁷ Juan Carlos Orozco y José Luis Caballero. *Controla costos la productividad*. Periódico Reforma. Jueves 7 de octubre de 2004. Sección A Negocios, p.1.

²⁶⁸ Juan Carlos Orozco y José Luis Caballero. *Controla costos la productividad*. Periódico Reforma. Jueves 7 de octubre de 2004. Sección A Negocios, p.1.

²⁶⁹ Percepciones en la H. Cámara de Diputados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2004. Información extraída de la página de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/admon/tabulador.shtml>

mientras que “19.28% (aproximadamente 7,400,000 trabajadores) del total de los trabajadores asalariados en México”²⁷⁰, ganen menos de un salario mínimo.

4.7. Flexibilidad salarial.

La flexibilidad, de acuerdo con Patricia Kurczyn debe entenderse como “... estrategia de apertura a cambios, cualesquiera que estos sean y aceptarse cuando los resultados sean convenientes para la colectividad. Lo complejo es, y será, diagnosticar la realidad para formular las hipótesis jurídico – sociales, las cuales juegan un papel preponderante en la propuesta de soluciones viables y eficaces, tendientes a hacer adaptaciones sin alterar principios y normas mínimas”²⁷¹.

“La flexibilidad salarial se refiere a las formas de aumentos o alzas automáticas de los salarios, en particular la indización o escala móvil, como pretende ser la tendencia general. No implica necesariamente posibilidades de reducción real directa con excepción de aquella aplicada paralelamente a la reducción de la jornada, pero desde luego, afecta al factor económico de la relación de trabajo”.²⁷²

Ahora bien, la flexibilidad salarial a la baja o reducción del salario, ocurre también en las negociaciones colectivas para salvar la fuente de empleo cuando una empresa está en peligro financiero, esto mediante los “Procedimientos de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica”, mismos que podemos encontrar en los artículos 900 a 919 de la Ley Federal del Trabajo.

De acuerdo con el artículo 900 de la LFT el planteamiento de los conflictos de naturaleza económica puede tener por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo. Sin embargo, el artículo 902 de la LFT suspende la tramitación

²⁷⁰ Encuesta Nacional de Empleo 1998. INEGI y STPS. Citado en *Salario Mínimo y condiciones de vida y de trabajo de los asalariados en México. 1987 – 2000*. Centro de Análisis Multidisciplinarios de la Facultad de Economía de la UNAM. Serie Cuadernos de Investigación 6, p.25.

²⁷¹ Patricia Kurczyn Villalobos. *Las Nuevas Relaciones de Trabajo*. “Capítulo Tercero. Flexibilidad”. Edit. Porrúa. – UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1999, p.89.

²⁷² Patricia Kurczyn Villalobos. *Las Nuevas Relaciones de Trabajo*. “Capítulo Tercero. Flexibilidad”. Edit. Porrúa. – UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1999, p.119.

de los conflictos colectivos de naturaleza económica que se encuentren pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje si se ejerce el derecho de huelga, salvo que los trabajadores entreguen por escrito la manifestación de estar de acuerdo en someter el conflicto a decisión de la Junta. Lo anterior no es aplicable cuando el objeto de la huelga sea apoyar otra huelga, excepto si se exige la revisión de los salarios contractuales.

El salario mínimo general o profesional es inflexiblemente un tope legal mínimo de remuneración a los trabajadores. Por arriba del mínimo, la legislación mexicana es flexible en la forma de calcular el salario ya que se puede fijar por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera, (Art. 83 de la LFT); para su determinación debe tomarse en cuenta la cantidad y calidad de trabajo, (Art. 85 de la LFT); el principio de a trabajo igual corresponde un salario igual es flexibilizado al pedir que también se considere el puesto, la jornada y condiciones de eficiencia, (Art. 86 de la LFT).

Lo anteriormente expuesto son ejemplos de flexibilidad salarial dentro de un marco legal. En México, la flexibilidad salarial es relativamente restringida por razones económicas y políticas, destacando entre ellas, principalmente el combate a la inflación, por lo cual se imponen topes a los aumentos salariales, ya que un desmedido aumento a los salarios puede traer como consecuencia el aumento de precios y mayor pérdida del poder adquisitivo de los trabajadores; debido a esto, los aumentos salariales se dan por debajo del nivel de productividad de muchos centros de trabajo. Por otro lado, si se ejerciera la flexibilidad salarial quitando el salario mínimo, favorecería la creación de más empleos, pero poco calificados y en su mayoría mal remunerados. Se disminuiría el desempleo y aumentaría la pobreza.

La flexibilidad salarial debe considerar como fundamento y limitante, la percepción mínima que necesita obtener un trabajador para vivir dignamente en familia y sociedad, es decir, el salario mínimo; la flexibilidad no puede ir en contra de la norma establecida y aunque las circunstancias socio – económicas exigen cambios en las formas

de regulación, éstas no pueden afectar los derechos esenciales de subsistencia decorosa de los trabajadores.

No obstante, en la práctica, la flexibilidad laboral admite ajustes de personal disminuyendo la fuerza de trabajo en función de las necesidades de la producción y presión de los salarios a la baja, en relación con la productividad de cada trabajador.

Ahora bien, en la práctica se ha empezado a flexibilizar el trabajo y se han violado las leyes laborales, por eso el sector empresarial ha presionado para llevar a cabo una reforma laboral que legalice las condiciones de trabajo imperantes.

De acuerdo con estudios de Laura Juárez Sánchez, investigadora de la Universidad Obrera de México y la Encuesta Nacional de Empleo del INEGI “en México existen trabajadores sin pago, que se caracterizan por laborar, pero no reciben ninguna remuneración por su trabajo. Este tipo de ocupados representan el 9.1% (3 millones 556 mil 465 personas) de la población ocupada.”²⁷³

“Según la Encuesta Nacional de Empleo, entre 1993 y el 2000, los ocupados que reciben hasta tres salarios mínimos o no reciben ingresos por su trabajo, pasaron de 25 millones 135 mil 674 personas a 28 millones 374 mil 359 personas.

Si consideramos la población ocupada que no cuenta con las prestaciones de Ley, es decir, que además de no tener seguridad social (IMSS o ISSSTE), no recibe aguinaldo, vacaciones pagadas más prima vacacional, crédito a la vivienda, percepción de utilidades, etc., tenemos que también aumentaron entre 1993 y el 2000, al pasar de 20 millones 908 mil

²⁷³ Laura Juárez Sánchez. *Se desvaloriza el trabajo, se desvaloriza la vida...* *Trabajadores*, revista editada por la Universidad Obrera de México. “Vicente Lombardo Toledano”, año 6, julio – agosto 2002. Número 31. Información extraída de la página de Internet de la UOM. <http://www.uom.edu.mx>

139 a 23 millones 872 mil 804 personas, lo que significó un crecimiento del 14.2% en este periodo”.²⁷⁴

Obviamente, cuando contratan a los trabajadores sin las prestaciones de Ley, la mano de obra se vuelve más barata y bajan los costos de las empresas.

Con tan bajos salarios y la necesidad de las empresas de aumentar su productividad, los trabajadores han tenido que aumentar sus jornadas laborales, dando como resultado que: “el 42.1% de la población ocupada (16 millones 342 mil personas), que ganan de menos de uno a tres salarios mínimos, trabajan de 40 a más de 56 horas por semana”.²⁷⁵

4.8. Tendencias y perspectivas del salario en México.

Los precarios salarios que reciben la mayoría de los trabajadores mexicanos son reflejo de la imposición de la flexibilidad laboral en las empresas y de la política económica que bajo sugerencias del Fondo Monetario Internacional se ha implantado en nuestro país.

El salario mínimo actual ya no corresponde a su concepto legal como la contraprestación mínima que debe recibir un trabajador por su trabajo y que deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, así como proveer a la educación obligatoria de los hijos.

“El modelo neoliberal sacrifica desde hace dos décadas el crecimiento económico y el bienestar de la población, al poner en el centro de sus objetivos el equilibrio financiero de la economía, en particular, el control inflacionario a partir de las siguientes medidas de política económica: la imposición de la contención salarial; una abrupta apertura comercial; una

²⁷⁴ Laura Juárez Sánchez. *Se desvaloriza el trabajo, se desvaloriza la vida...* *Trabajadores*, revista editada por la Universidad Obrera de México. “Vicente Lombardo Toledano”, año 6, julio – agosto 2002. Número 31. Información extraída de la página de Internet de la UOM. <http://www.uom.edu.mx>.

²⁷⁵ Laura Juárez Sánchez. *Se desvaloriza el trabajo, se desvaloriza la vida...* *Trabajadores*, revista editada por la Universidad Obrera de México. “Vicente Lombardo Toledano”, año 6, julio – agosto 2002. Número 31. Información extraída de la página de Internet de la UOM. <http://www.uom.edu.mx>

política monetaria cada vez más severa; una política fiscal restrictiva y la utilización del tipo de cambio como ancla de los precios”.²⁷⁶

Ya que el salario mínimo es un referente obligado en el mercado laboral, a partir de la imposición de topes salariales a los mínimos, se presiona a la baja el resto de las remuneraciones de los trabajadores mexicanos. Así se ha disminuido el costo de la mano de obra de las empresas y es un elemento de atracción para la inversión extranjera.

A pesar de que el Estado debe garantizar una vida digna para la población, éste ha tendido a abandonar progresivamente las políticas de desarrollo social, al dar inicio a la privatización de la seguridad social, mediante la privatización de las pensiones y la descapitalización de las instituciones de seguridad social; ha disminuido los recursos destinados a vivienda, salud, educación y ha pasado a ser un Estado asistencialista que enfoca estos recursos únicamente a la población que vive en extrema pobreza.

Al aumentar el desempleo y los bajos salarios, los trabajadores mexicanos en busca de sobrevivir tienen las siguientes tendencias de acuerdo con información de la Universidad Obrera de México:

Se emplean en la economía informal donde sus ingresos promedio van de uno a dos salarios mínimos y carecen de prestaciones laborales y seguridad social.

Ha aumentado el número de trabajadores mexicanos que emigran a Estados Unidos en búsqueda de mejoría. El gobierno norteamericano ha deportado en doce años a catorce millones de mexicanos que cruzan la frontera de manera ilegal.

Trabajan para la industria maquiladora de exportación que tiene los peores salarios, los mayores riesgos de trabajo y no les garantiza sus derechos laborales.

Cada día ingresan más mujeres y niños al mercado laboral con el fin de completar el ingreso familiar, por lo que más de 10 millones de niños menores de 14 años laboran en el campo y en las ciudades, aunque claro está, dentro de la economía ilegal.

²⁷⁶ Universidad Obrera de México. *Hoja Obrera en línea*. Número 52. Enero de 2003. Información extraída de la página de Internet de la UOM. <http://www.uom.edu.mx>

De acuerdo con datos de la Universidad Obrera de México, se han modificado los hábitos alimenticios por el incremento de los precios a los productos básicos, dejando de lado los alimentos de primera importancia nutricional como la carne, leche, fruta y pescado; consumiendo en su lugar más huevo, algunas carnes frías, verduras y subproductos cárnicos como las vísceras y el retazo de pollo. Esta situación ha originado el aumento de la desnutrición en el país.

4.9. Crítica a la insuficiente protección jurídica al salario en México.

“El capital en su lucha y agresión permanente por imponer sus intereses a la clase trabajadora está aplicando un esquema al que llama *nueva cultura laboral*, que implica la sobreexplotación de los trabajadores por la vía de programas productivistas, flexibilidad, polivalencia y las exigencias de una supuesta calidad y competitividad globalizadora. Esta forma aparente de modernización, va aparejada a formas salvajes de explotación como son: la reducción del salario real, el destajismo, la inestabilidad laboral, los salarios por hora y por honorarios, la eventualidad y la amenaza cumplida de represión y hostigamiento contra los trabajadores...”²⁷⁷

En agosto de 2001, un análisis del Centro de Investigación Económica y Política (CEPR), - siglas en inglés -, que es una organización con sede en Washington, determinó que “el ingreso de los mexicanos sería mayor si México no hubiera aplicado en los últimos 20 años las medidas de ajuste estructural impuestas por el Banco Mundial (BM) y el Fondo Monetario Internacional (FMI)”.²⁷⁸ En este mismo lapso de tiempo, los países asiáticos tuvieron mejor desarrollo debido a que rechazaron las medidas de los organismos.

²⁷⁷ Coordinadora Intersindical Primero de Mayo. *Documentos básicos de la Coordinadora*, abril de 1998, núm. 1, México, p.4 y 5. Citado por el Centro de Análisis Multidisciplinario de la Facultad de Economía de la UNAM en *Salario Mínimo y condiciones de vida y de trabajo de los asalariados en México. 1987 – 2000*. Serie Cuadernos de Investigación número 6. p.28.

²⁷⁸ David Zúñiga. *El ingreso de los mexicanos sería 100% mayor si no se hubieran hecho los ajustes impuestos por el FMI – BM*. Periódico La Jornada. Miércoles 8 de agosto de 2001. Sección Economía, p.24.

“El CEPR compara las tasas de crecimiento económico de 1960 a 1980 con las de 1980 al 2000, periodo este último que coincide con la aplicación extensiva de los programas de ajuste estructural de los organismos multilaterales en los países en desarrollo. México ha sido uno de los más obedientes seguidores de estas recetas, que incluyen recortes al gasto público, privatización de empresas estatales, liberación del comercio, orientación de aparato productivo a las exportaciones y facilidades a inversión extranjera ... De 102 países que aplicaron las políticas del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, en 1989 el PIB por habitante cayó al menos 5 puntos porcentuales en comparación con las tasas observadas en el periodo 1960 – 1980, y sólo en los 14 restantes se observó cierta mejoría. El CEPR también descubrió que la caída del crecimiento fue tan severa que 18 países, entre ellos México, Brasil y varios de África, tendrían actualmente un ingreso por habitante casi 100 por ciento superior al que tienen si en las últimas dos décadas hubieran mantenido las tasas de crecimiento que lograron en las décadas de los sesenta y setenta”.²⁷⁹

Es decir, los países que siguieron las recomendaciones del BM y del FMI estarían mejor económicamente si hubieran diseñado sus programas productivos de acuerdo a sus necesidades.

Aparte de la aplicación de las recomendaciones del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional en las políticas salariales y económicas de México, la falta de conocimiento y de interés de algunos funcionarios, contribuyen a que el salario no tenga un futuro determinado de recuperación en su poder adquisitivo.

Para muestra basta un botón, en entrevista para el Periódico La Jornada, el Licenciado Basilio González Núñez, Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos desde 1991, reconoció que “la gente desempleada ya no busca trabajar por sus calificaciones, sino simplemente como una manera para sobrevivir, en tiempos de crisis

²⁷⁹ David Zúñiga. *El ingreso de los mexicanos sería 100% mayor si no se hubieran hecho los ajustes impuestos por el FMI – BM.* Periódico La Jornada. Miércoles 8 de agosto de 2001. Sección Economía, p.24.

los trabajadores o sus representantes sindicales prefieren aceptar un menor aumento salarial con el fin de conservar sus empleos y evitar el cierre de las empresas”.²⁸⁰

También sostuvo que el ingreso de un obrero puede ser bajo, pero si se aprecian sus prestaciones, el trabajador puede recibir hasta 50% más. Aunque consideró que esto último no es para vanagloriarse, porque si fuera así no se tendrían los niveles de pobreza que existen, pero existen paliativos para apoyar a los trabajadores de menores ingresos.

De esta manera, alguien que lleva más de 10 años dedicado a la fijación de los salarios mínimos, acepta por un lado que los trabajadores prefieren que se deteriore su poder adquisitivo a quedarse sin empleo, pero por otra parte, ignora que existen trabajadores que ganan menos de un salario mínimo y que aún con los paliativos existentes, como él llama al crédito al salario, algunos subsidios y programas sociales, un trabajador que gane un salario mínimo más prestaciones no puede acceder a todos los bienes y servicios necesarios para su subsistencia y la de su familia.

En la misma línea, la actual Secretaria de Desarrollo Social, Josefina Vázquez Mota, señaló en el año 2000, cuando era Diputada por el PAN, en entrevista para el Periódico La Jornada lo siguiente:

“La legisladora, encargada de las negociaciones para el paquete económico de 2001 y la reforma fiscal, que serán temas de debate en el Congreso, indicó que los panistas también examinan la posibilidad de eliminar la exención de impuestos a los mínimos.

“Finalmente, aunque tienen exenciones en estos niveles de ingresos, la verdad es que en los esquemas actuales estamos condenando a que (los trabajadores) permanezcan en un salario mínimo toda su vida. Y me parece que no hay mayor desigualdad e injusticia que sentenciar a un trabajador, inclusive generacionalmente, a que se vivan estos esquemas de pobreza.

²⁸⁰ Fabiola Martínez. *Poco puede hacer la CONASAMI por los minisalarios: González Núñez*. Periódico La Jornada. Domingo 25 de marzo de 2001. Sección Sociedad y Justicia, p.37.

Cuando hablamos de los impuestos sobre la renta, de los sueldos, de lo que se cobra en las nóminas vemos desaliento. Hay gente que dice: yo ya no trabajo, porque si me sigo al siguiente rango de ingresos me sale más caro pagarle al fisco que lo que recibo”.²⁸¹

Lo anteriormente expuesto afortunadamente no se llevó a cabo y la actual Secretaria de Desarrollo Social fue contradicha por Eduardo Sojo, Coordinador de la mesa económica del equipo de transición foxista en 2000 y actual Jefe de la Oficina de la Presidencia para las Políticas Públicas.

Tomando en cuenta lo arriba citado, aparte de lo estudiado con anterioridad, es importante pensar en la fijación de los salarios mínimos y el papel que juegan la CONASAMI y el CONAMPROS en cuanto a la protección jurídica del salario.

Ambas son consideradas entidades paraestatales, pero sólo la CONASAMI tiene reglamentación en la Ley Federal del Trabajo, ya que el CONAMPROS se creó por decisión del Presidente de la República, que en 1974 era Luis Echeverría y su reglamentación no está del todo bien definida ni en su Acta de Establecimiento, ni en su Acta de Actualización.

Además de lo estudiado en capítulos previos, de uno y otro organismos, es importante mencionar que el CONAMPROS recibe recursos del gobierno federal pero le paga renta al Congreso del Trabajo por ocupar parte del edificio de la calle de Flores Magón 44, donde tiene sus oficinas; justificándose con la razón de que su Pleno Directivo tiene como Presidente al Secretario General de la Confederación de Trabajadores de México y está compuesto por mayoría de dirigentes sindicales.

“El CONAMPROS es una estructura ineficiente y burocrática, con una jerarquía rígida y mínimos recursos para responder a la demanda. Un

²⁸¹ David Aponte. *Gravaría los salarios mínimos la reforma fiscal de Fox*. Periódico La Jornada. Domingo 29 de octubre de 2000, p.6.

solo dato dimensiona el problema: más de 60% de los recursos financieros se ocupan en la nómina”.²⁸²

Del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2004, se le asignan al CONAMPROS 16 millones de pesos, de los cuales, 12 millones 828 mil pesos son egresos por servicios personales. Es decir, 80.17% de su presupuesto para 2004, se asignan al pago de la nómina, mientras que sólo 1 millón 300 mil pesos corresponden a sus servicios generales, lo que equivale al 8.13% del total de su presupuesto.

“Por lo pronto, el CONAMPROS sigue beneficiando a los sindicatos oficiales con el dinero de los ciudadanos. Y los intentos (o intenciones) del Secretario Abascal por sacudirse el lastre no pasaron la primera prueba...”²⁸³

En comparación, el Presupuesto de Egresos de la Federación para 2004 le asignó a la CONASAMI 32.3 millones de pesos, de los cuales, 24 millones son egresos por servicios personales. Es decir, la CONASAMI gasta 74.3% de su presupuesto en la nómina, mientras que sólo 6 millones de pesos van designados para cubrir sus servicios generales, equivalente al 18.58% del total de su presupuesto.

En conclusión, se puede decir que en cuanto a proteger al salario, tanto la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario son ineficaces, el crédito al salario, los subsidios en algunos servicios y las prestaciones sociales son insuficientes. Todo esto debido a que la política económica no ha sido la óptima para el buen desarrollo del país.

²⁸² Daniela Pastrana. *Historias del País que ya cambió. El Aparato que Abascal no quiere tocar*. Masiosare. Suplemento del Periódico La Jornada. Domingo 4 de agosto de 2002. Número 241.

²⁸³ Daniela Pastrana. *Historias del País que ya cambió. El Aparato que Abascal no quiere tocar*. Masiosare. Suplemento del Periódico La Jornada. Domingo 4 de agosto de 2002. Número 241.

Capítulo 5

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN.

5.1. Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.

En este trabajo se plantea una nueva fracción al artículo 110 de la LFT integrando el pago del impuesto sobre la renta como excepción a la prohibición de realizar descuentos en los salarios de los trabajadores. También se agrega que para poder efectuar la retención de dicho impuesto, el trabajador no puede ganar menos del costo de la canasta básica, misma que supone debe llenar los requisitos del salario mínimo, es decir, deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

(Las reformas o adiciones propuestas aparecen en negritas)

“TÍTULO TERCERO. CONDICIONES DE TRABAJO.

CAPÍTULO VII. NORMAS PROTECTORAS Y PRIVILEGIOS
DEL SALARIO.

Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I.- Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

II.- Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario;

III.- Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se erogan por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador;

IV.- Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V.- Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente;

VI.- Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

VII.- Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103-bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.”²⁸⁴

²⁸⁴ Ley Federal del Trabajo. *Multi agenda Laboral 2004. Sección A.* 8ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p.23 y 24.

Hasta aquí el texto tal como se encuentra en la LFT, en este trabajo se propone una fracción VIII al tenor siguiente:

VIII.- Pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con las normas establecidas por la Ley de la materia. En ningún caso se podrá retener del salario del trabajador dicho impuesto, cuando el trabajador devengue una cantidad menor al costo de la canasta básica normativa indispensable.

5.1.1. Otros artículos relacionados de la Ley Federal del Trabajo.

A pesar de que la canasta básica está implícita tanto en el segundo párrafo del artículo 90 de la LFT, como en el inciso a), fracción II del artículo 562 de la LFT, no existe en la Ley la mención de una “canasta básica” tal cual, ni de una obligatoriedad para determinar su estructura y cálculo.

Cabe recalcar que la canasta del INPC que calcula el Banco de México, es una canasta empírica que calcula los precios de los bienes y servicios representativos de los satisfactores adquiridos por los hogares durante un periodo determinado. La presente propuesta sugiere la integración de una canasta básica normativa indispensable, con base en investigaciones y estudios respecto a lo que debe consumir una familia promedio para alcanzar un mínimo nivel de bienestar.

Por esto, se plantea adicionar el artículo 561 de la LFT con una fracción, y reformar el inciso a) de la fracción II del artículo 562 de la LFT con la finalidad de que la CONASAMI se haga cargo de estructurar y calcular el costo de la canasta básica indispensable para la satisfacción de las necesidades de una familia promedio, quedando como sigue:

(Las reformas o adiciones propuestas aparecen en negritas).

“TÍTULO UNDÉCIMO. AUTORIDADES DE TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES.

CAPÍTULO VI. COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS.

Artículo 561.- La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I.- Realizar los estudios técnicos necesarios y apropiados para determinar la división de la República en áreas geográficas, formular un dictamen y proponerlo al Consejo de Representantes;

II.- Proponer al Consejo de Representantes modificaciones a la División de la República en áreas geográficas y a la integración de las mismas; siempre que existan circunstancias que lo justifiquen;

III.- Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que el Consejo de Representantes pueda fijar los salarios mínimos;

IV.- Sugerir la fijación de los salarios mínimos profesionales;

V.- Publicar regularmente las fluctuaciones ocurridas en los precios y sus repercusiones en el costo de la vida para las principales localidades del país;

VI.- Calcular y publicar mensualmente el costo promedio de la canasta básica normativa indispensable.

VII.- Resolver, previa orden del Presidente, las consultas que se le formulen en relación con las fluctuaciones de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios;

VIII.- Apoyar los trabajos técnicos e investigaciones de las Comisiones Consultivas; y

IX.- Los demás que le confieran las leyes.”²⁸⁵

“Artículo 562.- Para cumplir las atribuciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la Dirección Técnica deberá:

I. Practicar y realizar las investigaciones y estudios necesarios y apropiados para determinar, por lo menos:

a) La situación económica general del país.

b) Los cambios de mayor importancia que se hayan observado en las diversas actividades económicas.

c) Las variaciones en el costo de la vida por familia.

d) Las condiciones del mercado de trabajo y las estructuras salariales.

II. Realizar periódicamente las investigaciones y estudios necesarios para determinar:

a) **La integración y costo de la canasta básica normativa** indispensable para la satisfacción de las siguientes necesidades **de una familia promedio nacional**, entre otras: las de orden material, tales como la habitación, menaje de casa, alimentación, **salud**, vestido **y calzado**, **presentación personal**, transporte **y comunicaciones**; las de carácter social y cultural, tales como concurrencia a espectáculos, práctica de deportes, asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura; y las relacionadas con la educación de los hijos.

b) Las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores de salario mínimo.

III. Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales y estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales

²⁸⁵ Ley Federal del Trabajo. *Multi agenda Laboral 2004. Sección A.* 8ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p.177 y 178.

y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes;

IV. Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patrones; y

V. Preparar un informe de las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y de los presentados por los trabajadores y los patrones y someterlo a la consideración del Consejo de Representantes.”²⁸⁶

5.1.2. Artículos de leyes correlativas que se proponen homologar en caso de modificar el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo.

5.1.2.1. Artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“TÍTULO IV. DE LAS PERSONAS FÍSICAS. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

“Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. ...”²⁸⁷

Teniendo como objetivo uniformar las leyes relacionadas en caso de modificar el artículo 110 de la LFT, se presenta la siguiente modificación al primer párrafo del

²⁸⁶ Ley Federal del Trabajo. *Multi agenda Laboral 2004. Sección A.* 8ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p.178.

²⁸⁷ Ley del Impuesto sobre la Renta. *Prontuario Fiscal. Correlacionado Estudiantil. Casos prácticos 2004.* 7ª ed. Edit. Thomson. México, 2004, p.182.

artículo 113 de la LISR y la inclusión de un nuevo párrafo: (Las reformas o adiciones propuestas aparecen en negritas).

Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. **No se efectuará retención a las personas que en el mes perciban un salario menor al costo de la canasta básica normativa indispensable.**

El costo de la canasta básica normativa indispensable a que se refiere el párrafo anterior, será el que determine de manera mensual la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. ...

5.1.2.2. Artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

“TÍTULO SEGUNDO.

CAPÍTULO III. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS TITULARES.

Artículo 38. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

I.- De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;

III.- De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores;

IV.- De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador;

V.- De cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada al efecto; y

VI.- Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo.”²⁸⁸

Homologando este artículo 38 de la LFTSE con la propuesta de una fracción VIII en el artículo 110 de la LFT, se propone la siguiente adición de una fracción VII: (Las reformas o adiciones propuestas aparecen en negritas).

... VII.- Del pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con las normas establecidas por la Ley de la materia. En ningún caso se podrá retener del salario del trabajador dicho impuesto, cuando el trabajador devengue una cantidad menor al costo de la canasta básica normativa indispensable.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI y **VII** de este artículo.

²⁸⁸ Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. *Multi Agenda Laboral 2004. Sección B.* 8ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p. 8.

5.1.2.3. Artículo 13 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII BIS del Apartado B), del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“CAPÍTULO II.

DÍAS DE DESCANSO, VACACIONES Y SALARIO.

Artículo 13. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I.- Pago de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente;

II.- Pago de deudas contraídas con las instituciones por anticipos de salarios, pagos hechos por error o con exceso al trabajador, o por pérdidas o averías causadas por su negligencia. La cantidad exigible por estos conceptos en ningún caso podrá ser mayor del importe de un mes del salario del trabajador y el descuento será el que convengan el trabajador y las instituciones, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo general, que rija en la zona respectiva;

III.- Pago de deudas contraídas por el trabajador que deriven de las prestaciones a que tengan derecho conforme a esta Ley. Los descuentos a los salarios mensuales por prestaciones económicas no podrán ser superiores en conjunto al 30% o al 40% de los mismos cuando se incluyan los créditos hipotecarios o pagos a terceros por créditos derivados conforme al Capítulo Tercero de esta Ley;

IV.- Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de las entidades u organismos públicos o de las sociedades nacionales de crédito, destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de vivienda o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a los trabajadores a quienes se haya otorgado un crédito para la adquisición de

vivienda ubicada en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por entidades u organismos públicos o por las sociedades nacionales de crédito, se les descontará el monto que se determine en las disposiciones legales aplicables, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador;

V.- Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas o de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad, y que no sean mayores del 30% del excedente del salario mínimo general que rija en la zona respectiva;

VI.- Pago de las cuotas sindicales previstas en los estatutos de los sindicatos;

Las deudas a que se refiere la fracción II de este artículo en ningún caso devengarán intereses.²⁸⁹

Con la finalidad de igualar este artículo con el artículo 110 de la LFT se propone adicionar una fracción VII:

VII.- Pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con las normas establecidas por la Ley de la materia. En ningún caso se podrá retener del salario del trabajador dicho impuesto, cuando el trabajador devengue una cantidad menor al costo de la canasta básica normativa indispensable.

²⁸⁹ Ley Reglamentaria de la Fracción XIII BIS del Apartado B), del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Multi Agenda Laboral 2004. Sección B.* 8ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p. 4 y 5.

5.2. Desaparición del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario (CONAMPROS).

Con base en lo analizado principalmente en los puntos 2.2.6., 4.9. y a lo largo de este trabajo, se plantea la desaparición del CONAMPROS y la absorción de algunas de sus funciones por parte de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI).

En el Anexo 1 del presente trabajo se observan los objetivos originales planteados para la creación del CONAMPROS como una organización de colaboración social creada por iniciativa del Congreso del Trabajo con la cooperación y asesoría del Gobierno Federal a través de diversas dependencias con la finalidad de proteger el salario y el nivel de vida de los trabajadores.

Es importante resaltar que el CONAMPROS no está reglamentado por la LFT, sino por su Acta de la Sesión de Adecuación y Actualización, y su Manual de Filosofía y Cultura Organizacional por proyectos y procesos, por lo que su terminación no afectaría a la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, si la CONASAMI absorbe algunas funciones del CONAMPROS no se afectaría su estructura orgánica principal, pero sí aumentarían sus deberes y atribuciones, modificando los artículos 557 y 561 de la Ley Federal del Trabajo, y creando el artículo 562-bis, quedando como sigue: (Las reformas o adiciones propuestas aparecen en negritas).

“Artículo 557.- El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Determinar, en la primera sesión, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones;

II. Aprobar anualmente el plan de trabajo de la Dirección Técnica;

III. Conocer el dictamen formulado por la Dirección Técnica y dictar resolución en la que se determinen o modifiquen las áreas geográficas en las que regirán los salarios mínimos. La resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación;

IV. Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente y solicitar de la Dirección Técnica que efectúe investigaciones y estudios complementarios;

V. Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones o realicen estudios especiales;

VI. Aprobar la creación de comisiones consultivas de la Comisión Nacional y determinar las bases para su integración y funcionamiento.

VII. Conocer las opiniones que formulen las comisiones consultivas al término de sus trabajos;

VIII. Fijar los salarios mínimos generales y profesionales; y

IX. Los demás que le confieran las leyes.”²⁹⁰

Se propone la adición de nuevas fracciones IX y X, cambiando la actual IX a XI de esta manera:

IX.- Coadyuvar al mejoramiento del bienestar familiar y de los ingresos de los trabajadores, coordinar apoyos técnicos en beneficio de los sindicatos y de cualquier trabajador, y contribuir en la concertación de programas obrero – gubernamentales de acción social.

X.- Defender el patrimonio de los trabajadores, a través de la instrumentación de medidas para la defensa de sus derechos laborales.

XI.- Los demás que le confieran las leyes.

²⁹⁰ Ley Federal del Trabajo. *Multi agenda Laboral 2004. Sección A.* 8ª ed. E Ley Federal del Trabajo. *Multi agenda Laboral 2004. Sección A.* 8ª ed. Edit. ISEF. México, 2004, p.176.

Para el artículo 561 de la Ley Federal del Trabajo se han propuesto modificaciones en páginas anteriores, relativas a la canasta básica normativa indispensable. A continuación se cita el artículo con los cambios anteriormente aplicados en letras cursivas y las modificaciones tocantes a la absorción de funciones del CONAMPROS se verán en letras negritas.

En el artículo 561 de la LFT se plantean dos nuevas fracciones, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 561.- La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I.- Realizar los estudios técnicos necesarios y apropiados para determinar la división de la República en áreas geográficas, formular un dictamen y proponerlo al Consejo de Representantes;

II.- Proponer al Consejo de Representantes modificaciones a la División de la República en áreas geográficas y a la integración de las mismas; siempre que existan circunstancias que lo justifiquen;

III.- Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que el Consejo de Representantes pueda fijar los salarios mínimos;

IV.- Sugerir la fijación de los salarios mínimos profesionales;

V.- Publicar regularmente las fluctuaciones ocurridas en los precios y sus repercusiones en el costo de la vida para las principales localidades del país;

VI.- Calcular y publicar mensualmente el costo promedio de la canasta básica normativa indispensable.

VII.- Resolver, previa orden del Presidente, las consultas que se le formulen en relación con las fluctuaciones de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios;

VIII.- Apoyar los trabajos técnicos e investigaciones de las Comisiones Consultivas;

IX.- Organizar la colaboración entre los sindicatos, trabajadores y las autoridades competentes para el adecuado cumplimiento de las disposiciones que protegen el salario y el nivel de vida de los trabajadores;

X.- Promover, previa autorización del Consejo de Representantes, medidas y disposiciones que coadyuven directa o indirectamente al mejoramiento de los niveles de vida de los trabajadores; y

XI.- Los demás que le confieran las leyes.

Para cumplir con los deberes y atribuciones propuestos en las fracciones IX y X del artículo 561 de la LFT, se expone la creación del artículo 562-bis de la LFT, mismo que obligará a la Dirección Técnica de la CONASAMI a lo siguiente:

Artículo 562-bis.- Para cumplir las atribuciones a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 561 de esta Ley, la Dirección Técnica deberá:

I.- Proporcionar orientación y asesoría a patrones, sindicatos y trabajadores para el cumplimiento de sus derechos laborales.

II.- Promover entre los trabajadores los programas de abasto social y protección al salario que fortalezcan su poder adquisitivo, como son las tarjetas de descuento, sistema de despensas, entre otras.

III.- Llevar a cabo programas y acciones de índole cultural y artística en beneficio de los trabajadores del país.

IV.- Integrar y promover un banco de información sobre temas de interés laboral abierto a todo público.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En el Código de Hammurabi se fija por primera vez un salario mínimo y se fijan responsabilidades recíprocas para patronos y empleados.

SEGUNDA.- El surgimiento de la moneda en Grecia, brindó mayor seguridad a los trabajadores, quienes hasta entonces sólo cambiaban servicio por servicio, más comida y techo, pero a partir de la existencia de la moneda el trabajador pudo comprar bienes y exigir un salario.

TERCERA.- Durante el siglo XIX en Inglaterra, se realizó el primer esfuerzo por darles un firme poder adquisitivo a los salarios, delimitando un mínimo vital legal, variable según el precio de los productos alimenticios. Esta medida no funcionó en gran parte porque los patronos no estaban dispuestos a dirimir sus controversias con los trabajadores al respecto de su salario ante un árbitro obrero. Fue hasta principios del siglo XX que Australia, Nueva Zelanda e Inglaterra instauraron el principio de un salario mínimo en sus leyes.

CUARTA.- A lo largo del tiempo la Iglesia Católica ha alentado el salario justo y remunerador que debe ser suficiente para que una persona cubra las necesidades suyas y de su familia.

QUINTA.- El movimiento socialista criticó el derecho de propiedad y la explotación que se produce desde quienes tienen más poder en la sociedad hacia otros sin poder. En la actualidad el socialismo tiende a desaparecer o cuando menos a la apertura (*glasnost*) y reestructuración (*perestroika*), que destruyó la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas bajo el mando de Mijail Gorbachev con la finalidad de relacionarse económicamente con otros países, debido a la crisis vivida y tendencias separatistas de algunas repúblicas soviéticas. En China, tras la muerte de Mao Tse Tung, se adoptó un

cambio de apertura al comercio exterior, posteriormente adoptaron cambios fuera del comunismo países como Polonia, Hungría y Alemania (donde se culminó con la demolición del muro de Berlín), mientras que sólo Cuba se ha resistido a mantener un esquema socialista dictatorial.

SEXTA.- En México, las Leyes de Indias fijaron que el salario fuera pagado en efectivo, oportuno, íntegro y en presencia de un testigo de reconocida calidad moral. Desgraciadamente estas Leyes nunca se aplicaron.

SÉPTIMA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es considerada como la primera en el mundo que reconoció e integró a su articulado los derechos de los trabajadores.

OCTAVA.- La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 3º y 82 define al salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, mismo que es un derecho y un deber sociales y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

NOVENA.- El salario debe ser remunerador, por lo menos equivalente al salario mínimo, suficiente, determinado o determinable, debe cubrirse periódicamente, cuando se trate de salario en efectivo debe pagarse en moneda de curso legal, las prestaciones en especie deben ser apropiadas y proporcionales al salario pagado en efectivo.

DÉCIMA.- El salario legalmente se puede fijar por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera. (Artículo 83 de la Ley Federal del Trabajo).

DECIMOPRIMERA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece principios fundamentales para la protección del salario en sus artículos 5º y 123 apartado A, fracciones VII, X, XI, XII (último párrafo), XXIII, XXIV, XXVII, XXVIII; apartado B, fracciones IV, V y VI.

La Ley Federal del Trabajo las establece normas de protección al salario en su Título Tercero “Condiciones de Trabajo”, Capítulo VII “Normas Protectoras y Privilegios del Salario”, en los artículos 98 al 116.

DECIMOSEGUNDA.- La Ley Federal del Trabajo define al salario mínimo en su artículo 90 como la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo, dicho salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos pueden ser generales o profesionales.

DECIMOTERCERA.- El salario mínimo está protegido de embargo, compensación o descuento por el artículo 123, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo en su artículo 97, con la excepción de cuatro casos: Pensiones alimenticias, pago de rentas, pago al INFONAVIT y pago al FONACOT.

El salario en general está protegido de descuentos salvo siete excepciones establecidas en el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, como son el pago de deudas contraídas con el patrón sin pasar del treinta por ciento del excedente del salario mínimo; pago de rentas; pago de abonos al FONACOT; pago de cuotas para sociedades cooperativas y cajas de ahorro; pago de pensiones alimenticias; pagos al INFONAVIT; y pago de cuotas sindicales.

DECIMOCUARTA.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es el organismo dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social encargado de fijar, apoyar y actualizar la figura del salario mínimo, tanto general como profesional, y de acuerdo con el artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo, está integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno. Debido a la política económica del país carece de eficacia.

DECIMOQUINTA.- El Comité Nacional Mixto de Protección al Salario está constituido en su Pleno Directivo por 7 representantes sindicales y 6 funcionarios públicos y en su misión está la protección del salario de los trabajadores. Es ineficiente, sirve a la cúpula sindical con recursos del gobierno y utiliza sólo el 8% de su presupuesto para los servicios que presta.

DECIMOSEXTA.- La canasta básica está implícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, fracción VI, segundo párrafo, y se le puede definir como el conjunto de bienes y servicios indispensables y necesarios para que los trabajadores y sus familias puedan satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna. La Ley Federal del Trabajo reafirma la idea sobre la canasta básica, en los artículos 90, segundo párrafo, y 562, fracción II, inciso a), mismo que establece que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para fijar los salarios mínimos se deben realizar periódicamente investigaciones y estudios para determinar el presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades básicas de una familia.

DECIMOSEPTIMA.- No existe en ninguna institución gubernamental el cálculo de una canasta de bienes y servicios básicos que contenga lo que establece la CPEUM y la Ley Federal del Trabajo, por lo que se propone (tomando en consideración la Canasta Normativa de Satisfactores Esenciales) que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos realice el cálculo de una canasta básica de tipo normativa porque en ella se plantea lo que se debe consumir a razón de alcanzar un determinado nivel de bienestar social.

No se utilizaría la canasta del Índice Nacional de Precios al Consumidor porque únicamente se refiere a los productos y servicios que se consumen en el País, independientemente de las necesidades reales.

DECIMOCTAVA.- Los descuentos a los salarios están prohibidos salvo algunas excepciones establecidas en diversas Leyes, como son: La Ley Federal del Trabajo; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B)

del Artículo 123 Constitucional; la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII BIS del Apartado B), del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (INFONAVIT); la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (ISSSTE); la Ley del Seguro Social; también en el Decreto que crea el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores. (FONACOT); la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DECIMONOVENA.- El artículo 31, fracción IV de la CPEUM menciona que los mexicanos están obligados a contribuir para los gastos públicos, pero de manera proporcional y equitativa, de acuerdo a su capacidad contributiva.

VIGÉSIMA.- El artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que las personas físicas son causantes del impuesto antes citado cuando perciban ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, así como los ingresos asimilables a salarios.

El artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta exceptúa del pago del impuesto a los trabajadores que perciban un salario mínimo; además el artículo 115 de la misma Ley, establece el crédito al salario, con el cual los trabajadores que ganen hasta cuatro salarios mínimos no pagan impuesto, aparte del subsidio que se otorga de manera general en el artículo 114 de la citada Ley.

VIGESIMAPRIMERA.- La política de pactos y programas económicos adoptada durante los últimos veinte años ha llevado a los salarios a reducir su poder adquisitivo, no siendo posible su recuperación inmediata.

El salario mínimo actual ya no corresponde a su concepto legal como la contraprestación mínima que debe recibir un trabajador por su trabajo y que deberá ser

suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, así como proveer a la educación obligatoria de los hijos.

VIGESIMASEGUNDA.- Se propone una nueva fracción al artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo integrando el pago del impuesto sobre la renta como excepción a la prohibición de realizar descuentos en los salarios de los trabajadores. También se agrega que para poder efectuar la retención de dicho impuesto, el trabajador no puede ganar menos del costo de la canasta básica, misma que deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

VIGESIMATERCERA.- Se propone adicionar el artículo 561 de la Ley Federal del Trabajo con una fracción, y reformar el inciso a) de la fracción II del artículo 562 de la Ley Federal del Trabajo con la finalidad de que la CONASAMI se haga cargo de estructurar y calcular el costo de la canasta básica normativa indispensable para la satisfacción de las necesidades de una familia promedio.

VIGESIMACUARTA.- Teniendo como objetivo uniformar las leyes relacionadas en caso de modificar el artículo 110 de la LFT, se propone modificar el primer párrafo del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la inclusión de un nuevo párrafo, para exceptuar del pago de impuesto sobre la renta a todo aquel trabajador que gane un salario menor al costo de la canasta básica normativa indispensable que calcule la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, debido a que la persona que tenga ingresos menores, no se puede considerar legalmente que posea una capacidad contributiva.

VIGESIMAQUINTA.- Con la finalidad de homologar las leyes laborales relativas en caso de modificar el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, se propone: Adicionar una fracción VII al artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; y adicionar una fracción VIII al artículo 13 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII BIS del

Apartado B), del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGESIMASEXTA.- Se propone desaparecer el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario y que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos absorba sus funciones, ya que aunque ambos organismos no cumplen debidamente sus funciones, se pretende dar un nuevo enfoque a la CONASAMI con bases legales firmes en beneficio de los trabajadores; pero se necesita eliminar una institución que sólo asigna un 8% de su presupuesto a los servicios que presta y que sirve primordialmente a la cúpula sindical con dinero de todos los gobernados.

Para cumplir lo anterior, se propone reformar los artículos 557 y 561 de la Ley Federal del Trabajo, y crear el artículo 562-bis de la misma Ley.

VIGESIMASÉPTIMA.- Mientras la política económica no cambie en lo fundamental, el trabajador se encuentra ante una inseguridad jurídica y práctica, por lo que se deben revisar y modificar las leyes respectivas utilizando todas las ramas del conocimiento, con la finalidad de que el País crezca en su economía sin afectar y beneficiando a los que menos tienen.

ANEXO 1.

ACTA DE ESTABLECIMIENTO DEL COMITE NACIONAL MIXTO DE PROTECCION AL SALARIO CELEBRADA EL 3 DE ABRIL DE 1974.

Siendo las diecisiete horas del día tres de abril del año de mil novecientos setenta y cuatro, en el edificio marcado con el número sesenta y tres de las calles de Doctor Barragán en la Ciudad de México, Distrito Federal, en donde se encuentran ubicadas las oficinas generales del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, ante la presencia del C. Licenciado Luis Echeverría Alvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reunieron los CC. Licenciado Porfirio Muñoz Ledo, Secretario del Trabajo y Previsión Social, Licenciado José Campillo Sáinz, Secretario de Industria y Comercio, Salustio Salgado Guzmán, Presidente del Congreso del Trabajo (continúa lista de los miembros del congreso del Trabajo asistentes a la sesión). Señor Manuel Rivera Anaya, Dip. Angel Olivo Solís, Señor Rodolfo González Martínez, Capitán Armando Victoria Galván, Señor Cecilio Salas Gálvez, Señor Antonio J. Hernández, Señor Mario Suárez García, Licenciado Joaquín del Olmo Martínez, Dip. Jesús Elías Piña, Licenciado Ignacio Cuauhtémoc Paleta, Señor Napoleón Gómez Sada, Señor Salvador Landecho, Señor Rafael de Ita Castillo, Dip. Silverio R. Alvarado Alvarado y Señor Jorge Durán Chávez.

— Acto seguido, el C. Salustio Salgado Guzmán hizo uso de la palabra, señalando: Señor Licenciado Luis Echeverría Alvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, presente. Señor Presidente:

El movimiento obrero del país integrado en el Congreso del Trabajo, cuyas organizaciones agrupan a más de cuatro millones de trabajadores y con sus familias representan a veinticinco millones de mexicanos, ha decidido emprender una lucha abierta contra el alza inmoderada de los precios, ya que no puede tolerar situaciones que lesionan el único patrimonio de la clase trabajadora, que es su salario y que han servido para enriquecer desproporcionadamente a productores y comerciantes sin escrúpulos, a monopolistas y acaparadores.

Esta decisión es congruente y complementaria de los diversos planteamientos que hemos formulado, anteriormente, las organizaciones sindicales. En el mes de marzo del año pasado le manifestamos nuestra profunda preocupación por un proceso inflacionario que amenazaba ya con generar desequilibrios importantes en la economía de los trabajadores, de sus familiares y del país en general.

Los problemas que nos permitimos señalarle en aquella ocasión se incrementaron en forma por demás alarmante en los meses subsiguientes. El Gobierno se vio así, en la necesidad de ordenar la realización de un programa de acción inmediata de dieciséis puntos de política social y económica para atacar los efectos adversos de la inflación y, por su parte el movimiento obrero tuvo que plantear una demanda nacional, con emplazamiento de huelga, a fin de reponer, con urgencia, el poder de compra de los salarios.

Es justo Señor Presidente, reconocer cabalmente la defensa que de los planteamientos de los trabajadores hiciera usted en su Tercer Informe de Gobierno y la traducción, en acciones concretas de su apoyo a los trabajadores de México, al enviar al H. Congreso de la Unión, la iniciativa de Decreto que una vez autorizada, habilitara a la Comisión Nacional de los Salarios

Mínimos para reponer el poder de compra perdido por nuestros compañeros de más modestos ingresos.

Con esa decisión, confirmó en el terreno de los hechos la tesis que en su Informe a la Nación sustentara usted en el sentido de que el “Gobierno de México no podría pedir a las clases populares que resistieran ellas solas el peso de la inflación, mientras que ciertos grupos minoritarios aprovechan en su beneficio las condiciones del mercado”.

Señor Presidente, debemos manifestar a usted con toda claridad que los aumentos salariales obtenidos no han sido el origen de las presiones inflacionarias que exacerbaban los problemas económicos del país. Por el contrario estas justas demandas son, en estricta lógica, el resultado de que los trabajadores ven mermados sus ingresos día con día por este fenómeno. Asimismo, manifestamos a usted con toda certeza, que el proceso de acumulación del ingreso, se ha acelerado en forma extraordinaria como consecuencia de la obtención de utilidades suplementarias, que han sido muy superiores a las de cualquier época y, desde luego, sin comparación con el aumento de salarios logrado.

Hemos comprobado, Señor Presidente, que en nuestro país el fenómeno inflacionario, independientemente de los factores económicos que la han producido en otras naciones, se ha visto gravemente afectada por una clara tendencia al acaparamiento y a la especulación, especialmente de los artículos necesarios para la subsistencia. En consecuencia, el movimiento obrero, representado en el Congreso del Trabajo, ha decidido enfrentar toda su fuerza organizativa para atacar este fenómeno que afecta gravemente a las mayorías.

Denunciamos que los fenómenos a que aludimos se fincan en la inconciencia y en móviles irracionales de ciertos sectores empresariales. Todo ello nos lleva a reafirmar, ante usted, algunos principios que le hemos planteado en otras ocasiones y que interesan a la clase obrera como avanzada del movimiento revolucionario.

Afirmamos que el desarrollo económico de nuestro país se ha logrado primordialmente por el esfuerzo de las clases laborantes, tanto del campo como de la ciudad. Para lograr la capitalización física del país, fue necesario reducir los ingresos reales de los trabajadores. Ello ha hecho más profundas las desigualdades en beneficio de una pequeña porción de la población. Por ello, consideramos que es necesario señalar como de utilidad social a la inversión nacional, que debe estar sujeta a la legislación existente sobre la materia.

El Congreso del Trabajo ha considerado, que con los resultados de la lucha del movimiento obrero organizado entablado el año anterior, respaldado por su decisiva intervención debería resultar beneficiosa para los trabajadores la recomendación de aumento de salarios obtenida, como producto de las discusiones entre los factores de la producción. Sin embargo, el alza inmoderada de los precios, nos enfrenta ya a situaciones críticas.

Entendemos que la lucha por los salarios no es el único instrumento para atacar a la inflación, sino que estamos coadyuvando con usted en una acción, que incluye los estímulos a la producción en el campo, el riguroso cumplimiento de los precios oficiales, el combate a la especulación y a la creación de mecanismos que hagan llegar a las clases populares los productos básicos a su subsistencia, de manera menos onerosa. Sin embargo, Señor, le manifestamos que de no lograr cabalmente estos propósitos, la clase trabajadora tendrá que replantear en el momento oportuno, nuevos ajustes de salarios que permitan sobrellevar, al menos transitoriamente, las perjudiciales consecuencias de la inflación.

Reafirmamos que las recientes reformas a la Ley Federal del Trabajo constituyen una de las principales conquistas de la clase obrera mexicana. En ellas ha quedado definido un principio

fundamental: considerar de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protegen la capacidad adquisitiva del salario; es decir, que la actual legislación del trabajo, no solamente protege la percepción en efectivo del salario, sino las posibilidades reales de su gasto.

Este principio fue introducido en nuestra legislación gracias a la iniciativa de la diputación obrera y fue aprobado por la totalidad de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión. Como medida concreta derivada de esta nueva concepción doctrinal, la Ley determina la creación de un Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, destinado al otorgamiento de crédito barato y oportuno para la adquisición de bienes de consumo duradero y de servicios esenciales y al financiamiento de tiendas y centros de oferta y consumo previstos en el Artículo 103 de la propia norma laboral.

En esta ocasión, Señor Presidente, le manifestamos el interés de las organizaciones sindicales porque cuanto antes comience a funcionar dicho mecanismo y que no se detenga, suspenda ni aplace ésta, ni ninguna otra medida de protección al salario, por efecto de presiones indebidas ejercidas por grupos de poder económico.

El programa nacional de protección al consumo que fue propuesto el año pasado, no puede ser aplazado, pues las presiones inflacionarias como ya le indicamos no sólo no han cedido, sino que las inobjectables reivindicaciones salariales logradas en los últimos seis meses, han perdido gran parte de su vigencia, pues el embate de los precios es de tal naturaleza, que la preocupación de los trabajadores se convierte en angustia. Por tal razón, Señor Presidente, el movimiento obrero organizado de México ha decidido establecer un frente de acción, dinámico, efectivo y coherente con su política económica nacional, que tiende con todo rigor, a restablecer el equilibrio de un sano desarrollo en nuestras familias. Dicho frente, se organiza por la constitución de un Comité Obrero para la Protección del Salario.

Este Comité, nace hoy como un esfuerzo concreto de nuestras organizaciones para habilitar al movimiento obrero con los medios idóneos para una mejor y más decisiva participación técnica, promocional, de investigación, de combate y de acción en defensa de sus intereses de clase y en la protección de los derechos individuales de cada uno de sus integrantes. Busca, para la clase trabajadora, una vida digna, compatible con su carácter de agente principal de la creación de la riqueza nacional. Los trabajadores de México han decidido emprender una acción directa y frontal en contra de la inflación, del acaparamiento, de la especulación, de la elevación inmoderada y constante de los precios, de la compresión e insuficiencia de los salarios, del menoscabo continuo de su capacidad adquisitiva originadas por los diversos problemas económicos que flagelan al país y sobre todo en contra de la acción antipatriótica de malos mexicanos que no han comprendido cabalmente la enorme responsabilidad social que como empresarios, productores o distribuidores les ha asignado la República.

Por la vía de este Comité los trabajadores mexicanos habrán de investigar directamente la naturaleza de los problemas socio-económicos que afectan al país en su conjunto y las modalidades de aquéllos que se vinculan al fenómeno del trabajo y en lo particular, los diferentes obstáculos que impiden o retrasan el acceso de las clases laborales a niveles superiores de bienestar social.

Particularmente deberá promover una acción sistemática de denuncia en contra de los infractores o de cualquier agente privado o público que atente contra el equilibrio económico de los asalariados y pugnará porque se aplique celosamente todo el conjunto de normas protectoras de sus ingresos y de su nivel de vida, para coadyuvar y avanzar más rápidamente en las conquistas y reivindicaciones sociales del factor trabajo, para lo cual promoverá ante las

autoridades máximas del país, su programa nacional de protección al consumo así como todas aquellas medidas que estime compatibles con estas altas finalidades.

Con particular énfasis, a través de este Comité, el Congreso del Trabajo adoptará la defensa irrestricta de los intereses y los derechos de todos sus agremiados, como individuos y como clase.

En documento anexo Señor, encontrará usted, una descripción más amplia, de los objetivos y medios para lograrlos, a través de la acción del Comité, con la decisión y respaldo que le otorgue todo el movimiento obrero organizado del país.

Señor Presidente, ha escuchado usted las legítimas demandas de los trabajadores de México representados por el Congreso del Trabajo. Confiamos en la respuesta revolucionaria del Gobierno y en la actitud responsable de los empresarios.

Profundo y complejo es el problema, estamos decididos a convertir nuestras palabras en realidades. Decididos a luchar incansablemente por nuestras demandas, para lograr, en fin, como producto de un incuestionable compromiso del movimiento obrero, la protección y mantenimiento de un nivel de vida decoroso y digno de nuestros compañeros trabajadores.

— A continuación el C. Licenciado Porfirio Muñoz Ledo, por encargo del Señor Presidente de la República se dirigió a los asistentes en los siguientes términos:

Por encargo del Señor Presidente de la República, tengo el agrado de informarles que su gobierno recibe con todo beneplácito esta sugerencia proveniente del Congreso del Trabajo y tendiente a generar fórmulas prácticas y operativas capaces de dar contenido concreto a la alianza popular que constituimos.

En efecto, la idea propuesta por las principales organizaciones sindicales del país, en el sentido de crear un frente unido que sea proyección de la lucha sindical y cuente, al mismo tiempo, con la asesoría y colaboración del gobierno para que, por una parte, los sindicatos puedan estar permanentemente informados, a través de las agencias del Poder Ejecutivo Federal, de los distintos problemas económicos que tienen relación con el proceso inflacionario y con el alza del costo de la vida; y, por la otra, puedan establecerse mecanismos de cooperación en que las organizaciones que ustedes representan coadyuven en los planes que el Gobierno de la República ha trazado para corregir fenómenos que distorsionan el acceso de las mayorías nacionales a los satisfactores necesarios para su subsistencia; y, finalmente, la idea de generar, por la cooperación estrecha de los sindicatos y de los técnicos al servicio de distintas dependencias del Gobierno Federal, planes concretos, capaces de generar medidas e instituciones que protejan la capacidad adquisitiva del salario es, sin duda, una iniciativa digna del mayor encomio.

Es pues, para el Señor Presidente de la República, muy grato asistir hoy a la creación de este organismo mixto destinado a la protección del salario obrero.

Bien ha dicho el presidente del Congreso del Trabajo: Las recientes reformas introducidas en la Ley Federal del Trabajo representan un avance doctrinal e institucional de incalculable importancia. Por primera vez en la Legislación Laboral quedó establecido que se considerarán de utilidad pública todas las medidas e instituciones tendientes a proteger el salario en su ejercicio. Hasta hoy, las instituciones derivadas del Artículo 123 de la Constitución y de sus leyes reglamentarias tendían, bien a establecer armas de justicia en las relaciones obrero-patronales, o bien a derivar de éstas mecanismos de bienestar social en favor de la clase obrera. Pero, por primera vez, la noción de salario adquiere su verdadera dimensión. Hoy se estima que no está suficientemente protegido el trabajador por el hecho de que en los términos tradicionales de la ley, cuando el salario se fija, éste sea considerado justo y remunerador.

Las alteraciones de la vida económica producidas por el proceso inflacionario, obligan al legislador y a las instituciones políticas del país, a actuar con mayor dinamismo e imaginación para buscar la protección del salario allí donde se ejerce; para proteger al trabajador como consumidor. Esto fue lo que movió al Congreso del Trabajo y más tarde a la diputación obrera a proponer la creación de un Fondo de Garantía y Fomento del Consumo de los Trabajadores, que al mismo tiempo que procura que los bienes de consumo sean adquiridos con interés no usurarios, fomenta la creación de centros de consumo patrocinados por las propias empresas y por los trabajadores, susceptibles de abaratar el costo de la vida.

Pero no queda allí el propósito del Congreso del Trabajo en las distintas manifestaciones que ha hecho, como la del día de hoy; ni tampoco ahí se agota el espíritu y la letra de la reforma legislativa. La protección al consumo de los trabajadores se opera también por otros mecanismos de colaboración social que evitan la violación de la ley por lo que hace a la especulación y al acaparamiento; implica igualmente la creación de mecanismos de solidaridad tendientes a resolver, en la medida de lo posible —en la medida en que son fenómenos internos del país—, aquéllos que concurren al encarecimiento o a la escasez de los productos. Porque, en el fondo, es una doble acción la que tenemos que emprender; por un lado, para aumentar la producción y la productividad y, por otro, para evitar que el proceso inflacionario provoque o genere abusos de todo género y beneficie sólo a quienes son poseedores de mayores ingresos o detentan los medios de producción.

La doctrina del Señor Presidente de la República —citada hoy por el Señor Salustio Salgado— es clara: el proceso inflacionario tiende a favorecer a quienes tienen la propiedad; el proceso inflacionario tiende a lesionar, aquí y en todas partes del mundo, a quienes sólo dependen, para subsistir, de ingresos fijos.

De allí la actitud asumida el año pasado por el Señor Presidente de la República cuando se había producido un notorio desnivel entre la capacidad de ganancia, por una parte, y la capacidad de ingreso de las mayorías, por la otra. De allí que haya hecho valer las demandas de los trabajadores, que haya solicitado al Congreso de la Unión la reforma que permitió el ajuste nivelador de los salarios mínimos y que haya respetado, en toda su dimensión, el derecho de huelga; lo que permitió, mediante la presión ejercida por las organizaciones de los trabajadores, recuperar el poder adquisitivo perdido de sus salarios.

La actitud del Gobierno de la República, lo ha dicho el Señor Presidente, es hoy la misma que fue ayer. Por lo tanto, la iniciativa que ustedes han tenido, y la colaboración que el Gobierno les ofrece por conducto de la Secretaría del Trabajo y de las dependencias a las cuales se les solicite asesoría y apoyo en las distintas ramas de la actividad económica y administrativa, tenderán a fortalecer esta alianza popular, este entendimiento profundo que vincula al Gobierno, como protector de los intereses de las mayorías nacionales, y al Congreso del Trabajo, como representante legítimo de las clases laborantes del país.

— El Secretario de Industria y Comercio, Licenciado José Campillo Sáinz, hizo uso de la palabra en los términos siguientes: Señores: Me encarga el Señor Presidente que platique yo a ustedes sobre dos temas: la importancia de la colaboración de los consumidores para el cumplimiento de la política que el Gobierno ha trazado, tanto en materia de precios, como en general de abastecimiento de bienes y servicios para las mayorías, como por lo que toca a la orientación al consumidor para el gasto de su salario.

Cumpliendo con este encargo, quisiera yo señalar que de una manera muy simple el proceso económico en general puede considerarse integrado por la producción, la distribución y el consumo. Estos tres factores forman parte de este proceso.

El Señor Presidente de la República se ha empeñado en estimular la producción en nuestro país. Ya lo hemos dicho en otras ocasiones: ningún régimen, en la historia de México, ha expedido, en un lapso tan breve, un conjunto tan importante de medidas para estimular la producción, lo mismo en la industria que en el campo.

Si quisiéramos hacer una muy breve reseña de estas medidas, encontraríamos que ellas abarcan en realidad todos los órdenes: obras de infraestructura, lo mismo para el campo que para la industria; facilidades fiscales para el desenvolvimiento de las zonas de menor desarrollo económico relativo y de las fronteras, para exportar, para invertir, para la exportación de tecnología mexicana al extranjero; facilidades crediticias, que lo mismo se aplican al campo que a la industria; fortalecimiento de nuestro sistema educativo; leyes que tienden a promover la inversión nacional y a regular la inversión extranjera o a regir la transferencia de tecnología, con todo lo cual estamos seleccionando y orientando, tanto el capital como el conocimiento técnico del exterior hacia aquellos campos más útiles para nuestro país, y ajustándolos a los objetivos de nuestro desarrollo.

Se ha dado, pues, un impulso al crecimiento del país que tiende a elevar el nivel general de nuestra población y a lograr un crecimiento más independiente del exterior. Y esto ha dado frutos: el desarrollo industrial de México en los últimos dos años ha alcanzado tasas más altas que las de todo el decenio anterior; la producción de bienes y de servicios, particularmente de los bienes de consumo, en volumen ha equivalido al doble del crecimiento de la población. Ciertamente, nos hemos encontrado con algunas dificultades en este desenvolvimiento industrial, dificultades que en gran parte, que fundamentalmente han sido motivados por distorsiones en la economía del mundo entero: La escasez de materias primas, la inflación, el acaparamiento, en otros casos, de materias primas; el desorden monetario y la devaluación de monedas de países como los Estados Unidos, en donde fincamos la mayor parte de nuestro comercio tanto de importación como de exportación; pero, aún así, en el último año de 1973 se acusaron índices muy altos de crecimiento.

Hemos importado, sin embargo, inflación, y tuvimos, además, que corregir precios internos que habían estado estables durante muchos años con una estabilidad artificial que estaba amenazada con minar la posibilidad de crecimiento de industrias básicas para el desarrollo del país y con privarnos, en un momento dado, de los suministros necesarios para poder seguir creciendo. Este es el caso, por ejemplo, del petróleo, de las tarifas de energía eléctrica, de los productos derivados del acero.

Se ha hecho, pues, un importante esfuerzo para incrementar la producción; se ha tenido, además, la valentía de fijar precios reales, precios reales que han respondido a las situaciones que efectivamente prevalecen en la vida económica de México, para asegurar así, precisamente, el crecimiento de nuestra economía. Hemos luchado por lograr un aparato distributivo más económico; hemos fomentado la creación de cooperativas de consumo; hemos tratado de acercar al consumidor con el distribuidor; pero la verdad es que, si este proceso de incremento de la producción y de mayor eficacia en el aparato productivo, no se complementa con una comercialización adecuada, se habrá frustrado su esfuerzo porque, finalmente, el artículo llegará caro al consumidor.

La Secretaría de Industria y Comercio y el Gobierno en general disponen de mecanismos para fijar precios oficiales y para combatir contra la especulación y el acaparamiento. Pero infortunadamente, por razones tanto humanas como económicas, nuestros medios para emprender este combate son limitados: no tenemos inspectores en número suficiente, ni debidamente preparados, ni debidamente pagados —por qué no decir—, por que no tenemos posibilidades presupuestales para emprender una campaña eficaz contra el incumplimiento de

los precios, contra el acaparamiento y contra la especulación. El Señor Presidente nos ha autorizado para aumentar el número de inspectores y estamos llevando a cabo un mecanismo de capacitación de inspectores en diversas ramas, para hacernos más eficaces. Pero esto no basta: Con mucha frecuencia encontramos que no es posible detectar la violación a los precios y que necesitamos, como ahora lo ofrece el Congreso del Trabajo, un frente de acción en que la actividad de los trabajadores se une a la nuestra para combatir estos fenómenos de violación a precios oficiales, que hoy, menos que nunca, se justifican, porque si el Gobierno ha adoptado la política de fijar precios reales, se ha tenido la valentía de aumentar los precios, cuando esto se justificaba, por costos, ahora ya no hay ninguna razón para estar violando estos precios.

Hemos seguido como táctica —y creemos que esto es lo patriótico y lo que corresponde a las necesidades del crecimiento de México— fijar, en todos los casos, los precios mínimos para el consumidor; pero que, al mismo tiempo, sea suficiente para permitir el crecimiento y evitar el deterioro de una rama industrial. Si ha sido así, ya en estos precios se ha tomado en cuenta el conjunto de costos de cada actividad, y no se justifica su violación.

Por estas limitaciones que tenemos en los medios de que disponemos para combatir contra estas violaciones de precios, por esto es tan bien venida por nosotros la iniciativa que hoy toma el Congreso del Trabajo. Pero esta iniciativa deberá extenderse no sólo a luchar contra la violación de los precios oficiales, sino a luchar contra un mal quizás más graves, que es el de la especulación y el acaparamiento.

El especulador que oculta las subsistencias, el especulador que le niega al pueblo los satisfactores que ya se han producido, está frustrando todo el conjunto del esfuerzo de los mexicanos para lograr mejores niveles de vida. Contra él se moviliza la opinión pública, debe movilizarse inclusive la del comercio ya establecido, porque el especulador en realidad es el principal enemigo del comerciante establecido, aparte de que es el hombre que frustra, como digo, el esfuerzo realizado por todos para producir y que está abusando y perjudicando a quienes son más necesitados en nuestra población.

Estos casos de especulación, de acaparamiento, de ocultación, son más difíciles de detectar frecuentemente que la violación al precio oficial y en esto la ayuda de ustedes y la ayuda que pedimos a todo el pueblo de México será invaluable. Por ello, insisto, recibimos con tanto beneplácito la iniciativa que hoy toma el Congreso del Trabajo.

Debemos tomar en cuenta, sin embargo, que los fenómenos internacionales —que el Señor Presidente Echeverría ha denunciado en todos los foros del mundo— siguen todavía operando. Hay todavía un desorden en la vida económica internacional, un desorden que sólo podrá corregirse cuando se cambie la estructura actual y se ordene, conforme a bases más justas y más equitativas, toda la existencia económica del mundo entero, porque los señaló —y con mucha razón— el Señor Presidente: "Los límites del crecimiento, las causas de la pobreza de muchos países no son las limitaciones de los recursos naturales, sino las limitaciones y los abusos políticos y morales". Estos fenómenos tendrán que seguirnos influenciando mientras no concluyan.

México no es una ínsula, vive con un contexto mundial. Tenemos, pues, que prepararnos para seguir haciendo un esfuerzo, con objeto de superar esta situación y para aprovechar, por todos los medios posibles, de la mejor manera que sea dable, la capacidad de compra del trabajador.

A través de la política que se ha seguido en materia de salarios, se ha procurado elevar el ingreso de los trabajadores para que no sean ellos quienes resientan los efectos de la inflación y habilitarlos, entonces, con recursos suficientes para poder adquirir bienes en cantidad semejantes

a la que adquirirían antes de que se presentaran estos fenómenos y, si es posible, en mayor cantidad, para elevar sus niveles de vida.

Pero la protección al trabajador, la protección al consumidor en general, a las masas mayoritarias de la población, no solamente debe residir en cuidar su ingreso, sino en cuidar también la capacidad de compra de ese ingreso, que es, al fin y al cabo, lo que en realidad significa la posibilidad de mejoría de una familia.

Queremos, entonces, hacer a usted una exhortación —que en el fondo continúa la campaña emprendida por la Secretaría de Industria y Comercio, según instrucciones del Señor presidente de la República, de orientar al consumidor—, una exhortación para que cuiden de su gasto para que pesen y ponderen dónde deben invertir su salario y cómo deben invertirlo; para que procuren, por ejemplo, comprar frutos y productos de la estación. Con mucha frecuencia se encarecen los productos que no son de la estación, incluyendo el pescado que también tiene estaciones o temporadas, y las personas piensan que ha habido un alza inmoderada de precios cuando en realidad lo que hay es simplemente que se está fuera de la estación para comprar el producto. Procuren buscar productos que correspondan a la estación en cada caso; procuren además, no dejarse influenciar por propagandas que pretenden introducir en nuestros sistemas de consumo y formas de vida que equivalen a los de países ricos y en desarrollo, que inducen a adquirir artículos superfluos o innecesarios para una familia; ponderen, entonces, su gasto para comprar aquello que les sea relativamente útil, para hacer una jerarquía y una prioridad de necesidades, con objeto de no dejarse inducir por esta propaganda que muchas veces nos obliga o nos lleva a comprar cosas que no necesitamos, en detrimento de aquéllas que sí son necesarias. Procuren ponderar, además, los precios entre diversos establecimientos comerciales.

Piensen que al fin y al cabo, el desarrollo consiste en producir, en mayor cantidad y con mejor calidad, satisfactores para toda la población, para elevar el nivel de vida de todos los habitantes de una población, y que en esto no basta hacer hincapié en la producción, no basta tratar de buscar una distribución más barata, sino hay que, también, aprender lo que pudiéramos llamar una técnica del consumo, una técnica rudimentaria que va a corresponder, sin embargo, a un nivel de vida más austero y más humano.

En esta tarea estoy seguro de que vamos a encontrar, y lo prueba así el ofrecimiento que hoy hace el Congreso del Trabajo, la colaboración y la unidad de ustedes y de todos los mexicanos.

— El C. Licenciado Porfirio Muñoz Ledo volviendo a hacer uso de la palabra señaló que a nombre del Señor Presidente de la República, en esta fecha queda establecido el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, organización de colaboración social creada por iniciativa del Congreso del Trabajo con la cooperación y asesoría del Gobierno Federal a través de diversas dependencias, siendo los objetivos primordiales asignados a dicho Comité: 1). Defender el patrimonio de los trabajadores contra su perjuicio o menoscabo 2). Luchar contra la especulación y el acaparamiento de los satisfactores necesarios para los trabajadores.- 3). Estudiar y proponer la adopción de medidas o la creación de instituciones que protejan al salario e incrementen su capacidad adquisitiva.- 4). Organizar la colaboración entre los sindicatos obreros y las autoridades competentes, para la vigilancia y el adecuado cumplimiento de las disposiciones que protegen el salario y el nivel de vida de los trabajadores.- 5). Recabar la información necesaria, de carácter económico y social, para cumplir sus propios objetivos y para orientar tanto el consumo como la acción de los trabajadores.- 6). Promover medidas y disposiciones que coadyuven directa o indirectamente al mejoramiento de los niveles de vida de la clase obrera y del pueblo en general; y 7).

Establecer nexos de cooperación entre los sindicatos y las autoridades, mantener estrecho diálogo con otros sectores de la población para la correcta observancia de estas medidas, y para la vigencia permanente de nuestros principios de justicia social.

Instalado el Comité Mixto el Licenciado Luis Echeverría, Presidente Constitucional de México abandonó las oficinas del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, siendo las dieciocho treinta horas del mismo día tres de abril de mil novecientos setenta y cuatro, se dio por concluida la sesión.

OBJETIVOS Y REGLAMENTO INTERNO

El 3 de abril de 1974, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Señor Licenciado Luis Echeverría Álvarez, estableció el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, organismo de colaboración social creado a iniciativa del Congreso del Trabajo con la cooperación y asesoría del Gobierno Federal, a través de diversas dependencias.

LOS OBJETIVOS QUE SE HAN ASIGNADO AL COMITE SON:

- 1) Defender el patrimonio de los trabajadores contra su perjuicio o menoscabo;
- 2) Luchar contra la especulación y el acaparamiento de los satisfactores necesarios para los trabajadores;
- 3) Estudiar y proponer la adopción de medidas o la creación de instituciones que protejan el salario e incrementen su capacidad adquisitiva;
- 4) Organizar la colaboración entre los sindicatos obreros y las autoridades competentes, para la vigilancia y el adecuado cumplimiento de las disposiciones que protegen el salario y el nivel de vida de los trabajadores;
- 5) Recabar la información necesaria, de carácter económico y social, para cumplir sus propios objetivos y para orientar tanto el consumo como la acción de los trabajadores;
- 6) Promover medidas y disposiciones que coadyuven directa o indirectamente al mejoramiento de los niveles de vida de la clase obrera y del pueblo en general, y;
- 7) Establecer nexos de cooperación entre los sindicatos y las autoridades, y mantener estrecho diálogo con otros sectores de la población para la correcta observancia de estas medidas, y para la vigencia permanente de los principios de justicia social.

Para la mejor consecución de los objetivos citados se ha adoptado el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITE NACIONAL MIXTO DE PROTECCION AL SALARIO.

1. INTEGRACION DEL COMITE:

Art. I El Comité Nacional Mixto de Protección al Salario se integra por un Presidente, diez representantes del Congreso del Trabajo y un representante de cada una de las siguientes entidades: Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Industria y Comercio, Secretaría de Agricultura y Ganadería, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Departamento del Distrito Federal, Compañía Nacional de Subsistencias Populares, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social y Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Por cada miembro titular del Comité se designará un suplente. Así mismo será nombrado un Secretario del Comité.

2. PLENO:

Art. II. El Pleno del Comité tendrá las siguientes funciones:

- a). Considerar y, en su caso, aprobar el programa anual de actividades;
- b). Considerar y, en su caso, aprobar los proyectos de acciones a realizar;
- c). Considerar el informe anual de labores;
- d). Considerar los informes que presente el Director Técnico sobre la evolución de las acciones y proyectos aprobados;
- e). Responsabilizar a las secretarías técnicas competentes, coordinadas por el Director Técnico, por las acciones o proyectos que les corresponda ejecutar.

Art. III. Las sesiones del Comité serán ordinarias o extraordinarias:

Las sesiones ordinarias se celebrarán el primer miércoles hábil de cada mes a las 19:00 horas.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán por acuerdo del Pleno del Comité o por convocatoria del Presidente o del Director Técnico.

Art. IV. Habrá además una sesión anual para conocer el informe de labores y considerar y, en su caso, aprobar el programa.

Art. V. El quórum del Pleno se integrará por la mitad más uno de los representantes gubernamentales y por la mitad más uno de los representantes del Congreso del Trabajo.

Art. VI. Para la adopción válida de los acuerdos, se requiere que concurren, por lo menos, los votos de seis representantes gubernamentales y de seis representantes del Congreso del Trabajo.

Art. VII. En caso de ausencia del correspondiente representante titular, su suplente ejercerá el respectivo derecho de voto en las sesiones del Pleno del comité. En los demás casos los suplentes podrán asistir a las sesiones del Pleno con voz pero sin voto y su presencia no se computará para efectos de integrar el quórum.

3. PRESIDENTE:

Art. VIII. El Presidente del Comité tendrá las siguientes funciones:

- a). Presidir las sesiones del Pleno del Comité;
- b). Representar al Comité;
- c). Convocar, cuando lo juzgue necesario, a sesión extraordinaria del Pleno;
- d). Las demás que le asigne el Comité.

Art. IX. En los casos de ausencia del Presidente sus funciones serán realizadas por el Vicepresidente.

4. SECRETARIO DEL COMITE:

Art. X. El Secretario del Comité tendrá las siguientes funciones:

- a). Actuar como Secretario del Pleno del Comité;
- b). Levantar las actas de las sesiones firmándolas junto con el Presidente;

- c). Certificar las actas y acuerdos del Comité;
- d). Las demás que le asigne el Comité.

5. DIRECTOR TECNICO:

Art. XI. El Director Técnico será designado por el Comité, y tendrá las siguientes funciones:

- a). Asistir a las sesiones del Comité con voz pero sin voto;
- b). Informar al Pleno sobre el desarrollo de las actividades del Comité;
- c). Ejecutar los acuerdos del Comité e informar a éste sobre su cumplimiento;
- d). Elaborar con el Presidente del Comité el informe anual y el proyecto del programa;
- e). Coordinar y dirigir las funciones y actividades de las unidades y secretarías técnicas y asesorías especiales;
- f). Convocar cuando lo juzgue necesario, a sesiones extraordinarias del Comité;
- g). Las demás que le asigne el Pleno.

6. SECRETARIAS Y UNIDADES TECNICAS.

Art. XII. El Comité creará unidades, secretarías u oficinas técnicas que tendrán como función:

- a). Desarrollar, conforme a las instrucciones del Director Técnico, el programa que corresponda a su área de competencia;
- b). Organizar su sistema de trabajo sometiéndolo a la aprobación del Director Técnico.

7. ASESORIAS ESPECIALES:

Art. XIII. Las asesorías especiales realizarán las funciones que les asigne el Comité y en su caso, el Director Técnico.

8. COORDINADOR:

Art. XIV. El Coordinador tendrá las funciones siguientes:

- a). Ser el conducto para que las Confederaciones, Federaciones y Sindicatos Nacionales de Industria afiliados al Congreso del Trabajo presenten propuestas, proyectos o quejas de sus afiliados a la consideración del Director Técnico para que éste a su vez, lo someta a la consideración del Pleno o de la Secretaría Técnica correspondiente;
- b). Ser el conducto para que, cuando fuere procedente, lleguen a las Confederaciones, Federaciones y Sindicatos Nacionales de Industria afiliados al Congreso del Trabajo las resoluciones, proyectos o cualquier otro tipo de documentos que emanen de cualquier órgano del Comité;
- c). Conforme a las instrucciones que, en cada caso reciba del Presidente del Comité, coordinar la actividad de las entidades representadas en el Congreso del Trabajo para la ejecución, en la parte correspondiente, de los programas o proyectos aprobados por el Comité;
- d). Asegurar la participación efectiva de los representantes del Congreso del Trabajo u otros elementos proporcionados por éste en las labores de los diversos órganos del Comité.

Art. XV Las facultades anteriores serán ejercidas en auxilio de los que corresponden al Director Técnico.

9. DELEGADO ADMINISTRATIVO ADJUNTO:

Art. XVI. El Delegado Administrativo Adjunto tendrá a su cargo, conforme a las instrucciones que reciba del Director Técnico, el manejo del personal, del presupuesto, bienes y valores del Comité y, en general, las funciones ejecutivas de carácter puramente administrativo interno.

10. DISPOSICIONES GENERALES:

Art. XVII. El presente reglamento entrará en vigor en la fecha de su aprobación por el Pleno del Comité.

ACTA DE LA SESION DE INTEGRACION DEL COMITE NACIONAL MIXTO DE PROTECCION AL SALARIO DEL 15 DE ABRIL DE 1974.

Siendo las diecisiete horas del día quince de abril del año de mil novecientos setenta y cuatro en el edificio marcado con el número sesenta y tres de las calles de Doctor Barragán de la Ciudad de México, Distrito Federal donde se encuentran ubicadas las oficinas generales del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, el Secretario del Trabajo y Previsión Social Licenciado Porfirio Muñoz Ledo en representación del C. Presidente de la República Licenciado Luis Echeverría Álvarez presidió la sesión de integración del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario con la asistencia por el sector obrero de los CC. Salustio Salgado Guzmán Presidente del Congreso del Trabajo, Joaquín Gamboa Pascoe en representación del C. Fidel Velázquez, Contador Público Manuel Rivera Anaya, Antonio J. Hernández, Napoleón Gómez Sada, Diputado Angel Olivo Solís, Diputado Jorge Durán Chávez, Profresor Carlos Jonguitud Barrios Cecilio Salas Gálvez, Licenciado Rafael Leal González, Ramiro Ruiz Madero, Silverio R. Alvarado, Licenciado Federico Aguirre C., Mario Suárez, Licenciado Joaquín del Olmo, Licenciado Salvador Plata, César Chacón González, Profresor Jorge Fernández Anaya y Capitán Armando Victoria Galván y como representantes del gobierno federal: por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los CC. Licenciado Arturo Llorente González, Subsecretario del Trabajo y Licenciado Jorge Efrén Domínguez, Director General de Programación; por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los CC. Licenciado Mario Ramón Beteta, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y Licenciado Rafael Izquierdo, Asesor del Secretario de Hacienda de Crédito Público; por la Secretaría de Industria y Comercio los CC. Licenciado Carlos Fabre del Rivero; Oficial Mayor por ausencia del Licenciado Eliseo Mendoza Berrueto, Subsecretario de Comercio y el Licenciado Roberto Ayala, Director General de Precios; por la Secretaría de Agricultura y Ganadería los CC. Doctor Lorenzo Martínez Medina, Subsecretario de Agricultura y Doctor Nicolás Sánchez Durán, Director General de Agricultura; por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los CC. Lic. Miguel Alvarez Acosta, Subsecretario de Radiodifusión y Señor Juan Saldaña, Subdirector de Servicios de Televisión Cultural de México; por el Departamento del Distrito Federal los CC. Dr. Octavio A. Hernández González, Secretario de Gobierno y Licenciado Ernesto Millán, Jefe del Departamento de la Asesoría de la Jefatura del Departamento del Distrito Federal; por la Compañía Nacional de Subsistencias Populares los CC. Licenciado Jorge de la Vega Domínguez, Director General de CONASUPO y Licenciado Fernando Solana, Subdirector de Planeación y Finanzas; por el Instituto de Seguridad

y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado los CC. Profesor Edgar Robledo Santiago, Director General del ISSSTE y Señor Carlos A. Cruz Burguete, Subdirector de Administración del ISSSTE; por el Instituto Mexicano del Seguro Social los CC. Armando Herrería Tellería, Subdirector General Jurídico y Señor Guillermo Sanders A., Jefe de Coordinación de Delegaciones y por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos los CC. Licenciado Javier Bonilla García, Presidente de la Comisión y Doctor Saúl Trejo, Director Técnico.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social en representación del Ejecutivo Federal manifestó que en ninguna coyuntura económica el salario debe dejar de ser justo y remunerador. De otra manera, se está violando el espíritu y letra de la Constitución; se está poniendo en peligro la continuidad del proceso económico porque disminuye el poder de compra, y se está arriesgando la estabilidad social.

La formación de este Comité y la relevancia de la representación gubernamental, son un testimonio del señalado interés que tiene el régimen del Señor Presidente Echeverría, porque se mantenga y se acreciente el diálogo establecido entre las organizaciones sindicales y el propio gobierno. El Señor Presidente me ha pedido que les haga saber, expresamente que en esta como en cualquier coyuntura económica, el gobierno se mantendrá, como es su deber, al lado de los trabajadores.

El gobierno federal es consciente del peso que ha soportado el sector asalariado, como consecuencia del fenómeno inflacionario. Estamos convencidos, igual que ustedes, de que debemos encontrar, con constancia, con trabajo e imaginación, pero también a través de una firme decisión conjunta, los medios que nos permitan mantener el poder adquisitivo del salario.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social presentó a los CC. representantes del gobierno federal que deberán integrar el Comité: Por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como Titular el Licenciado Arturo Llorente González, Subsecretario del Trabajo y como Suplente el Licenciado Jorge Efrén Domínguez, Director General de Programación; por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como Titular el C. Licenciado Mario Ramón Beteta, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y como Suplente el Licenciado Rafael Izquierdo, Asesor del Secretario de Hacienda y Crédito Público; por la Secretaría de Industria y Comercio como Titular el C. Licenciado Eliseo Mendoza Barrueto, Subsecretario de Comercio y como Suplente el Licenciado Roberto Ayala, Director General de Precios; por la Secretaría de Agricultura y Ganadería como Titular el Señor Lorenzo Martínez Medina, Subsecretario de Agricultura y como Suplente el Doctor Nicolás Doctor Durán, Director General de Agricultura; por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como Titular el Licenciado Miguel Álvarez Acosta, Subsecretario de Radiodifusión y como Suplente el Señor Juan Saldaña, Subdirector de Servicios de Televisión Cultural de México; por el Departamento del Distrito Federal como Titular el Doctor Octavio A. Hernández González, Secretario de Gobierno y como Suplente el Licenciado Ernesto Millán, Jefe del Departamento de la Asesoría de la Jefatura del Departamento del Distrito Federal; por la Compañía Nacional de Subsistencias Populares como Titular el Licenciado Jorge de la Vega Domínguez, Director General de CONASUPO y como Suplente el Licenciado Fernando Solana, Subdirector de Planeación y Finanzas; por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado como Titular el Profesor Edgar Robledo Santiago, Director General del ISSSTE y como Suplente el Señor Carlos A. Cruz Burguete, Subdirector de Administración del ISSSTE; por el Instituto Mexicano del Seguro Social como Titular el Licenciado Armando Herrería Tellería, Subdirector General Jurídico y como Suplente el Señor Guillermo Sanders A., Jefe de Coordinación de Delegaciones y por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos como Titular el Licenciado Javier Bonilla García, Presidente de la Comisión y como Suplente el Doctor Saúl Trejo, Director Técnico.

El Señor Salustio Salgado dio a conocer quienes serán los representantes del Congreso del Trabajo ante el Comité: Señores Fidel Velázquez, Titular, Licenciado Rafael Leal González, Suplente, Contador Público Salvador Sánchez Vázquez, Titular, Señor Ramiro Ruíz Madero, Suplente, Señor Manuel Rivera Anaya, Titular, Diputado Silverio R. Alvarado, Suplente, Señor Antonio J. Hernández, Titular, Licenciado Federico Aguirre C., Suplente, Señor Napoleón Gómez Sada, Titular, Señor Mario Suárez, Suplente, Licenciado Joaquín Gamboa Pascoe, Titular, Licenciado Joaquín del Olmo, Suplente, Diputado Angel Olivo Solís, Titular, Licenciado Salvador Plata. Suplente, Diputado Jorge Durán Chávez, Titular, Señor César Chacón González, Suplente, Profesor Carlos Jonguitud B., Titular, Profesor Jorge Fernández Anaya Suplente, Señor Cecilio Salas Gálvez Titular, Capitán Armando Victoria Galván, Suplente.

Acto seguido el Licenciado Porfirio Muñoz Ledo propuso que el Presidente del Congreso del Trabajo fuera designado Presidente del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario.

Aprobada por unanimidad la propuesta, el Comité dictó el acuerdo siguiente:

Acuerdo II.1.- Se acuerda la designación del Presidente del Congreso del Trabajo como Presidente del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, recayendo dicha designación en la persona del C. Salustio Salgado actual Presidente del Congreso del Trabajo.

Posteriormente el Señor Salustio Salgado propuso a los concurrentes un Proyecto de Programa Mínimo elaborado por un grupo de estudio integrado por representantes del Congreso del Trabajo y el Gobierno Federal, en las áreas siguientes:

1.- Precios: Estudiar el comportamiento de los precios de los satisfactores básicos de las clases populares; colaborar con las autoridades competentes contra el acaparamiento y la especulación informándoles permanentemente de la presentación de estos fenómenos; coadyuvar en la supervisión del cumplimiento de los precios oficiales de los productos básicos del consumo popular, **2.- Salarios:** promover ante los empresarios y las diversas autoridades del trabajo el pago efectivo de los salarios mínimos y contractuales en todo el país; alentar y sugerir diversas medidas y acciones sindicales que protejan la suficiencia del poder de compra de los salarios; sugerir a los organismos competentes la adopción de medidas que adecuan los salarios al costo de la vida, **3.- Facilidades de mayor acceso a satisfactores básicos:** estudiar y promover el establecimiento de las tiendas y almacenes previstos en la Ley Federal del Trabajo, centros de oferta y consumo y tiendas sindicales; estudiar y recomendar la posibilidad de ampliar los sistemas de distribución de abastos populares, **4.- Información, defensa y orientación al consumidor:** promover la formación de instituciones y la aplicación de medidas que protejan la economía de los consumidores en materia de precios y calidad; llevar ante las autoridades que correspondan las quejas de los consumidores y exigir la aplicación de las sanciones que establecen las leyes sobre la materia; colaborar en la más amplia difusión a través de los diversos medios de comunicación, de toda la información necesaria para proteger la economía popular y mejorar la distribución del gasto familiar; estudiar y fomentar todo tipo de medidas financieras y comerciales que amplíen el acceso de los trabajadores a un mejor nivel de vida, **5.- Acciones Sindicales Coordinadas:** canalizar y fomentar el apoyo de las organizaciones sindicales a todas las medidas que promueva y adopte el Comité para la protección del Salario; coadyuvar con diversas autoridades en el estudio y realización de programas específicos contra la carestía, la especulación y el acaparamiento, **6.- Estudios y Proyectos:** realizar diversos estudios sobre la economía general del país, la evolución de los precios, la estructura del consumo, la evolución de la producción, la distribución de los satisfactores, el movimiento de los costos y las fluctuaciones del mercado de artículos básicos para el consumo popular, entre los más importantes; estudiar y promover las reformas legales necesarias para la adecuada protección al salario y a los

consumidores; prestar el concurso técnico necesario para formalizar las diversas promociones y proposiciones específicas que formule el Comité; recopilar y difundir la información estadísticas y documental necesaria para el desarrollo de las actividades y programas del Comité, **7.- Difusión:** informar amplia y permanentemente a la opinión pública, a las autoridades, a las organizaciones sindicales, y a todos los sectores involucrados en el desarrollo nacional, de los programas, acuerdos y actividades del Comité. Asimismo sugirió un proyecto de estructura del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario con las siguientes características:

Un Presidente; un Comité integrado por veinte representantes, 10 del Congreso del Trabajo y 10 del Gobierno Federal; un Director Técnico; una área de Asesores Especiales; Secretarías Técnicas; un Coordinador, y un Delegado Administrativo adjunto. A esta proposición el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario tomó el siguiente acuerdo:

Acuerdo No. II. 2 Se aprueba la estructura del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario en los términos propuestos por el Presidente del Comité Señor Salustio Salgado.

Acto seguido se concedió la palabra a los CC. representantes de las diversas dependencias gubernamentales integrantes del Comité quienes ofrecieron la mayor colaboración de sus representadas para las labores del propio Comité y el logro de sus objetivos.

En representación del Congreso del Trabajo tomaron la palabra los CC. Ángel Olivo Solís, Joaquín Gamboa Pascoe y Manuel Rivera Anaya, quienes recalcaron la importancia que asignan al exitoso funcionamiento del Comité.

A continuación se concedió nuevamente la palabra al Señor Salustio Salgado, Presidente del Congreso del Trabajo y el Presidente del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario quien propuso al Señor Licenciado Santiago Sánchez Herrero para ocupar el cargo de Director Técnico del propio Comité. Aprobado por unanimidad el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario tomó el siguiente acuerdo:

Acuerdo No. II. 3.- Se designa al Señor Licenciado Santiago Sánchez Herrero como Director Técnico del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario.

A continuación el Licenciado Porfirio Muñoz Ledo Secretario del Trabajo y Previsión Social y representante personal del Presidente de la República Licenciado Luis Echeverría Álvarez hizo uso de la palabra proponiendo al C. Ramiro Ruíz Madero como Coordinador del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario. El Comité aprobó por una unanimidad la proposición y acordó:

Acuerdo No. II. 4.- Se designa al C. Ramiro Ruíz Madero Coordinador del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario.

No habiendo otro asunto que tratar el Licenciado Porfirio Muñoz Ledo, Secretario del Trabajo y Previsión Social y representante del Presidente de la República Licenciado Luis Echeverría Álvarez dio por concluida la sesión, siendo las veinte horas del día quince de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

ACTA DE LA SESIÓN DE ADECUACION Y ACTUALIZACION DEL COMITE NACIONAL MIXTO DE PROTECCIÓN AL SALARIO

1º de Diciembre de 1999

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9º; 14, Fracción II y 18 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como artículos 16, fracción II y 17 de su Reglamento, se convocó a la sesión de adecuación y actualización del Pleno Directivo del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, conforme a la orden del día siguiente: **1.-** Lectura del acta de la Décimo Cuarta Sesión del Pleno Directivo de CONAMPROS; **2.-** Informe de Labores Enero-Octubre de mil novecientos noventa y nueve; **3.-** Asuntos administrativos, presupuestales y seguimiento de las auditorías practicadas en mil novecientos noventa y nueve; **4.-** Propuesta para actualizar el Acta de Integración del Organismo; **5.-** Asuntos Generales; para lo cual en la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del día primero de diciembre del año de mil novecientos noventa y nueve, en el edificio marcado con el número cuarenta y cuatro de la Avenida Ricardo Flores Magón, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México, en el que se encuentran ubicadas las oficinas del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, constituido en el acta de integración de fecha tres de abril de mil novecientos setenta y cuatro, como organismo de colaboración social y técnico creado a iniciativa del movimiento obrero organizado del país con base en el **artículo 90, párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo**, con la cooperación y asesoría del Gobierno Federal, a través de diversas Dependencias, considerado dentro del Manual General de Organización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho como órgano sectorizado de la citada Dependencia, se reunieron el Subsecretario de Previsión Social, Licenciado Carlos Armando Biebrich Torres, en representación del C. Secretario del Trabajo y Previsión Social, Licenciado Mariano Palacios Alcocer, quien presidió la sesión de adecuación y actualización del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, con la asistencia por parte del sector obrero de los CC. Leonardo Rodríguez Alcaine, Secretario General de la Confederación de Trabajadores de México; el Diputado Licenciado Netzahualcóyotl de la Vega García, Secretario de Comunicación Social de la Confederación de Trabajadores de México, el Licenciado Joel López Mayrén, Secretario General de la Confederación Obrera Revolucionaria; el Licenciado Enrique A. Aguilar Borrego, Secretario General de la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios; el Licenciado Roberto Ruíz Angeles, Secretario General de la Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos del Estado de México, en representación del C. Alberto Juárez Blancas, Secretario General de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos; el Profesor Jesús Ernesto Moreno Morales, Secretario de Finanzas de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, en representación del Licenciado Joel Ayala Almeida, Secretario General de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado; el Diputado Jorge Durán Chávez, Secretario de Acción Política de la Confederación Regional Obrera Mexicana, en representación del Licenciado Ignacio Cuauhtémoc Paleta, Secretario General de la Confederación Regional Obrera Mexicana; el Ingeniero José Torres Estrada, en representación del Arquitecto Rafael Riva Palacio Pontones, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del INFONAVIT; y el C. Ramiro Ruíz Madero, Oficial Mayor del Congreso del Trabajo. Como representantes del gobierno federal: por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los CC. Licenciado Carlos Armando Biebrich Torres, Subsecretario de Previsión Social; el Licenciado Eduardo G. Almeyda Armenta, Procurador Federal del Consumidor; el Licenciado

Alfredo Narváez Robles, Coordinador General de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo; la Licenciada Oralia Vázquez Coutiño, Procuradora Auxiliar de Asesoría, Conciliación y Quejas, en representación del Licenciado Ernesto Enríquez Rubio, Procurador Federal de la Defensa del Trabajo; el Licenciado Basilio González Núñez, Presidente de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; el Licenciado Alfredo Femat Flores, Director General de Vinculación Social y el Licenciado José Jesús Ramírez Anzaldúa, Director Técnico del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario.

A nombre del Secretario del Trabajo y Previsión Social, Licenciado Mariano Palacios Alcocer, dio la bienvenida a los presentes, el Licenciado Carlos Armando Biebrich Torres, Subsecretario de Previsión Social de la propia dependencia. Manifestó que acudían convocados por la dirigencia del Congreso del Trabajo para replantear los objetivos del CONAMPROS y transmitió a los presentes el saludo del señor Secretario del Trabajo y la determinación de éste de apoyar el fortalecimiento, la reestructuración y el programa que, en su caso, los consejeros aprobaran. A continuación, dio la palabra al director técnico del CONAMPROS, Licenciado José Jesús Ramírez Anzaldúa, quien procedió a rendir su informe de labores, correspondiente al periodo enero-octubre de mil novecientos noventa y nueve, así como los asuntos administrativos, presupuestales y seguimiento de las auditorías practicadas en mil novecientos noventa y nueve.

Concluido el informe del Licenciado Ramírez Anzaldúa, tomó la palabra el Licenciado Netzahualcōyotl de la Vega García, quien puso a consideración de los señores Consejeros el acuerdo siguiente:

Acuerdo No. 1.- Se establecen como objetivo general y objetivos particulares del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario: Coadyuvar al mejoramiento del bienestar familiar y de los ingresos de los trabajadores, coordinar apoyos técnicos en beneficio del movimiento obrero organizado del país y contribuir en la concertación de programas obrero-gubernamentales de acción social. A fin de dar cumplimiento a este objetivo, se acuerdan como objetivos particulares: a) Organizar la colaboración entre los sindicatos, trabajadores y las autoridades competentes para la vigencia y el adecuado cumplimiento de las disposiciones que protegen el salario y el nivel de vida de los trabajadores; b) Promover medidas y disposiciones que coadyuven directa o indirectamente al mejoramiento de los niveles de vida de la clase obrera y c) Defender el patrimonio de los trabajadores, a través de la instrumentación de medidas para la defensa de sus derechos laborales.

Para tal efecto se sometió a la aprobación de los Consejeros, mismo que fue aprobado por unanimidad.

Leído este primer acuerdo, el Licenciado Biebrich comentó que con el mismo se proponía precisar de tal manera el objetivo del CONAMPROS que le evitara a este organismo los cuestionamientos que en ocasiones ha recibido y, en suma, darle un apalancamiento definitivo al objetivo del Comité. Acto seguido, presentó a los CC. representantes del Gobierno Federal que deberán integrar el Pleno Directivo del Comité. Por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social: su titular el Licenciado Mariano Palacios Alcocer, y como suplente el Licenciado Carlos Armando Biebrich Torres, Subsecretario de Previsión Social; como titular el Licenciado Alfredo Narváez Robles, Coordinador General de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo y como suplente el Licenciado Miguel González Compeán, Subcoordinador de Análisis y Política Laboral; como titular el Licenciado Ernesto Enríquez Rubio, Procurador Federal de la Defensa del Trabajo y como suplente la Licenciada Oralia Vázquez Coutiño, Procuradora Auxiliar de Asesoría, Conciliación y Quejas; como titular el Licenciado Basilio González Núñez, Presidente

de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y como suplente la Licenciada Alida Bernal Cosío, Directora Técnica; como titular el Licenciado Alfredo Femat Flores, Director General de Vinculación Social y como suplente el Licenciado Lenin Reyes Gutiérrez. Por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial: como titular el Licenciado Eduardo G. Almeyda Armenta, Procurador Federal del Consumidor y como suplente el Licenciado Fernando Salgado Delgado, Coordinador General de la Unidad de Programas del Sector Social.

Acto seguido se presentó a los CC. dirigentes sindicales que deberán integrar el Pleno Directivo del Comité: como Presidente el C. Leonardo Rodríguez Alcaine, Secretario General de la Confederación de Trabajadores de México, como suplente, el Diputado Licenciado Netzahualcóyotl de la Vega García, Secretario de Comunicación Social de la Confederación de Trabajadores de México. Como Consejeros: Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del INFONAVIT como titular el Arquitecto Rafael Riva Palacio Pontones, Secretario General y como suplente el Ingeniero José Torres Estrada, Secretario del Interior; por la Federación de Sindicatos Bancarios, como titular el Licenciado Enrique A. Aguilar Borrego, Secretario General y como suplente el Licenciado Gustavo Jáuregui Aguilar, Secretario de Trabajo y Conflictos del Apartado "A"; por la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos el C. Alberto Juárez Blancas, Secretario General y como suplente el Licenciado Roberto Ruíz Ángeles, Secretario General de la Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos del Estado de México; por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado como titular el Diputado Licenciado Joel Ayala Almeida, Secretario General y como suplente el Profesor Jesús Ernesto Moreno Morales, Secretario de Finanzas; por la Confederación Regional Obrera Mexicana como titular el Licenciado Ignacio Cuauhtémoc Paleta, Secretario General y como suplente el Diputado Jorge Durán Chávez, Secretario de Acción Política; por la Confederación Obrera Revolucionaria el Licenciado Joel López Mayrén, Secretario General y como suplente Licenciado Reyes Soberanis Moreno, Secretario Adjunto.

A continuación, el Licenciado Biebrich puso a la consideración de los consejeros el siguiente acuerdo:

Acuerdo No. 2.- Se aprueba la integración del Pleno Directivo del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, compuesto por seis servidores públicos, como consejeros titulares, con sus correspondientes suplentes, así como siete dirigentes sindicales, como consejeros titulares, con sus correspondientes suplentes.

Aprobada por unanimidad la integración del Pleno Directivo, el Licenciado Biebrich, sometió a la consideración de los consejeros, el siguiente acuerdo:

Acuerdo No. 3.- Se acuerda la designación del C. Leonardo Rodríguez Alcaine, Secretario General de la Confederación de Trabajadores de México y presidente del Congreso del Trabajo, como presidente del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario.

Aprobado por unanimidad, se propuso a los consejeros acordar un Proyecto de Programa Mínimo elaborado por un grupo de estudio integrado por representantes del movimiento obrero organizado y el Gobierno Federal, en las áreas siguientes:

1.- Cooperación Técnica Sindical: Sustentar y apoyar demandas sindicales en las revisiones de contratos colectivos, participación de utilidades, estudios socioeconómicos sobre demandas obreras y proporcionar orientación, asesoría o vinculación a instancias para el cumplimiento de derechos laborales de los trabajadores; **2.- Promoción de Mecanismos de Abasto Sindical:** Promover entre los trabajadores y organizaciones sindicales los programas de abasto social y protección al salario que fortalezcan su poder adquisitivo, como son jornadas de

abasto, tarjeta de descuento, sistema de despensas, y servicios de protección al salario; **3.- Comunicación Social:** Promover y difundir las acciones institucionales de protección al salario, sobre aspectos socio-laborales que influyan en el mejoramiento de las condiciones de vida y bienestar de los trabajadores, ofrecer y concertar los espacios sindicales donde se exprese la posición de la clase trabajadora ante los problemas nacionales, así como impulsar un sistema integral de comunicación obrera; **4.- Promoción de Programas de Acción Social:** elaborar, concertar y promover programas y convenios de acción social orientados a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores, entre otros, el programa nacional de útiles y uniformes escolares, programa nacional de protección al aguinaldo, programa de información y orientación sobre la Ley del Seguro Social y Sistema de Ahorro para el Retiro, programa de apoyo a la autoconstrucción, programa de colaboración con la PROFECO y los Juegos Nacionales Culturales de los Trabajadores; **5.- Análisis sobre aspectos económicos, sociales y laborales:** Apoyar al movimiento obrero organizado en la formulación de los planteamientos sociales, laborales y de política económica, con vistas a promover el bienestar de los trabajadores e impulsar su participación en la modernización productiva. Asimismo, integrar un banco de información sobre temas de interés laboral. **6.-Eventos y programas culturales:** Llevar a cabo programas y acciones de índole cultural y artística en beneficio de los trabajadores del país y de sus organizaciones, tales como los Juegos Nacionales Culturales de los Trabajadores "Ricardo Flores Magón", la Muestra Nacional Cultural y talleres artísticos, entre otros.

Acuerdo No. 4.- Se acuerda el programa mínimo en las áreas de: 1. Cooperación Técnica Sindical, 2. Promoción de Mecanismos de Abasto Sindical, 3. Comunicación Social, 4. Promoción de Programas de Acción Social, 5. Análisis sobre aspectos económicos, sociales y laborales y 6. Eventos y programas culturales.

Aprobado el programa mínimo, a continuación, se propuso ratificar la estructura funcional y operativa del organismo, para lo cual se tomó el siguiente acuerdo:

Acuerdo No. 5.- Se acuerda ratificar la estructura funcional y operativa del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, autorizada por la Unidad de Servicio Civil de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en febrero de 1994, con las siguientes características:

Integrado el Pleno Directivo por un Presidente; consejeros titulares y suplentes, en representación del movimiento obrero y del sector público: 7 dirigentes sindicales y 6 del Gobierno Federal; como estructura operativa: un Director Técnico; una Coordinación Técnica, 3 Subdirecciones, que incluyen 7 Departamentos y 2 Departamentos que conforman el área administrativa bajo la coordinación del Director Técnico.

Aprobado por unanimidad este acuerdo, se propuso a los consejeros el siguiente:

Acuerdo No. 6.- La coordinación del CONAMPROS por parte del sector público, a fin de conservar el carácter mixto del organismo, estará a cargo del titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y su suplente será el Subsecretario de Previsión Social. La dependencia aportará los recursos presupuestales y emitirá las disposiciones administrativas que regirán su funcionamiento, de conformidad con la ejecución de su programa de trabajo.

Aprobado por unanimidad el anterior acuerdo, se puso a la consideración de los consejeros el siguiente:

Acuerdo No. 7.- Con el propósito de dar continuidad al trabajo del organismo se ratifica al Licenciado José Jesús Ramírez Anzaldúa como Director Técnico del Comité

Nacional Mixto de Protección al Salario, a quien se le designa como delegado para la protocolización de la presente acta.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad. A continuación el C. Leonardo Rodríguez Alcaine, propuso a los consejeros el acuerdo siguiente:

Acuerdo No. 8.- Fungirá como Coordinador del CONAMPROS por parte del Sector Obrero, el C. Ramiro Ruíz Madero.

Una vez que todos los consejeros presentes hubieron aprobado este último acuerdo, el Licenciado Biebrich enfatizó la importancia de todos los acuerdos tomados para fortalecer el Programa de Protección al Salario que coordinadamente realiza la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el sector obrero. Externó también su satisfacción por el trabajo realizado por el CONAMPROS y reiteró el apoyo que la dependencia, por voz de su titular, Licenciado Mariano Palacios Alcocer, ha comprometido para el organismo, no solamente para sacar adelante el Programa de Protección al Salario sino para fortalecerlo.

A continuación, tomó la palabra el Diputado Jorge Durán Chávez quien, luego de reiterar el apoyo de su organización, la CROM, al CONAMPROS, propuso a los Consejeros dos acuerdos más:

Acuerdo No. 9. Que el CONAMPROS realizará un estudio técnico del Tratado de Libre Comercio de México con la Unión Europea para dar a conocer su contenido entre las organizaciones sindicales, así como las proyecciones que en materia de empleo y capacitación tendría para la mano de obra del país.

Acuerdo No. 10. Dentro de los talleres artísticos que imparte CONAMPROS, se incorporará la capacitación en la realización de programas de televisión.

Ambas propuestas fueron votadas unánimemente como acuerdos.

A continuación, hizo uso de la palabra, el Licenciado Enrique Aguilar Borrego, quien hizo un reconocimiento a la labor que el Licenciado Jesús Ramírez Anzaldúa ha realizado al frente de CONAMPROS así como a su equipo de trabajo. Manifestó asimismo su confianza de que la nueva integración del organismo permita tener reuniones más frecuentes, a fin de aprovechar debidamente el renovado apoyo que al organismo han dado la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Congreso del Trabajo.

En representación del Diputado Joel Ayala Almeida, Secretario General de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, el Profesor Jesús Ernesto Moreno Morales ratificó el apoyo de su organización a todos los acuerdos suscritos, enfatizando la importancia que para fortalecer la estructura del CONAMPROS tiene el hecho de haber formalizado la presencia de la Dirección Técnica del organismo dentro del Pleno Directivo. También manifestó su interés por conocer el programa de ediciones del Directorio de Establecimientos Afiliados a la Tarjeta de Descuento. Sobre este último punto, el Licenciado Ramírez Anzaldúa le comunicó que la impresión actualizada del Directorio se hará dos veces al año, y que la próxima edición estará lista para su distribución el próximo mes de enero.

Roberto Ruíz Angeles, de la CROC, reiteró la aprobación de esta central a los acuerdos y se congratuló de que, con la actualización del acta de CONAMPROS, los trabajadores podrán tener la certeza y la confianza de contar con un organismo que les brinda apoyos fundamentales. Agregó que la existencia de un organismo como CONAMPROS es parte de las conquistas de los trabajadores y que el Congreso del Trabajo sabrá defenderlo contra eventuales cuestionamientos.

En uso de la palabra, Antonio Reyes, Secretario General del SINEF, reconoció el importante papel que en esta renovación del CONAMPROS han cumplido Don Leonardo Rodríguez Alcaine y el Licenciado Mariano Palacios Alcocer. Pidió al Licenciado Biebrich hacer llegar este reconocimiento al Secretario del Trabajo y Previsión Social quien con su apoyo a organismos como CONAMPROS demuestra que la política laboral está decididamente orientada a respaldar a la clase trabajadora del país.

Por último, tomó la palabra Don Leonardo Rodríguez Alcaine, quien confirmó el respaldo del Congreso del Trabajo al CONAMPROS debido a que continúan vigentes las necesidades que dieron origen a este organismo, como son la de contribuir a elevar el nivel de vida de los asalariados del país y brindar apoyo técnico a las organizaciones sindicales. Agregó que para darle vigencia jurídica y administrativa se había tomado la determinación de actualizar el acta de integración del CONAMPROS y que para hacer más eficientes sus funciones se requiere replantear y fortalecer sus programas, así como realizar una mayor difusión de los servicios que presta para que las organizaciones sindicales y los trabajadores en lo individual hagan mejor uso de ellos. Para tal efecto, pidió a los dirigentes sindicales allí presentes que promuevan los servicios del CONAMPROS dentro de sus organizaciones y recordó que a partir de enero del año dos mil, se reiniciará el esfuerzo para constituir los congresos estatales en el resto del país y que en esos foros reiterará el exhorto para que la información y la orientación que ofrece CONAMPROS llegue a provincia lo más rápido posible.

No habiendo otro asunto que tratar el Licenciado Carlos Armando Biebrich Torres, Subsecretario de Previsión Social y representante del Secretario del Trabajo y Previsión Social, Licenciado Mariano Palacios Alcocer, dio por concluida la sesión, siendo las doce horas del día primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, firman al margen y al calce los que en ella intervinieron, quienes dieron fe de lo actuado.- CONSTE -----

POR EL GOBIERNO FEDERAL

Lic. Carlos Armando Biebrich Torres
Subsecretario de Previsión Social

Lic. Eduardo G. Almeyda Armenta
Procurador Federal del Consumidor

Lic. Alfredo Narváez Robles
Coordinador General de Políticas, Estudios y Estadísticas
del Trabajo

Lic. Basilio González Núñez
Presidente de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos

Lic. Alfredo Femat Flores
Director General de Vinculación Social

Lic. Oralia Vázquez Coutiño
Procuradora Auxiliar de Asesoría, Conciliación y Quejas de
la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo

Lic. José Jesús Ramírez Anzaldúa
Director Técnico del Comité Nacional Mixto de
Protección al Salario

POR EL SECTOR OBRERO

Leonardo Rodríguez Alcaine
Presidente
Secretario General de la Confederación de Trabajadores de México

Lic. Netzahualcóyotl de la Vega García
Secretario de Comunicación Social de la Confederación de Trabajadores
de México

Lic. Enrique A. Aguilar Borrego
Coordinador
Secretario General de la Federación

Lic. Joel López Mayrén
Secretario General de la Confederación Obrera Revolucionaria

Lic. Roberto Ruíz Angeles
Secretario General de la Federación Revolucionaria de Obreros y
Campesinos del Estado de México – CROC

Arq. Rafael Riva Palacio Pontones
Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del
INFONAVIT

Profr. Jesús Ernesto Moreno Morales
Secretario de Finanzas de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al
Servicio del Estado

Dip. Jorge Durán Chávez
Secretario de Acción Política de la Confederación Regional Obrera
Mexicana

ANEXO 2.

DECRETO QUE ORDENA LA CONSTITUCIÓN DE UN FIDEICOMISO.

Jueves 2 De Mayo De 1974.

Diario Oficial de la Federación. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Decreto que ordena la constitución de un Fideicomiso para la operación del Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, previsto por el artículo 103 Bis de la Ley Federal del Trabajo.

Luis Echeverría Álvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los Artículos 103 y 103 Bis y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, y

Considerando:

Que la legislación laboral, además de prescribir normas de protección al salario que aseguran su percepción, considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan su capacidad adquisitiva y faciliten a los trabajadores el acceso a los satisfactores que requieren como jefes de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer asimismo, a la educación de sus hijos;

Que la vivienda y los bienes que la hacen habitable constituyen el núcleo básico del patrimonio familiar y que, por lo mismo deben ser objeto de protección que promueva el desarrollo económico a través de la ampliación de la demanda interna y del impulso al sistema productivo mediante la vigorización del consumo necesario para el bienestar;

Que las condiciones del mercado al que los trabajadores acuden, en su carácter de consumidores, los ha mantenido aislados y desprovistos de apoyo para obtener un trato equitativo en las transacciones comerciales, lo que contrarresta la lucha social y prolonga sistemas de explotación contrarios al mandato constitucional;

Que la ausencia de instituciones y medidas eficaces de protección en las operaciones comerciales y crediticias que realizan los trabajadores propicia, a menudo, prácticas lesivas que vulneran su economía y que, en consecuencia, es necesario pugnar por la concesión de créditos socialmente justos para la adquisición de los satisfactores indispensables al decoro de la vida de los trabajadores y de sus familias;

Que el Congreso de la Unión dispuso en las Reformas a la Ley Federal del Trabajo del 30 de diciembre de 1973, la creación de un Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores y que conforme a esa norma, compete al Ejecutivo Federal determinar la forma y términos de su establecimiento y proveer lo necesario para administrar la institución;

Que es propósito del Gobierno de la República promover una política de participación y corresponsabilidad en la solución de los problemas nacionales y ésta ha encontrado un cauce eficaz en los sistemas de organización tripartita, que prevén diversos ordenamientos de nuestra legislación y que, las medidas a que se ha hecho referencia requieren la coordinación de los sectores productivos y del Gobierno:

He tenido a bien dictar el siguiente

Decreto:

Artículo Primero.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público como Fideicomitente del Gobierno Federal, procederá a la constitución de un Fideicomiso de carácter social y duración indefinida, cuyo desempeño encomendará a Nacional Financiera, S. A., que se denominará Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores.

Artículo Segundo.- Los fines del Fideicomiso serán:

I. Garantizar los créditos institucionales otorgados a trabajadores para la adquisición de bienes de consumo duradero y para la obtención de servicios;

II. Garantizar los créditos, o en su caso, otorgar financiamiento, para la operación de los almacenes y tiendas a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal del Trabajo;

III. Fomentar el ahorro de los trabajadores;

IV. Facilitar a los trabajadores la obtención de condiciones adecuadas de crédito y precios que les procuren un mayor poder adquisitivo;

V. Operar como institución descontadora para el sistema bancario, respecto de operaciones de crédito relativas a la adquisición de bienes de consumo duradero o de servicios;

VI. Coadyuvar al establecimiento y desarrollo de procedimientos que tiendan a elevar la calidad, disminuir el precio y facilitar la adquisición de bienes y la obtención de servicios;

VII. Establecer y operar registros de afiliación de sujetos de crédito y de proveedores;

VIII. Fomentar y establecer mecanismos destinados a orientar y proteger a los consumidores;

IX. Promover entre los usuarios el mejor aprovechamiento del salario y contribuir a la orientación de su gasto familiar de manera que satisfaga, en la mayor medida posible, las necesidades de una vida digna, como lo prescribe la Fracción VI del Artículo 123 de la Constitución General de la República.

Artículo Tercero.- El patrimonio del Fideicomiso se integrará por:

I. Una aportación inicial del gobierno federal de cien millones de pesos; así como aportaciones subsecuentes cuyo monto y modalidades de asignación serán establecidos en el correspondiente contrato del Fideicomiso;

II. Los ingresos propios del Fondo, cualquiera que sea su origen y los que se deriven de sus operaciones normales;

III. Los empréstitos que se contraigan con instituciones de crédito públicas y privadas, u otras organizaciones;

IV. Los recursos ajenos que puedan ser captados por el Fondo.

Artículo Cuarto.- Se integrará un Comité Técnico y de Distribución de Fondos con representantes propietarios y suplentes, de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Industria y Comercio, y del Trabajo y Previsión Social.

Con tres representantes propietarios y sus respectivos suplentes del Congreso del Trabajo.

Con un representante propietario y su suplente de las organizaciones siguientes: Asociación de Banqueros de México, Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio y Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos.

Será Presidente del Comité Técnico y de Distribución de Fondos el representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá voto de calidad.

La institución Fiduciaria estará representada en el Comité Técnico y de Distribución de Fondos con voz pero sin voto.

Artículo Quinto.- Las reglas de operación del Fondo establecidas en el respectivo contrato de Fideicomiso.

Artículo Sexto.- El Comité Técnico y de Distribución de Fondos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar las operaciones que se realicen con cargo al Fondo Fideicomitado;
- II. Fijar, a proposición del Fiduciario, los intereses, primas y honorarios que deberán cobrarse en virtud de las operaciones;
- III. Determinar las normas que puedan ampliar las operaciones del Fondo a otros sectores de ingresos fijos
- IV. Aprobar la contratación de créditos destinados a incrementar los recursos del Fondo;
- V. Aprobar el presupuesto anual de gastos de administración del Fondo, y
- VI. Las demás que le atribuyan este Decreto, las reglas de operación y el contrato de Fideicomiso respectivo.

Artículo Séptimo.- El Director General del Fondo será designado por el Presidente de la República, y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones del Comité Técnico, con voz pero sin voto;
- II. Ejecutar los acuerdos del Comité Técnico;
- III. Establecer y operar los registros de sujetos de crédito y de proveedores;
- IV. Presentar anualmente al Comité Técnico, dentro de los dos primeros meses del año siguiente, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;
- V. Presentar al Comité Técnico, a más tardar el último día de octubre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos, el proyecto de gastos y los planes de operación para el año siguiente;
- VI. Presentar a la consideración del Comité Técnico un informe mensual sobre las actividades del Fondo;
- VII. Presentar al Comité Técnico, para su consideración y aprobación, en su caso, los proyectos concretos de operación para el año siguiente;
- VIII. Las demás que le atribuyan esta Decreto, las reglas de operación y el correspondiente contrato de Fideicomiso.

Transitorios:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación".

Segundo.- Dentro de los treinta días siguientes a la expedición de este Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público constituirá el Fideicomiso a que se refiere el mismo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal de la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro.- "Año de la República Federal y del Senado". - El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Porfirio Muñoz Ledo.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sáinz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.

DECRETO MODIFICATORIO.

1 de agosto de 1985.

Decreto por el que se modifica y adiciona el artículo segundo del decreto de creación del Fondo Nacional de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Miguel de la Madrid H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción primera del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 103 y 103 Bis y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, y

Considerando:

Que en el año 1974 se creó el Fondo Nacional de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT) con objeto de procurar el acceso de la clase trabajadora al crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero a precios más bajos que los prevalecientes en el mercado.

Que con la fecha reciente el Congreso del Trabajo presentó ante el Gabinete económico un documento denominado "los trabajadores ante la situación económica actual: opciones para el desarrollo", en el cual se manifiestan los propósitos nacionales de los trabajadores, y ratifican sus compromisos de coadyuvar y participar junto con el Estado en el impulso del progreso nacional.

Que el Gobierno Federal y el movimiento obrero coinciden en la necesidad de buscar opciones que redunden en beneficio de toda la colectividad y en lo particular de los grupos más desprotegidos, habiéndose llegado a la adopción de compromisos concretos que ratifican la voluntad política del Estado, fomentar el desarrollo del sector social.

Que, como resultado de ello, el Gobierno Federal ha asumido el compromiso de fomentar el acceso de la clase trabajadora del país a los productos de consumo básico.

Que de conformidad con el artículo 2º del Decreto Presidencial de fecha 30 de abril de 1974 que ordenó su creación, el FONACOT tiene, entre otros fines, los de garantizar y descontar los créditos institucionales otorgados a los trabajadores para la adquisición de bienes de consumo duradero.

Que en respuesta a las gestiones realizadas por el Congreso del Trabajo, el 19 de noviembre de 1974, se adicionó el contrato de fideicomiso constitutivo del FONACOT para incluir entre los fines de éste el otorgamiento directo de créditos a los trabajadores para la

adquisición de bienes de consumo duradero. Que actualmente resulta necesario, atenta la petición del Congreso del Trabajo, adicionar el propio Decreto y al mismo tiempo hacer extensivo el otorgamiento directo de créditos del FONACOT a la clase trabajadora para la adquisición de bienes de consumo perecedero. Que con el objeto de incrementar el poder adquisitivo del salario de los trabajadores, he tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica y adiciona el Artículo Segundo del Decreto de creación del Fondo Nacional de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores para quedar como sigue: ARTÍCULO SEGUNDO.- Los fines del Fideicomiso serán:

I. Garantizar los créditos institucionales otorgados a los trabajadores para la adquisición de bienes de consumo duradero, bienes perecederos, y para la obtención de servicios;

II. ... III. ... IV. ...

V Otorgar directamente créditos a los trabajadores para la adquisición de bienes de consumo duradero y de consumo perecedero;

VI Operar como institución descontadora para el sistema bancario respecto de operaciones de crédito relacionadas con la adquisición de bienes de consumo duradero, consumo perecedero o de servicios;

VII. Coadyuvar al establecimiento y desarrollo de procedimientos que tiendan a elevar la calidad, disminuir el precio y facilitar la adquisición de bienes de consumo duradero, de consumo perecedero y la obtención de servicios;

VIII. Establecer y operar registros de afiliación de sujetos de crédito y de proveedores;

IX. Fomentar y establecer mecanismos destinados a orientar y proteger a los consumidores;

X. Promover entre los usuarios el mejor aprovechamiento del salario y contribuir la orientación de su gasto familiar de manera que satisfaga en la mayor medida posible las necesidades de una vida digna, como lo prescribe la fracción VI del artículo 123 de la Constitución General de la República.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La Secretaría de Programación y Presupuesto proveerá lo necesario para llevar a cabo las adecuaciones que resulten pertinentes al Contrato de Fideicomiso del Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Arsenio Farrell Cubillas.- Rúbrica.

ANEXO 3.

EJEMPLO PARA EL CÁLCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES A CUENTA DEL IMPUESTO ANUAL SOBRE LA RENTA EN EL CASO DE INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS.²⁹¹

Cálculo del subsidio.

Para la determinación de la proporción del subsidio acreditable, el Anexo 8 de la Resolución Miscelánea considera como erogaciones efectuadas relacionadas con la prestación de un servicio personal subordinado, entre otros, a los siguientes conceptos:

- 1.- Sueldos y salarios.
- 2.- Rayas y jornales.
- 3.- Gratificaciones y aguinaldo.
- 4.- Indemnizaciones.
- 5.- Prima de vacaciones.
- 6.- Prima de antigüedad.
- 7.- Premios por puntualidad y asistencia.
- 8.- Participación de los trabajadores en las utilidades.
- 9.- Seguro de vida.
- 10.- Medicinas y honorarios médicos.
- 11.- Gastos en equipo para deportes y de mantenimiento de instalaciones deportivas.
- 12.- Gastos de comedor.
- 13.- Previsión social.
- 14.- Seguro de gastos médicos mayores.
- 15.- Fondo de ahorro.
- 16.- Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
- 17.- Programas de salud ocupacional.
- 18.- Depreciación de equipo de comedor.
- 19.- Depreciación de equipo de transporte para el personal.
- 20.- Depreciación de instalaciones deportivas.
- 21.- Gastos de transporte de personal.
- 22.- Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
- 23.- Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
- 24.- Prima de antigüedad (aportaciones).

²⁹¹ Elaborado con datos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de Alejandro Barrón Morales *Estudio práctico del ISR para personas físicas 2004*, 19ª ed. Edit. ISEF, México, 2004, p. 53-60.

- 25.- Gastos por fiesta de fin de año y otros.
- 26.- Subsidios por incapacidad.
- 27.- Becas para trabajadores.
- 28.- Depreciación y gastos de guarderías infantiles.
- 29.- Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
- 30.- Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
- 31.- Intereses subsidiados en créditos al personal.
- 32.- Horas extras.
- 33.- Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.

Considerando algunos de los conceptos anteriores y el artículo 114 de la LISR determinaremos la proporción de subsidio:

EJERCICIO 2003.

Concepto	Total de la erogación	Ingreso gravado
Sueldos y salarios.	\$1'000,000.00	\$1'000,000.00
Gratificaciones y aguinaldo.	\$ 37,500.00	\$ 31,250.00
Indemnizaciones.	\$ 12,500.00	\$ 3,750.00
Prima vacacional.	\$ 6,250.00	\$ 5,000.00
Prima de antigüedad.	\$ 3,750.00	\$ 0.00
Premio de puntualidad y asistencia.	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00
PTU	\$ 112,500.00	\$ 87,500.00
Previsión social.	\$ 50,000.00	\$ 12,500.00
Gastos por fiesta de fin de año.	\$ 8,750.00	\$ 0.00
SUMAS	\$1'331,250.00	\$1'240,000.00

$$\frac{\text{Ingresos gravables de 2003}}{\text{Total de erogaciones 2003}} = \frac{\$1'240,000.00}{\$1'331,250.00} = 0.9315$$

El factor de subsidio no acreditable será de 0.1370, determinado como sigue:

$$1 - 0.9315 = 0.0685 \times 2 = 0.1370$$

Esto significa que del 100% del subsidio fiscal, el 86.30% será acreditable y el 13.70% será no acreditable.

Cálculo del Impuesto sobre la Renta.

Spongamos que un empleado durante el mes de noviembre obtuvo ingresos gravables por sueldos y salarios de \$7,730.00, que la proporción que determinó el empleador fue de 93% y que la proporción de subsidio acreditable fue de 86.30%.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SEGÚN TARIFA DE LA FRACCIÓN LXXXVII, DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2002.

	Base gravable:	\$7,730.00
MENOS	Límite inferior:	<u>7,615.33</u>
	Excedente:	\$114.67

POR % sobre excedente
de cuota fija 32.00%

ISR del excedente 36.69

MAS ISR cuota fija \$1,088.07

ISR TARIFA ART.113 LISR
(FRACC. LXXXVII SEGUNDO \$1,124.76
TRANSITORIO)

DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO FISCAL ACREDITABLE Y NO
ACREDITABLE. (ARTÍCULO 114 DE LA LISR)

Base gravable: \$7,730.00

MENOS Límite inferior: 7,615.33

Excedente: \$ 114.67

POR % de ISR sobre
Excedente 32.00%

Impuesto marginal: \$ 36.69

POR % de subsidio: 50.00%

Subsidio al impuesto
marginal: 18.35

MAS Subsidio de cuota
fija (Art. 114 LISR) \$ 544.04

Subsidio tarifa
Artículo 114 LISR \$ 562.39

POR Proporción de
Subsidio acreditable 86.30%

SUBSIDIO
ACREDITABLE \$ 485.34

SUBSIDIO NO
ACREDITABLE \$ 77.05

DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD A RETENER COMO PAGO
PROVISIONAL.

ISR tarifa del art.113
(Fracción LXXXVII
transitorios) \$1,124.76

MENOS: Subsidio acreditable 485.34

Impuesto a cargo: \$ 639.42

MENOS: Crédito al salario
Mensual. (Art. 115
LISR). 157.41

CANTIDAD A RETENER: \$ 573.68

EJEMPLO PARA EL CÁLCULO DEL PAGO ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL CASO DE INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS.²⁹²

Cuando el trabajador sea quien va a presentar el pago anual por concepto de impuesto sobre la renta, debe contar para su declaración con la forma fiscal 13-A y su anexo 1; con la Constancia de sueldos, salarios, viáticos, conceptos asimilados y crédito al salario (forma fiscal 37), la cual debe entregar su patrón. En caso de que tenga dos o más patrones, debe solicitarlas a cada uno de ellos. También debe contar con los comprobantes de gastos personales que reúnan los requisitos para ser deducibles de impuestos.

Ingresos anuales obtenidos	\$ 620,652
Monto de subsidio acreditable (Forma fiscal 37)	23,000
Monto de subsidio no acreditable (Forma fiscal 37)	12,500
Impuesto retenido (Forma fiscal 37)	180,500
Proporción de subsidio (Forma fiscal 37)	0.83
Ingresos exentos	
Aguinaldo	1,310
Prima vacacional	655
PTU	655
Otros (horas extras, previsión social, etc.)	<u>27,500</u>
Total de ingresos exentos	<u><u>30,120</u></u>
Deducciones personales.	
Honorarios médicos	5,500
Honorarios dentales	25,000
Gastos hospitalarios	29,800
Donativos a instituciones autorizadas	<u>3,250</u>
Total de deducciones personales	<u><u>63,550</u></u>
Cálculo de la base gravable.	
Total de ingresos	620,652
Menos ingresos exentos	<u>30,120</u>
Igual a ingresos acumulables	<u><u>590,532</u></u>

²⁹² Elaborado con datos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Guía para la Presentación de la Declaración Anual correspondiente al Ejercicio Fiscal 2003. Sueldos y Salarios. Personas Físicas. Extraído de la página de internet www.sat.gob.mx

Menos deducciones personales 63,550

Igual a base gravable: 526,982

Cálculo del impuesto conforme a la tarifa anual del artículo 177 de la LISR

Base gravable 526,982

Menos Límite inferior
(Tarifa Art. 177 LISR) 220,667.03

Igual: Excedente límite inferior 306,314.97

Por: % para aplicarse sobre
Excedente del límite inferior 34.00%

Igual: Impuesto marginal 104,147.08

Más: Cuota fija (Art. 177 LISR) 55,539.97

Igual: ISR conforme tarifa anual 159,687.05

Cálculo del subsidio acreditable.

Base gravable 526,982

Menos: Límite inferior
(Tabla Art. 178 LISR) 347,801.61

Igual: Excedente límite inferior 179,180.39

Por: % de la tarifa del Art. 177 LISR 34.00 %

Igual: Impuesto marginal 60,921.33

Por: % de subsidio sobre
impuesto marginal 0.00%

Igual: Subsidio sobre
Impuesto marginal 0.00

Más: Cuota fija de subsidio 37,066.27

Igual: Subsidio al 100% 37,066.27

Determinación de la proporción de subsidio no acreditable.

Unidad 1.00

Menos: Proporción de
Subsidio de la forma fiscal 37. 0.83

Igual: 0.17

Por: dos 2.00

Igual: Proporción del subsidio no acreditable 0.34

Determinación de la proporción de subsidio acreditable.

Unidad	1.00
Menos: Proporción de Subsidio no acreditable	<u>0.34</u>
Igual: Proporción de subsidio acreditable	<u>0.66</u>

Determinación del monto del subsidio acreditable.

Subsidio al 100%	37,066.27
Por: Proporción del Subsidio acreditable	<u>0.66</u>
Igual: Monto de subsidio acreditable	<u>24,463.73</u>

Cálculo del impuesto a cargo o a favor.

ISR conforme a tarifa anual	159,687.05
Menos: Subsidio acreditable	<u>24,463.73</u>
Igual: Impuesto sobre ingresos acumulables	135,223.32
Menos: Impuesto retenido	<u>180,500.00</u>

IGUAL: SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO 2003.**-45,276.68**

ANEXO 4. ²⁹³

**SALARIO MÍNIMO GENERAL PROMEDIO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*
1964 -2005.**

Período	Pesos	Variación respecto al período anterior %	Período	Pesos	Variación respecto al período anterior %
1964 – 1965	17.79	---	1988 ²²	7040.69	20.0
1966 – 1967	20.90	17.5	1988 ²³	7252.92	3.0
1968 – 1969	24.15	15.6	1989 ²⁴	7833.66	8.0
1970 – 1971	27.93	15.7	1989 ²⁵	8306.03	6.0
1972 – 1973	33.23	19.0	1989 ²⁶	9138.89	10.0
1973 ¹	39.20	18.0	1990 ²⁷	9138.89	0.0
1974 ²	45.03	14.9	1990 ²⁸	10786.58	18.0
1974 - 1975 ³	55.24	22.7	1991 ²⁹	10786.58	0.0
1976 ⁴	67.26	21.8	1991 ³⁰	12084.02	12.0
1976 ⁵	82.74	23.0	1992	12084.02	0.0
1977	91.20	10.2			
1978	103.49	13.5		Nuevos pesos	
1979	119.78	15.7	1993	13.06	8.1
1980	140.69	17.5	1994	13.97	7.0
1981	183.05	30.1	1995 ³¹	14.95	7.0
1982 ⁶	244.83	33.8	1995 ³²	16.74	12.0
1982 ⁷	318.28	30.0	1995 ³³	18.43	10.1
1983 ⁸	398.09	25.1		Pesos	
1983 ⁹	459.01	15.3	1996 ³⁴	18.43	0.0
1984 ¹⁰	598.66	30.4	1996 ³⁵	20.66	12.1
1984 ¹¹	719.02	20.1	1996 ³⁶	24.30	17.6
1985 ¹²	938.81	30.6	1997	24.30	0.0
1985 ¹³	1107.64	18.0	1998 ³⁷	27.99	15.1
1986 ¹⁴	1474.50	33.1	1998 ³⁸	31.91	14.0
1986 ¹⁵	1844.60	25.1	1999	31.91	0.0
1986 ¹⁶	2243.77	21.6	2000	35.12	10.0
1987 ¹⁷	2760.83	23.0	2001	37.57	6.99
1987 ¹⁸	3314.79	20.1	2002	39.74	5.78
1987 ¹⁹	4080.08	23.1	2003 ³⁹	41.53	4.50
1987 ²⁰	5101.95	25.0	2004 ⁴⁰	43.297	4.25
1987 ²¹	5867.24	15.0	2005	45.241	4.5

*Ponderado con la población asalariada.

- Del 17 de septiembre al 31 de diciembre de 1973.
- Del 1º de enero al 7 de octubre de 1974.
- Del 8 de octubre de 1974 al 31 de diciembre de 1975.
- Del 1º de enero al 30 de septiembre de 1976.
- Del 1º de octubre al 31 de diciembre de 1976.
- Del 1º de enero al 31 de octubre de 1982.
- Del 1º de noviembre al 31 de diciembre de 1982.
- Del 1º de enero al 13 de junio de 1983.
- Del 14 de junio al 31 de diciembre de 1983.
- Del 1º de enero al 10 de junio de 1984.
- Del 11 de junio al 31 de diciembre de 1984.
- Del 1º de enero al 3 de junio de 1985.
- Del 4 de junio al 31 de diciembre de 1985.
- Del 1º de enero al 31 de mayo de 1986 (comprende el aumento del 32% y la reclasificación de zonas).
- Del 1º de junio al 31 de octubre de 1986.
- Del 22 de octubre al 31 de diciembre de 1986.
- Del 1º de enero al 31 de marzo de 1987.
- Del 1º de abril al 30 de junio de 1987.
- Del 1º de julio al 30 de septiembre de 1987.
- Del 1º de octubre al 15 de diciembre de 1987.
- Del 16 al 31 de diciembre de 1987.
- Del 1º de enero al 29 de febrero de 1988.
- Del 1º de marzo al 31 de diciembre de 1988.
- Del 1º de enero al 30 de junio de 1989.
- Del 1º de julio al 3 de diciembre de 1989.
- Del 4 al 31 de diciembre de 1989.
- Del 1º de enero al 15 de noviembre de 1990.
- Del 16 de noviembre al 31 de diciembre de 1990.
- Del 1º de enero al 10 de noviembre de 1991.
- Del 11 de noviembre al 31 de diciembre de 1991.
- Del 1º de enero al 31 de marzo de 1995.
- Del 1º de abril al 3 de diciembre de 1995.
- Del 4 al 31 de diciembre de 1995.
- Del 1º de enero al 31 de marzo de 1996.
- Del 1º de abril al 2 de diciembre de 1996.
- Del 3 al 31 de diciembre de 1996.
- Del 1º de enero al 2 de diciembre de 1998.
- Del 3 al 31 de diciembre de 1998.
- Del 1º de enero al 31 de diciembre de 2003.
- Del 1º de enero al 31 de diciembre de 2004.

²⁹³ Información extraída de la página de Internet de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. www.conasami.gob.mx

BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO, Larios, Ana María. *Temas Selectos del Derecho Laboral*. Edit. Pearson Addison Wesley Longman. México, 1998, 334 pp.
- AMEZCUA, Ornelas, Norahenid. *Manual Práctico Laboral*. Edit. SICCO. México. 2001. XXVIII – 564 pp.
- BENSUSÁN, Areous, Graciela. *El modelo mexicano de regulación laboral*. Edit. Plaza y Valdés. México. 2000. 494 pp.
- BOLTVINIK, Julio; Hernández, Laos, Enrique. *Pobreza y distribución del ingreso en México*. 2ª ed. Edit. Siglo XXI. México. 2000. 354 pp.
- BORRELL, Navarro, Miguel. *Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo*. 6ª. ed. Edit. Sista. México. 1998. 947 pp.
- BUEN, Lozano, Néstor, De. *Derecho del Trabajo, Tomo I*. 10ª. ed. Edit. Porrúa. México. 1997. 669 pp.
- _____, *Derecho del Trabajo, Tomo II*. 13ª. ed. Edit. Porrúa. México. 1999. 931 pp.
- BUEN, Lozano, Néstor, De. Buen, Unna, Carlos, De. *El Trabajo, el Derecho y algo más*. Edit. Porrúa. México. 1995. XVI – 272 pp.
- CÁRDENAS, Elizondo, Francisco. *Introducción al Estudio del Derecho Fiscal*. 3ª. ed. Edit. Porrúa. México. 1999, XVIII – 425 pp.
- CARRASCO, Iriarte, Hugo. *Derecho Fiscal Constitucional*. 3ª. ed. Edit. Oxford University Press. México, 1997. XXX – 596 pp.
- CASTORENA, J. Jesús. *Manual de Derecho Obrero. Derecho Sustantivo*. 6ª. ed. Edit. Jesús Castorena. México. 1973. XVI – 327 pp.
- CAVAZOS, Flores, Baltazar. *40 lecciones de derecho laboral*. 9ª. ed. Edit. Trillas. México. 1998 (reimp. 1999). 397 pp.
- COORDINACIÓN GENERAL DEL PLAN NACIONAL DE ZONAS DEPRIMIDAS Y GRUPOS MARGINADOS. (COPLAMAR). *Macroeconomía de las necesidades esenciales en México. Situación actual y perspectivas al año 2000*. 2ª. ed. Edit. Siglo XXI. México. 1989. 224 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS. *Informe de la Dirección Técnica noviembre de 2003*. Edit. Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. México. 2003. 670 pp. Además de Anexos Estadísticos.
- CUEVA, Arturo, De la. *Derecho Fiscal*. Edit. Porrúa. México. 1999. XVI – 334 pp.

- CUEVA, Mario, De la. *Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I*. 4ª. ed. Edit. Porrúa. México. 1959. XXXII – 910 pp.
- _____. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I*. 17ª. ed. Edit. Porrúa. México. 1999. XXV – 776 pp.
- CHARIS, Gómez, Roberto. *Estudios de Derecho del Trabajo*. Edit. Porrúa. México. 1997. XII – 194 pp.
- DÁVALOS, José. *Un nuevo artículo 123. Sin apartados*. 3ª. ed. Edit. Porrúa. México. 1998. XXIV – 250 pp.
- _____. *Derecho del Trabajo I*. 9ª. ed. Edit. Porrúa. México. 1999. XX – 478 pp.
- _____. *Derecho Individual del Trabajo*. 10ª ed. Edit. Porrúa. México. 2000. XVI – 470 pp.
- FOHLEN, Claude; Bédarida, François. *Historia General del Trabajo. La Era de las Revoluciones (1760 – 1914)*. Edit. Grijalbo. Barcelona, España. 1965. 486 pp.
- GARCÍA, Ruvalcaba, Alberto. *Derecho Fiscal Notarial*. Colegio de Notarios del Estado de Jalisco. Guadalajara. 1997. XIX – 450 pp.
- GARRIDO, Ramón, Alena. *Derecho Individual del Trabajo*. Edit. Oxford University Press. México. 1999. XX – 234 pp.
- GONZÁLEZ, Casanova, Pablo; Florescano, Enrique, (coordinadores). *México, Hoy*. 17ª ed. Edit. Siglo XXI. México. 2000. 419 pp.
- HERRERÍAS, Armando. *Fundamentos para la historia del pensamiento económico*. 3ª. ed. Edit. Limusa – Noriega Editores. México. 1994. 494 pp.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomos I al VI*. Edit. Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2002.
- ITURRIAGA, Bravo, Luis. *Estudio práctico del régimen fiscal de los sueldos y salarios*. 15ª. ed. Edit. Ediciones Fiscales ISEF. México. 2000. 355 pp.
- JIMÉNEZ, González, Antonio. *Lecciones de Derecho Tributario*. 6ª ed. Edit. ECAFSA. México. 2000. 442 pp.
- KURCZYN, Villalobos, Patricia. *Las Nuevas Relaciones de Trabajo*. Edit. Porrúa. – UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1999. 267 pp.
- LASTRA, Lastra, José Manuel. (Coordinador) *Diccionario de Derecho del Trabajo*. Edit. Porrúa – Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México. 2001. XXII – 298 pp.
- LEÓN XIII, Papa. *Rerum Novarum. Encíclica de Su Santidad León XIII sobre la Cuestión Obrera y radiomensaje de Su Santidad Pío XII en el Cincuentenario de “Rerum Novarum”*. Edit. Ediciones Paulinas. México. 1961. 95pp.

- MARX, Karl. *Elementos Fundamentales para la Crítica de la Economía Política. (Borrador) 1857 – 1858. Volumen 3.* 4ª ed. Edit. Siglo XXI. México. 1978. 349 pp.
- NOUGIER, Louis-René; Garelli, Paul; Sauneron, Serge; Bourriot, Félix; Remondon, Roger. *Historia General del Trabajo. Prehistoria y Antigüedad.* Edit. Grijalbo. Barcelona, España. 1965. 477 pp.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Los salarios, Manual de educación obrera.* 3ª ed. Ginebra, Suiza. 1983. XII – 196 pp.
- _____. *Conferencia Internacional del Trabajo 79ª. Reunión 1992, Salarios mínimos, Mecanismos de fijación, aplicación y control.* Ginebra, Suiza. 1992. VII – 228 pp.
- PATÍÑO, Camarena, Ernesto, Javier. *Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.* Edit. Oxford University Press. México. 1999. XIV – 229 pp.
- RANGEL, Cuoto, Hugo. *Guía para el estudio de la historia del pensamiento económico.* Edit. Porrúa. México. 1976. 213 pp.
- _____. *La Teoría Económica y el Derecho.* Edit. Porrúa. México. 1977. 265 pp.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española. Tomo I y II.* 21ª ed. Madrid, España. Edit. Espasa Calpe. 1992. XXXVII – 2134 pp.
- REMOLINA, Roquení, Felipe. *Evolución de las Instituciones y del Derecho del Trabajo en México.* Edit. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. México. 1976. 138 pp.
- _____. *El Artículo 123 Constitucional.* 2ª ed. Edit. Instituto Mexicano del Seguro Social. México. 2000. 662 pp.
- REYES, Altamirano, Rigoberto. *El aspecto fiscal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su evolución y perspectiva.* Edit. Tax Editores Unidos. México. 1999. 224 pp.
- SANTOS, Azuela, Héctor. *Derecho del Trabajo.* Edit. Mc. Graw – Hill. México. 1998. XVII – 484 pp.
- SINGER, Paul. *Economía Política del Trabajo. Elementos para un análisis histórico – estructural del empleo y de la fuerza de trabajo en el desarrollo capitalista.* Edit. Siglo XXI. México, 1980. 232 pp.
- TELLO, Carlos. *La Política Económica en México. 1970 – 1976.* Edit. Siglo XXI. México. 1979. 209 pp.
- TENA, Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México. 1808 – 1975.* 6ª ed. Edit. Porrúa. México. 1975. XVI – 1016 pp.

- TOURAINÉ, Alain; Cazes, Bernard; Dofny, Jacques; Mercier, Paul; Mottez, Bernard; Treanton, Jean-René. *Historia General del Trabajo. La Civilización Industrial (1914 – 1960)*. Edit. Grijalbo. Barcelona, España. 1965. 470 pp.
- VALENCIA, Barragán, Jesús. *Derecho Mexicano del Trabajo*. Edit. Cárdenas. México. 1979. XII – 362 pp.
- VALLE, Baeza, Alejandro; Martínez, González, Gloria. *Los salarios de la crisis*. Edit. Demos, Facultad de Economía de la UNAM. México. 1996. 126 pp.
- VILLARREAL, René. *Industrialización, deuda y desequilibrio externo en México. Un enfoque neoestructuralista. (1929 – 1997)* 3ª ed. Edit. FCE. México. 1997, 692 pp.
- WOLFF, Philippe; Mauro, Frédéric. *Historia General del Trabajo. La Época del Artesanado. Siglos V – XVIII*. Edit. Grijalbo. Barcelona, España. 1965. 464 pp.

HEMEROGRAFÍA

- APONTE, David. *Gravaría los salarios mínimos la reforma fiscal de Fox*. Periódico La Jornada. Domingo 29 de octubre de 2000, p.6.
- BOLTVINIK, Julio. *Economía Moral. Salarios mínimos y pobreza*. La Jornada, viernes 29 de diciembre de 2000, p.20.
- BOLTVINIK, Julio. *Opciones metodológicas para medir la pobreza en México*. Comercio Exterior, revista editada por el Banco de Comercio Exterior, vol.51, núm.10, México, octubre 2001 p. 877 y 878.
- CABRERA, Anilú. *Evolución del “corto” monetario*. Periódico El Universal Online. México. 23 de julio de 2004. Información extraída de la página de Internet: <http://estadis.eluniversal.com.mx/graficos/elcorto/cortos.htm>
- CENTRO DE ANÁLISIS MULTIDISCIPLINARIOS DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA. UNAM. Serie Cuadernos de Investigación 8. *Salario mínimo, productividad, canasta básica y distribución del ingreso en México, ante el contexto de la globalización*. Edit. Facultad de Economía. UNAM. México, 2001. p. 14 – 17.
- CENTRO DE ANÁLISIS MULTIDISCIPLINARIOS DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA. UNAM. Serie Cuadernos de Investigación 6. *Salario Mínimo y condiciones de vida y de trabajo de los asalariados en México. 1987 – 2000*. 6. Ed. Facultad de Economía. UNAM. México, 2000. p.28.

GONZÁLEZ, Chávez, Gerardo. *Revista Momento Económico*. 7 de enero de 1995. Número:80. Edit. Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM. México.

JUÁREZ, Sánchez, Laura. *Los trabajadores de México a dos décadas de neoliberalismo económico*. Trabajadores, revista editada por la Universidad Obrera de México. “Vicente Lombardo Toledano”, año 6, marzo - abril 2002, p. 38.

JUÁREZ, Sánchez, Laura. *América Latina: neoliberalismo y sobrevivencia*. Trabajadores, revista editada por la Universidad Obrera de México. “Vicente Lombardo Toledano”, año 5, enero – febrero 2002, p. 36.

MARTÍNEZ, Fabiola. *Poco puede hacer la CONASAMI por los minisalarios: González Núñez*”. Periódico La Jornada. Domingo 25 de marzo de 2001. Sección Sociedad y Justicia, p.37.

OROZCO, Juan Carlos y CABALLERO, José Luis. *Controla costos la productividad*. Periódico Reforma. Jueves 7 de octubre de 2004. Sección A Negocios, p.1.

PASTRANA, Daniela. *Historias del País que ya cambió. El Aparato que Abascal no quiere tocar*. Masiosare. Suplemento del Periódico La Jornada. Domingo 4 de agosto de 2002. Número 241.

SÁNCHEZ, Berlanga, Rafael. *Los Salarios de la Modernidad*. El Cotidiano, revista editada por la Universidad Autónoma Metropolitana, número 38. 1990, p. 36.

ZÚÑIGA, David. *El ingreso de los mexicanos sería 100% mayor si no se hubieran hecho los ajustes impuestos por el FMI – BM*. Periódico La Jornada. Miércoles 8 de agosto de 2001. Sección Economía, p.24.

DIRECCIONES DE INTERNET CONSULTADAS

MANRIQUE, Campos, Irma. “El ajuste estructural en América Latina. Costos sociales y alternativas”. Emir Sader (compilador.) Buenos Aires, Argentina. CLACSO. Marzo de 2001. Información extraída de la página de Internet: <http://www.clacso.edu.ar/~libros/sader/cap01.pdf>

MARX, Carlos; Engels, Federico. *Manifiesto del Partido Comunista*. Edit. Unión de Juventudes Socialistas de Puerto Rico <http://ujs-pr.tripod.com/herramientas/textos/manifiesto.htm>, Tomado del Tomo I de las Obras Escogidas, Edit. Progreso. Moscú, Rusia.

Página de Internet del Centro de Análisis Multidisciplinario de la Facultad de Economía de la UNAM. <http://herzog.economia.unam.mx/cam/>

Página de Internet del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario.
<http://www.conampros.gob.mx>

Página de Internet del Sindicato Mexicano de Electricistas. <http://www.sme.org.mx>

Página de Internet de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.
<http://www.conasami.gob.mx>

Página de Internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
<http://www.shcp.gob.mx>

Página de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
<http://www.stps.gob.mx>

Página de Internet de Servicio de Administración Tributaria. <http://sat.gob.mx>

Página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. www.scjn.gob.mx

Página de Internet de la Universidad Obrera de México. <http://www.uom.edu.mx>

Página de Internet de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LVI
Legislatura: <http://www.cddhcu.gob.mx/camdip/ecoleg/libro.htm> y
<http://www.diputados.gob.mx>

PAPA Juan Pablo II. *Encíclica Laborem Exercens*. http://www.vatican.va/holy-father/john_paul_ii/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_14091981_laborem-exercens_sp.html.

ZEPEDA, Martínez, Mario. Programa de radio Momento Económico. *“El Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico en su última firma”*. Conduce: Emilio Romero Polanco. 28 de noviembre de 1991. Página en Internet: http://www.iiec.unam.mx/radio_programas.htm

ZEPEDA, Martínez, Mario. Programa de radio Momento Económico. *“Pacto para el Bienestar, la Estabilidad y el Crecimiento”*. Conduce: Marina Chávez Hoyos. 29 de septiembre de 1994. Página en Internet: http://www.iiec.unam.mx/radio_programas.htm

LEGISLACIÓN Y OTROS DOCUMENTOS LEGALES CONSULTADOS.

Código Fiscal de la Federación.

Código Penal Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Luz y Fuerza del Centro y el Sindicato Mexicano de Electricistas México 2004-2006. Edit. Luz y Fuerza del Centro. Mayo de 2004. 570 pp.

Comité Nacional Mixto de Protección al Salario. (CONAMPROS). *Manual de Filosofía y Cultura Organizacional por proyectos y procesos del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario (CONAMPROS)*. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 2002. p.6.

Estatutos del Sindicato Mexicano de Electricistas. Publicado en la página de Internet del Sindicato Mexicano de Electricistas: <http://www.sme.org.mx>

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ley del Seguro Social.

Ley Federal del Trabajo. Compilación y notas por Lic. Enrique Ruiz Caballero. Tomo I y II. Edit. Sistema. México. 1969. XLIV – 838 pp.

Ley Federal del Trabajo.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley Reglamentaria de la Fracción XIII BIS del Apartado B), del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pacto de Solidaridad Económica. (PSE) Edit. Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México. 1994.

Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico. (PECE) Edit. Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México. 1994.

Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo. (PECE) Edit. Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México. 1994.

Pacto para el Bienestar, la Estabilidad y el Crecimiento. (PBEC) Edit. Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México. 1994.

Reglas de Operación del Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores. Marzo de 2004.

Resolución Miscelánea Fiscal para 2004. Servicio de Administración Tributaria. Marzo 2004.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Ley Federal del Trabajo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*. (Disco compacto). Edit. Poder Judicial de la Federación. México. Septiembre de 2000.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Sistema IUS 2001. Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917 – 2001*. (2 Discos compactos) 11ª versión. Edit. Poder Judicial de la Federación. México. Julio de 2001.

A D E N D A

La reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta para el año de 2005 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2004 afecta el impuesto que se causa sobre los salarios principalmente para el año 2006, quedando de la siguiente manera:

En el artículo 110 de la LISR se adicionó una fracción VII que asimila a salarios los ingresos que perciban las personas físicas por ejercer la opción de compra de acciones que su empleador les ofrezca. El ingreso acumulable para integrar la base gravable se calculará de acuerdo con el nuevo artículo 110 – A de la LISR, disminuyendo del valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor, el precio establecido al otorgarse la opción.

Actualmente para determinar el impuesto que corresponde a los ingresos por salarios, se aplican tres tablas: una de impuesto, una de subsidio y otra de crédito al salario. Dichas tablas seguirán vigentes durante el año 2005 en los términos marcados en las Disposiciones de Vigencia Temporal de la LISR 2005.

Sin embargo, para el año 2006 de acuerdo con las reformas a la LISR para el año 2005 y sus Disposiciones transitorias, se simplificó la tarifa del artículo 113 de la LISR que será únicamente de 28% y 25%, aplicable a la base del impuesto que resulte de restar del salario bruto mensual la exclusión general que es la suma de los ingresos de prestaciones de previsión social exentos o la cantidad de \$6,333.33.

También se derogaron los artículos 114 y 115 de la LISR, por lo que para el año 2006 desaparecen los conceptos de subsidio y crédito al salario, siendo substituidos por el Subsidio para el Empleo y el Subsidio para la Nivelación del Ingreso establecidos en los artículos Quinto y Sexto de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la LISR.

TÍTULO IV
DE LAS PERSONAS FÍSICAS
CAPÍTULO I
DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA
PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Artículo 110. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

(Ad) VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

(AA) Artículo 110-A. Para los efectos de la fracción VII del artículo 110 de esta Ley, el ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.

Artículo 113. (Re) Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

(Re) La retención se calculará disminuyendo del salario bruto obtenido en un mes de calendario, la exclusión general. Al resultado obtenido se le aplicará la siguiente:

TARIFA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	208,333.33	0.00	25.00
208,333.34	En adelante	52,083.33	28.00

(Ad) Para los efectos de este Capítulo se considera exclusión general la suma de los ingresos de prestaciones de previsión social exentos a que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI, VIII, X y XI del artículo 109 de esta Ley o la cantidad de \$6,333.33, según corresponda.

(Re) Asimismo, se considera salario bruto a la totalidad de los ingresos percibidos por la prestación de un servicio personal subordinado y los que esta Ley asimila a dichos ingresos, y demás prestaciones que deriven de una relación laboral.

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

(Ad) Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, antes de efectuar la disminución que se hubiera elegido en los términos del tercer párrafo de este precepto, deberán deducir del salario bruto obtenido en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

(Re) Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

(Ad) Para los efectos de determinar el salario bruto a que se refiere el segundo párrafo de este artículo y el segundo párrafo del artículo 116 de esta Ley, no se incluirán los ingresos a que se refieren las fracciones IV, VII y XIII del artículo 109 de la misma, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en dicho precepto legal.

Artículo 114. (AD) Derogado

Artículo 115. (AD) Derogado

Artículo 116. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

(Re) El impuesto anual se determinará disminuyendo del salario bruto obtenido en un año de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario y la exclusión general elevada al año, en el caso de que se hubiera optado por aplicar las prestaciones exentas, se disminuirá el monto percibido en el año por concepto de dichas prestaciones. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 177 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 113 de esta Ley.

(Re) La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

- (Re) a)** Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.
- b)** Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$300,000.00.
- c)** Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

Artículo 117. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.

(Re) II. Comunicar por escrito al empleador que les aplique la exclusión general a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113 de esta Ley, antes de que éste les haga el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados, la opción que en los términos de dicho artículo elija, la cual no podrá cambiarse en el mismo ejercicio. Cuando el contribuyente no manifieste cuál opción elige, se entenderá que optó por la disminución de \$6,333.33, salvo tratándose de jubilados o pensionados, en cuyo caso, se entenderá que optó por la disminución de los ingresos de las prestaciones de previsión social exentas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 113 de esta Ley.

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

- a)** Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.
- b)** Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.

c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 113 de esta Ley.

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$300,000.00.

(Re) IV. Comunicar por escrito al empleador antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica la exclusión general a que se refiere el tercer párrafo del artículo 113 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente dicha exclusión.

Asimismo, los contribuyentes que además obtengan ingresos a los que se refiere la fracción III del artículo 109 de esta Ley, deberán comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, que percibe los ingresos a que se refiere este párrafo, a fin de que ya no se aplique la exclusión general a que se refiere el tercer párrafo del artículo 113 de esta Ley.

Artículo 118. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

(Re) I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley y entregar en efectivo los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, salvo cuando no se esté obligado a ello en los términos de las disposiciones legales que los regulan.

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 116 de esta Ley.

(Re) III. Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas, de retenciones efectuadas y del monto del impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que les hubieran deducido en el año de calendario de que se trate.

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador, se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.

IV. Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

(Re) Asimismo, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa la exclusión general a que se refiere el tercer párrafo del artículo 113 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente dicha exclusión.

(Re) V. Presentar, ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan entregado los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, deberán presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan efectuado dichos pagos, en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal. La información contenida en las constancias que se expidan de conformidad con la fracción IV de este artículo, se incorporará en la misma declaración.

VI. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.

VII. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 109, fracción XIII de esta Ley.

(Ad) VIII. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 110 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

(Ad) IX. Solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, la opción que en los términos del tercer párrafo del artículo 113 de esta Ley eligen para que les efectúe la exclusión general a que se refiere dicho precepto, la cual no podrá cambiarse en el mismo ejercicio. Cuando el contribuyente no comunique la opción que elige, el empleador aplicará la disminución de \$6,333.33.

En los casos en que una sociedad sea fusionada o entre en liquidación, así como cuando una sociedad desaparezca con motivo de una escisión o fusión, la declaración que debe presentarse conforme a lo previsto en la fracción V de este artículo, se efectuará dentro del mes siguiente a aquél en el que se termine anticipadamente el ejercicio.

(Re) Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.

(Ad) Las personas que hagan los pagos por los conceptos a que se refiere la fracción III del artículo 109 de esta Ley, aplicarán la exclusión general de los ingresos de las prestaciones de previsión social exentos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 113 de esta Ley, salvo que la persona que obtenga los ingresos a que se refieren este párrafo, le comunique por escrito que opta por la disminución de \$6,333.33.

Artículo 119. Derogado.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**del DECRETO por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen
diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y de la Ley del
Impuesto al Activo y establece los Subsidios para el Empleo y para la Nivelación
del Ingreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1º. de diciembre
de 2004**

SEGUNDO. Para los efectos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Para el ejercicio fiscal de 2005, se estará a lo siguiente:

- a)** Para los efectos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicará la tasa del 30%.
- b)** Cuando conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se deba aplicar el factor de 1.3889, se aplicará el factor de 1.4286.
- c)** Cuando conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se deba aplicar el factor de 0.3889 se aplicará el factor de 0.4286.
- d)** Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se reducirá el impuesto determinado conforme a la fracción II del citado artículo en un 46.67%.
- e)** Para los efectos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se calculará el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, aplicando la siguiente:

TARIFA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	439.19	0.00	3.00
439.20	3,727.68	13.17	10.00
3,727.69	6,551.06	342.02	17.00
6,551.07	7,615.32	822.01	25.00
7,615.33	En adelante	1,088.07	30.00

f) Para los efectos del artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se calculará el subsidio correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, aplicando la siguiente:

Tabla			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal
0.01	439.19	0.00	50.00
439.20	3,727.68	6.59	50.00
3,727.69	6,551.06	171.02	50.00
6,551.07	7,615.32	410.97	50.00
7,615.33	9,117.62	544.04	50.00
9,117.63	18,388.92	769.38	40.00
18,388.93	28,983.47	1,881.93	30.00
28,983.48	En adelante	2,835.44	0.00

g) Para los efectos del artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se calculará el crédito al salario correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, aplicando la siguiente:

Tabla		
Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para ingresos de	Hasta ingresos de	Crédito al salario mensual
0.01	1,566.14	360.35
1,566.15	2,306.05	360.19
2,306.06	2,349.16	360.19
2,349.17	3,074.67	360.00
3,074.68	3,132.24	347.74
3,132.25	3,351.52	338.61
3,351.53	3,936.39	338.61
3,936.40	4,176.34	313.62
4,176.35	4,723.70	287.62
4,723.71	5,511.00	260.85
5,511.01	6,298.27	224.47
6,298.28	6,535.93	192.66
6,535.94	En adelante	0.00

h) Para los efectos del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se calculará el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en el artículo

177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, aplicando la siguiente:

TARIFA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	5,270.28	0.00	3.00
5,270.29	44,732.16	158.04	10.00
44,732.17	78,612.72	4,104.24	17.00
78,612.73	91,383.84	9,864.12	25.00
91,383.85	En adelante	13,056.84	30.00

i) Para los efectos del artículo 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se calculará el subsidio correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, aplicando la siguiente:

TABLA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal
0.01	5,270.28	0.00	50.00
5,270.29	44,732.16	79.08	50.00
44,732.17	78,612.72	2,052.24	50.00
78,612.73	91,383.84	4,931.64	50.00
91,383.85	109,411.44	6,528.48	50.00
109,411.45	220,667.04	9,232.56	40.00
220,667.05	347,801.64	22,583.16	30.00
347,801.65	En adelante	34,025.28	0.00

II. Para el ejercicio fiscal de 2006, se estará a lo siguiente:

- a) Para los efectos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicará la tasa del 29%.
- b) Cuando conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se deba aplicar el factor de 1.3889, se aplicará el factor de 1.4085.
- c) Cuando conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se deba aplicar el factor de 0.3889 se aplicará el factor de 0.4085.
- d) Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se reducirá el impuesto determinado conforme a la fracción II del citado artículo en un 44.83%.
- e) Para los efectos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto, se aplicará la siguiente:

TARIFA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	208,333.33	0.00	25.00
208,333.34	En adelante	52,083.33	29.00

f) Para los efectos del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto, se aplicará la siguiente:

TARIFA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	2,500,000.00	0.00	25.00
2,500,000.01	En adelante	625,000.00	29.00

III. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio de 2005, los intereses a que hace referencia dicha fracción podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en este artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

Del Subsidio para el Empleo

ARTÍCULO QUINTO. Los contribuyentes que perciban ingresos por salarios, gozarán de un subsidio para el empleo, aplicando a la totalidad del salario bruto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que les paguen sus empleadores, obtenidos en el mes de que se trate conforme a la siguiente:

TABLA

Límite inferior del salario bruto del mes	Límite superior del salario bruto del mes	Cantidad de subsidio para el empleo mensual
\$	\$	\$
0.01	1,593.23	291.67
1,593.24	2,124.30	266.67
2,124.31	2,389.84	241.67
2,389.85	2,655.38	233.33
2,655.39	3,186.45	216.67
3,186.46	3,717.53	166.67
3,717.54	3,983.06	125.00
3,983.07	4,248.60	83.33
4,248.61	6,333.33	8.33
6,333.34	En adelante	0.00

El empleador deberá entregar al contribuyente el subsidio que mensualmente le corresponda determinado conforme a la tabla anterior, pudiendo acreditar las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, inclusive cuando el impuesto deba enterarse a las entidades federativas conforme a las disposiciones legales. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del subsidio a que se refiere este artículo no serán acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución.

En los casos en los que los empleadores realicen pagos por salarios, que comprendan periodos menores a un mes, para calcular el subsidio correspondiente a cada pago, dividirán las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cantidad del subsidio, de la tabla a que se refiere este artículo, entre 30.4. El resultado así obtenido se multiplicará por el número de días al que corresponda el periodo de pago para determinar el monto del subsidio que le corresponde al trabajador por dichos pagos.

Cuando los pagos por salarios, sean por periodos menores a un mes, la cantidad del subsidio que se deba entregar al trabajador por todos los pagos que se hagan en el mes, no podrá exceder de la que corresponda conforme a la tabla prevista en este artículo para el monto total percibido en el mes de que se trate.

Cuando los contribuyentes presten servicios a dos o más empleadores, deberán elegir, antes de que alguno les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, al empleador que les efectuará las entregas del subsidio a que se refiere este artículo, en cuyo caso, deberán comunicar esta situación por escrito a los demás empleadores, a fin de que ellos ya no les den el subsidio correspondiente.

Quienes hagan los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al subsidio a que se refiere este artículo, sólo podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Anoten en los comprobantes de pago que por los ingresos por prestaciones por servicios personales subordinados entreguen a sus trabajadores, el monto del subsidio identificándolo de manera expresa y por separado.

II. Presenten ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las cantidades que paguen por concepto del subsidio a que se refiere este artículo en el ejercicio inmediato anterior, identificando por cada trabajador el salario bruto, que sirve de base para determinar el subsidio, así como el monto de este último.

III. Paguen las aportaciones de seguridad social a su cargo por los trabajadores que gocen del subsidio a que se refiere este artículo.

IV. Conserven los escritos que les presenten los contribuyentes en los términos del quinto y sexto párrafos de este artículo, en su caso.

No se considerarán para los efectos del cálculo del monto del subsidio mensual a que se refiere este artículo, los ingresos percibidos por los trabajadores como consecuencia de la terminación de la relación laboral ni los que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimila a salarios, a excepción de los señalados en la fracción I del artículo 110 de dicha Ley.

Del Subsidio para la Nivelación del Ingreso

ARTÍCULO SEXTO. Los empleadores que durante el mes de diciembre de 2005 hubieran pagado remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, gozarán de un subsidio mensual por aquellos trabajadores que hubieran trabajado con ellos al 31 de diciembre de 2005, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. El subsidio será aplicable únicamente por aquellos trabajadores a los que les paguen salarios y cualquier otra prestación que derive de la relación laboral, que en el mes de enero de 2006, tengan ingresos que no excedan de una cantidad equivalente a diez salarios mínimos generales del área geográfica del empleador, elevados al mes. Cuando con posterioridad el ingreso del trabajador exceda de diez salarios mínimos generales o deje de trabajar en la empresa, el empleador perderá el monto del subsidio que corresponda a dicho trabajador.

El subsidio que se calcule por cada trabajador se mantendrá en las mismas cantidades que se determinen conforme a este artículo y durante el plazo a que se refiere el mismo, aun cuando aumente el monto de sus ingresos, siempre que no exceda de diez salarios mínimos generales del área geográfica del empleador.

II. Que una cantidad igual al monto del subsidio que corresponda por cada trabajador por el cual se tenga derecho a percibirlo, se entregue en su totalidad y en efectivo a dicho trabajador, no pudiéndose entregar a persona distinta de éste.

La entrega que se haga al trabajador de la cantidad igual al subsidio que se calcule por él, la hará el empleador en los mismos plazos y términos en los que conforme a lo previsto en el Artículo Quinto de este Decreto le debe entregar el subsidio para el empleo.

III. El monto del subsidio a que se refiere este artículo se calculará por cada trabajador, conforme a lo siguiente:

a) A la suma de los ingresos por salarios y por cualquier otra prestación en efectivo o vales de despensa que derive de la relación laboral, que en el mes de enero de 2006 le haya pagado el empleador al trabajador, se le restará el impuesto sobre la renta que habría resultado a cargo del trabajador de haberle aplicado las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta

vigente en diciembre de 2005, y sumándole, en su caso, el importe del crédito al salario que le habría correspondido al trabajador de haberlos obtenido en el mes de diciembre de 2005.

b) A la suma de los ingresos por salarios y por cualquier otra prestación en efectivo o vales de despensa que derive de la relación laboral, que en el mes de enero de 2006 le haya pagado el empleador al trabajador, se le restará el impuesto sobre la renta que el empleador le retenga en dicho mes, y le sumará el subsidio para el empleo que en el mismo mes le corresponda al trabajador.

c) Se comparará la cantidad que resulte conforme al inciso a) contra la que resulte conforme al inciso b), si esta última resulta menor, la diferencia entre ambas cantidades será el monto del subsidio mensual a que tendrá derecho el empleador por cada trabajador por el que se efectuó el cálculo.

Para los efectos de esta fracción, en el total de ingresos que le haya pagado el empleador en el mes de enero de 2006 al trabajador, no se considerarán aquellas prestaciones que no se hayan pagado al trabajador en todos los meses de 2005 en que haya prestado sus servicios personales subordinados al empleador.

Para los efectos de lo previsto en los incisos a) y b) de esta fracción, cuando el importe de las prestaciones previstas en la fracción VI del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sumado al salario percibido en el mes excede de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del empleador elevado al mes, sólo se considerará por concepto de prestaciones una cantidad equivalente a un salario mínimo general del área geográfica del empleador elevado al mes. Tampoco se considerarán en los ingresos pagados al trabajador, los pagos correspondientes a tiempo extraordinario o por prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otro en sustitución.

No se considerarán para los efectos del cálculo del subsidio a que se refiere esta fracción, los ingresos que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se asimilan a salarios.

Para los efectos de determinar la totalidad de los ingresos que le pague el empleador a cada trabajador en el mes de enero de 2006 por concepto de salarios después de haberle retenido, en su caso, el impuesto sobre la renta, no se considerará la diferencia del impuesto anual a cargo o a favor del trabajador, determinada por el empleador en los términos del artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se le retenga o compense en dicho mes al trabajador.

Los ingresos que perciban los empleadores por concepto del subsidio a que se refiere este artículo, así como las cantidades que entreguen a sus trabajadores en cumplimiento de lo dispuesto en esta misma disposición, no serán acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución.

El subsidio a que se refiere este artículo se disminuirá en los meses del año de 2007, al 90% del subsidio mensual que le correspondió al contribuyente para el año de 2006. Por los años subsecuentes la reducción será conforme a lo siguiente, en el año de 2008 al 80%, en el año de 2009 al 70%, en el año de 2010 al 60%, en el año de 2011 al 50%, en el año de 2012 al 40%, en el año de 2013 al 30%, en el año de 2014 al 20%, en el año de 2015, al 10% y en el año de 2016 ya no se tendrá derecho a obtener cantidad alguna por este subsidio.

Los contribuyentes que tengan derecho al subsidio previsto en este artículo, sólo lo podrán acreditar en los términos previstos en el Artículo Quinto de este Decreto, y siempre que cumplan con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del referido Artículo Quinto.

Cuando los trabajadores presten servicios a dos o más empleadores, las cantidades a que se refiere este artículo se deberán calcular y entregar por el empleador del que perciban mayores ingresos en el mes de enero de 2006, para lo cual el trabajador antes de que alguno le efectúe el primer pago que le corresponda por la prestación de servicios personales subordinados, deberá comunicar esta situación por escrito a los demás empleadores, a fin de que ellos ya no calculen el subsidio correspondiente por el trabajador.

El subsidio a que se refiere este artículo no será aplicable tratándose de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2005, con excepción de lo dispuesto en los Artículos Quinto y Sexto de este Decreto que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2006.